



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 25

Quinta Época  
Año III Enero 2003

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.**

**Certificado No. 04-2001-012517410700-102**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

- **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50025
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
ENERO DEL 2003. No. 25

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Criterios Aislados de Salas Regionales ..... 79
  
- **Tercera Parte:**
  - Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 277
  
- **Cuarta Parte:**
  - Índice Alfabético de los rubros de las tesis publicadas durante los años 2001 - 2002 ..... 383
  
- **Quinta Parte:**
  - Índices Generales ..... 483



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### V-P-SS-185

**RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.-** El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por tal virtud, si en dicho juicio se controvierten resoluciones dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá emplazarse a quien hubiera presentado la denuncia ante el citado Instituto, dado que tiene un derecho incompatible con el presunto infractor, pues tanto la multa impuesta, como el apercibimiento que se hace a éste de abstenerse de realizar actos que afecten tal derecho, son acordes con el interés jurídico de dicho tercero. (1)

Juicio No. 13647/01-17-05-8/360/02-PL-04-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2002)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### V-P-SS-186

Juicio No. 9496/01-17-02-3/555/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de

agosto de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2002)

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-SS-90**

Juicio No. 6031/99-11-04-4/32/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2001)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 36

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **V-P-SS-187**

#### **TERCERO PERJUDICADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.-**

La Ley de la Propiedad Industrial confiere al denunciante en un procedimiento de declaración administrativa, inclusive de infracción, un derecho que la propia Ley denomina de acción y le permite intervenir como contraparte del agraviado, en un procedimiento en forma de juicio. Dicho denunciante tiene un derecho protegido por la Ley –(el de marca)– y posee un claro interés en la aplicación de la misma, para el eficaz mantenimiento de ese derecho, el cual, visto así, es naturalmente incompatible con el demandante. (2)

Juicio No. 13647/01-17-05-8/360/02-PL-04-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio

de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2002).

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-16**

Juicio No. 13894/97-11-04-3/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo del 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 6 octubre del 2000)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 28

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-188

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 218 y 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta, previamente a su admisión, deberá cerciorarse que es competente en razón del territorio, por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, el conocimiento del juicio por incompetencia territorial y comunicar tal determinación a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio. Por tanto, resulta incorrecto que en forma posterior a la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor o la Sala Regional, al darse cuenta que la sede de la autoridad se encuentra en otro lugar, hayan tratado de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fin de dejar sin efectos el auto admisorio de demanda con el único fin de poder declararse incompetente y remitir los autos a la Sala que considera competente para ello. Lo anterior, en virtud de que una vez admitida formalmente la demanda, a través del acuerdo admisorio respectivo, la Sala Regional asume la competencia territorial para conocer del juicio, quedando únicamente en las partes la aptitud legal de plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio correspondiente, tal y como quedó establecido en la jurisprudencia No. III-JP-1, de este Tribunal. (3)

Juicio No. 1989/01-16-01-6/5316/01-11-03-8/292/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2002, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2002)

**PRECEDENTE:**

**IV-P-SS-78**

Juicio No. 3813/99-06-01-1/876/00-11-07-2/486/00-Pl-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo del 2000, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 12

## SEGURO SOCIAL

### V-P-SS-189

**RECTIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO. TEMPORALIDAD DE LA FACULTAD REVISORA DEL IMSS.-** El artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo vigente a partir de 1981 hasta el 11 de noviembre de 1998, en relación con el artículo 26 del mismo Reglamento, establece que la rectificación o asignación del grado de riesgo de una empresa, será notificada al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente a la declaración del patrón objeto de la revisión; es decir, establece una temporalidad dentro de la cual la autoridad puede asignar o rectificar el grado de riesgo que hubiere manifestado el contribuyente. Por ello, el ejercicio de la facultad de revisión está condicionada a que se ejerza dentro del tiempo que el dispositivo contempla y no en cualquier momento. En consecuencia, un dictamen de rectificación del grado de riesgo es ilegal, cuando el ejercicio de la facultad revisora de la que deriva, se notifique fuera del plazo previsto en el artículo 25 del Reglamento aludido. (4)

Juicio No. 4186/00-11-09-1/435/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto del 2002)

### EN EL MISMO SENTIDO:

### V-P-SS-190

Juicio No. 327/01-09-01-4/76/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto

to de 2002, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

Esta Juzgadora estima fundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad que resolvió el recurso de inconformidad fue omisa en estudiar su agravio IV en el cual hizo valer que la resolución de rectificación de grado de riesgo impugnada en el recurso de inconformidad, viola los artículos 25 y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos del Trabajo publicado en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1994, y el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad y el artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo vigente a partir del 12 de noviembre de 1998.

Lo anterior se prueba con la resolución impugnada, en la cual se aprecia que la autoridad no hizo pronunciamiento alguno respecto de dicho agravio, lo que hace prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo manifestado por la autoridad en su contestación a la demanda, dado que no se trata de una repetición del argumento que se hizo valer en el recurso de inconformidad, sino de un concepto de impugnación por la omisión del estudio del agravio mencionado, que resultó fundado.

Por ello, con fundamento en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación este Órgano Jurisdiccional entra al estudio de dicho agravio omitido, por contar con los elementos suficientes para ello, conforme a lo siguiente:

A juicio del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es FUNDADA la parte del concepto de impugnación a estudio, por lo que hace al incumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1981, modificado por diversos decretos publicados los días 12 de marzo y 30 de diciembre de 1992, 9 de marzo y 29 de noviembre de 1994, en relación con el artículo 26 del mismo Reglamento, toda vez que la resolución recurrida, a través de la cual rectificó el grado de riesgo y prima de la hoy demandante, fue notificada a ésta con fecha 17 de septiembre de 1999, habiendo transcurrido dos años ocho meses, en exceso del plazo señalado en el artículo 25 del Reglamento citado. Dado que la notificación de la rectificación aludida debió hacerse del conocimiento de la hoy actora a más tardar el 31 de enero de 1997, toda vez que en febrero de 1996 presentó su autodeterminación del grado de riesgo y prima, y por ello la rectificación controvertida debió notificarse en un plazo que no excediera el 31 de enero de 1997, pero la autoridad lo hizo el 17 de septiembre de 1999.

Por otra parte, resulta INFUNDADA la parte del concepto de anulación por lo que hace a la violación del artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, y en vigor al día siguiente de dicha fecha, toda vez que se trata del grado de riesgo y prima a cotizar por el 2º bimestre de 1996 al 1er. bimestre de 1997 y por ello las disposiciones aplicables son las vigentes en dicho período, esto es, el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo, reformado al 29 de noviembre de 1994 y no el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente a partir del 12 de noviembre

de 1998, día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

En principio, toda vez que la actora, en su escrito de demanda, invoca como violados los artículos 25 y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, modificado por Decreto de 29 de noviembre de 1994, así como el artículo 21 del diverso Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 1998, resulta procedente definir por este Órgano Jurisdiccional qué Reglamento de los mencionados es aplicable al presente asunto.

Para lo anterior, es de precisar que la resolución confirmada en la resolución impugnada, consistente en la resolución de rectificación del grado de riesgo, con número de folio 2214, emitida el 14 de agosto de 1999, y notificada el 17 de septiembre de 1999, por el Titular de la Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero relativa a la rectificación del grado de riesgo y prima para que surtiera efectos en la cotización respectiva a partir del 2° bimestre de 1996 al 1er. bimestre de 1997, en relación con la Declaración Anual del Grado de Riesgo y Prima para la Cobertura de las Cuotas del Seguro de Riesgo de Trabajo presentada por el patrón hoy actor, en el mes de febrero de 1996 y con los datos de siniestralidad correspondientes al período del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995.

Así pues, si la resolución recurrida de rectificación del grado de riesgo determinó el grado de riesgo 77, con prima del 7.78445%, para que surtiera efectos a partir del 2° bimestre de cotizaciones de 1996 al 1° de 1997, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, el Reglamento aplicable al caso lo es el vigente en dicho periodo de cotización, esto es, el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos

de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1981 y reformado mediante decreto publicado el 29 de noviembre de 1994. Lo anterior, se prueba a foja 104 del expediente, en la que se contiene dicha resolución, de rectificación, que a continuación se cita en su parte conducente:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACIÓN 1 NOROESTE DEL D.F.  
RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN  
DEL GRADO DE RIESGO**

**NÚMERO DE FOLIO  
2214**

“(…)

“LA EMPRESA PRESENTÓ ANTE ESTE INSTITUTO [SIC] EN EL MES DE FEBRERO DE 1996, SU DECLARACIÓN ANUAL DEL GRADO DE RIESGO Y PRIMA PARA LA COBERTURA DE LAS CUOTAS DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO, CON EL PROPÓSITO DE MANIFESTAR, DE ACUERDO CON SU ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD, EL GRADO DE RIESGO Y PRIMA DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN ANUAL REALIZADA, POR EL PERIODO QUE SEÑALA EL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENCONTRÁNDOSE QUE LA INFORMACIÓN NO ES ACORDE CON LA QUE OBRA EN ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO OCURRIDOS EN ESA EMPRESA.

“DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995, MANIFESTADOS POR ESA EMPRESA Y QUE SE

SEÑALAN EN LA COLUMNA ‘PATRÓN’, CONTRA LOS QUE OBRAN EN PODER DE ESTE INSTITUTO ESCRITOS EN LA COLUMNA ‘I.M.S.S.’, RESULTARON LAS VARIACIONES QUE SE INDICAN EN LA COLUMNA ‘DIFERENCIA’.

“(…)

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE JULIO DE 1997, POR CUYAS DISPOSICIONES SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 77 AL 80, 82, 240, FRACCIÓN XVI, 253, FRACCIONES I BIS Y III, 258 C, FRACCIÓN SÉPTIMA Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973 Y SUS REFORMAS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984 Y 20 DE JULIO DE 1993 Y LOS ARTÍCULOS 5°, 8°, 22, 24, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII Y VIII, 25, FRACCIONES I Y II, 26, 28, 29 Y 30 DEL ORDENAMIENTO PARA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO **CUADRAGÉSIMO NOVENO** DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN (ILEGIBLE) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL **24 DE ENERO** DE 1996, EN VIRTUD DE QUE EL DOMICILIO DE ESA EMPRESA SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESTA DELEGACIÓN Y EN LOS ACUERDOS 267/97 Y 268/97 DEL CONSEJO TÉCNICO DE ESE INSTITUTO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 1997, SE RECTIFICA EL GRADO DE RIESGO Y PRIMA MANIFESTADOS POR LA EMPRESA, EN LOS TÉRMINOS DE LA SIGUIENTE:

## “R E S O L U C I Ó N

- “PRIMERO: CON BASE EN EL ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN DE LOS DATOS, ASÍ COMO LOS CÁLCULOS EFECTUADOS SE DETERMINA QUE **BRIDGESTONE FIRESTONE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** DEBE QUEDAR EN EL GRADO DE RIESGO **77**, CON PRIMA DEL **7.78445 %** CON LA QUE DEBERÁ ENTERRAR LAS CUOTAS PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.
- “SEGUNDO: ESTA RESOLUCIÓN SURTE EFECTOS DEL 2° BIMESTRE DE COTIZACIONES DE 1996 AL 1° DE 1997, SUBSISTIENDO EL GRADO DE RIESGO Y PRIMAS SEÑALADOS, MIENTRAS NO SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMEN-  
TOS.
- “TERCERO: LA EMPRESA DEBERÁ CUBRIR SUS CUOTAS PATRONALES DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, CONSIDERANDO EL GRADO DE RIESGO Y PRIMA ESTABLECIDOS EN ESTA RESOLUCIÓN, AUN CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y HASTA EN TANTO SE RESUELVA ÉSTE.
- “CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

**“MÉXICO, D.F. A 19 DE AGOSTO DE 1999**

**“EN BASE AL ACUERDO 2083/96 DEL 6 DE AGOSTO DE 1996,  
EMITIDO POR**

**EL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL, LA PRESENTE CAN-  
CELA LA –**

**“RESOLUCIÓN 96/2-00256 DEL 26 DE JUNIO DE 1996.**

**“(FIRMA ILEGIBLE)**

**“LIC. GUILLERMO E. VELÁZQUEZ QUINTANA**

**EL TITULAR DE LA DELEGACIÓN**

**(FIRMA ILEGIBLE)”**

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la cita anterior, es de resaltar que en la resolución recurrida, a través de la cual se rectificó el grado de riesgo y prima de la actora, la autoridad revisora señaló como fundamento y motivo de su acto administrativo lo dispuesto en los artículos segundo y noveno transitorios de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, determinando que en la especie conforme a dichos artículos transitorios resultaba aplicable la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 1973, reformada el 28 de diciembre de 1984 y 20 de julio de 1993, específicamente por lo que hace a sus artículos 77 al 80, 82, 240, fracción XVI, 253, fracciones I Bis y III y 258 C, fracción VII y demás relativos de dicha Ley; el artículo 49 del Reglamento de Organización del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996; los Acuerdos 267/97 y 268/97 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1997; y los artículos 5, 8, 22, 24, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, 25, fracciones I y II, 26, 28, 29 y 30 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo, y si bien la

autoridad no precisa las fechas de publicación del Reglamento aplicado, cita como fundamento de su actuación el Reglamento anterior al de 11 de noviembre de 1998.

Por ello, en el caso no resulta aplicable el artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, en vigor a partir del 12 de noviembre de 1998, porque el acto administrativo controvertido en la fase administrativa se refiere al 2º bimestre de cotización de 1996 al 1º bimestre de cotización de 1997, que se rige por las disposiciones vigentes en dicho período, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, y no, las disposiciones vigentes a partir de noviembre de 1998, esto es, posteriores al período de cotización.

En efecto, lo anterior es así, con apoyo en el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6º.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.**

**“Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.**

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En esta virtud, en el caso, a juicio de esta Juzgadora, para que la autoridad demandada estuviera en posibilidad de rectificar el grado de riesgo y la prima del seguro de riesgos de trabajo, por el periodo comprendido del 2º bimestre de cotizaciones de 1996 al 1º bimestre de cotizaciones de 1997, debió aplicar lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Ries-

go del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1981, modificado mediante Decreto de 29 de noviembre de 1994, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación.

Una vez determinado qué Reglamento es el aplicable al caso concreto que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar si existe o no la violación a los artículos 25 y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1994.

Es de precisar que, la autoridad emisora de la resolución de rectificación del grado de riesgo señaló como fundamento para la rectificación del grado de riesgo y prima, entre otros preceptos, lo dispuesto en los artículos 25, fracciones I y II, y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, preceptos que además la actora estima transgredidos en su perjuicio, mismos que establecen lo siguiente:

“**Artículo 25.-** El Instituto podrá rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa en los supuestos siguientes:

“I.- Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

“II.- Cuando el patrón en su declaración no manifieste su grado de riesgo, el Instituto lo asignará en los términos de este Reglamento y;

“III.- Los previstos en las fracciones I y II del artículo 4° de este Reglamento.

“En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la rectificación o asignación será notificada al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente.”

“El Instituto podrá notificar una actividad o rama industrial, de una clase a otra, en los términos de la Ley del Seguro Social y de los artículos 7° y 20 de este Reglamento.”

**“Artículo 26.- Si el Instituto modifica el grado de riesgo y prima declarados por la empresa, lo hará mediante resolución debidamente firmada y motivada, la cual le será notificada personalmente al patrón o a su representante legal, dentro del plazo señalado en el artículo 25 de este Reglamento.”**

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De los preceptos transcritos, particularmente del penúltimo párrafo del artículo 25, se desprende la obligación que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de notificar la resolución en la que rectifique o asigne el grado de riesgo de una empresa (cuando dicha rectificación o asignación se realice en los casos a que se refieren las fracciones del artículo en cita), a más tardar el 31 de enero del año siguiente, siendo de resaltar que esta última expresión, “año siguiente”, se refiere al año siguiente a aquél en que el patrón presentó su revisión anual de grado de riesgo mediante la declaración de autodeterminación de grado de riesgo y prima.

Lo anterior, tiene por objeto que la modificación o rectificación sea anterior al ejercicio en que se aplicará para la determinación de las cuotas obrero patronales a fin de que el patrón tenga conocimiento pleno del grado de riesgo y prima que se hubieren rectificado y considerarlo al formular la cotización respectiva siguiente.

Al respecto, es importante señalar que, en los términos del artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas se encontraban constreñidas a revisar anualmente su grado de riesgo, a fin de determinar si permanecían en el mismo, lo disminuían o aumentaban, de acuerdo a las reglas que en el propio artículo se establecían, que en su parte conducente se cita:

“**Artículo 24.-** Las empresas revisarán anualmente su grado de riesgo, para determinar si permanece el mismo, disminuye o aumenta de acuerdo a las siguientes reglas:

“I. Las modificaciones no podrán exceder los límites determinados para el grado máximo, ni ser inferiores al grado mínimo de la clase a que corresponda la empresa;

“II. La disminución o aumento del grado de riesgo y prima procederá cuando el índice de siniestralidad, de los riesgos terminados en el último año calendario, sea inferior o superior al del grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

“En uno u otro caso, se colocará a la empresa en el grado más cercano que le corresponda dentro de la escala de la clase en que se encuentre.

“El período anual a considerar por los patrones correspondientes a las cinco clases, para determinar sus índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad, será del 1° de enero al 31 de diciembre;

“III. Las modificaciones al grado de riesgo y prima tendrán vigencia durante un período comprendido entre el 2° bimestre de cotización del año siguiente a aquel en que se concluyó el período computado y el primer bimestre del año subsecuente;

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento citado, establecía la posibilidad para el Instituto Mexicano del Seguro Social, de rectificar dicha autodeterminación realizada por las empresas, siempre que se estuviera en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en el propio Reglamento.
- b) Cuando el patrón en su declaración, no manifieste su grado de riesgo.

Por tanto, la autoridad emisora de la resolución de rectificación del grado de riesgo no cumplió con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, toda vez que la resolución a través de la cual rectificó el grado de riesgo y prima de la hoy demandante, fue notificada a ésta con fecha 17 de septiembre de 1999, como lo reconoce expresamente la autoridad demandada en la resolución impugnada, lo cual constituye la confesión de la demandada que hace prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Por ello, resulta evidente que en la especie transcurrió en exceso el plazo señalado en el artículo 25 del Reglamento citado, plazo establecido para la rectificación del grado y prima de riesgo relativo al 2º bimestre de cotización de 1996 al 1º bimestre de 1997, sin que se hubiere notificado al patrón hoy actor dicha rectificación a más tardar el 31 de enero de 1997, sino que ello aconteció el 17 de septiembre de 1999, cuando habían transcurrido dos años y ocho meses siguientes a la fecha límite, esto es, con posterioridad al período respecto del cual se pretende surta efectos dicha rectificación.

Lo anterior conforme al criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A.-22/2002, promovido por el quejoso SINTEPLAST, S.A. DE C.V., que en su parte conducente se cita:

“(…)

“**Artículo 25.-** El Instituto podrá rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa en los supuestos siguientes:

“I.- Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

“II.- Cuando el patrón en su declaración no manifieste su grado de riesgo, el Instituto lo asignará en los términos de este Reglamento y;

“II.- Los previstos en las fracciones I y II del artículo 4° de este Reglamento.

“En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la rectificación o asignación será notificada al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente (...)

“Resulta evidente que es indebida la consideración que la Juzgadora expresó en la sentencia reclamada, a la que se hizo referencia con anterioridad, ya que el precepto transcrito sí establece una temporalidad dentro de la cual la autoridad puede rectificar el grado de riesgo que el contribuyente manifestó; de ahí que el ejercicio de esa facultad de revisión esté condicionada a que se ejerza dentro del tiempo que el dispositivo contempla y no en cualquier momento (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

El criterio anterior es consultable en el expediente del juicio de nulidad número 1953/98-06-01-3/99-PL-07-04, del cual conoció y resolvió en definitiva el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 8 de mayo de 2002, siendo ponente en dicho asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

En consecuencia, es fundado el concepto de anulación de que se trata y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, toda vez que confirmó el dictamen de rectificación del grado de riesgo, con folio 2214 de 19 de agosto de 1999, aun cuando dicho dictamen es ilegal por violar lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de

Riesgos de Trabajo, en relación con el artículo 26 del mismo Ordenamiento legal, dado que la rectificación mencionada se formuló fuera de la temporalidad prevista en el artículo 25 multicitado.

(...)

Por tanto, con fundamento en los artículos 237, segundo párrafo y 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, toda vez que la autoridad emisora de esta última resolución determinó la rectificación del grado de riesgo mencionado, fuera de la temporalidad prevista en el artículo 25 del Reglamento multicitado y además, no acreditó la realización de los hechos que motivaron el dictamen recurrido, atento a lo resuelto en los considerandos tercero y cuarto anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones recurrida e impugnada respectivamente, precisadas en el resultando 1° de este fallo.
- III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2002, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc,

Alejandro Sánchez Hernández, y 3 votos con los puntos resolutiveos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio y María Consuelo Villalobos Ortíz, encontrándose ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 2 de septiembre de 2002 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de esta Sala Superior, en ausencia del C. Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de dicha Sala Superior, en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL  
(INCIDENTES)**

**V-P-SS-191**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, dispone que en el escrito de demanda se deberá indicar, entre otras cosas, el domicilio fiscal del demandante. El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales del propio Tribunal, atender al domicilio fiscal del demandante. Con apoyo en las normas legales aludidas, es dable concluir que el domicilio fiscal que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio de nulidad, es el domicilio fiscal del accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, se reitera, debe atenderse al domicilio fiscal de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio. (5)

Juicio No. 18258/00-11-02-4/633/02-11-03-4/280/02-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2002)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-7**

Incidente de incompetencia No. 100(07)21/98/911/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de septiembre de 1998, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de septiembre de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 7

### **V-P-SS-47**

Incidente de incompetencia No. 2101/99-04-03-7/754/00-05-01-3/639/00-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos, y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de febrero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 47.

## PRIMERA SECCIÓN

### REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT

**V-P-1aS-122**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LA ADUANA DE REYNOSA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CARECE DE FACULTADES PARA SUPLENIR AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTEMPLA SU CREACIÓN Y ESFERA DE FACULTADES EN DISPOSITIVO LEGAL O REGLAMENTO ALGUNO.-** El principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante una ley se puede atribuir a un órgano de autoridad la potestad para manifestar la voluntad del Estado; sin embargo, nuestro orden jurídico permite que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley. De esta forma, para juzgar la competencia de un servidor público se debe valorar su actuación conforme a la ley y/o reglamento que él mismo invoque como fundamento en el acto de molestia que notifique al gobernado. En este orden de ideas, si de la revisión del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 2001, se concluye que en su texto no se contempla al Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales, como parte de la estructura de una Aduana, ni se establece su órbita de atribuciones, aunado a que no existe precepto legal alguno que le confiera existencia legal ni facultad alguna, es dable concluir que la citada Jefatura de Departamento es una autoridad incompetente jurídicamente, en virtud de que en nuestro sistema jurídico una autoridad debe ser creada y obtener sus facultades mediante un acto formal y/o materialmente legislativo, dictado por el Congreso de la Unión a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria. (6)

Juicio No. 1491/01-06-01-2/98/01-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-1aS-123**

Juicio No. 2156/01-06-02-4/863/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.- (...)**

A juicio de esta Sección, a efecto de resolver sobre el concepto de anulación esgrimido por la actora antes referido, resulta necesario analizar la parte conducente de la resolución impugnada, cuyo texto en la parte que nos interesa a la letra dice:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS  
ADUANA DE REYNOSA  
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE  
TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES

326-SAT-R3-A25-VII-(2).-0004  
PRIMER RECONOCIMIENTO  
ACTA DE HECHOS: B 509-00  
EXP. N.C. 738/2000

“ASUNTO: SE DETERMINA CRÉDITO

“Cd. Reynosa, Tamps., 12 de enero de 2001

**“AGENTE ADUANAL JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ  
R.F.C. GAML-5609229UO  
BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO S/N  
PUENTE INTERNACIONAL NUEVO AMANECER,  
REYNOSA-PHARR.  
CIUDAD**

“Esta Autoridad

“Esta Autoridad, con fundamento en las facultades que le confieren en el Apartado ‘A’, fracciones XII, XVII, XIX, XXII, XXIII, del numeral 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el día 03 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, y artículo Quinto Transitorio del mismo Ordenamiento Legal invocado, en relación con el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial el día 18 de diciembre de 1996; artículos 5, 40, 41, 144, fracciones I, XIV, XV y XVI y 152 de la Ley Aduanera; numeral 134, fracción I, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente a la Ley Aduanera, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de la siguiente manera:

## **“R E S U L T A N D O S**

“(…)

“Por lo anteriormente fundado, el suscrito Administrador de la Aduana ha tenido a bien:

## **“D E T E R M I N A R**

“PRIMERO.- Que el contribuyente José Luis García Martínez, agente aduanal, se le finca un crédito fiscal por la cantidad de \$2,628.00 (dos mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), (sic) en los términos del considerando II de la presente determinación.

“SEGUNDO.- Remítase la presente determinación de crédito fiscal, a la Administración Local de Recaudación de esta Ciudad, para que de acuerdo a sus facultades, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, procediendo al cobro del crédito fiscal determinado, debiendo actualizar el mismo en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.- Así lo proveyó y firma el Administrador de la Aduana.

## **“C O N S T E**

### **“ING. HÉCTOR JAVIER MENA GARCÍA**

“POR AUSENCIA DEL C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE REYNOSA, TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL S.A.T., PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 1999, FIRMA EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES.

“(Firma ilegible)

“LIC. JAVIER MORALES VERA.- MOVJ-670117”

De la transcripción anterior, claramente puede verse que la resolución impugnada fue suscrita por el Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales, por la ausencia del Administrador de la Aduana de Reynosa, en los términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la fecha en que se emitió el acto sometido a debate en la especie, que en su parte conducente establece:

“Art. 24.- (...)”

“(...) Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

“(...)”

Así las cosas, el actor controvierte en la especie no la suplencia en sí del Administrador de la Aduana de Reynosa, proceder que el Reglamento Interior en comento permite bajo ciertos lineamientos, sino que el argumento toral de la enjuiciante es que quien actuó en suplencia del Administrador de la Aduana de Reynosa es autoridad incompetente por inexistente, ya que su creación no se localiza en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En relación al agravio que nos ocupa, resulta pertinente destacar, en principio, las razones por las cuales esta Juzgadora considera innecesario remontarse al estudio de la inexistencia jurídica de una unidad administrativa para juzgar sobre la competencia de una autoridad, pues con ello, incluso se incurre en error al mezclar ambos conceptos.

Lo anterior se manifiesta pues únicamente quienes existen pueden ser calificados de competentes o incompetentes. Quien no existe, sólo puede incurrir en vías de

hecho y su actuar no puede ser legitimado por una resolución, es decir, la inexistencia no puede generar una resolución legítima ni ilegítima.

Por otra parte, no se pueden anular los actos de una autoridad inexistente, pues éstos a su vez serían inexistentes; luego entonces debemos entender que cuando el actor alega la inexistencia de una autoridad, en realidad se refiere a uno de los requisitos de la competencia.

Debe recordarse que la competencia es la potestad que tiene un funcionario para manifestar la voluntad del Estado. La competencia es al derecho público lo que la capacidad al derecho privado, salvo por algunas diferencias de las cuales debemos destacar, por ser la consecuencia del principio de reserva de ley, mientras la capacidad es la regla, la competencia es la excepción. Por eso el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 238, tacha de nulidad la resolución impugnada, cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida.

Ahora bien, el principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante la misma se puede atribuir la potestad para manifestar la voluntad de un órgano del Estado; sin embargo, nuestro orden jurídico acepta el principio de reserva de ley en forma relativa, no absoluta, pues permite que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley.

Por tanto, para juzgar la competencia de una autoridad se debe atender a su actuación con la ley y el reglamento que él mismo invoque como fundamento en el acto de molestia. En la especie, como se apuntó, el Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, ante la ausencia de su Administrador, suscribió la resolución impugnada con fundamento en el 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la fecha en que se emitió el acto sometido a debate en la especie, que permite la suplencia de los

Administradores de las Aduanas, pero para ello señala genéricamente quiénes pueden actuar en dicha suplencia, sin que en dicho listado se faculte expresamente al invocado Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, ya que en términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sólo se alude genéricamente a los Jefes de Departamento que dependan de los Administradores de las Aduanas, sin que se localice precepto legal o reglamentario alguno que aluda al ámbito competencial del Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, lo que hace que el argumento del actor sea fundado.

En este sentido, la autoridad llamada a juicio en la contestación de demanda aduce que *con fundamento en el artículo 22, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que el puesto de Jefes de Departamento en las Aduanas se encuentra contemplado por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, quienes pueden suplir al Administrador de las Aduanas, por lo que resulta absurdo pretender que las facultades de todos y cada uno de los puestos de los empleados, jefaturas y/o departamentos que forman parte del Servicio de Administración Tributaria se encuentren detalladas en el Reglamento Interior del Ramo, toda vez que, de aceptar la posición del accionante, se tendría una legislación voluminosa y, por ende, poco práctica, por lo que con la finalidad de hacer práctico el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se generalizaron los departamentos, jefaturas y subadministraciones que integran las aduanas, pero a juicio de esta Sección, tal pronunciamiento ni implica que por ello el Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa tenga competencia para actuar como lo hizo, pues no obstante que el Servicio de Administración Tributaria puede tener todo el personal que el servicio requiera, para que éste sea competente es imprescindible que una ley o reglamento le confiera competencia, pues de otro modo con la excusa de la existencia de necesidades en el servicio sería el titular de la dependencia quien otorgaría la competencia, lo cual no es factible en nuestro sistema jurídico.*

Efectivamente, si bien en el artículo 22, en su apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se dice lo siguiente:

“Art. 22. Las Aduanas tendrán la ubicación que señala este Reglamento y la circunscripción que al efecto se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“C.- Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.

“(…)”

Lo que implica que una Aduana está a cargo de un administrador, del cual dependen los subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de sección, verificadores, notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera, no menos cierto es que el principio de reserva de ley a que está sometida la competencia exige que la denominación de la autoridad a la que se confiere competencia sea explícita, por lo que si no existe un precepto que de manera directa e individualizada atribuya funciones a un servidor público denominado Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales, no puede argumentarse que el mismo sea competente.

De esta forma, en una aproximación al problema planteado, es claro, desde luego, que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se contempla a la autoridad denominada “Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales” ni tampoco se establece su órbita de atribuciones, por lo que el

concepto de anulación en estudio resultara fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

No es óbice para considerar lo anterior que la demandada estima que sería poco práctico que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se señalaran las facultades de todos y cada uno de los puestos de los empleados, jefaturas y/o departamentos que forman parte del Servicio de Administración Tributaria se encuentren detalladas en el Reglamento Interior del Ramo, ya que tal extremo implicaría tener una legislación voluminosa, por lo que se generalizaron los departamentos, jefaturas y subadministraciones que integran las Aduanas, pero se estima que tal pronunciamiento implica soslayar que nuestro sistema jurídico, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden ser creadas por actos del Congreso de la Unión, a través de una ley, o por el Presidente de la República, con la emisión de un reglamento interior, por lo que si el Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales no es mencionado expresamente en una ley o el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta ser autoridad incompetente jurídicamente, en razón de que no se contempla su creación y esfera de atributos y facultades en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni en una ley expedida por el Congreso de la Unión.

Consecuentemente, si la autoridad administrativa mencionada no está expresamente contemplada con su ámbito de facultades en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, o en una ley emanada del Congreso de la Unión debe concluirse que la misma no tiene competencia legal alguna, en virtud de que es de explorado derecho que una autoridad en nuestro sistema jurídico debe obtener sus atribuciones en un acto formal y/o materialmente legislativo, de modo tal que las autoridades sólo pueden emitir actos de molestia en los que ejerciten su competencia por efecto de una actuación del Congreso de la Unión a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior significa que conforme al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, corresponde al Presidente de la República

emitir los reglamentos tendientes al cumplimiento de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, facultades éstas que implican la creación de autoridades, y en términos del artículo 90 de la propia Carta Fundamental, los órganos de autoridad deben provenir de una ley o un reglamento.

Esto es así, porque de una recta interpretación del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que la Administración Pública centralizada se caracteriza porque sus órganos están agrupados y concentrados, de forma que integran entre sí una relación de jerarquía, por lo cual habrá órganos superiores e inferiores con funciones y atribuciones distintas, dependientes unos de otros, y dicha relación jerárquicamente administrativa constituye un conjunto de poderes jurídicos que tienen los órganos superiores sobre los inferiores, de ahí que el ejercicio dé tales poderes de unidad y cohesión a tal forma de organización.

Por esas razones, en torno al órgano supremo de la Administración Pública (Presidente de la República), se concentran y convergen los poderes, por ser aquél el depositario del Poder Ejecutivo conforme al artículo 80 de la Carta Magna, quien por el inmenso cúmulo de tareas y encargos no ejerce todos esos poderes de manera directa y personal, sino que se auxilia y actúa a través de órganos supeditados, como lo son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos.

En esta línea de análisis, debe puntualizarse que el Presidente de la República no es quien delega o distribuye los poderes a los órganos inferiores (Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos), sino que dicha distribución está debidamente legislada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que se encarga, en su ordinal 1º, de determinar que la Presidencia de la República, los Secretarios de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública centralizada.

Así pues, por lo que hace a las Secretarías de Estado, se contempla que son órganos administrativos que están integrados con un conjunto de atribuciones de

naturaleza administrativa, como se estatuye en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y entre dichas dependencias se encuentra precisamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que pertenece el Servicio de Administración Tributaria.

En esta inteligencia, el Secretario de Estado de dicha Dependencia es el titular de la misma, y a él corresponde, en principio, el ejercicio de toda competencia del órgano, empero, corresponde al Reglamento Interior de la Secretaría el crear los órganos de la misma, y fijar y delimitar sus atribuciones, funciones y competencia.

En esta perspectiva el Reglamento Interior es, por supuesto, un reglamento administrativo, que necesariamente debe ser expedido por el Presidente de la República, producto de la facultad que el constituyente plasmó en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con lo estatuido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y es pues en el Reglamento Interior donde se contemplan los órganos de la Secretaría, su jerarquía, la adscripción de las instancias inferiores y las delegaciones de facultades autorizadas.

Apoyados entonces en lo anotado precedentemente, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es el ordenamiento normativo por virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones y, por ende, solamente aquellos órganos contemplados en dicho ordenamiento son los que se pueden considerar legalmente competentes para actuar y emitir actos de autoridad que afecten intereses de particulares, y en esa virtud si el Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales no se encuentra en el mencionado Reglamento Interior, ni en una ley, jurídicamente es incompetente, por lo que argumentar la practicidad de un ordenamiento bajo la premisa de no mencionar expresamente a las autoridades de acuerdo a lo expuesto, implicaría desconocer la estructura y funcionamiento de nuestro sistema jurídico, de acuerdo a los lineamientos señalados, ya que serían las necesidades del servicio, determinables de manera subjetiva, lo que dotaría de competencia a las autoridades, y no el Titular del Poder

Ejecutivo Federal, mediante reglamento interior, o el Congreso de la Unión, mediante la emisión de una ley, en franca violación al principio de reserva de ley.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, establece como causal de anulación de la resolución impugnada, entre otras, la incompetencia del funcionario que hubiere dictado el acto combatido, que es precisamente el supuesto que se actualiza en este juicio, atento a la incompetencia señalada del Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, autoridad que suscribió la resolución impugnada por suplencia del Administrador de la invocada Aduana.

De acuerdo con lo anterior, se surte la hipótesis prevista en la causal de anulación del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al ser incompetente la autoridad que nos ocupa y, por tanto, se debe anular de manera lisa y llana la resolución impugnada, a saber, la contenida en el oficio 326-SAT-R3-A25-VII-(2).-0004 de 12 de enero de 2001 emitida por la Aduana de Reynosa, adscrita al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$2,628.00, por omisión en el entero del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero y multa de ley, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera.

En este orden de ideas, habiendo resultado fundado el concepto de anulación estudiado y que derivó en la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario pronunciarse sobre las restantes argumentaciones de la enjuiciante, ya que de su estudio no se desprendería variación alguna en el sentido de este fallo.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el considerando primero de este fallo, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de febrero de 2002, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALMA PERALTA DI GREGORIO Y JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 11 de marzo de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-1aS-124

**RESOLUCIÓN FAVORABLE DIRIGIDA A LA CAAAREM, BENEFICIA A TODOS LOS AGENTES ADUANALES SEAN O NO MIEMBROS DE LA MISMA, PORQUE DE NO SER ASÍ SE ROMPERÍA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.-** Conforme al principio de equidad, no es necesario que un agente aduanal demuestre pertenecer a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, para beneficiarse de una resolución favorable dirigida a ésta, en virtud de que la resolución beneficia a todos los agentes aduanales, sean o no integrantes de la citada Confederación, ya que no sería válido sostener que por el solo hecho de pertenecer o no a la misma se exentara del pago del derecho de trámite aduanero. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el decidir a quién le cobra y a quién no, creando con ello una desigualdad al otorgar a unos y a otros no, dicho beneficio. Carecería asimismo de sentido la resolución, si el pago de los derechos de trámite aduanero dependiera únicamente del demostrar si el agente aduanal pertenece a la Confederación. Es más, de aceptarse el criterio sostenido por la autoridad, ello traería un grave perjuicio, no sólo a los agentes aduanales, sino también a los importadores que son quienes finalmente tienen que cubrir los derechos de trámites aduaneros, pues para evitarlo tendrían que estar preguntando al agente si es miembro o no de la Confederación, exigiendo de esta manera que se cumpla con un requisito que la Ley de la materia no prevé en su artículo 160, para ser agente aduanal, ya que sólo requiere contar con una patente; rompiéndose de esta manera el principio de equidad. (7)

Juicio No. 164/01-03-01-9/201/02-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Alcyone Arriola Salinas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 15 de octubre de 2002)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-1aS-125**

Juicio No. 699/01-03-01-2/252/02-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 15 de octubre de 2002)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-103**

Juicio No. 675/01-03-01-5/54/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2002)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 281

## TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

### V-P-1aS-126

**CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.-** De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los contratos o convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación. De donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, al estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento. (8)

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2002)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-119**

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 76

## TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

### V-P-1aS-127

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).**- De la lectura del artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se llega a la conclusión de que la hipótesis a que se refiere, consiste en que la resolución que determina que un bien no califica como originario, no surtirá sus efectos sino hasta que la autoridad que la emitió notifique por escrito, tanto al importador del bien como a quien haya llenado y firmado el certificado de origen que ampara su importación, siempre y cuando, dicha resolución, que niega la calidad de originario a un bien, se encuentre motivada por las diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad del Estado Parte, de cuyo territorio se ha exportado el bien; esto es, el numeral de cuenta establece la posibilidad de que surjan diferencias entre las clasificaciones arancelarias o determinaciones de valor aplicadas por las autoridades de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, supuesto en donde, la autoridad que calificó como no originario un bien, en virtud de las discrepancias apuntadas, deberá notificar la resolución correspondiente al importador a su territorio, del bien y a quien haya llenado o firmado el certificado de origen relativo. Así las cosas, si la razón por la que se niega la calidad de originario a un bien por motivos diversos a las apuntadas en el precepto en comento, éste no será aplicable al caso concreto, ya que el numeral 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte condiciona para su invocación, la existencia de un conflicto de clasificación arancelaria o de valor. (9)

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-53**

Juicio No. 12001/98-11-01-1/99-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 74

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### V-P-2aS-170

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.-** Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico-jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta Juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa petendi, ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa petendi, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo conforme al principio iura novit curia, recogido por el artículo 237 del citado Código. (10)

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-104**

Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Quinta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 209

### **IV-P-2aS-223**

Juicio No. 828/96-07-01-2/acl/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 181

### **V-P-2aS-106**

Juicio No. 9808/98-11-08-2/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero del 2001, por mayoría de 2 votos a favor y 2 más con los resolutivos. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera quien presentó el proyecto formulado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, de conformidad con el acuerdo pronunciado por la Segunda Sección de la Sala Superior, el día 5 de enero de 2000.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de enero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 227

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **V-P-2aS-171**

**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.-** La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (11)

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

### **PRECEDENTES:**

#### **IV-P-2aS-161**

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)  
R.T.F.F. Cuarta Quinta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-172**

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.-**

Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita. Por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en un precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de la jurisprudencia que declara inconstitucional este precepto, deberá aplicarla por ser de orden público. (12)

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-150**

Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999 p. 162

### **IV-P-2aS-285**

Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 26. Septiembre de 2000. p. 132

### **V-P-2aS-146**

Juicio No. 235/99-08-01-3/350/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, un voto con los puntos resolutiveos, y un voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 150

**LEY DE COMERCIO EXTERIOR****V-P-2aS-173**

**PREVENCIÓN PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD DE INICIO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-** El artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es contundente al establecer la procedencia de la figura de la prevención al solicitante para aclarar, corregir o completar las solicitudes que sean oscuras o irregulares, estableciendo el plazo de 20 días para subsanar la omisión o irregularidad cometida y que sólo transcurrido dicho plazo, la autoridad investigadora se encontraría facultada para desecharla si no se hubiere desahogado la prevención en tiempo y forma. Por lo anterior, si bien el numeral citado se refiere de manera genérica a la aclaración, corrección o complementación de la solicitud por obscuridad o irregularidad; también lo es, que no se estableció límite alguno a la aplicación de la figura de la prevención, esto es porque la misma se refiere al contenido íntegro de la solicitud, que incluye lo relativo a la exhibición de información y del formulario oficial y a la petición de orientación por la ausencia de exportaciones a que se refiere la solicitud. En consecuencia, si la autoridad investigadora considera que la solicitud es irregular y “automáticamente” la desecha, argumentando que no contó con elementos suficientes para presumir un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios necesaria para el inicio del procedimiento de revisión, debido a que no se acompañó a la misma, la información de pruebas idóneas que justificaran el inicio de la revisión ni el formulario oficial debidamente requisitado omitiendo además pronunciarse respecto de la petición de la solicitante; esa actuación es ilegal, en virtud de que dicha autoridad previamente debió prevenir al interesado para que regularizara su solicitud, y sólo en caso de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento respectivo desecharlo. (13)

Juicio No. 13847/01-17-08-8/500/02-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

10 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2002)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-174

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO, DEBE ANALIZAR EL FONDO SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO.-** Los artículos 197, último párrafo y 237, párrafo final del Código Fiscal de la Federación, establecen respectivamente, que cuando la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo; y que las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Por lo anterior, cuando la resolución recaída al recurso versa sobre el desechamiento del medio de defensa mencionado, el Tribunal debe analizar el fondo del recurso siempre y cuando sea procedente el recurso, se planteen por parte del demandante cuestiones de fondo y se cuente con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto. (14)

Juicio No. 13847/01-17-08-8/500/02-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2002)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

Por lo anterior se desprende que la autoridad emisora del desechamiento sostuvo su acto administrativo en la consideración de que las empresas solicitantes, hoy actoras, no acompañaron a sus solicitudes de revisión de cuotas compensatorias, lo siguiente:

- a) La información y pruebas idóneas que justificaran el inicio de la revisión, y
- b) El formulario oficial debidamente requisitado.

Lo anterior se sostiene por la autoridad investigadora, porque estimó que en los términos del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, dichos solicitantes tenían la obligación de presentar junto con su solicitud lo siguiente:

- a) El formulario oficial para empresas importadoras o exportadoras solicitantes de la revisión de cuota compensatoria definitiva, según corresponda, debidamente requisitado;
- b) Así como, las pruebas correspondientes.

Dicha autoridad concluye que en virtud de que no se acompañaron a la solicitud la información, pruebas y formulario mencionados, no contó con elementos suficientes para presumir un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios necesaria para dar inicio al procedimiento de revisión, desechando las solicitudes y señalando como fundamento lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, y 99, 101 y 103, fracción III de su Reglamento.

Con lo anterior se desprende por esta Juzgadora que la autoridad desechó de plano las solicitudes, pero sin que hubiere existido previo requerimiento de aclaración de dichas solicitudes ni pronunciamiento alguno en cuanto a la petición de orientación respecto de la ausencia de exportaciones, en contravención con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En efecto, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es contundente al establecer la figura de la prevención al solicitante para aclarar, corregir o completar las solicitudes que sean oscuras o irregulares, estableciendo el plazo de 20 días para subsanar la omisión o irregularidad cometida y sólo transcurrido dicho plazo, la autoridad investigadora se encontraba facultada para desecharla si no se hubiere desahogado la prevención.

Así pues, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se refiere de manera genérica a la aclaración, corrección o complementación de la solicitud por oscuridad o irregularidad, sin que limite la figura de la prevención a un tema específico, dado que se refiere al contenido íntegro de la solicitud, lo cual en el caso incluye lo relativo a la exhibición de información, del formulario oficial y a la petición de orientación por la ausencia de exportaciones.

Por ello, si en la especie la autoridad investigadora consideró que las solicitudes eran irregulares y “automáticamente” las desechó, argumentando que no se acompañaron a las mismas, la información de pruebas idóneas que justificaran el inicio de la revisión y el formulario oficial debidamente requisitado, dicha autoridad previamente debió prevenir a las solicitantes para que regularizaran sus solicitudes, debiendo pronunciarse de manera expresa en cuanto a la petición formulada en el sentido de que “esa autoridad investigadora les instruyera o comunicara qué información o formulario debió responder para continuar con el procedimiento administrativo de revisión”, sin que lo hiciera.

En efecto, como quedó acreditado en párrafos anteriores con la cita de las solicitudes de revisión, las empresas solicitantes señalaron que no habían realizado

exportaciones de la mercancía sujeta a cuotas compensatorias y que por ello solicitaban a la autoridad investigadora, les instruyera o comunicara qué información o formulario deben responder para continuar con el procedimiento administrativo de revisión.

Sin embargo, la autoridad investigadora no dio respuesta a la petición de las solicitantes, dado que procedió de plano a desechar sus solicitudes.

Si bien es cierto, del análisis a los escritos de revisión de cuotas compensatorias mencionado no se desprende que se hubiere acompañado a dichas solicitudes la información y pruebas idóneas que justificaran el inicio de la revisión y el formulario oficial debidamente requisitado, dado que por el contrario, las peticionarias solicitaron que la autoridad investigadora les instruyera o comunicara qué información o formulario requerían, también lo es que la autoridad investigadora se encontraba obligada a prevenir y dar respuesta a la petición de las solicitantes, para que aclararan su solicitud que se consideró irregular a fin de que corrigieran y completaran dicha instancia, precisando en forma concreta sus defectos e imprecisiones, sin que lo hiciera.

Por lo que se constata la violación a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, dado que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere dicho numeral, consistente en la prevención para aclarar o regularizar la solicitud.

Sin que sea óbice para lo anterior, que el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establezca que es procedente requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos y que los mismos deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención, y que si no se proporcionan en tiempo y forma se tendrá por abandonada la solicitud, por las siguientes consideraciones:

En efecto, si bien el artículo 103, fracción II del Reglamento aludido, de manera expresa determina el requerimiento al solicitante de mayores elementos de prueba o datos, lo que implica que previamente la solicitante proporcionó elementos de prueba o datos, pero que la autoridad investigadora los considera insuficientes para iniciar la revisión de cuotas compensatorias.

También lo es que, el artículo 78 del Reglamento aludido, al regular la figura de la prevención de las solicitudes oscuras o irregulares, establece a cargo de la autoridad investigadora previamente al desechamiento que dicha autoridad requiera a las solicitantes para que aclare, corrija o complete su instancia, otorgando para ello el término de 20 días a que se refiere el artículo 52, fracción II de la Ley de Comercio Exterior.

Por lo tanto, la resolución impugnada es ilegal al confirmar el desechamiento también ilegal por violar lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior en relación con el artículo 52, fracción II de la Ley de Comercio Exterior.

Sin que obste para lo anterior, las argumentaciones de la autoridad demandada, formuladas en su contestación a la demanda, toda vez que de la interpretación gramatical al artículo 78 del Reglamento multicitado, se desprende la obligación de prevenir para aclarar y regularizar las solicitudes; numeral que es suficiente para constatar la ilegalidad del desechamiento.

En consecuencia, la autoridad investigadora, con fundamento en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, sí estaba facultada para realizar la prevención de regularización de la solicitud respecto de la aportación de información, pruebas y formulario oficial debidamente requisitado, debiendo otorgar para su desahogo el término de 20 días de ley (a que se refiere la fracción II del artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior.)

Lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida en la fase administrativa al haberse cometido una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en la omisión de prevención de regularización de la solicitud, con fundamento en el artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, dado que se trata de una violación a las formalidades esenciales en el procedimiento administrativo de revisión, con fundamento en el artículo 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la nulidad declarada es para los efectos siguientes:

a) Que se subsane la omisión cometida y se prevenga a las solicitantes para que regularicen sus escritos de revisión de cuotas compensatorias, en los términos de lo dispuesto en los artículos 78 y 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el artículo 52, fracción II de la Ley mencionada, otorgándole el término de 20 días de ley, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se desechará la solicitud de revisión de cuotas compensatorias; y,

b) Que la autoridad investigadora, al formular la prevención mencionada, se pronuncie de manera expresa en cuanto a la petición consistente en que “la autoridad investigadora les instruya o comunique qué información o formulario debe responder para continuar con el procedimiento administrativo de revisión”, con libertad de jurisdicción.

**QUINTO.-** Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pasa inadvertido el estudio del concepto de impugnación que la actora identifica como número 2, en su escrito de demanda, en el cual se plantea en esencia que al no haber exportaciones y por consiguiente precio de exportación, no podía existir margen de discriminación de precios ni daño a la producción nacional y que, por ello, la autoridad investigadora debió revocar las cuotas compensatorias y no confirmarlas.

Lo anterior, porque a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa existe impedimento para entrar al estudio de dicho concepto de impugnación porque no se cuentan con los elementos para ello, dado que no se requirió a la solicitante hoy actora la aclaración de su petición de revisión a la resolución final de cuotas compensatorias, tal como se resolvió en el considerando que antecede y de ello dependerá si se llega o no a eliminar la cuota compensatoria.

En consecuencia, se actualiza el caso de excepción a que se refiere el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, el determinar si la no exportación de mercancías sujetas a pago de cuota compensatoria implica o no un cambio de circunstancias y el determinar si existen o no elementos para considerar que la discriminación de precios ya no existe o que el margen de dicha discriminación disminuyó, así como el determinar si se acredita o no que las importaciones de las solicitantes causan o no daño o amenaza de daño a la producción, a fin de determinar la modificación o eliminación de la cuota compensatoria, constituye materia de fondo de la revisión que no se inició dado que la autoridad investigadora la desechó.

Por ello, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no tiene elementos para pronunciarse respecto de la modificación o eliminación de las cuotas compensatorias objeto de dicha revisión.

Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de impugnación estudiado en el considerando cuarto, ello es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución desechatoria recurrida, para efectos, por vicios a las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos precisados en dicho considerando, al cual nos remitimos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

I.- La actora probó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y del desechamiento recurrido en la fase administrativa, precisados en el resultando 1° del presente fallo para efectos, en los términos del considerando cuarto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2002, por Unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, y Alejandro Sánchez Hernández, encontrándose ausente Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 24 de septiembre de 2002 y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de esta Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-175

**CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.-** Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho Tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean ágiles, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal. En este orden de ideas, uno de los cambios más importantes que han tenido los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación, que en su caso proceda, de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio No. 2498/01-03-01-6/683/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2002)

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-148**

Juicio No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No.18. Junio 2002. p. 11

**V-P-2aS-150**

Juicio No. 1737/97-04-01-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 19

**V-P-2aS-169**

Juicio No. 703/01-06-01-2/136/02-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 247

**LEY ADUANERA****V-P-2aS-176**

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLO EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA MATERIA.-** El artículo 152 de la Ley Aduanera regula un procedimiento dentro del cual las autoridades aduaneras quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente a emitir la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior dentro de un plazo determinado, lo cual no es una facultad discrecional sino reglada, ya que dicho precepto no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, sino que le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que implica la culminación del referido procedimiento en determinado tiempo y la salvaguarda de las garantías de legalidad y certeza jurídicas, tuteladas por el artículo 16 Constitucional. Por ello, si la autoridad no determina las contribuciones en materia de comercio exterior en el término previsto por el artículo en comento, ello contraría el fin perseguido por el legislador al establecer que la autoridad debe emitir su resolución en el término de cuatro meses, ya que en tratándose de la materia de comercio exterior, la determinación de las contribuciones se causan con motivo de la introducción de mercancías con el objeto de comercializarlas en un tiempo determinado, atendiendo necesidades de fabricación, de alimentación de temporalidad en la moda entre otras, o bien integrarlas a los procesos productivos y económicos de los particulares que las importan. En este sentido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un Órgano de control de legalidad, razón por la cual se encuentra en la obligación de declarar la nulidad lisa y llana de los actos que contravengan la ley y para efectos, ya que no se trata en la especie de reparar una violación cometida, sino de que la autoridad emita la resolución que en materia de comercio exterior corresponda, dentro de los plazos marcados por la Ley de la materia, ya que de no ser así, se le dejaría en aptitud de ejercer actos que de no concluirse o realizarse fuera del término provocarían perjuicios económicos al gobernado, el cual se encontraría en estado de inseguridad, violentando con ello los

principios de legalidad y certeza jurídica consagrados por la Carta Magna, y recogidos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Ley Aduanera. (16)

Juicio No. 2498/01-03-01-6/683/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre del 2002)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

De la transcripción anterior se desprende que la resolución impugnada se deriva del reconocimiento aduanero efectuado por las demandadas, en relación con el pedimento de importación número 339-9000039, de 27 de diciembre de 1999, que ampara la mercancía consistente en “PLANCHAS DE FIBRA DE MADERA ACÚSTICA Y AISLANTE (LOS DEMÁS)”.

Ahora bien, es importante señalar que con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal de nuestro país, sobre todo en relación a los tratados internacionales en los que México sea parte, se han hecho reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dichos tratados y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación a los mismos, sean ágiles, ciertos y confiables, siendo el único propósito el agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal.

La Ley Aduanera es un ordenamiento jurídico que, entre otras cuestiones, establece los impuestos al comercio exterior y los procedimientos en materia aduanera en los que se verifica el pago de dichos impuestos en forma correcta, así como de otros gravámenes relativos al propio comercio exterior, como es el impuesto general de importación e impuesto al valor agregado y todos sus accesorios.

Uno de los cambios más importantes que han sufrido los ordenamientos legales en cita, es lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas, entre otros supuestos jurídicos, del reconocimiento aduanero llevado a cabo por las propias autoridades aduaneras.

Dicho precepto, en su texto vigente en 1999, año en que se llevó a cabo el reconocimiento aduanero que nos ocupa, establecía textualmente lo siguiente:

**“Artículo 152.** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En el artículo en cita, se establece que en los casos que con motivo del reconocimiento aduanero (como ocurre en la especie), entre otros, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad aduanera dará a conocer al particular, mediante escrito o acta circunstanciada, tales hechos u omisiones señalándole que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, debiendo efectuar las autoridades aduaneras la determinación que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Sin embargo, aun cuando se advierte que el precepto legal que nos ocupa, no refiere a partir de qué momento se deben computar los cuatro meses a que hace referencia, para que la autoridad determine las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias o, en su caso, la imposición de sanciones, de la interpretación armónica a dicho numeral, se desprende que el supracitado cómputo debe hacerse a partir del día siguiente a aquél en que fenezca el plazo de los diez días para que ofrezca pruebas y alegatos, o bien, al día siguiente a aquél en que haga uso del derecho que le fue concedido.

En ese orden de ideas, es de precisar que los hechos conocidos con motivo del reconocimiento aduanero de cuenta, la autoridad se los dio a conocer al hoy actor, sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto por el artículo 150 de la Ley Aduanera (esto es, sin llevar a cabo el levantamiento de acta circunstanciada), a través del oficio número 326-SAT-R5-AA26-IV.1-4901 que contiene el “**RESULTADO DE ANÁLISIS QUÍMICO; DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN ARAN-**

CELARIA; HECHOS Y OMISIONES EN LOS QUE PROCEDE LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS DENTRO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN No. 3339-90000039 FECHA DE PAGO 27 DE DICIEMBRE DE 1999 (MUESTRA NÚMERO 380-00488/1999” emitido el 7 de julio de 2000, como así se desprende de lo asentado por la autoridad en el resultando 4 de la resolución impugnada (foja 167 de autos), así como del propio oficio de cuenta, cuya copia certificada obra a fojas 175 a 177 del expediente.

Ahora bien, en el caso, si las demandadas notificaron al actor el oficio precisado en el párrafo que antecede, el 14 de agosto de 2000, en el que se le otorgaron los diez días a efecto de que ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, lo cual, según el dicho de la autoridad en el punto 5 de resultandos de la resolución impugnada, se cumplió el 28 de agosto de 2000, la resolución determinante que correspondiera debía emitirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir del 29 de agosto de 2000.

Por otra parte, no obstante que la resolución impugnada en su foja 1, 165 de autos, refiere que fue emitida el 16 de noviembre de 2000, esto es, dentro de los cuatro meses previstos por la norma, sin embargo, fue notificada al actor hasta el 16 de marzo de 2001, como así se desprende de las constancias de notificación, que obran a fojas 162 y 163 de autos, por lo que resulta evidente la ilegalidad de la actuación de la autoridad.

Ello es así, pues es de explorado derecho que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria es eficaz, porque nace a la vida jurídica, surtiendo todos sus efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

De ahí que, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Cuerpo Colegiado considere que el plazo de los cuatro meses previstos por el artículo 152 de la Ley Aduanera, no sólo deben entenderse para que la autoridad emita la determinación de

contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sino para que dentro del mismo plazo de cuenta, la notifique al interesado, pues estimarlo de otra forma, llevaría a dejar al libre albedrío de la autoridad la notificación de la supracitada determinación y por ende el plazo de los cuatro meses, no tendrían ningún objeto, el cual al caso se estima, es darle seguridad jurídica al gobernado de que las determinaciones que en materia aduanera realice la autoridad, se le darán a conocer en un plazo que no excederá de cuatro meses.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y, por tanto, en la especie se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución materia del juicio se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas.

No es óbice para lo anterior, lo expresado por la autoridad demandada en su contestación, a fojas 22 a 28, 364 a 370 del expediente, en el sentido de que el artículo 152 de la Ley Aduanera es una norma imperfecta, puesto que de su texto no se deriva consecuencia o sanción alguna respecto a su incumplimiento, por lo que a su juicio, no puede declararse la nulidad de la resolución impugnada, sólo porque se emitió fuera del referido plazo de cuatro meses.

Lo anterior es así, toda vez que el mandato contenido en el precepto de referencia, es de observancia obligatoria para la autoridad, y su trasgresión trae como consecuencia la ilegalidad del acto que en dichos términos se haya emitido.

En efecto, si la autoridad deja de cumplir con lo preceptuado en el artículo que nos ocupa, emitiendo la resolución determinante del crédito fuera de los cuatro meses a que se refiere dicho numeral, es evidente que incurre en una trasgresión a la ley, razón por la cual, un acto que viola lo dispuesto en la ley, no debe ser convalidado, sino que, por el contrario, debe ser anulado en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se demuestre que, entre otros supuestos, se haya dictado en

contravención de las disposiciones aplicadas, como así lo establece la fracción IV, del artículo 238 del Ordenamiento que nos ocupa.

Desde luego, el propósito del legislador al establecer en la norma un límite temporal, es precisamente sujetar a la autoridad a llevar a cabo su actuación dentro de un determinado lapso, a fin de brindar seguridad jurídica al particular destinatario del acto, permitiéndole tener certeza de que la autoridad no se encuentra facultada de una manera ilimitada para emitir su determinación en cualquier tiempo, alargando indefinidamente el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, en opinión de esta Juzgadora, no es necesario que dentro del texto del precepto exista una sanción para su incumplimiento, ya que la violación a la ley que cometa una autoridad en un acto dirigido a un particular, al quedar plenamente demostrada, trae como consecuencia la anulación de dicho acto de autoridad, como se ha expresado en líneas precedentes.

En este sentido, si el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 1996, señala para la autoridad una obligación, ésta no puede ser desatendida, y posteriormente dicha actuación legitimada por este Tribunal, por la única razón de que no existe sanción que se contemple en el propio artículo; lo anterior implicaría que lo preceptuado en un cuerpo normativo federal, de observancia obligatoria, expedido por el Congreso de la Unión en uso de sus facultades constitucionales, como es la Ley Aduanera, fuese letra muerta, cuyo incumplimiento no trajera consecuencia alguna.

Lo anterior es inaceptable para esta Juzgadora, máxime que existe un mecanismo previsto en el Código Fiscal de la Federación, que hace posible que este Órgano Jurisdiccional anule los actos emitidos por autoridades, cuando se trasgreda en su emisión lo dispuesto en la ley.

En este orden de ideas, es de precisar que la tesis 1.4.A.237 A, cuyo rubro precisa: “CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS. EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES PARA SU DETERMINACIÓN, NO

TRAE APAREJADA SU NULIDAD (ARTÍCULO 124 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996)” en que sustenta la autoridad su defensa, no resulta obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo previsto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que establecen que son obligatorias para este Órgano de Control de Legalidad, las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, tampoco es aplicable el precedente No. IV-P-2aS-48, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro refiere: “EMBARGO PRECAUTORIO. CONSECUENCIA DE NO DICTAR RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996”, en virtud de que éste se refiere a una situación diversa, esto es, que en caso de que se hayan embargado las mercancías y la autoridad no emita la resolución dentro de los cuatro meses, trae como consecuencia que el particular esté en posibilidad de solicitar la devolución de dichas mercancías, caso diverso al que aquí se impugna, ya que en este juicio la resolución impugnada, no embargó mercancías, sino que determinó contribuciones de los impuestos general de importación y del valor agregado, así como multas, cuestiones que como se puede advertir son distintas.

Por último, respecto a la tesis de jurisprudencia citada por la autoridad, cuyo rubro señala: “SENTENCIAS DICTADAS YA FENECIDO EL TÉRMINO LEGAL VALIDEZ DE LAS”, cabe señalar que ésta no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que reseña que aun cuando el artículo 17 Constitucional refiere que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, consagrando así la garantía individual que tiene toda persona para que se le imparta justicia por los referidos tribunales, con ello resulta evidente que se refiere a aquellos asuntos en que se declara la nulidad para no dejar al actor en estado de indefensión, ya que este mismo precepto constitucional, prohíbe que se haga justicia por sí misma o que ejerza violencia contra otra persona para reclamar su derecho.

Luego entonces, si en el presente caso la resolución versa sobre una materia de comercio exterior, en cuyo artículo 152 de la Ley Aduanera se establece un plazo de cuatro meses para que la autoridad con motivo del reconocimiento aduanero determine, entre otras, las contribuciones omitidas que en su caso procedan, es evidente que tal fallo reviste una naturaleza diversa, a las sentencias que deben emitir los Tribunales, para efectos de administrar justicia conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 17 Constitucional, de ahí que la génesis del artículo de la Ley Aduanera sea diferente y, por ende, no resulte aplicable la tesis jurisprudencial supracitada.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sección, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, cuyo rubro establece: “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA”, sin embargo, esta Segunda Sección estima que la misma no es aplicable en la especie, toda vez que ésta refiere que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto por el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos, no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, porque ello contrariaría el fin perseguido por el legislador, de tutelar el derecho subjetivo del administrado, ello cuando las sentencias emitidas por este Órgano Colegiado, condenan al restablecimiento del derecho, y no en el caso de que el Tribunal esté actuando como un Tribunal de anulación, tutelando el derecho subjetivo de los gobernados, en cuyo caso no se exige que la autoridad repare la violación detectada, y tampoco requiere de un nuevo pronunciamiento.

En efecto, el artículo 152 de la Ley Aduanera regula un procedimiento dentro del que las autoridades aduaneras quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente

a emitir la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior, dentro de un plazo determinado, lo cual no es una facultad discrecional, sino reglada, ya que dicho precepto no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, sino que le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que implica la culminación del referido procedimiento y la salvaguarda de las garantías de legalidad y certeza jurídicas, protegidas por el artículo 16 Constitucional, razón por la cual, se estima que tampoco podría ser aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 41/2000 en comento, en virtud de que es de reiterarse que la génesis entre lo regulado por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, y el 152 de la Ley Aduanera, es diferente.

Por ello en este caso, la autoridad viola el artículo 152 de la Ley Aduanera, al contrariar el fin perseguido por el legislador al establecer que la autoridad debe emitir su resolución en el término de cuatro meses, pues no puede pasar inadvertido que los impuestos que se determinaron fueron el impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como las multas correspondientes, los cuales se causan con motivo de la introducción de mercancías con el objeto de comercializarlas en un tiempo determinado atendiendo modas, temporadas, entre otras, o bien integrarlas a los procesos productivos y económicos de los particulares que los importan, por tanto, en la especie no se trata de reparar una violación cometida, sino que se trata de que la autoridad emita la resolución que en materia de comercio exterior corresponda, dentro de los plazos marcados por la Ley de la materia, a efecto de respetar las garantías de legalidad y certeza jurídica al contribuyente, consagradas por la Carta Magna.

Por otra parte, es de resaltar que la causal de anulación que se actualiza en el caso, no obedece a la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la determinación correspondiente, sino a la violación a la ley que cometió la autoridad al emitir la resolución fuera del plazo señalado en el artículo 152 que nos ocupa, de donde es evidente que no se trata de un requisito meramente formal, sino que, en la especie, estamos en presencia de una violación a la ley, lo que es una cuestión de fondo que acarrea la anulación de la resolución impugnada.

En este sentido, este Tribunal es un órgano de control de legalidad, razón por la cual, se encuentra en la posibilidad, e incluso en la obligación, de declarar la nulidad de los actos que contravengan la ley, estando facultado para ello cuando se actualizan los supuestos que se contemplan en las diversas fracciones del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentra la hipótesis consistente en que la resolución impugnada haya sido dictada en contravención de las disposiciones aplicadas, como en la especie ocurrió, razón por la cual, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que se refiere a las contribuciones y multas que en la misma se determinaron a cargo de la actora, a saber: impuesto general de importación e impuesto al valor agregado y multas por omisión en el pago de dichos impuestos.

**En esos términos se concluye que, en el presente caso, la autoridad debe ceñirse al plazo que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que de no hacerlo se deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, en razón de que no puede dejarse al libre arbitrio de la autoridad el emitir la resolución cuando lo considere, puesto que el inicio de un procedimiento debe sujetarse a los términos y formas que la ley prevé, ya que de no hacerlo así, se dejaría a la autoridad en aptitud de ejercer actos que de no concluirse únicamente propician que el gobernado se encuentre en estado de inseguridad al no emitir la autoridad acto o resolución que le de a conocer su situación jurídica, por ello es menester que al no existir algún otro medio por el cual el contribuyente pueda conocer su situación, la autoridad se encuentre en la obligación de emitir la resolución en el plazo que la ley le señale.**

Resulta aplicable al caso el precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tesis V-P-2aS-150, consultable en la Revista de este mismo Tribunal, correspondiente al mes de julio de 2002, página 19, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO**

**MESES.-** Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean ágiles, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal. En este orden de ideas, uno de los cambios más importantes que han tenido los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1º de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación, que en su caso proceda, de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.”

(El subrayado es nuestro)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por haberse dictado en contravención de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 1999, y por ende considerar que la forma en que se encuentra emitido tanto el pedimento de importación, como el certificado de origen correspondiente, es válida, y por ende la clasificación arancelaria consignada en el primero de los citados documentos es correcta.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 20 de septiembre de 2002, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**



## **SALAS REGIONALES**

### **DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY DEL ISSSTE**

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE LE DETERMINEN.-** De conformidad con el artículo 176 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto no está obligado a otorgar garantía para el pago de créditos fiscales, en razón de que dicho precepto jurídico señala que: “El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase”, por lo tanto, en el juicio contencioso administrativo, en que el Instituto sea parte, este último, está exento de otorgar garantía alguna, para los efectos de la suspensión de la ejecución prevista en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 10624/01-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2001, por unanimidad de 3 votos a favor.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, resulta procedente, conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones de derecho.

A fin de resolver sobre la suspensión solicitada, es conveniente remitirnos al artículo 208 Bis, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece lo siguiente.

**“Artículo 208-Bis.-** Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“(…)

**“VI. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se desprende como condicionante para que esta Juzgadora otorgue la suspensión de la ejecución del acto material del presente juicio de nulidad, que el particular otorgue garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello se pudieran ocasionar si no se obtuviere sentencia definitiva favorable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el referido Instituto no está obligado a otorgar garantía para el pago de los créditos fiscales.

En efecto, el citado precepto a la letra dice:

“Artículo 176.- Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios que sean concedidos a los fondos y bienes de la Federación.

“Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, y aquéllos en los que intervenga en materia de vivienda no requerirán de intervención notarial, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante Notario Público de su elección en las operaciones en que sea parte.

**“El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósito o fianza legal de ninguna clase.”**

(Énfasis añadido)

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hoy actora, no está obligada a otorgar la garantía que los Ordenamientos legales exijan a las partes.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente tesis, cuyos datos y texto a continuación se transcriben:

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Mayo de 1994

“Página: 414

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ESTÁ OBLIGADA A GARANTIZAR EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES.-** De conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad no está obligada a otorgar garantía del pago de créditos fiscales, pues dicho precepto textualmente establece que esa persona moral queda ‘exceptuada de otorgar las garantías que se exigen a los particulares’ en las controversias en que sea parte, y la citada Ley, por ser reglamentaria del artículo 27 constitucional prevalece sobre el Código Fiscal de la Federación, que para los deudores en general exige ese tipo de garantías.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 752/91. Comisión Federal de Electricidad. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado, ya que del acta de requerimiento y embargo de fecha 27 de octubre de 1992, la cual obra a fojas 25 del expediente en que se actúa, misma que fue ofrecida como prueba por la parte actora, se desprende que la demandada trabó embargo sobre el bien consistente en una máquina registradora marca SUEDA, modelo 5420, bien mueble perteneciente a la actora, por lo que este Cuerpo Colegiado estima pertinente conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 208-Bis y 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente el incidente de suspensión promovido por la actora.

**II.-** Se concede la suspensión definitiva de la ejecución de los actos descritos en el resultando 1° del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.**

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Licenciados Ricardo Sergio de la Rosa en su carácter de Presidente Yolanda Vergara Peralta como Instructora en el presente juicio, y Roberto Bravo Pérez ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Enrique Antonio Gudiño Zavala.

## **DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**PÉRDIDAS SUFRIDAS POR OTRO CONTRIBUYENTE, COMO CONSECUENCIA DE FUSIÓN.- EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PERMITE SU DISMINUCIÓN.-** Si conforme lo señalado por el artículo 55 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra, consecuentemente, no resulta posible amortizar pérdidas fiscales pendientes por otro contribuyente incorporado al régimen de consolidación fiscal, pues el artículo en cita constituye un sistema normativo de interpretación y aplicación hermética de facultades regladas prohibitivas, que no le permite a la autoridad aplicar criterios distintos, sino lo expresamente señalados en ese precepto. (2)

Juicio No. 16399/00-11-11-6.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)

Una vez efectuado el debido análisis a los agravios propuestos por la parte actora en el capítulo correspondiente de su demanda, los suscritos Magistrados,

estiman que, en el caso, no le asiste la razón a la enjuiciante, conforme a las siguientes consideraciones.

En efecto, la litis a resolver en el presente juicio, se circunscribe a determinar, si, por una parte, es legal lo resuelto por la demandada, en la resolución impugnada, al negar la confirmación del criterio empleado por la actora en el sentido de disminuir las pérdidas fiscales incurrida por ACEITES CARGILL, S. DE R.L. DE C.V. en ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación fiscal, así como las correspondientes a la participación no consolidables generadas en el ejercicio de 1999, en el marco de lo que al efecto disponen los artículo 55 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 del Código Fiscal de la Federación; o bien, por otra parte, si el criterio empleado por la actora, se contextualiza en lo señalado por los artículos 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice, son permisibles del derecho a aplicar las pérdidas que sufra la empresa fusionada en ejercicios anteriores, en contra de las utilidades que obtenga en ejercicios posteriores, para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo.

Descrita la litis en cuestión, se advierte de la interpretación que se hace a los artículos 55, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 del Código Fiscal de la Federación, no admiten criterios valorativos, y menos aún axiológicos, sino que la cuestión a resolver se reduce a un sistema puramente normativo. De aquí que la solución normativa al caso que nos ocupa, estará basada en normas de derecho positivo, para cuyo propósito es necesario remitirse a la norma o normas que, como enunciados, correlacionados a un caso concreto, dan precisamente la solución normativa.

En esta perspectiva, si en el caso concreto que nos ocupa, la actora, mediante su escrito de 10 de febrero de 2000, solicitó a la autoridad demandada se confirmara el criterio en el sentido de que CARGILL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., pudiera amortizar las pérdidas fiscales pendientes por amortizar incurridas por ACEITES CARGILL, S. DE R.L. DE C.V. en ejercicios anteriores a su incorporación al régi-

men de consolidación, así como las correspondientes a la participación no consolidable generadas en el ejercicio de 1999; y a este respecto, la autoridad demandada, en la resolución impugnada (folios 020 a 022 de autos), a la cual esta Sala le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 234, fracción I, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resolvió:

“ÚNICO.- No procede confirmar a CARGILL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. el criterio que señala en el sentido de disminuir las pérdidas fiscales incurridas por ACEITES CARGILL, S. DE. R.L. DE C.V. en ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación fiscal, así como las correspondientes a la participación no consolidable generadas en el ejercicio de 1999, por lo que deberá estarse a las disposiciones legales aplicables.”

Para cuyo efecto dicha autoridad aplicó como fundamentación de tal negativa lo dispuesto en los artículos 55, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, preceptos que expresamente señalan que:

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

“**ARTÍCULO 55.-** (...)”

“El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.”

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

“**ARTÍCULO 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”

Es evidente que esa resolución se encuentra revestida de los elementos esenciales de fundamentación y motivación, pues el carácter deóntico consiste en la prohibición que reviste al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye el sistema normativo de interpretación y aplicación hermética de facultades regladas en que se encuentra inmersa la autoridad demandada. Es decir, el criterio de confirmación solicitado por la actora en el escrito a que se ha hecho alusión, subyace en un sistema normativo cerrado que no le permite a la autoridad demandada aplicar criterios distintos, sino los expresamente señalados en ese precepto, de cuya aplicación, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, no viene sino a constituir propiamente el candado jurídico que encierra dicha prohibición.

En tales condiciones, y conforme a los preceptos aplicados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, que le sirvieron de base para negar la confirmación del criterio solicitado por la actora, se concluye, inexorablemente, que la enjuiciada, actuó en estricto apego a derecho, pues dicha autoridad, al resolver en la forma en que lo hizo, actuó en el marco de lo estrictamente señalado por el artículo 55, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Se dice que la autoridad actuó en estricto apego a esas disposiciones porque si en el artículo 55, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión, luego, la autoridad carecía de margen alguno para aplicar un criterio distinto a lo señalado en este precepto, de modo que su resolución se apegó estrictamente al carácter deóntico prohibido que establece esa disposición, cuyo contexto o marco hermético lo viene a establecer la aplicación del artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En el contexto de estos corolarios, se concluye, inconcusamente, que en el caso fueron debidamente aplicadas esas disposiciones por la autoridad demandada en la resolución impugnada, sobre un caso particular que se ajusta exactamente a lo

señalado en ellas, esto es, se atendió de manera exclusiva al significado tanto gramatical, como lógico-jurídico que encierran esas mismas disposiciones, por lo que a la autoridad demandada no le era posible hacer extensivas, por analogía, tales consecuencias a situaciones no contempladas expresamente. En este sentido, se advierte que el legislador federal fue categórico al considerar que el objeto en la interpretación estricta de las leyes fiscales, se atenderá a los sujetos y situaciones a los cuales van inequívocamente dirigidas, de tal forma que de esa interpretación se deriva una obligación de la autoridad de aplicar los ordenamientos tributarios federales de manera estricta y sólo por la ausencia de norma fiscal expresa, posibilita la aplicación supletoria del derecho federal común, hipótesis esta última en la cual pretende ubicarse la actora, lo cual resulta inadmisibles porque, como ya quedó probado, existe el ordenamiento tributario que regula de manera expresa el caso planteado por la actora a la autoridad demandada.

Pretender lo contrario, sería tanto como dar un alcance indebido a los criterios de aplicación de las normas tributarias a que se refieren los preceptos transcritos. De aquí que no resulte legalmente válido que lo señalado en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se apliquen supletoriamente al artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como lo pretende la actora, dado que esta última disposición no puede considerarse que entre a suplir la falta de norma fiscal expresa, dado que esta última sí existe y aún más, de manera expresa. Menos aún es posible aplicar lo señalado por el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere la actora, puesto que el caso es totalmente distinto al que se encierra en este precepto, dado que la reglamentación establecida para las empresas fusionantes y fusionadas, en materia de contribuciones fiscales, consistentes en la posibilidad de disminuir pérdidas, se contempla expresamente en el artículo 55, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde se establece que es personal del contribuyente que la sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

Por tanto, el Ordenamiento mercantil a que se refiere la actora, pretendiendo aplicarlo para definir el objeto gravado y se haga supletoriamente, es inadmisibles,

porque no se está supliendo un defecto de la norma fiscal, pues, como se ha visto, esta no es omisa o defectuosa en el caso que nos ocupa, máxime la circunstancia de que esa norma mercantil es de carácter privado, que tiene como objeto establecer una opción para las sociedades mercantiles que tienen un objeto social preponderantemente económico, cuya decisión unilateral de los sujetos para fusionarse y alcanzar sus objetivos comerciales, no influyen, de manera alguna en la determinación de los impuestos cuya naturaleza jurídica, no sólo es de carácter público, sino de aplicación estricta; esto es, la fusión requiere, necesariamente de un acuerdo de voluntades de carácter privado, por cuyas situaciones y motivos se opta porque una empresa adquiere el carácter de fusionante y otra de fusionada, pero de ninguna manera significa que, en el caso concreto, la actora tenga el derecho de aplicar las pérdidas que sufra la fusionada en ejercicios anteriores en contra de las utilidades que obtenga en ejercicios posteriores, para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo, dado que como ha quedado demostrado, existe disposición expresa en el artículo 55, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prohíbe lo pretendido por la demandante.

En las anteriores consideraciones y toda vez que la parte actora no desvirtuó los motivos y fundamentos expresados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para negar se confirme a CARGILL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. el criterio que señala en el sentido de disminuir las pérdidas fiscales incurridas por ACEITES CARGILL, S. DE R.L. DE C.V. en ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación fiscal, así como las correspondientes a la participación no consolidable generadas en el ejercicio de 1999, subsistiendo así la presunción de validez de esa resolución, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es reconocer la validez de dicha resolución.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora **NO** probó los extremos de su acción, por lo que, en consecuencia;

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL  
(DEVOLUCIONES)**

**TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES NI ACTUALIZACIÓN.**- El artículo 299 de la Ley del Seguro Social es tajante al establecer que tratándose de devoluciones de aportaciones enteradas sin justificación legal en ningún caso se computarán los intereses generados desde el momento en que se realizó el entero de la aportación de seguridad social, independientemente del origen y de la naturaleza de la cantidad pagada indebidamente, dado que el numeral mencionado dispone que las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, razón por la cual resulta irrelevante que las cuotas obrero patronales tengan naturaleza fiscal al estar contempladas como contribuciones en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los diversos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social. No obstante la naturaleza fiscal del pago en exceso efectuado por los contribuyentes, no es procedente la devolución de intereses y actualización, toda vez que la Ley del Seguro Social, que es la ley específica, no dispone que las devoluciones como la mencionada se realicen en los términos apuntados, sino que las cantidades a devolver no estarán integradas con los intereses respectivos, por lo que si la ley especial regula expresamente dicha situación, no tienen porque aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. A mayor abundamiento, al disponer el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos público conforme a las leyes fiscales respectivas, así como que las disposiciones de ese Código se aplicarán en su defecto, se hace evidente que, en tratándose de devolución de aportaciones de seguridad social, no puede existir en este caso la aplicación supletoria de lo dispuesto en los artículos 17-A y 20 del Ordenamiento legal citado, ya que la Ley del Seguro Social en su artículo 299 establece la forma en que las devoluciones deben ser efectuadas, sin que en dicho numeral se establezca el pago

de actualización o de intereses en forma conjunta con monto principal del pago indebido. (3)

Juicio No. 16571/00-11-11-3.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de julio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Tomás Granados Domínguez.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

A juicio de los magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos en estudio son infundados, en virtud de que el artículo 299 de la Ley del Seguro Social, es tajante al establecer que tratándose de devoluciones de aportaciones enteradas sin justificación legal no se computarán intereses, razón por la cual se considera legal que la autoridad se haya pronunciado de esa manera en la resolución impugnada en este juicio.

En esa tesitura no existe la falta de fundamentación y motivación alegada por la demandante y tampoco la violación a las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en la resolución impugnada se expresaron los razonamientos y fundamentos que llevaron a la autoridad, a confirmar que no era procedente la devolución de la cantidad indebidamente pagada por la contribuyente, en los términos en que ésta lo solicitaba, esto es, con el pago de los intereses generados desde el momento en que se realizó el mismo, como lo es el artículo 299 de la Ley del Seguro Social.

Consecuentemente, resultan intrascendentes en este caso, los argumentos que vierte la demandante en cuanto al origen de la cantidad pagada indebidamente, toda vez que independientemente de que las aportaciones de riesgo de trabajo indebidamente pagadas hayan tenido o no justificación legal, o de lo resuelto en la sentencia en cuanto a que la empresa debió ser clasificada en un grado de riesgo menor al calculado inicialmente por la autoridad, lo cierto es que por disposición expresa del artículo 299 de la Ley del Seguro Social, en ningún caso procede la devolución de intereses, en los casos en que se solicite la devolución de una aportación de seguridad social indebidamente pagada.

Efectivamente, resulta evidente lo infundado de los conceptos de impugnación en estudio, ya que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundamentada y motivada y por ende, legalmente se confirmó el acto que fue materia del recurso administrativo.

Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 299 de la Ley del Seguro Social, que es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 299.-** Las cuotas enteradas sin justificación legal **serán devueltas** por el Instituto **sin causar intereses en ningún caso**, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.”

(Las negrillas son nuestras)

Como se observa, el artículo indicado con antelación establece que las cuotas enteradas al Instituto sin justificación legal serán devueltas sin causar intereses en ningún caso.

Ahora bien, en el presente caso se debe tomar en consideración que la devolución reclamada por la parte actora no corresponde a cuotas enteradas sin justificación legal, sino que en atención al origen de la citada solicitud de devolución, la parte actora efectuó un pago, determinado por la autoridad demandada, de cuotas patronales en materia de riesgo de trabajo, sin embargo, al no estar conforme la empresa actora impugnó dicha determinación ante este Tribunal, a lo que mediante sentencia de fecha 18 de junio de 1999, dictada en el expediente 18654/96 radicado en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, la cual obra a fojas 109 a 115 de las actuaciones que integran el juicio 18654/96, mismo que fue ofrecido como prueba en el juicio en que se actúa, se declaró que la empresa actora debería ser reclasificada en una prima de seguro de riesgo distinto de aquél con que la autoridad determinó la cantidad a pagar por concepto de contribuciones en materia de seguro por riesgos de trabajo.

En relación a lo anterior, es conveniente mencionar que no obstante que las cuotas obrero patronales tienen naturaleza fiscal, ya que de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, están contempladas como contribuciones.

Lo cual se confirma con lo que disponen los artículo 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, que a la letra establecen:

**“Artículo 287.-** El pago de las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos tienen el carácter de fiscal.”

**“Artículo 288.-** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.”

Sin embargo, no obstante la naturaleza fiscal del pago en exceso efectuado por la demandante, se considera que no es procedente la devolución de intereses y actualización que solicita, toda vez la Ley del Seguro Social, que es la ley específica, no

dispone que las devoluciones como la solicitada por la promovente, se realicen en los términos apuntados, sino que, como se ha visto dispone que las cantidad a devolver no estarán integradas con los intereses, por lo que si la ley especial regula expresamente dicha situación, no tienen porque aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, por lo que los argumentos de la demandante son infundados.

A mayor abundamiento, al disponer el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación: que “Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos público conforme a las leyes fiscales respectivas (...)”, así como que “(...) las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto (...)”, se hace evidente que, en tratándose de devolución de aportaciones de seguridad social, no puede existir en este caso la aplicación supletoria de lo dispuesto en los artículos 17-A y 20 del Ordenamiento legal citado, ya que la Ley del Seguro Social en su artículo 299 establece la forma en que las devoluciones deben ser efectuadas, sin que en dicho numeral se establezca el pago de actualización o de intereses en forma conjunta con monto principal del pago indebido, como lo pretende la demandante, situación que denota lo infundado de sus argumentos.

En esa tesitura, esta Sala considera que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se encuentra obligado al pago de intereses y actualización generados por un pago indebido, como legalmente se confirmó en la resolución impugnada en este juicio.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículo 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por **ESTAFETA SERVICIOS DE APOYO, S. A. DE C. V.**

**II.-** La parte actora no probó su acción en consecuencia.

**III.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, así como la de aquella que fue materia del recurso de inconformidad, precisadas en el RESULTANDO PRIMERO de este fallo.

**IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO AL H. CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SINALOA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, María de Jesús Herrera Martínez, Ma. Sofía Sepúlveda Carmona, como Instructora en el presente juicio y Presidenta de la Sala, y Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Tomás Granados Domínguez, quien actúa y da fe.

## LEY DEL MERCADO DE VALORES

### **INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.- CONFORME A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.- NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE TRATE DE INFORMACIÓN PRELIMINAR O SE REFIERA A ACTOS CONSUMADOS.-**

Del análisis que se realiza al artículo 16 Bis de la Ley de Mercado de Valores, se advierte que son dos los requisitos que señala, para considerar que se está ante información privilegiada, y que a saber son: a).- Que se trate del conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores materia de intermediación en el mercado de valores, y, b).- Que la información de que se trate no se haya hecho del conocimiento del público. Lo anterior significa que para estar ante este tipo de información, resulta irrelevante que se refiera o se trate de actos consumados o de información preliminar, sino que es bastante y suficiente con que tal información sea capaz de influir en los precios de los valores materia de intermediación en el mercado de valores, y que la referida información no se haya hecho del conocimiento del público, por lo que si la información que poseía la actora influyó en el mercado de valores y no había sido dada a conocer al público, entonces, a criterio de esta Juzgadora, se ubicó en la definición de información privilegiada. (4)

Juicio No. 591/01-11-11-9.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2001, por mayoría de 2 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Óscar Chavarría Balleza.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**OCTAVO.-** (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado, los agravios que se analizan resultan infundados, al advertirse que la multa combatida cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Esto tiene su razón de ser, puesto que para determinar la cuantía de la multa, la autoridad se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 16 Bis 4, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, pues la resolución recurrida primigeniamente, señala en su Resolutivo Único, lo siguiente:

“RESUELVE

“ÚNICO.- Por la utilización indebida de información privilegiada, en violación a lo dispuesto en el artículo 16 Bis de la Ley del Mercado de Valores y **de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 Bis 4, fracción I, del citado Ordenamiento Legal**, se le impone una multa administrativa equivalente a dos veces el importe del beneficio económico obtenido, mismos que fueron de \$2,860.00 (dos mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), el cual multiplicado por dos asciende a la cantidad de \$5,720 (cinco mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$290.57 (doscientos noventa pesos 57/100 M.N.), que resulta de aplicar a dicho beneficio una tasa del 10.16%, que es igual al promedio aritmético de los rendimientos generados por las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses posteriores a la fecha de la operación, cuyo monto total asciende a \$6,010.57 (seis mil diez pesos 57/100 M.N.).”

(Lo subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 16 Bis 4 de la Ley del Mercado de Valores, en que se basa la autoridad para determinar la multa, dispone:

“**ARTÍCULO 16 Bis 4.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 16 bis y 16 bis 2, darán lugar a:

**“I.- Tratándose del artículo 16 Bis, a la imposición de una multa administrativa a la persona que utilizó indebidamente información privilegiada, que será aplicada por la Comisión Nacional de Valores, hasta por el importe de dos veces el beneficio obtenido en la operación de que se trate, más la cantidad que resulte de aplicar a dicho beneficio una tasa igual al promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación.**

“II.- Tratándose del artículo 16 Bis 2, a la imposición de una multa administrativa a la persona que haya realizado la operación indebida, que será aplicada por la Comisión Nacional de Valores, hasta por el monto del beneficio obtenido. En caso de no existir beneficio, la multa será por el importe de 400 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la infracción, a juicio de la citada Comisión Nacional de Valores. La multa establecida en esta fracción se aplicará conjuntamente con la prevista en la fracción I, cuando se infrinjan ambos preceptos.

“Sin perjuicio de lo establecido en la fracción I, la parte afectada, en su caso, podrá demandar ante los tribunales competentes la indemnización correspondiente, que no podrá exceder de dos veces el importe del beneficio obtenido, sin que la infracción dé lugar a la nulidad de la operación celebrada.

“La Comisión Nacional de Valores sólo estará obligada ante la autoridad judicial a rendir los informes que le solicite en casos concretos.”

(Lo subrayado es nuestro)

De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad acató lo dispuesto por el artículo transcrito, puesto que señala que el beneficio económico obtenido por la actora, por haber realizado indebidamente operaciones con la información privilegiada que tenía, ascendió a la cantidad de \$2,860.00, cantidad que debe ser

multiplicada por dos, en términos del artículo 16 Bis 4 de la Ley del Mercado de Valores, dando como resultado, la cantidad de \$5,720, a la que le adicionó la cantidad de \$290.57, que resultó de aplicar a dicho beneficio una tasa del 10.16%, que es igual al promedio aritmético de los rendimientos generados por las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses posteriores a la fecha de la operación, dando como resultado un monto total de \$6,010.57.

En este sentido, se advierte que la autoridad llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 16 Bis 4 del Ordenamiento legal en cita, por lo que se considera que la multa impuesta está debidamente fundada y motivada.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el que la actora sostenga que *“no se señala el procedimiento que se utilizó para hacer el cálculo de la multa, limitándose a señalar un supuesto beneficio económico a duplicarlo e incrementarlos al aplicar el supuesto promedio de la tasa de rendimientos de las 10 sociedades de inversión de instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación, si ni siquiera señalar cuáles son dichas sociedades de inversión ni el rendimiento que generaron”*; puesto que de la cita que se hizo al resolutive único de la resolución recurrida originalmente, se advierte que la autoridad sí señaló el promedio aritmético de los rendimientos generados por las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses posteriores a la fecha de la operación, y que fue de una tasa del 10.16%.

Ahora bien, por lo que respecta que la multa impuesta es ilegal porque no se señalan cuáles son las sociedades de inversión, cabe señalar que este Órgano Colegiado considera que para tener por debidamente motivada la imposición de la multa no es necesario citar cuáles son las sociedades de inversión que se toman en cuenta, sino que basta con que se señale la tasa que corresponda al promedio aritmético de los rendimientos generados por las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses posteriores a la fecha de la operación, como se citó en la especie.

Sin que obste a lo anterior el que la actora señale que *“no se acredita el beneficio que obtuvo de las operaciones que realizó con la información privilegiada, esto es que para poder obtener un beneficio económico, se requiere vender la posición accionario y en el caso, no se acredita y ni siquiera se señala que hubiera existido alguna operación de venta por parte de mi mandante, lo que se deriva del hecho de que mi mandante aún no ha vendido las acciones de referencia”*, puesto que, como se señaló en el Considerando Séptimo que antecede, la resolución recurrida originalmente señala el beneficio que obtuvo la actora con motivo de las operaciones que realizó con la información privilegiada, reproduciéndose al efecto, las consideraciones vertidas en el citado Considerando Séptimo, en obvio de repeticiones.

No obsta a lo anterior el que en dicha resolución no se señale si la actora vendió o no las acciones respectivas, pues lo cierto es que la actora no logra desvirtuar el beneficio que, señala la autoridad, obtuvo.

Además, cabe señalar que en la resolución recurrida originalmente, sí se señala el procedimiento llevado a cabo para determinar el monto de la multa impuesta, tal y como se advierte del análisis que se realiza a tal resolución, la cual obra a fojas 54 a 60 de autos y que hace prueba plena conforme a los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en específico, en su resolutivo único, último párrafo de la hoja 6 y primero de la hoja 7, que señala:

**“RESUELVE**

**“ÚNICO.-** Por la utilización indebida de información privilegiada, en violación a lo dispuesto en el artículo 16 Bis de la Ley del Mercado de Valores y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 Bis 4, fracción I del citado Ordenamiento Legal, **se le impone una multa administrativa equivalente a dos veces el importe del beneficio económico obtenido, mismos que fueron de \$2,860.00 (dos mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M. N.), el cual multiplicado por dos asciende a la cantidad de \$5,720 (cinco mil**

**setecientos veinte pesos 00/100 M. N.), más la cantidad de \$290.57 (doscientos noventa pesos 57/100 M. N.), que resulta de aplicar a dicho beneficio una tasa del 10.16%, que es igual al promedio aritmético de los rendimientos generados por las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses posteriores a la fecha de la operación, cuyo monto total asciende a \$6,010.57 (seis mil diez pesos 57/100 M. N.).”**

(Lo subrayado es nuestro)

En otro orden de ideas, y por lo que respecta a que la multa impuesta es ilegal porque la autoridad no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, los perjuicios causados a la colectividad, la reincidencia, ni la capacidad económica de la instaurante, cabe señalar que tal agravio también deviene infundado en atención a las siguientes consideraciones legales:

En primer lugar, la autoridad, para imponer la multa, la fundamentó en lo dispuesto por el artículo 16 Bis 4 de la Ley del Mercado de Valores, tal y como se advierte de la transcripción que de dicha resolución se efectuó al inicio del presente Considerando.

Ahora bien, el artículo 16 Bis 4 de la Ley del Mercado de Valores, que también fue transcrito con antelación, señala:

**“ARTÍCULO 16 Bis 4.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 16 bis y 16 bis 2, darán lugar a:

**“I.- Tratándose del artículo 16 Bis, a la imposición de una multa administrativa a la persona que utilizó indebidamente información privilegiada, que será aplicada por la Comisión Nacional de Valores, hasta por el importe de dos veces el beneficio obtenido en la operación de que se trate, más la cantidad que resulte de aplicar a dicho beneficio una tasa**

**igual al promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación.**

“II.- Tratándose del artículo 16 Bis 2, a la imposición de una multa administrativa a la persona que haya realizado la operación indebida, que será aplicada por la Comisión Nacional de Valores, hasta por el monto del beneficio obtenido. En caso de no existir beneficio, la multa será por el importe de 400 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la infracción, a juicio de la citada Comisión Nacional de Valores. La multa establecida en esta fracción se aplicará conjuntamente con la prevista en la fracción I, cuando se infrinjan ambos preceptos.

“Sin perjuicio de lo establecido en la fracción I, la parte afectada, en su caso, podrá demandar ante los tribunales competentes la indemnización correspondiente, que no podrá exceder de dos veces el importe del beneficio obtenido, sin que la infracción dé lugar a la nulidad de la operación celebrada.

“La Comisión Nacional de Valores sólo estará obligada ante la autoridad judicial a rendir los informes que le solicite en casos concretos.”

(Lo subrayado es nuestro)

De la cita anterior, se advierte que para que la autoridad imponga multa por infracción al artículo 16 Bis del mismo Ordenamiento legal, estará obligada a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a).- La imposición de la multa a la persona que utilizó indebidamente, información privilegiada, será aplicada por la Comisión Nacional de Valores.

b).- La multa será hasta por el importe de dos veces el beneficio obtenido en la operación de que se trate.

c).- A la multa impuesta, se le adicionará la cantidad que resulte de aplicar al beneficio obtenido, una tasa igual al promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación.

De los elementos anteriores no se advierte que la autoridad administrativa deba tomar en consideración los elementos que cita la enjuiciante, tales como la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Bajo tal tenor, si el artículo no prevé que para imponerse la multa se deba atender a tales supuestos, entonces, este Órgano Colegiado, estima que para que la autoridad fundamentara y motivara debidamente la resolución recurrida, bastaba con que señalara las causas por las cuales las conductas de la actora se ubicaban en los supuestos del artículo 16 Bis de la Ley del Mercado de Valores, esto es, precisar el porqué la información que poseía la actora era privilegiada, las operaciones que con tal información realizó, las causas por las cuales tal información influyó en el precio de los valores correspondientes, así como los beneficios obtenidos con tales operaciones, requisitos todos ellos que fueron satisfechos debidamente.

Por lo anterior, es por lo que se considera que las tesis que cita la actora en los agravios que se analizan resultan inaplicables al presente caso, por referirse a situaciones diversas, esto es, a los requisitos que deben satisfacer las autoridades fiscales para imponer multas de esa naturaleza, siendo que en la especie, tanto la autoridad impositora de la multa, como la multa misma no son de naturaleza fiscal, por lo que los argumentos anteriores resultan infundados.

En consecuencia de lo anterior, y al resultar infundados los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, esta Sala considera que resulta procedente reconocer la legalidad y validez de la resolución controvertida.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por RAFAEL FELIPE VALLINARUSSEK.

II.- La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución impugnada.

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO AL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y AL DIRECTOR GENERAL CONTENCIOSO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Así lo resolvieron y firman los C. C. Magistrados Ma. Sofía Sepúlveda Carmona como Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, Gustavo A. Esquivel Vázquez y Ma. de Jesús Herrera Martínez, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Óscar Chavarría Balleza, ante quien se actúa.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**EN LAS SANCIONES QUE IMPONE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se llega a la conclusión de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está obligado a sujetar su actuación a lo que dispone la referida Ley, sólo en cuanto a la imposición de sanciones, ya que es un organismo descentralizado del Gobierno Federal y por ello cae en los supuestos de aplicación contenidos en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como el diverso 1 de su Estatuto Orgánico, establecen la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al disponer que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables a la materia. De tal manera que si la ley que regula la actuación del Instituto en cita le da el carácter de organismo descentralizado, es evidente que por ello su actuación está regulada por lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1, segundo párrafo, que dispone: que las disposiciones de dicha Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. El presente Ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal *respecto de sus actos de autoridad*, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, de lo que se desprende que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la que expresamente se establece su aplicación a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, como es el caso del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, excepción hecha de los actos previstos en el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial,

que están referidos a las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, de caducidad, de cancelación y de infracción administrativa, en el que expresamente se señala la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. (5)

Juicio No. 6162/01-17-11-3.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Tomás Granados Domínguez.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio es fundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En forma previa al estudio del argumento que hace valer la demandante, esta Sala considera indispensable determinar si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable o no a los actos emitidos por la autoridad demandada, ya que el concepto de impugnación de la parte actora está enfocado a demostrar que la resolución impugnada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley mencionada.

Ahora bien, una vez analizada la resolución impugnada y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se llega a la conclusión de que la autoridad demandada sí debió sujetar su actuación a lo que dispone la referida Ley, ya que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, del que forma parte la autoridad demandada, es un organismo descentralizado por lo que cae dentro de los supuestos de aplicación

contenidos en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como el diverso 1 de su Estatuto Orgánico, establecen la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al disponer expresamente lo siguiente:

“**Artículo 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

“**Artículo 6o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, **es un organismo descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(…)”

“**Artículo 7o.-** Los órganos de administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y un Director General, quienes **tendrán las facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación**, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 BIS 2 de esta Ley.”

### **ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“**Artículo 1o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un **organismo descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley

de la Propiedad Industrial, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables a la materia.”

(Las negrillas son nuestras)

De tal manera que si la ley que regula la actuación del Instituto del cual depende la autoridad demandada en este juicio y su estatuto orgánico, le dan el carácter de organismo descentralizado, es evidente que por ello su actuación está regulada por lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en su artículo 1, segundo párrafo, señala lo siguiente:

“**ART. 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“**El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad**, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“(…)”

(Las negrillas y el subrayado son nuestros)

A mayor abundamiento, esta Sala estima que se corroboran las consideraciones anteriores, con lo que dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en lo conducente señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1°.-** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y **paraestatal**.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

**“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”**

(Las negrillas son nuestras)

No son obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que vierten las autoridades en su causal de improcedencia, la cual dan por reproducida en este momento, así como los correlativos argumentos de defensa, toda vez que no estamos en presencia de una aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que es en esta Ley en la que expresamente se establece su aplicación a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, como es el caso de la parte demandada en este juicio, sin que sean aplicables al caso los criterios que cita en su apoyo, ya que lo cierto es que existe disposición expresa en la Ley en controversia que permite su aplicación concreta a los actos emitidos por un organismo descentralizado.

Además de lo anterior, las autoridades pretenden fundamentar su excepción de la no aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad que emiten, en lo que dispone el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, lo cual es infundado, ya que se estima que ese artículo nada tiene que ver con la naturaleza del oficio de sanción impugnado, al estar referido concretamente a las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, de caducidad, de cancelación y de infracción administrativa que establece la misma Ley, situaciones que son completamente distintas a la comisión de infracciones formales, como es la consistente en impedir u oponerse a una verificación administrativa, misma que dio origen la emisión de la resolución impugnada en este juicio.

Efectivamente, el numeral señalado en el párrafo anterior dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.”**

(Las negrillas son nuestras)

De acuerdo con lo anterior, es evidente lo infundado de las manifestaciones de las autoridades, toda vez que la aplicación en el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es por disposición expresa de la misma y no en forma supletoria como lo pretenden las demandadas, además de que la resolución impugnada no derivó de una solicitud de declaración administrativa de nulidad, de caducidad, de cancelación o de infracción administrativa, establecidas en la Ley de la Propiedad Industrial, para que se pudiese considerar como el Ordenamiento legal aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que en este caso la imposición de la sanción fue motivada por la obstaculización a una visita de inspección, infracción que no está incluida en el numeral antes transcrito.

Una vez determinada la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 3, fracción XII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que carece de validez, ya que está dirigida a Kentucky Fried Chicken, empresa totalmente ajena e independiente a la razón social de la hoy actora, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la misma Ley debe declararse nula, porque no puede presumirse legítima, ejecutable, ni podrá subsanarse.

Argumento que esta Sala lo considera fundado, toda vez que efectivamente, teniendo a la vista la resolución impugnada, documento que obra a fojas 27 a 32 de autos, al cual se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que está dirigida a la negociación comercial denominada “KENTUCKY FRIED CHICKEN”, que no corresponde a la denominación comercial de la parte actora en este juicio, misma que es “KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, irregularidad que es contraria a lo que dispone el artículo 3, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se dispone lo siguiente:

“**ART. 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“(…)

“**XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;**

“(…)”

(Las negrillas son nuestras)

Irregularidad de la resolución impugnada que se ubica perfectamente en lo que a su vez disponen los artículos 5 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos siguientes:

“**ART. 5.-** La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

“**ART. 7.-** La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

“(…)”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que las autoridades demandadas, al momento de refutar el concepto de impugnación que se analiza, no se ocuparon de controvertir los argumentos de la parte actora, en cuanto a la existencia del error en el nombre de la persona moral a la que va dirigida la resolución impugnada, sino que insisten en la no aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual ya fue analizado al inicio del presente considerando y declarado como infundado para acreditar las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, ante lo fundado del argumento en estudio, ya que existió error en la resolución impugnada al citarse el nombre completo de la persona moral a la que se imponía la sanción, lo procedente en este caso es declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución.

(…)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**II.-** Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por **KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**III.-** La parte actora probó su acción.

**IV.-** En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y AL DIRECTOR GENERAL DEL MISMO INSTITUTO.**

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, María Sofía Sepúlveda Carmona, como Instructora en el Presente juicio y Presidenta de la Sala, María de Jesús Herrera Martínez y Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Tomás Granados Domínguez, quien actúa y da fe.

**RESPONSABILIDAD DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS  
(COMPETENCIA)**

**EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES Y EL PODER LEGISLATIVO.-** Tomando en cuenta la naturaleza administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en él solamente se pueden dirimir controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal, tal como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-H, en el que se señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que diriman las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares. De tal manera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para conocer de asuntos de responsabilidades de los servidores públicos en los que la autoridad demandada sea la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, ya que se trata de un ente que no forma parte de la Administración Pública Federal, sino del Poder Legislativo, por lo que si no se está en presencia de una controversia entre particulares y autoridades que pertenezcan al Poder Ejecutivo, que fue la finalidad por la que se creó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pone de manifiesto la incompetencia de este Tribunal para dirimir controversias entre particulares y autoridades pertenecientes a un Poder de la Unión distinto al Poder Ejecutivo. (6)

Juicio No. 12702/01-17-11-3.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2002, por 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Tomás Granados Domínguez.

## CONSIDERANDO:

(...)

### **SEGUNDO.-** (...)

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, las manifestaciones de la parte recurrente resultan fundadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término es infundado que la parte recurrente se apoye en lo que dispone el artículo 198, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho numeral únicamente establece quiénes tienen el carácter de parte de un juicio de nulidad, toda vez que de él no se desprende la supuesta incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios de nulidad promovidos por servidores públicos sancionados por la Contraloría Interna en la Cámara de Diputados, ya que claramente establece en forma general a cualquier dependencia y no solamente a las entidades de la Administración Pública Federal.

En esas condiciones, si en la fracción segunda del referido numeral se establece claramente que tiene el carácter de autoridad demandada, aquélla que dictó la resolución que se pretende impugnar, y en este caso, la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados fue quien sancionó a los promoventes del juicio en que se actúa, es evidente que, por ese solo hecho adquiere el carácter de autoridad demandada.

En cambio, si bien es cierto, que no es en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación donde se establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino en su Ley Orgánica, también lo es, que atendiendo al origen de este Tribunal, los argumentos de la recurrente resultan fundados, toda vez que dada la naturaleza administrativa de este Tribunal, en él solamente se pueden dirimir controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal, tal como lo dispone nuestra Constitución en

su artículo 73, fracción XXIX-H, en el que se señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que diriman las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

De tal manera que, concatenando lo dispuesto por los artículos mencionados, se tiene que este Tribunal no es competente para conocer de asuntos como el promovido por la parte actora, ya que la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados no forma parte de la Administración Pública Federal, sino del Poder Legislativo, por lo que si no se está en presencia de una controversia entre particulares y autoridades que pertenezcan al Poder Ejecutivo, que fue la finalidad por la que se creó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pone de manifiesto que la demanda que dio origen a este juicio fue ilegalmente admitida mediante el acuerdo recurrido.

Además de lo anterior, esta Juzgadora considera que asiste la razón a la recurrente, en virtud de que si la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados no forma parte de la Administración Pública Federal, no se debió correr traslado de la demanda al titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ya que ésta no se ubica en los supuestos del artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Es procedente el recurso de reclamación intentado por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2001.

**II.-** Resultaron fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia.

**III.- SE REVOCA** el acuerdo recurrido, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

**IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES.**

Así lo resolvieron y firman, mayoritariamente, los C.C. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, María Sepúlveda Carmona, como Instructora en el presente juicio, Gustavo Arturo Esquivel Vázquez y María de Jesús Herrera Martínez, como Presidenta de la Sala, quien vota en contra, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Tomás Granados Domínguez, quien actúa y da fe.

## FIANZAS

**INTERESES DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE FIANZAS. SE CAUSAN A PARTIR DE QUE LA AFIANZADORA INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS.-** Si en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se requiere a la Afianzadora para que pague las obligaciones fiscales garantizadas con motivo del incumplimiento del fiado, otorgándole un plazo de 30 días naturales para ello, el cálculo de intereses moratorios a que se refiere el artículo 95 bis de dicha Ley, comienza a partir de que transcurre el plazo en cuestión, independientemente de que se tenga el plazo de 45 días para impugnar el requerimiento, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las pólizas de fianza se realiza mediante el pago de las sumas pactadas en las mismas y no con la interposición de algún medio de defensa por lo que el cálculo de los intereses moratorios debe realizarse desde que la Afianzadora se colocó en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, esto es a partir de que feneció el plazo de 30 días naturales concedido para ello. (7)

Juicio No. 11824/00-11-11-4.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1o. de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

### CONSIDERANDO:

(...)

**SEXTO.-** (...)

Los Magistrados que integran esta Décimo Primera Sala Regional Metropolitana estiman **infundados** los argumentos en estudio por las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario precisar que la litis en relación al argumento de la actora que se estudia, se constriñe a dilucidar a partir de qué momento debe de iniciar el cómputo de los intereses exigidos en el requerimiento de pago impugnado, y al efecto el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 95 bis.- Si la institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir su obligación de acuerdo a lo siguiente:**

“I.- (...)”

**“Las instituciones de fianzas deberán pagar un interés sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo anual de captación a plazo de los pasivos denominados en Unidades de Inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, para el mes inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo, dividido entre doce. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquel en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos; y**

“(...)”

(El énfasis es de esta Sala)

De la transcripción del precepto anterior se desprende la obligación de las Instituciones de Fianzas de pagar intereses si no cumple con las obligaciones “asumidas” en la póliza de fianza, al hacerle exigible la misma, comenzando a generarse los intereses mencionados a partir del momento en que se incumpla con la obligación.

Ahora bien, a efecto de darle mayor claridad al precepto anterior, es necesario precisar qué se debe entender por fianza, y al respecto el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, la define de la siguiente forma:

“**FIANZA.-** (Del latín *fedare*, de *fidere*, fe seguridad). Es un acto jurídico por medio del cual una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otra denominada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero, deudor de aquél, no cumpla con la obligación garantizada.”

De la definición anterior, se advierte que el fiador (en este caso la Institución de Fianzas actora en el presente juicio), se obliga ante el acreedor o beneficiario (la Federación), a dar cumplimiento a una prestación determinada o su equivalente, a nombre de un tercero (fiado), en el caso de que este último no cumpla con las prestaciones a que se obligó.

En este orden de ideas, se considera que en el caso a estudio las “prestaciones” que corren a cargo de los fiados, lo son las contenidas en las pólizas de fianza antecedentes de los requerimientos de pago impugnados, es decir la obligación garantizada, cuyo cumplimiento fue precisamente garantizado por la Institución Fiadora, para el caso de que no lo hagan los fiados, por lo que la obligación de dicha Afianzadora, se condiciona a que los fiados no den cumplimiento a las obligaciones que se garantizan, y que en tal supuesto es la Afianzadora la que responde por las mismas.

En efecto, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los fiados (las cuales fueron garantizadas), corresponde a la Institución Fiadora cumplimentarlas, lo cual se realiza a través del pago del monto pactado en las propias pólizas de fianza, esto es, que en la especie **la obligación de la Institución Afianzadora, consiste, ante el incumplimiento por parte de los fiados, en pagar las sumas estipuladas en las pólizas respectivas**, cuyos requerimientos de pago son antecedentes de los actos impugnados en el presente juicio.

Por lo anterior es de concluirse que el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas antes transcrito, al señalar que las Instituciones de Fianzas deberán pagar intereses si no cumple con las obligaciones “asumidas” en la póliza de fianza, debe entenderse a la luz de lo antes precisado, en el sentido de que no se refiere a la obligación considerada en forma material, ya que el cumplimiento de la misma corresponde específicamente al fiado, y en caso contrario, es la Institución Fiadora, la que tiene que responder ante tal supuesto, a través del pago de la suma pactada en la póliza, por lo que debe concluirse que el precepto en cuestión se refiere a que si la Institución de Fianzas no cumple con la **obligación de pagar** la o las cantidades estipuladas en la póliza, deberá pagar también intereses, comenzando a calcularse los mismos desde el momento en que se actualice tal incumplimiento.

En esta tesitura, los intereses a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, comenzarán a calcularse desde el momento en que se actualice el incumplimiento por parte de la Institución Afianzadora.

A efecto de precisar a partir de qué momento se incurre en dicho incumplimiento, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley en cita, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 95.-** Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Federación.

“(…)

**“II.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación,** la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

**“La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago,** en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

“(…)

**“III.- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;**

**“IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V.** En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

“V.- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellado de la misma;

“(...)”

(El énfasis es de esta Sala)

Del artículo anterior se advierte que para las pólizas de fianzas expedidas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros en favor de la Federación, al hacerse exigibles por incumplimiento del fiado, la autoridad competente requerirá de su pago a la Institución Afianzadora que haya emitido la póliza, para que en el plazo de treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento en cuestión, cumpla con el mismo o interponga juicio de nulidad en contra del mismo, y en el caso de no hacerlo se remataran bienes de la Institución Afianzadora.

Ahora bien, el contenido del precepto anterior se actualiza en el presente asunto, ya que en el caso concreto en las pólizas de fianza números OSJ01531 y OSJ01545, antecedentes directos de los requerimientos de pago impugnados en el presente juicio, mismas que obran en autos a fojas 128 y 129 del expediente, se señaló lo siguiente:

“FIANZA NO: OSJ01531

“ANTE: LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

“PARA: GARANTIZAR POR NUESTRO FIADO JUVENAL HERNÁNDEZ

“(…)

“QUE RETORNARÁ EN UN PLAZO MÁXIMO DE 180 DÍAS NATURALES A LA FRANJA FRONTERIZA PARALELA O A 20 KILÓMETROS DE LA FRONTERA O A LA ZONA LIBRE DE (...) EL VEHÍCULO (...)

“EN CASO DE RECLAMACIÓN, LA AFIANZADORA SE SOMETE A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y AL 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA PRESENTE FIANZA SÓLO PODRÁ SER CANCELADA POR LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y CONTINUARA VIGENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE (...)

“FIANZA NO: OSJ01545

“ANTE: LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

“PARA: GARANTIZAR POR NUESTRO FIADO MIGUEL CORTÉZ RODRÍGUEZ

“(…)

“QUE RETORNARÁ EN UN PLAZO MÁXIMO DE 180 DÍAS NATURALES A LA FRANJA FRONTERIZA PARALELA O A 20 KILÓMETROS DE LA FRONTERA O LA ZONA LIBRE DE (...) EL VEHÍCULO(...)

“EN CASO DE RECLAMACIÓN, LA AFIANZADORA SE SOMETE A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY

FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y AL 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA PRESENTE FIANZA SÓLO PODRÁ SER CANCELADA POR LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y CONTINUARÁ VIGENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE (...)"

De las transcripciones anteriores se desprende que la fianza en cuestión fueron expedidas a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar por los C.C. JUVENAL HERNÁNDEZ y MIGUEL CORTÉZ RODRÍGUEZ, el retorno al extranjero de los vehículos identificados en las mismas, de lo que se desprende que se actualiza el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al tratarse de fianzas fiscales, expedidas a favor de la Federación y que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, por lo que al hacerse exigibles dichas pólizas por incumplimiento del fiado, la autoridad requirió a la Afianzadora actora en el presente juicio para que en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación del mismo, cumpliera con el pago de las mismas o acreditara que interpuso el medio de defensa establecido en la ley, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se rematarían bienes de su propiedad.

En tal virtud, es que esta Juzgadora concluye que el incumplimiento de la Institución Afianzadora actora en el presente juicio, se actualizó, al no cumplir con el pago del requerimiento de las pólizas de fianza antes mencionadas, es decir al concluir el plazo de treinta días que se le concedieron para ello en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que el cálculo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 95 bis de la misma Ley, comienza a correr a partir de que transcurre el plazo en cuestión sin que la hoy actora haya realizado el pago de las pólizas requeridas, por lo que el agravio hecho valer resulta infundado.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que la actora manifieste que tenga el plazo de cuarenta y cinco días para impugnar los requerimientos de pago antecedentes de las resoluciones impugnadas y que es a partir de que fenece el mismo que

empiezan a calcularse los intereses en cuestión, ya que la litis en el agravio que se estudia no se ciñe a determinar si la actora tiene el plazo mencionado o el que dispone la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para impugnar los requerimientos en cuestión, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las pólizas de fianza se realiza mediante el pago de las sumas pactadas en las mismas y no con la interposición de algún medio de defensa, esto es que la única forma de cumplir con dicha obligación es pagar la cantidad requerida (ya que a eso se obligó en las pólizas en cuestión), y en su caso la interposición del medio de defensa es para el efecto de que no rematen bienes de su propiedad, mas no implica que dicha interposición dé cumplimiento a lo pactado en las multimencionadas pólizas, por lo que si la actora optó por combatir los requerimientos de pago es claro que no cumplió con la obligación estipulada en dichas fianzas, en el entendido de que no obtuvo sentencia favorable que recayera a dicha impugnación, por lo que el cálculo de los intereses por pago extemporáneo, debe realizarse desde el mismo momento en que la enjuiciante se colocó en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, lo cual aconteció al fenecer el plazo de treinta días naturales concedido para ello (a partir de que se notificaron los requerimientos, según lo dispuesto por los artículos 95 y 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas), sin que lo haya hecho, por lo que este Cuerpo Colegiado considera infundado el agravio hecho valer.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.-** Se deja insubsistente la sentencia de fecha 5 de abril de 2001.
- II.-** La parte actora **no probó** los extremos de su acción, en consecuencia;
- III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero.
- IV.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia del presente fallo, mis-

mo que se dictó en debido cumplimiento de la Ejecutoria dictada en fecha 31 de Octubre de 2001, dentro del Juicio de Revisión Fiscal No. R.F. 205/2001.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ**, en su carácter de Presidenta de la Sala e Instructora en el presente juicio, **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ** y **MARÍA SOFÍA SEPÚLVEDA CARMONA** ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

### **MULTAS DE APREMIO.- LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES COMPETENTE PARA IMPONERLAS A LOS CENTROS EDUCATIVOS, INDEPENDIEMENTE QUE EN OTRAS DISPOSICIONES SE CONFIERE LA MISMA FACULTAD A OTRAS AUTORIDADES.-**

La Procuraduría Federal del Consumidor, está facultada para proteger los derechos del consumidor y proteger la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, esto es proteger los principios básicos en las relaciones de consumo, entre otros, son la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, el otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos, la protección contra la publicidad engañosa y abusivas, contra prácticas y cláusulas abusivas impuestas en servicios; razón por la cual de conformidad con lo establecido por los artículos 1° y 25, fracción I de la Ley Federal del Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para imponer multas de apremio a los centros educativos, pues esta disposición de orden público no puede quedar subordinada o subyacentes a otras disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 35, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 1979, pues aun cuando en este último se confiere la citada facultad a alguna Dependencia de la Secretaría de Educación Pública para imponer sanciones a los centros educativos, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que facultan a la citada autoridad a imponer multas, no pueden dejar de aplicarse por la facultad que se contempla en dicho Acuerdo, en razón de que éste no puede ir más allá de lo que al efecto establece la Ley Federal de Protección al Consumidor. (8)

Juicio No. 14424/01.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-** (...)

A juicio de esta Sala, el agravio a estudio resulta infundado atendiendo a los siguientes razonamientos.

En efecto, al hacerse cargo del agravio primero que había hecho valer la parte actora en su recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 30 de octubre del 2000, la autoridad demandada, en la resolución impugnada, resuelve de la siguiente forma:

“III.- En relación con los argumentos vertidos por la recurrente, en sus agravios los cuales se analizan en conjunto, por guardar una estrecha relación entre ellos, se debe manifestar que en la especie, se trata de la imposición de uno de los medios de apremio descritos en el artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y que es consecuencia del incumplimiento del requerimiento que le hizo la autoridad a la proveedora referida en el proemio de esta resolución, y la cual no cumplió, a pesar de estar debidamente notificado. Por otro lado cabe destacar que la autoridad emisora del acto impugnado, ve plasmada su facultad para actuar en la forma en que lo hizo en los artículos 4 último párrafo y 15 del Reglamento de esta Procuraduría, los cuales a la letra dicen:”

“ARTÍCULO 15 (...)” (Se transcribe)

“ARTÍCULO 4 (...)” (Se transcribe)

“Ahora bien, la autoridad formuló conforme a derecho un requerimiento al proveedor, sin haber prueba alguna en autos con la cual se demuestre que el

recurrente le hubiere dado cumplimiento; dificultando con ello, el ejercicio de las facultades conferidas por la propia Ley de la materia en su artículo 1º, hacia esta Institución, de velar por los intereses de los consumidores, por tal motivo es de considerarse que el acuerdo impugnado está fundado y motivado, conforme a derecho, por cuya razón se deducen carentes de sustento jurídico los argumentos del promovente.

“Al respecto es conveniente resaltar que las medidas de apremio tienen como finalidad inmediata, la de constreñir a los particulares a efecto de que acaten los requerimientos de la autoridad para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley, las cuales son de orden público e interés social, atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que queda al libre arbitrio de la autoridad fijar las mismas, dependiendo si se trata de una multa como medida de apremio o sanción, ya que el artículo 25 de la Ley de la Materia determina las medidas de apremio y el 127 las sanciones, cuando se han infringido disposiciones de la referida Ley.

“De lo anteriormente expuesto se concluye que el acto impugnado, se emitió conforme a derecho, toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo cual sí se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación a la cuantificación del monto de la multa, cabe hacer la aclaración de que la autoridad tiene libre albedrío al fijarlo, toda vez que en la misma Ley de la materia de acuerdo al artículo 25 en su fracción I, se señala un máximo y un mínimo para la aplicación de las multas (...)”

Como se observa de la parte transcrita a dicha resolución, efectivamente, aun cuando la autoridad no resolvió la causal de incompetencia en los términos en que le había sido planteada por la parte actora en su recurso de revisión, sino que se ocupa de una competencia por materia de la autoridad, relacionada ésta con una multa de apremio, lo cual resulta incongruente con lo realmente planteado por la recurrente, no obstante lo anterior, y con las facultades que a esta Sala le confiere el artículo 237,

penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se procede al análisis y resolución de lo cuestionado por la parte actora en el agravio a estudio, en los siguientes términos.

Establece el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

“El objeto de esta Ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

“Son principios básicos en las relaciones de consumo:

“I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

“II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

“III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

“IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

“V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

“VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

“VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

“Los derechos previstos en esta Ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.”

Del precepto transcrito, la Sala observa que la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para proteger los derechos del consumidor y proteger la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, y señala que son principios básicos en las relaciones de consumo, entre otros, la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, el otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos, la protección contra la publicidad engañosa y abusivas, contra prácticas y cláusulas abusivas impuestas en servicios; lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, pues si la imposición de la multa a cargo de la actora, lo fue por falta de cumplimiento a un requerimiento, lo cual dio lugar a una multa de apremio, en los términos de lo que al efecto dispone el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia, según se prueba con la resolución impugnada, así como con el acuerdo de fecha 30 de octubre del 2000 (folios 032 a 039 y 020 a 023 de autos), documentos a los cuales esta Sala le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria, consecuentemente, la autoridad demandada, se ajustó y aplicó las disposiciones legales que en ese Ordenamiento legal se contiene, sin que al efecto estuviera obligada a observar otras disposiciones legales distintas, como las que invoca la enjuiciante en el agravio a estudio.

En el mismo orden de ideas, la autoridad sancionadora, contrariamente a lo aducido por la actora en el agravio a estudio, no incurrió en la inexacta aplicación de los artículos 24, fracción XIX, 27, fracción VII, 125 a 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 36 y 17, fracciones IV, XI, XII, XIV, y XXXIII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, que la relaciona con la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor para sancionar establecimientos educativos; toda vez que de las resoluciones antes invocadas, no se advierte que dicha autoridad sancionadora, al imponer la multa de apremio, se haya apoyado para ello en tales preceptos, ni menos aún en los numerales 1 fracción III, 3°, 7, 8, 9, 24, fracción XIII, 91, 96, 123, que cita la accionante en el agravio a estudio, pues si bien se citaron los numerales 1, 7, 42, 91, 99 y 100 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, respecto a estos preceptos, dicha autoridad sancionadora sólo se pronunció en el sentido de que se infería violación a tales preceptos, teniéndose por concluida la etapa conciliatoria, de conformidad con el artículo 123 de dicha Ley, por lo que se concluye que dicha autoridad sancionadora tampoco apoya su competencia en lo dispuesto en esos numerales, sino que la imposición de la multa de apremio se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia. En los mismos términos, no se advierte de las resoluciones ya precisadas, que la autoridad demandada apoye su competencia en lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 6°, 9°, 20, 24, fracciones XIV, XIX, XXI, 33, 34 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 1°, 2°, fracción I, incisos c) y d), fracción II incisos e) y f), 3°, fracciones VI, IX, XI, XV, 5°, 7°, 21, 22, 40, 52, 53, 57, 88, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 107, 109, 112 y 114 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de conformidad con el artículo 15, fracciones X y XI del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en relación con el artículo 8°, fracción V del Estatuto Orgánico de dicha Procuraduría; sino en los numerales 3° del Acuerdo del Procurador Federal del Consumidor por el que determinó los Órganos superiores

jerárquicos que deberán resolver los recursos de revisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1994, en relación con los artículos 3º, fracción I y 13, fracción IV del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, 83, 86 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en el artículo 25, fracción I de este mismo Ordenamiento legal; razón por la cual el agravio en este punto cuestionado, resulta inoperante, pues no se advierte que la actora ataque la resolución impugnada, así como aquélla que fue materia del recurso de revisión en cuanto a sus motivos y fundamentos que la sostienen.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia SS-A-42, de la Sala Superior de este propio Tribunal y que a la letra expresa:

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 87. Marzo 1995.

“Tesis: III-JSS-A-42

“Página 8

**“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUÉL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-**

Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes. (2)”

Ahora bien, en lo que respecta propiamente a la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor para sancionar a los centros educativos; al respecto, cabe señalar que no le asiste razón a la enjuiciante al pretender que de conformidad con los artículos 11 y 58 de la Ley General de Educación, Acuerdo No. 35, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de septiembre de 1979, y apoyado en la sentencia dictada en el juicio fiscal 2063/93, por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, que en lo conducente se transcribe en el agravio a estudio, compete a las autoridades educativas de la Federación, imponer las sanciones a dichos centros educativos y no a la PROFECO; pues aun cuando si bien en el mencionado Acuerdo se delega en el Director General de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública la facultad de imponer las sanciones previstas por los artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Educación, para imponer a su vez las sanciones previstas en el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; no obstante, dicho Acuerdo no puede ir más allá de lo que al efecto establece la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En efecto, de aplicarse el Acuerdo de referencia, como lo quiere y lo entiende la enjuiciante, se estaría haciendo nugatorio lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el artículo 1° de la propia Ley, antes transcrito, cuanto más que lo señalado en estas disposiciones son de orden público y de interés general; razón por la cual la aplicación jerárquica de estas disposiciones no puede estar subordinada o subyacente a lo señalado en un simple Acuerdo, pues conforme al orden jurídico de los Ordenamientos legales en nuestro sistema de derecho positivo en México, un Acuerdo no puede ir más allá de lo que establece la Ley.

Es por lo anterior que el agravio a estudio deviene infundado, pues como ha quedado debidamente probado, la autoridad demandada sí está facultada para imponer sanciones, máxima la circunstancia de que, en el caso concreto, la multa impuesta a la actora, lo constituyó una multa de apremio originada por la falta de cumplimiento a un requerimiento en donde se aplicó en estricto derecho la Ley Federal de Protección al Consumidor, a un caso específico, de donde resulta concluyente que los

planteles educativos están obligados a su cumplimiento por ser prestadores de servicios, de conformidad con el artículo 2º, fracción II de dicha Ley, tal y como lo reconoce la propia actora en el agravio a estudio, al expresar que los planteles educativos están obligados a su cumplimiento por ser prestadores de servicios.

En el orden legal apuntado, la manifestación de la actora en el sentido de que lo que resulta opinable es la facultad que se arroga la PROFECO para imponer sanciones a una escuela particular, aduciendo que al respecto existe competencia específica a favor de la Secretaría de Educación Pública, resulta substancialmente infundada, pues, como se señaló, aun cuando en el Acuerdo No. 35, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de septiembre, en sus artículos Primero y Segundo, se establezca la facultad del Director General de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones previstas en los artículos 68, 69 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no obstante, la PROFECO, contrariamente a lo aducido por la enjuiciante, no se arroga ninguna facultad para imponer sanciones a escuelas particulares, ya que, en el caso concreto, se reitera, dicho Acuerdo no puede ir más allá de lo señalado en la Ley de la materia, por lo que a lo único a lo que procedió la autoridad demandada, fue a aplicar dicha Ley en los términos de las disposiciones legales aplicables.

También resulta infundado el agravio a estudio, toda vez que las Escuelas Particulares, como ocurrió con la accionante, inexorablemente se ubica en el ámbito de competencia material de la Procuraduría Federal del Consumidor, en virtud de que, independientemente de su naturaleza jurídica, para el logro de sus fines de la educación, y en su calidad de proveedor, obtiene recursos económicos mediante la celebración de actos contractuales de promesas, tal y como se menciona en el documento en donde se contiene la queja de la parte consumidora (folio 019 de autos), a través de los cuales se obliga a proporcionar Becas a sus estudiantes, a cambio de recibir una cantidad de dinero, por lo que es evidente que su incumplimiento en las cláusulas contenidas en el contrato respectivo, trae como consecuencia que el consumidor se vea en la necesidad de presentar su queja ante la autoridad competente, en este caso ante la PROFECO, según quedó expuesto con antelación.

De esta forma, resultan irrelevantes las manifestaciones que efectúa la demandante en el agravio a estudio, en virtud de que la Procuraduría Federal del Consumidor sí tiene competencia para sujetarla a sus disposiciones y a la de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que la actora realiza operaciones contractuales y de comercio, para el logro de sus fines educativos, como consecuencia, está obligada a responder por los incumplimientos que llegare a tener al momento de efectuar esas operaciones, independientemente de los medios de defensa que pudiera tener a su alcance el consumidor para impugnar los incumplimientos del proveedor respecto del contrato de promesa.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 1º, segundo párrafo de Ley Federal de Protección al Consumidor, el objeto de la misma es:

*“(...) promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.”*

De lo anterior se desprende que la Ley Federal de Protección al Consumidor rige las relaciones entre proveedores y consumidores.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó los extremos de su acción, por lo que, en consecuencia;

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Miguel Valencia Chávez, quien actúa y da fe.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE SI ES OFRECIDA PARA QUE SE PRACTIQUE SOBRE DOCUMENTOS.-** Si bien es cierto que no existe impedimento legal alguno para admitir la prueba de inspección judicial dentro del juicio de nulidad, también es cierto que tal probanza debe ser ofrecida en los términos que establece la ley, y si el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, específicamente en su artículo 164, señala que la misma versará sobre lugares u objetos que por su propia naturaleza, sean de difícil desahogo en lugar distinto al de su ubicación, evidentemente que no procede que la referida prueba se practique sobre documentos, pues ello iría en contra de la naturaleza propia de la prueba en comentario; además que al pretender, las autoridades demandadas, que la prueba de inspección judicial se practique sobre documentos, lo que están ofreciendo es propiamente una prueba documental, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de la inspección judicial, por lo que en el caso, legalmente se tuvo por no admitida dicha probanza, máxime cuando en el caso, la referida prueba la ofrecieron las autoridades para que se practique sobre documentos que obran en poder de la actora, pues no se le puede exigir a esta última, la carga probatoria sobre hechos que negó lisa y llanamente. (9)

Juicio No. 13660/01-17-11-9.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Óscar Chavarría Balleza.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado el agravio, hecho valer por las autoridades demandadas, que se analiza resulta infundado, por lo siguiente:

Del estudio que se realiza al acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2001, el cual obra a fojas 37 de autos, y que hace prueba plena conforme a los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que constituye el acto recurrido, se advierte que la Magistrada Instructora acordó no admitir la prueba de inspección judicial ofrecida por las autoridades demandadas, señalada con el numeral 3 del capítulo correspondiente en la contestación de la demanda, toda vez que la autoridad demandada ofreció la inspección judicial para que se realizara sobre documentos, no así respecto de un lugar o cosa específica que por su propia naturaleza deba ser desahogada en el lugar en que se ubique, invocando los siguientes motivos y fundamentos:

“México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre del año dos mil uno.- Agréguese a sus autos los oficios de fechas 28 de septiembre y 13 de noviembre del año 2001, recibidos en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales los días 5 de octubre y 15 de noviembre del año en curso, respectivamente, a través de los cuales el C. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales, en ausencia del Titular de la Coordinación Normativa Contenciosa, Unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social y Representante de sus Dependencias a Nivel Central y la C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y Representante Legal de la Delegación 4 Sureste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de los intereses de dicho Instituto, a nombre del H. Consejo Consultivo de la misma Delegación y del propio Instituto, producen sus respectivas contestaciones de demanda, el primero de ellos se adhiere a la contestación que al efecto formule la autoridad delegacional de quien procede el acto impugnado y el segundo, produce su contestación a la demanda, ofrece pruebas que se señalan en el capítulo respectivo, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como delegados en términos del

artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.- **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por las autoridades demandadas antes señaladas en los términos de lo expresado por los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas, como domicilio el indicado y por autorizados a los delegados que mencionan en los oficios de mérito.- En cuanto a la prueba de inspección judicial que ofrece la autoridad demandada, (...) **Con fundamento en los artículos 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia** indíquesele a las autoridades demandadas que **NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO**, toda vez que la autoridad demandada ofrece la inspección judicial que se realice obre (SIC) documentos, no así respecto de un lugar o cosa específica que por su propia naturaleza deba ser desahogada en el lugar en que se ubique como lo disponen los citados preceptos legales, advirtiéndose **que realmente es una prueba documental consistente en las listas de raya y/o nóminas del actor, correspondientes al periodo 1/01, por ello no ha lugar a admitir la citada probanza, ya que como se indicó, no es una prueba de inspección judicial, sino una prueba documental (...)**”

(Lo subrayado es nuestro)

De la cita que antecede, se advierte que la Magistrada Instructora, para tener por no admitida la prueba de inspección judicial, invocó como fundamento lo dispuesto por los artículos 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales forman parte del Capítulo V “Reconocimiento o Inspección Judicial”, cuyo artículo 164, es claro y contundente al disponer lo siguiente:

“**Artículo 164.** A juicio del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías **del lugar u objetos inspeccionados.**”

(Lo subrayado es nuestro)

Del análisis que se realiza al referido artículo, se advierte que el mismo es claro y tajante en señalar que la inspección judicial versará sobre lugares u objetos que por su propia naturaleza, sean de difícil desahogo en lugar distinto al de su ubicación.

Ahora bien, tal y como lo reconoce la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, ofrece la prueba de inspección judicial, que recaerá sobre documentos, lo que va en contra de la naturaleza propia de la prueba en comento. Esto es, al intentar desahogar la prueba de inspección judicial sobre documentos, lo que está ofreciéndose es una prueba documental, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de la inspección judicial, por lo que en el caso, la Magistrada Instructora, en forma legal, tuvo por no admitida dicha probanza.

No es obstáculo a lo anterior, el que las enjuiciadas señalen que *“resulta incorrecto ante el hecho de que aunque el principio general recae ‘sólo los hechos controvertidos son materia de prueba’ es de resaltar que la ley está por encima de cualquier principio, por lo que de acuerdo al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben ser admitidas toda clase de pruebas, sin que la que la ofrecida en la contestación de demanda y no admitida se encuentre dentro de las excepciones que el propio numeral establece”*; en razón de que, en primer lugar, la Magistrada Instructora, para tener por no admitida la prueba de inspección judicial que ofrecieron las enjuiciadas, no se apoyó en el principio general de derecho a que se refieren, y en segundo lugar, si bien, en el procedimiento contencioso es admisible la prueba de inspección judicial, también lo es que su admisión no depende nada más de la naturaleza de la probanza, sino también de la forma en que es ofrecida.

En este entendido, no por el hecho de que sea procedente el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, ésta deba ofrecerse y versar sobre cualquier cosa, sino que debe estarse a las formalidades que se deben satisfacer para el ofrecimiento y admisión de todo tipo de pruebas, y si la que nos ocupa, recae únicamente sobre objetos y lugares, resulta improcedente ofrecerla para que recaiga sobre documentales, como lo pretenden hacer valer las reclamantes.

Sin que tampoco sea obstáculo a lo anterior el que manifiesten las recurrentes que *“independientemente del matiz otorgado a dicha probanza en el acuerdo cuestionado y al criterio en el que se apoya la Instructora, lo cierto es que la prueba ofrecida por las autoridades demandadas deberá ser aceptada y desahogada en los términos propuestos, ya que además de no existir impedimento legal para su admisión, de conformidad con el mencionado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que la carga de la prueba no debe recaer en la autoridad, por no tener en obvio de razón, los descritos documentos, de los cuales, tal como se señaló evidentemente están en poder del actor, quien no es otro que se encuentra en condiciones de proporcionar dichos elementos de probanza”*; en razón de que si bien no existe impedimento legal alguno para admitir una prueba de inspección judicial, lo cierto es que tal probanza debe ser ofrecida en los términos que establece la ley y si el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente en su artículo 164, señala que la misma versará sobre lugares u objetos que por su propia naturaleza, sean de difícil desahogo en lugar distinto al de su ubicación, evidentemente que no procede la referida prueba para que recaiga sobre documentos.

Ahora bien, el hecho de que las enjuiciadas señalen que es admisible su prueba porque fue ofrecida sobre documentos que obran en poder de la actora, por lo que es a ésta a quien le corresponde la carga probatoria, ello de ninguna manera hace procedente la referida prueba, pues independientemente de quién tenga la documentación correspondiente, lo cierto es que la naturaleza jurídica de la prueba en cuestión, no es para ser desahogada sobre documentos, pues ello sería materia de la prueba documental, además de que no se le puede exigir a la actora la carga de la prueba sobre hechos que negó lisa y llanamente, por lo que no le asiste la razón a las recurrentes.

En consecuencia de lo anterior, y al resultar infundado lo argumentado por las autoridades demandadas en su recurso de reclamación, lo procedente es confirmar en todos sus términos el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2001.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Es procedente pero infundado el agravio propuesto en el recurso de reclamación, en consecuencia;

**II.-** Se confirma en todos sus términos el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2001.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados Gustavo A. Esquivel Vázquez, Ma. de Jesús Herrera Martínez, como Presidenta de esta Sala y Ma. Sofía Sepúlveda Carmona, como Instructora en el presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Óscar Chavarría Balleza, ante quien se actúa.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### **MARCAS.- CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SU REGISTRO ATENDIENDO AL CONTENIDO CONCEPTUAL.-**

Entratándose del registro de marcas, el contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. (10)

Juicio No 15038/01-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Eunice Ortigosa Vélez.

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-(...)**

Ahora bien, se considera importante determinar lo que se debe entender por marca y al efecto el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone:

**“ARTÍCULO 88.-** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

Luego, la marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo.

Asimismo, el signo marcario es el vehículo que utilizan las empresas para capturar la clientela y dominar los mercados, y desempeña un papel primordial en la comercialización de las mercancías y servicios.

En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas.

El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia.

Dentro de las principales funciones que pueden atribuirse a un signo marcario de acuerdo a la doctrina son:

- a) Distinción;
- b) Protección;
- c) Garantía de calidad; y,
- d) Propaganda.

La **función de distinción** deriva de la esencia misma de la marca, por cuanto que su objetivo está destinado a distinguir un producto de otro del mismo género. De acuerdo con tal función es el producto considerado en sí mismo a lo que el consumidor dirige normalmente su atención.

La **función de protección** de la marca tiende a identificar a su titular frente a sus presuntos concurrentes, protegiendo simultáneamente al público consumidor de los usurpadores, dado que es en virtud de la marca que el comprador reclama el producto.

La **función de garantía de calidad** radica, como su nombre lo indica, en la calidad del producto y esto intrínsecamente lo califica, ya que lo que el comprador busca al adquirir un producto es una calidad determinada, con prescindencia de la empresa que lo fábrica, cuyo conocimiento es algo secundario para el consumidor.

Finalmente, la **función de propaganda** constituye un reclamo del producto, es decir, la marca es el único nexo que existe entre el consumidor del producto o el servicio y su titular, y es a través de la misma que su titular recogerá los beneficios o no, de su aceptación por parte del público consumidor, de tal manera que la marca es lo que el comprador ha de pedir y es lo que el titular de la misma tratará que pida, y para ello la buena calidad del producto o servicio debe ir acompañada de una publicidad adecuada, dado que serían vanos los esfuerzos para lograr la mejor calidad si el producto o servicio es desconocido.

Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autori-

dad correspondiente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Además, en los artículos 89 y 90 de dicho Ordenamiento legal se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma.

En el presente caso, y para efectos de la confundibilidad, es necesario tener en cuenta lo que señala el artículo 90, fracción XVI de la invocada Ley, que prevé:

**“ARTÍCULO 90.-** No serán registrables como marcas:

“(…)

**“XVI.-** Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

“(…)”

Del anterior precepto se puede advertir que uno de los objetivos de la citada Ley es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles.

En esa tesitura, y de acuerdo a lo antes expuesto para que cualquier signo pueda constituir una marca es necesario que reúna dos requisitos a saber:

- a) Que tenga una eficacia distintiva; y,
- b) Que sea jurídicamente tutelable como marca.

El primero de estos requisitos surge de la propia conceptualización y funciones de la marca a registrar, ya que el signo marcario está destinado a identificar un producto o un servicio entre los productos y servicios de la misma especie o clase ofrecidos por los competidores.

La demanda de un producto o servicio es posible mediante la fuerza distintiva que tiene la marca; de ahí, la capacidad que tienen los consumidores de poder realizar directamente con cuidado sus propias elecciones y adquirir el producto o servicio preferido, evitando toda confusión con otros similares; además permite al productor o prestador de servicios acudir al proceso de identificación en el resultado material de su trabajo.

La Ley de la Propiedad Industrial expresamente se refiere a la eficacia distintiva, como un requisito indispensable de validez que debe reunir un signo para constituir una marca, al establecer en la fracción I del artículo 89, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 89.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:

“**I.** Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

“(...)”

Luego entonces, **la marca debe ser distintiva por sí misma**, es decir, que **debe revestir un carácter de originalidad** suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, además esa distinción debe ser objetiva o real, **con el objeto de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes**.

Determinar la existencia de confusión o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil.

No existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad en un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño.

La confusión puede ser de tres tipos:

- a) Fonética;
- b) Gráfica; y,
- c) Conceptual o ideológica.

La **confusión fonética** se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito.

La **confusión gráfica** se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo.

Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual.

La **similitud ortográfica** es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes.

La **similitud gráfica** también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan sean diferentes.

Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos.

La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases.

La **confusión ideológica o conceptual** se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra.

El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas.

Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráfi-

camente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 202, 203, 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en consecuencia:

**II.-** No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**III.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia:

**IV.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente descrita en el primer resultando del presente fallo, para los efectos precisados en el último considerando del mismo.

**V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

## TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO TRATÁNDOSE DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.-** Conforme al artículo 146, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el término de cinco años para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y dicho término se interrumpe única y exclusivamente con las gestiones de cobro que realice la autoridad hacendaria, notificadas o hechas saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito y cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Ordenamiento legal citado. Ahora bien, aun cuando en los autos del juicio de nulidad se encuentre acreditado que la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la determinación de los créditos fiscales, con lo que se presenta uno de los supuestos para que se interrumpa el término para que los créditos fiscales se extingan por prescripción, ya que con la interposición de dicha instancia administrativa se está reconociendo expresamente la existencia de los créditos, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 131 y 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 1991, que fue cuando se presentó el recurso administrativo, el término de cinco años para que se extingan por prescripción los créditos fiscales, únicamente se interrumpe durante el plazo que las autoridades demandadas tienen para resolver la instancia administrativa, que en el presente caso era de cuatro meses, conforme al primero de los artículos citados, o bien, un plazo máximo de cinco meses, que son los que de acuerdo al segundo de los numerales referidos, tiene el recurrente para garantizar el interés fiscal del crédito, ya que a partir del sexto mes la autoridad legalmente puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, consecuentemente el hecho de que la instancia administrativa de revocación no haya sido resuelta en el plazo legal y por tal motivo se haya impugnado la resolución negativa ficta, ello no implica que no se haya reiniciado el cómputo

del término para la prescripción, toda vez que tal situación es única y exclusivamente atribuible a las autoridades demandadas y por ende no puede depararle perjuicio a la parte actora, ni tampoco puede considerarse que la interrupción del término de cinco años se prolongue hasta que en la contestación a la demanda se den los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada. (11)

Juicio No. 4511/00-06-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretario: Lic. Eduardo Agustín Pérez Ayala.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala resulta fundado el segundo concepto de impugnación contenido en el escrito de ampliación a la demanda y suficiente para que con base en él se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, en atención a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que el concepto de impugnación no fue propuesto en el recurso de revocación presentado el 21 de enero de 1991, también resulta cierto que atendiendo a la reforma del artículo 197 del Código Tributario Federal, la cual entró en vigor el 1 de enero de 1996, la parte actora está en posibilidad legal de formular conceptos de impugnación no propuestos en la instancia administrativa de revocación y esta Sala debe analizar los conceptos de anulación aun cuando sean novedosos.

Ahora bien, si como se reconoce en el primer párrafo de la hoja 9 del oficio de contestación a la demanda, la resolución contenida en el oficio número 398-C-VII-1-

25228, de fecha 29 de octubre de 1990, emitida por la extinta Dirección de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se determinaron los créditos fiscales a que se hace referencia en los mandamientos de ejecución y actas de requerimiento de pago impugnados, fue notificada el día 14 de noviembre de 1990, ello constituye un reconocimiento expreso con pleno valor probatorio en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de la ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

“Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

Del precepto transcrito, se desprende que el término de cinco años para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que dicho término se interrumpe única y exclusivamente con las

gestiones de cobro que realice la autoridad hacendaria, notificadas o hechas saber al deudor; por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito y cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, aun cuando en el caso concreto se encuentra acreditado (fojas 041 a 057) que con fecha 21 de enero de 1991, la ahora parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 398-C-VII-I-25228, de fecha 29 de octubre de 1990, emitida por la extinta Dirección de Auditoría Fiscal a Renglones Específicos, dependiente de la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, a través de la cual se determinaron los créditos fiscales números 43711, 43714 y 49494, por la cantidad total de \$10,340.53 (pesos actuales), por concepto de impuesto al comercio exterior, impuesto al valor agregado y multas, con lo que se presenta la interrupción del término para que los créditos fiscales referidos se extingan por prescripción, toda vez que con la presentación de la instancia administrativa de revocación, se está realizando el reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los créditos fiscales; también resulta cierto que conforme al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1991, dicha instancia debió ser resuelta en un plazo de cuatro meses y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, como sucedió en el caso concreto, se considera que la autoridad resolvió negativamente, por lo que, en todo caso el término de cinco años únicamente se interrumpió del 21 de enero de 1991, fecha en que la ahora parte actora interpuso el recurso de revocación al 21 de abril del mismo año, que fue cuando la autoridad demandada debió resolver dicha instancia

A mayor abundamiento, conforme al artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse interpuesto el recurso de revocación que nos ocupa, la ahora demandante contaba con un plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal, que en la especie dicho plazo feneció el 21 de junio de 1991 y en caso de no hacerlo, la autoridad hacendaria está en posibilidad legal de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

En ese orden de ideas, el término para que prescribieran los créditos fiscales por los que se emitieron las resoluciones impugnadas en el presente juicio de nulidad, se interrumpió del 21 de enero de 1991 al 21 de junio del mismo año, ya que en esta última fecha venció el plazo para que la ahora parte actora garantizara el interés fiscal de los créditos fiscales que nos ocupan.

En ese orden de ideas, si el oficio número 398-C-VII-1-25228, de fecha 29 de octubre de 1990, emitido por la extinta Dirección General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del cual se determinaron los créditos fiscales números 34054 y 34055, controlados actualmente con los números A-43711 y A-43714, fue notificada el 14 de noviembre de 1990, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, dichos créditos se hicieron exigibles una vez vencido el plazo de 45 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución mencionada, es decir, el 4 de febrero de 1991 y si en la especie únicamente existió una interrupción máxima de cinco meses, y si fue hasta el 15 de noviembre de 2000, cuando la autoridad ahora demandada requirió el pago de los créditos fiscales que nos ocupan, resulta claro que en el caso concreto dichos créditos se extinguieron por prescripción, toda vez que el término relativo feneció el 21 de junio de 1996, pues fue a partir del 21 de junio de 1991 que se reinició el plazo de la prescripción al ser exigible la garantía y el crédito, al haberse configurado la negativa ficta, es decir la confirmación ficta del crédito, conforme al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice para considerar lo anterior, lo expresado al respecto en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, en virtud de que aun cuando la ahora parte actora haya interpuesto recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 398-C-VII-1-25228, de fecha 29 de octubre de 1990, emitida por la extinta Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se determinaron los créditos fiscales a que se hace referencia en los mandamientos de ejecución y actas de requerimiento de pago impugnadas, ello únicamente interrumpió cinco meses el término de cinco años para que se extingan por prescripción los créditos fiscales que nos ocupan y además, el hecho de

que el recurso de revocación interpuesto el 21 de enero de 1991, no se haya resuelto y que se haya configurado la resolución negativa ficta, pues fue hasta la contestación de la demanda, que se expresaron los hechos y el derecho en que se apoyaron, ello es única y exclusivamente atribuible a las autoridades demandadas, al no haber resuelto la instancia administrativa dentro del término legal y por ende tal situación no le puede deparar perjuicio a la parte actora.

Consecuentemente, al haberse extinguido por prescripción los créditos fiscales referidos en los mandamientos de ejecución y requerimientos de pago impugnados, procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora considera innecesario proceder al estudio y resolución de los demás conceptos de impugnación propuestos por la parte actora en sus escritos inicial de demanda y de ampliación a la misma, ya que de realizarse dicho análisis, en nada cambiaría el sentido de este fallo; sin que ello sea violatorio a lo ordenado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- Se configuraron las resoluciones negativas fictas impugnadas.
- II.- No es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio de nulidad respecto de las resoluciones negativas fictas impugnadas.
- III.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia.

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron precisadas en el resultando 1° de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPLIACIÓN DE VISITA DOMICILIARIA PROCEDE SIEMPRE QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 6 MESES.-** De una correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendrán un plazo de seis meses para concluir la visita domiciliaria, pudiendo ampliar dicho plazo hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio de ampliación respectivo sea expedido en la primera ocasión, por la autoridad que giró la orden y en la segunda por su superior jerárquico, no obstante, en ninguna parte de dicho numeral ni en ninguno otro, se contienen más requisitos que los mencionados, aun cuando por lógica, se desprende que la ampliación deberá efectuarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses, pero sin que se obligue a la autoridad a que lo haga con determinada anticipación. (12)

Juicio No. 16/01-06-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EL DERECHO DE AUTOCORREGIR LA SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ CONCLUIDA LA VISITA DOMICILIARIA DERIVA DE LA LEY Y NO DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD.-** El artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece, que la autoridad revisora deberá otorgar al contribuyente visitado, un plazo de veinte días, entre el levantamiento de la última acta parcial y el acta final, plazo en el que el contribuyente podrá, optar por autocorregir su situación

fiscal, desvirtuar los hechos asentados en la referida acta parcial, o bien simplemente esperar a que se levante el acta final, sin embargo, la obligación de la fiscalizadora se cumple con otorgar dicho plazo al visitado, sin que se haga necesario hacer de su conocimiento los derechos de que goza, pues éstos derivan de la ley, por lo tanto no compete a la autoridad fiscalizadora concederlos o hacerlos de su conocimiento, ya que la garantía de legalidad queda cubierta, al dejar transcurrir más de veinte días entre la última acta parcial y el acta final, sin que la autoridad esté obligada a hacer del conocimiento del visitado los derechos u obligaciones que tuviera en dicho lapso, pues éstos derivan de la ley y no de las facultades de la autoridad fiscal. (13)

Juicio No. 16/01-06-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-** Como segundo concepto de impugnación, argumenta la actora que la autoridad demandada excedió el plazo de seis meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de conformidad con dicho precepto, en relación con el diverso 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el oficio de ampliación del plazo para concluir la visita, se deberá notificar con 20 días de anticipación al vencimiento de seis meses que prevé el artículo 46-A invocado.

A juicio de los suscritos Magistrados, el argumento en estudio, en relación con la defensa de la autoridad demandada, así como con las pruebas que obran en autos, resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

**“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.** Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

**“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión,** salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a

que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“(...)”

De una correcta interpretación del texto transcrito, esta Juzgadora aprecia que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendrán un plazo de seis meses para concluir la visita domiciliaria, pudiendo ampliar dicho plazo hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio de ampliación respectivo sea expedido en la primera ocasión, por la autoridad que giró la orden y en la segunda por su superior jerárquico, no obstante, en ninguna parte del numeral transcrito ni en ninguno otro, se contienen más requisitos que los mencionados, aun cuando por lógica, se desprende que la ampliación deberá efectuarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses, pero sin que se obligue a la autoridad a que lo haga con determinada anticipación, como pretende la actora.

Ahora bien, como en la especie, la visita domiciliaria inició el 9 de julio de 1999, atendiendo al plazo de seis meses a que nos hemos referido anteriormente, debió concluir el 8 de febrero de 2000, sin embargo, la autoridad emisora de la orden, según confesión expresa de la actora, notificó a esta última, una primera ampliación del plazo, el 16 de diciembre de 1999, es decir, antes de que concluyera el plazo inicial de seis meses. En razón a lo anterior, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que la demandada actuó conforme a derecho y por lo tanto el argumento resulta infundado e ineficaz para declarar la nulidad del acto combatido.

#### **QUINTO.- (...)**

Una vez analizadas las constancias que obran en autos y estudiados los argumentos de ambas partes, esta Juzgadora concluye que el argumento en estudio resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, al establecer las reglas para las visitas domiciliarias, se refiere en su fracción IV a la última acta parcial, de la manera siguiente:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

“(…)

“IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

“Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“(…)”

(El resaltado es nuestro)

De la transcripción anterior se establece, que la autoridad revisora deberá otorgar al contribuyente visitado, un plazo de veinte días, entre el levantamiento de la última acta parcial y el acta final, plazo en el que el contribuyente podrá optar por autocorregir su situación fiscal, desvirtuar los hechos asentados en la referida acta parcial, o bien simplemente esperar a que se levante el acta final, sin embargo, la obligación de la demandada se cumple con otorgar dicho plazo a la actora, sin que se haga necesario hacer del conocimiento de la actora los derechos de que goza, pues éstos derivan de la ley, por lo tanto no compete a la enjuiciada concederlos o hacerlos de su conocimiento.

De tal manera, la garantía de legalidad quedó cubierta, al haber dejado transcurrir la demandada, más de veinte días entre la última acta parcial, lo cual ocurrió el 16 de diciembre de 1999 y el acta final, lo cual ocurrió el 8 de febrero del año 2000, sin que hubiese estado obligada a hacer del conocimiento de la enjuiciante, los derechos u obligaciones que tuviera en dicho lapso, pues éstos derivan de la ley y no de las facultades de la demandada.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó parcialmente su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo, sólo por lo que se refiere a la multa impuesta a la actora por omisión de entero de contribuciones retenidas, para los efectos precisados en el considerando que antecede, reconociéndose su validez en todos los demás aspectos, por las razones y motivos expuestos a lo largo del presente fallo;

**III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Manuel Lucero Espinosa, en su carácter de Presidente e Instructor, Ana Bertha Thierry Aguilera y Rosa María Corripio Moreno, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Vélez Sahagún, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### **ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE.- SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ELLA SE SEÑALA QUE SU OBJETO SERÁ LA REVISIÓN DE ESA CLASE DE MERCANCÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MEDIO O FORMA EN QUE SE TRANSPORTE.-**

El ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades en materia aduanera, previstas en el artículo 144, fracciones VII, X, XI y XXX de dicha Ley; -vehículo de fabricación nacional reparado para su mejor funcionamiento con partes o refacciones de origen o procedencia extranjera-; se cumple a través de la expedición de una orden de verificación de esa clase de mercancías, independientemente de que se encuentren en el interior del vehículo en transporte o ensambladas en alguna parte de éste. Luego entonces, la posibilidad de la existencia de mercancías de procedencia extranjera en el país, es suficiente para considerar que su introducción pudo realizarse sin cumplir con las disposiciones que regulan su ingreso, incluso, a través de actos de contrabando, pues el ejercicio de tales facultades puede realizarse sobre vehículos que transporten las mercancías o que se encuentren por cualquier medio o forma en el interior del vehículo. (14)

Juicio No. 3887/01-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Vicente Pérez González.

## LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

### **VEHÍCULO QUE SE ARMA CON PARTES DE ORIGEN EXTRANJERO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL 2, INCISO A), CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA DETERMINAR SU ORIGEN O PROCEDENCIA.-**

Si un vehículo de fabricación nacional es reconstruido con partes automotrices de procedencia extranjera, el particular deberá acreditar la legal importación, estancia o tenencia de las partes automotrices que se hayan incorporado a su vehículo, con cualquiera de los documentos que se señala en el artículo 146 de la Ley Aduanera, siendo estos: “I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho documento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país; II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría; y III.- Factura expedida por empresario, establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporte las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal estancia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría”.- Ahora bien, si la autoridad se encuentra obligada a analizar las documentales que al efecto haya exhibido el particular con la intención de acreditar su legal importación, estancia o tenencia en el país de mercancía extranjera, con mayor razón debe hacerlo cuando exista un vehículo de fabricación nacional reparado con autopartes de origen extranjero. En esa consideración la Regla General 2, inciso a), contenida en el artículo 2° de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente en el año 2001, no aplica cuando se trata de un vehículo de fabricación nacional que fue armado con piezas de origen extranjero, pues en ese caso, las piezas

no determinarán el origen de vehículo reparado, por la preexistencia del vehículo; y como consecuencia, su origen debe ser el mismo que el de sus componentes, correspondiendo al particular acreditar sólo la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías -autopartes de origen extranjero- con las que se renovó el vehículo con cualquiera de las documentales previstas en el citado Ordenamiento. (15)

Juicio No. 3887/01-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Vicente Pérez González.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

A juicio de esta Juzgadora, resultan parcialmente fundados los argumentos de la accionante, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución que se impugna, con base en las siguientes consideraciones:

Primeramente es oportuno destacar que no le asiste la razón a la autoridad, al referir que la actora no controvierte la valoración de las pruebas que ofreció en el procedimiento administrativo en materia aduanera, ni el resultado del dictamen pericial en que se sustentó para determinar que el tractor marca Kenworth, modelo W-924, año 1979, número de serie M24867DMRFV, motor número de serie 4MG18832, y placas de circulación 491-BS3, del Servicio Público Federal; es de procedencia extranjera, pues contrario a ello, de los conceptos de anulación anteriormente citados, se desprende que no está de acuerdo con la resolución que considera su vehículo como una mercancía de procedencia extranjera por virtud de las piezas automotrices con que fue reparado, además de señalar claramente que las pruebas aportadas en

aquel procedimiento, -y que son las mismas que exhibe en este juicio de nulidad-, sí acreditan la legal importación de las piezas que le fueron incorporadas a su vehículo, pues se trata de documentales que exige el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que no infringió precepto alguno y en esa consideración, tampoco debió sancionarlo.

Igualmente, por lo que respecta a la determinación de que el semiremolque quedaba en garantía de interés fiscal, no obstante ser de origen nacional, se aclara que no le asiste la razón a la autoridad al señalar que el propietario de dicho semiremolque, no formuló agravios en contra de tal resolución, pues lo cierto es, que los argumentos expuestos por los actores, controvierten la legalidad de la resolución impugnada tanto por el tractocamión y el remolque, así como de las piezas automotrices que le fueron incorporadas para su mejor funcionamiento al tractor, resultando innecesario haber reproducido sus argumentos en contra de la resolución respecto del semiremolque.

Son infundados sus argumentos, en cuanto a que la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, es ilegal, porque su objeto o propósito no es la verificación de vehículos de procedencia nacional, sino mercancía de procedencia extranjera en transporte.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 2º, fracción III de la Ley Aduanera, se establece lo que debe ser considerado como mercancía para efectos de dicha Ley:

**“ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se considera:

“(…)

**“III.-** (…)

los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

“(…)”

Ahora bien, la orden de verificación contenida en el oficio 324-SAT-R8-L60-P- 29037, de 20 de agosto de 1999, señala que su objeto o propósito es:

**“ASUNTO: Se ordena la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte.**

**“Toluca, Edo. de Méx., a 20 de agosto de 1999.**

**“C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la Mercancía de procedencia extranjera, transportada en el vehículo.**

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 60 de Toluca del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, expide la presente Orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera de transporte, **con el objeto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte**, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en su caso, Derechos y Aprovechamientos inclusive Cuotas Compensatorias, que correspondan a dichas importaciones (...)”

De acuerdo con el concepto de mercancía para efectos de la Ley Aduanera, el vehículo propiedad de la accionante, debe considerarse como tal, con independencia de la clase a la que pertenezca, ya sea mueble o inmueble, y que esté dentro del comercio, prueba de ello es que fue motivo de una operación de compra venta; fue vendida por la empresa Kenworth Mexicana, S. A. de C. V., a auto Express Águilas del Norte, S. A. de C. V., y dicha compradora, a su vez la vendió al hoy demandante Guillermo Contreras Chávez, como se corrobora con el endoso que aparece en la factura número 208 de 27 de mayo de 1975, que obra a fojas 69, de los presentes autos.

Por tanto, si la orden se expidió para verificar mercancía de procedencia extranjera en transporte, no le asiste la razón a la enjuiciante al sostener que para ser legal, debió haber indicado que su objeto o propósito era verificar vehículos, y menos aún, que debiera referir que su objeto o propósito fuera la verificación de vehículos nacionales, porque el tractocamión de su propiedad es de origen nacional y no extranjero.

En el presente asunto, el propio demandante manifiesta que al tractocamión de fabricación nacional, marca Kenworth, modelo W-924, año 1979, número de serie M24867DMRFV, motor número de serie 4MG18832, y placas de circulación 491-BS3, del Servicio Público Federal, le fueron incorporadas partes automotrices de procedencia extranjera, situación que hace relevante la emisión de una orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, razón suficiente para no limitar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades en materia aduanera, a verificar mercancías que se transporte dentro del vehículo, sino además, deben considerarse aquéllas que estén en alguna parte del vehículo; como es el caso, ya que el vehículo de fabricación nacional, tenía instaladas refacciones y piezas de procedencia extranjera, y pretender que la orden de verificación aludida, debía precisar que un objeto era para verificar vehículos de origen nacional, haría nugatorias las facultades de comprobación de las autoridades en esta materia.

En efecto, no debe perderse de vista que la naturaleza de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, deriva de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, previstas en el artículo 144, fracciones II, VII, X, XI y XXX de la Ley Aduanera, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 144.-** La Secretaría tendrá, además de las contenidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes las siguientes facultades:

“(…)

“**II.-** Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“(…)”

“**X.-** Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

“**XI.-** Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

“(…)”

“**XXX.-** Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

En el contexto de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal previstas en el precepto que antecede, tienen lugar cuando existan mercancías de procedencia extranjera en el país, cuya introducción a territorio nacional se realiza sin cumplir con las disposiciones que regulan su ingreso al país, incluso a través de actos de contrabando, de tal suerte que el ejercicio de esas facultades puede realizarse en el transporte de las mercancías o en cualquier medio o forma, por lo que es suficiente que la orden de verificación que al efecto expida la autoridad, señale que su objeto o propósito es verificar mercancías de procedencia extranjera en transporte, para conocer que esa verificación abarcará a todo el medio de transporte.

Así pues, las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 Constitucional, ya que la orden de verificación, cumple con los requisitos que exige el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues está fundada y motivada, contrario a lo manifestado por la actora, el requisito de la motivación se cumplió al señalar que:

“(...) la presente Orden de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, con el objeto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales (...)”;

El requisito de la fundamentación, se cumple al citar los dispositivos legales que le permiten a la autoridad el ejercicio de esas facultades de comprobación en términos del Reglamento Interior que la rige, así como de los Ordenamientos legales que previenen los supuestos de hecho que obligan a los contribuyentes, en el caso, acreditar su legal tenencia o posesión en el país con la documentación correspondiente de conformidad con los artículos 146 y 150 de la Ley Aduanera, por lo que el argumento de la enjuiciante en ese sentido es infundado.

Por otra parte es fundado porque se violan en su perjuicio las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica, que tutelan los numerales 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 146, 150, 153 de la Ley Aduanera vigente al momento de la verificación, pues el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera acreditó la legalidad de la mercancía de procedencia extranjera con la que fue reparado para su mejor funcionamiento el vehículo de su propiedad MARCA KENWORTH, MODELO 1979, CON NÚMERO DE SERIE M24867DMRFV, MOTOR NÚMERO 4MG18832, PLACAS DE CIRCULACIÓN 491-BS3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, el cual es de origen nacional, pero que se le incorporaron algunas refacciones, a saber las siguientes:

“-EL MOTOR USADO MARCA CATERPILLAR 425, SERIE NÚMERO 4MG18832.

“-LA CABINA USADA MARCA KENWORTH, MODELO 1988, SERIE 1XKDDDB9X7J8510454.

“-LA MANCUERNA USADA MARCA EATON, SERIE NO. S0288015.

“-LA CAJA DE VELOCIDADES USADA MARCA FULLER SERIE 50614505.

“-EL EJE DELANTERO USADO, SERIE M880105528; y

“-DOS TANQUES USADOS PARA COMBUSTIBLE SERIES K4240737N1372A120 y K4240737NO102A120.”

Consta en autos -fojas 38 y 39-, que la accionante exhibió diversas documentales tendientes a acreditar la procedencia nacional del tractor y semiremolque, objetos de verificación; y desde que los verificadores levantaron el acta de 31 de agosto de 1999, y a solicitud de la documentación comprobatoria del vehículo que conducía y del semiremolque, exhibió la que se relaciona en los folios 160336/9902 y 160336/9903, que a continuación se transcriben:

“RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. El compareciente exhibe los siguientes documentos:-----

“1.- Copia fotostática simple de una tarjeta de circulación número 1020034 de fecha 29 de julio de 1999, que describe una Caja Cerrada, modelo 1998, marca IERSA, serie número 982CCIER027, Expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de Estado de México.-----

-----“PASA AL FOLIO NÚMERO C.V.M-160336/9903-----

“2.- Copia fotostática simple de una factura No. 1360, de fecha 11 de febrero

de 1997, a favor del Sr. Guillermo Contreras Chávez, la cual describe diversas partes automotrices usadas en las condiciones en que se encuentran, por un monto total de \$20,365.00 de pesos, expedida por Jesús Cervantes G., con R. F. C. CEGJ-421224-FA6.-----

“3.- Copia fotostática de un pedimento de importación con el número 1247-7000261, de fecha 10 de febrero de 1997, el cual describe diversas refacciones automotrices para trailer, tramitado ante la Aduana No. 17-0, el cual cita como Importador al C. JESÚS CERVANTES GONZÁLEZ, el cual consta de una foja útil.-----

“4.- Copia fotostática de un Registro Federal de Automóviles número 5895157 de fecha 29 de septiembre de 1980, que ampara un tractocamión quinta rueda, modelo 1979, número de serie M24867DMRFV, número de motor M24867DMRFV.-----

“5.- Copia fotostática simple de una factura No. 208, de fecha 27 de mayo de 1975, a favor de AUTO EXPRESS ÁGUILAS DEL NORTE, S. A. DE C. V., la cual describe un tractor Kenworth modelo W-924, por un monto total de \$576,400.00 pesos.-----

“6.- Copia fotostática simple de una factura No. 148, de fecha 07 de noviembre, expedida por IERSA, a favor del Sr. Lázaro Contreras García, la cual describe un Semi-remolque tipo, Caja Seca Nueva, por un monto total de \$230,000.00 pesos.-----

“Documentos que fueron devueltos de conformidad al compareciente y de los cuales se anexan copias fotostáticas simples al cuerpo de la presenta acta.-----”

En la misma acta, los verificadores determinaron como resultado a la valoración de esas pruebas, lo siguiente:

“RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL.- Hecho el estudio y análisis de los documentos presentados por el compareciente se considera lo siguiente:-----

“a) Que no se exhibe documental con respecto a acreditar la legal importación, estancia y tenencia del tractocamión en cita, toda vez que se trata de un vehículo de procedencia extranjera.-----

“b) Que las documentales exhibidas no son suficientes para acreditar la legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional del vehículo afecto al presente procedimiento, ya que éstas se refieren a diversas refacciones o partes automotrices para tractocamión, las cuales individualmente no requieren de permiso para su importación, pero al ensamblarse y constituir un todo, como en este caso un tractocamión, éste como unidad requiere un permiso previo de Autoridad (SECOFI)-----

“c) Que no se exhibe documental alguno con respecto a acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia de la antes descrita caja cerrada, pues sólo se exhibe una factura que describe un vehículo nuevo, siendo que físicamente es un vehículo reconstruido con partes usadas de origen extranjero, razón por la cual no acredita su legal estancia en el país.-----”

Con base en los hechos asentados en dicha acta, se determinó el embargo precautorio de los vehículos descritos, quedando depositados en la Aduana de la Ciudad de Toluca, bajo la guardia y custodia de la misma Aduana y a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal No. 60 de Toluca, dando inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera y al efecto, se le concedió el término de diez días para ofrecer pruebas y alegatos de conformidad con el artículo 150 de la Ley.

En la resolución impugnada, -fojas 6 a 9 de autos-, consta que la hoy actora por escrito presentado el 15 de septiembre de 1999, y ofreció entre otras, copias certificadas de las mismas documentales que en copias simples se detallaron en el acta de 31 de agosto de 1999.

Ahora bien, el artículo 146 de la Ley Aduanera, señala qué documentales acreditan el transporte, manejo o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera y al respecto dispone:

“**ARTÍCULO 146.-** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

“I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.

“Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho documento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

“II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

“III.- Factura expedida por empresario, establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

“Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal estancia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”

En el presente juicio también fueron ofrecidas dichas pruebas, las cuales obran a fojas 69 a 73 y 77 a 79 de autos, por lo que, esta Juzgadora teniendo a la vista las citadas documentales procede a su valoración, tomando en cuenta la litis a resolver y con fundamento en los artículos 234 del Código Fiscal de la Federación, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y en las cuales se aprecia lo siguiente:

“- Copia certificada del pedimento de importación N° 1247-7000261, de fecha 10 de febrero de 1997, -fojas 72 y 73 de autos- en la que aparece como importador Jesús Cervantes González, la descripción y unidades de las mercancías importadas. UN MOTOR CATERPILLAR 425 SERIE 4MG18832 USADO; UNACABINA KENWORTH 1988, SERIE 1XKDDDB9X7J8510454, COFRE Y CAMAROTE USADOS, DOS TANQUES PARA COMBUSTIBLE SERIES K4240737N137ZA120 Y K4240737N0102A120; UNRADIADOR USADO; DOS MANCUERNAS EATON CON BOLSA DE AIRE, SERIE S0288015 Y H0718037 USADAS; UNA CAJA DE VELOCIDADES FULLER, SERIE 50614505 USADA Y UN EJE DELANTERO SERIE M880105528 USADO.

“- Copia certificada de la factura N° 1360, de 11 de febrero de 1997, - foja 71, a nombre de Guillermo Contreras Chávez, que ampara las mercancías adquiridas al importador Jesús Cervantes González, y en la que se describen las siguientes mercancías: UN MOTOR CATERPILLAR 425 SERIE 4MG18832 USADO; UNACABINA KENWORTH 1988, SERIE 1XKDDDB9X7J8510454, COFRE Y CAMAROTE USADOS; DOS TANQUES PARA COMBUSTIBLE SERIES K4240737N1372A120 Y K4240737N0102A120; UNRADIADOR USADO, DOS MANCUERNAS EATON CON BOLSAS DE AIRE, SERIE SO288015 Y H0718037 USADAS; UNA CAJA DE VELOCIDADES FULLER, SERIE 50614505 USADA Y UN EJE DELANTERO SERIE M880105528 USADO.

“- Copia certificada de la factura N° 208, de 27 de mayo de 1975, - foja 69 -, expedida por el vendedor Auto Express Águilas del Norte S. A. de C. V., que ampara un tracto camión marca Kenworth, modelo W-924, quinta rueda de fabricación nacional, con las siguientes partes:

Bastidor	195622
Cabina	M15135CD4006
Motor: 350	28107833
Transmisión	30073976
Eje delantero	N-168836
1er Eje Trasero	437331
2do. Eje Trasero	442255
Rueda Quinta	KM-7468

“- Copia certificada del certificado del Registro Federal de Automóviles N° 5895157, de 29 de septiembre de 1980, -foja 70-, relativo al tractor kenworth, quinta rueda, modelo 1979, número de motor y serie M24867DMRFV.

“- Copia simple de la factura N° 148 de fecha 7 de noviembre de 1998, -foja 77-, que ampara un semiremolque tipo caja seca nueva, modelo CCIER2-4800, longitud 14.73Mts. ancho 2.60 Mts., altura 2.70 Mts. Interior, capacidad 25 Toneladas, ejes (2) de 11000 kgs. de capacidad cada uno, delantero serie HB9L98V21323, posterior serie HB9L98511217X, suspensión neumática marca HENDRICKSON, patines (1) juego de dos velocidades, llantas (8) BF. GOODRICH y rines (8) Acurríde de acero.

“- Copia certificada de la tarjeta de circulación N° 1013835, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, -foja 78-, que ampara el tractor kenworth modelo 1979, con número de motor 4MG188132, serie M24867DMRFV.

“- Copia certificada de la tarjeta de circulación N° 1020034, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, -foja 79-, que ampara una caja cerrada marca tersa modelo 1978, sin número de motor serie 982CCIER027.

De su contenido se advierte, que el vehículo en cuestión es un tractor marca kenworth modelo 1979, de fabricación nacional, adquirido en 1975, según factura número 208, certificado de registro número 5895157 y tarjeta de circulación 1013835; que las piezas que se le incorporaron, son de procedencia extranjera y se amparan con la factura No. 1360, y el pedimento de importación número 1247-7000262 de 10 de febrero de 1997. En relación al semiremolque, fue adquirido a la empresa mexicana IERSA, especializada en reparación de remolques, según factura No. 148.

Con base en el análisis anterior, se evidencia que el vehículo fue objeto de verificación y debe considerarse un vehículo de fabricación nacional, reparado con piezas de origen extranjero, las cuales fueron legalmente importadas al país por el importador Jesús Cervantes González, como se corrobora con la factura No. 1360 de 11 de febrero de 1997, y el pedimento de importación N° 1247-7000261, de 10 de febrero de 1997.

No es óbice la anterior conclusión, lo resuelto por la autoridad, al señalar que la documentación exhibida no acreditaba la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías con las que se encontraba armado el vehículo, apoyada en los oficios 324-SAT-III-19292 y 324-SAT-III-A-30051, de 2 de junio y 1° de agosto de 2000, a través de los cuales el Administrador de Registro y Control de Comercio Exterior de la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, realizó los peritajes en el procedimiento administrativo en materia aduanera, determinando lo que a continuación se describe:

A).- En el oficio número 324-SAT-III-19292, de fecha 2 de junio de 2000, señala:

“(…) Sobre el particular, esta Administración Central en ausencia del Administrador General, en término del artículo 15, fracción I en relación con el artículo 24, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le informa lo siguiente:

“Se trata de un vehículo de Procedencia Extranjera marca Kenworth, Tipo Tractor 5ª Rueda, modelo 1988, con serie en cabina 1XKDDB9X7JS510454, chasis número M24867DMRFV, y motor número 4MG18832, el cual se encuentra armado de diferentes partes de procedencia extranjera, como son:

“Cabina marca Kenworth, modelo 1988, serie 1XKDDB9X7JS510454, de procedencia extranjera.

“Chasis con número M24867DMRFV remarcado de modelo 1988.

“Motor marca Caterpillar, serie 4MG18832, de procedencia extranjera.

“Una Transmisión, un Diferencial, el Dispositivo de ensamble, 2 tanques de combustible y 10 rines accesorios de procedencia extranjera sin número de identificación.

“Eje delantero y un diferencial son de procedencia nacional.

“Cabe mencionar que el modelo se determinó por el año de fabricación de las partes que componen el vehículo (Cabina y Chasis), ya que son del año de 1988, permitiéndome anexar el formato de identificación de vehículos terrestres conteniendo las calcas de los medios de identificación (...)”

“B).- En el oficio número 324-SAT-III-A-30051, de fecha 01 de agosto de 2000, se señala:

“(...) Sobre el particular, esta Administración Central en ausencia del Administrador General, en términos del artículo 15, fracción I en relación con el artículo 24, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le informa lo siguiente:

“Se trata de un vehículo de procedencia nacional marca IERSA, tipo Caja Seca, modelo 1998, con número de serie 982CCIER027, permitiéndome anexas el formato de identificación de vehículos terrestres conteniendo las calcas de los medios de identificación (...)”

De la transcripción que antecede, se advierte que la demandada resolvió que el vehículo MARCA KENWORTH MODELO 1988, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 491-BS3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL TIPO TRACTO CAMIÓN QUINTA RUEDA, COLOR AZUL, NÚMERO DE SERIE 1XKDDB9X7JS510454, es de origen y procedencia extranjera, razón por la cual concluyó que las pruebas exhibidas en el procedimiento administrativo no acreditaron la legal importación tenencia o estancia en territorio nacional de dicho vehículo, pues sólo acreditaron que se encuentra armado con partes o piezas automotrices de origen y procedencia extranjera; y en relación con el vehículo MARCA IERSA, TIPO CAJA SECA, MODELO 1998, NÚMERO DE SERIE 982CCIER027, sólo refiere que se trata de un vehículo de procedencia nacional.

Es incorrecta la determinación de la autoridad para desestimar que las pruebas aportadas por la accionante en el procedimiento administrativo en materia aduanera no acreditan la legal importación del vehículo tracto camión de que se trata, y pretende soslayar el valor probatorio de los documentos aludidos, estimando que las refacciones en su conjunto forman el vehículo, perdiendo de vista que dicho vehículo es de fabricación nacional, y que si bien las partes que se le incorporaron para su mejor funcionamiento son de procedencia extranjera, también lo es, que fueron importadas en términos de las disposiciones aduaneras para ser instaladas en dicho automotor.

Tomando en cuenta que la Ley Aduanera en su artículo 146, ya transcrito, es claro al señalar la documentación comprobatoria con la cual se respalda la tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, entre las que se encuentran, entre otras, facturas expedidas por empresa autorizada, que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación, como ocurrió en el caso, pues la factura de venta expedida por la empresa Kenworth Mexicana, S.A. de C.V., con Registro Federal de

Contribuyentes KME591225-007, que reúne los requisitos de los artículos 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación, al señalar el domicilio de la empresa vendedora, el nombre de la empresa que adquiere el producto, la descripción detallada del mismo, la fecha de expedición y el precio total expresado con letra y números, así como las unidades de mercancías vendidas y su descripción, de donde es evidente que el tractor de referencia fue adquirido en territorio nacional, y que es de fabricación nacional.

De las mercancías que se le incorporaron al tractor, se exhibió la factura N° 1360, de 11 de febrero de 1997 y el pedimento de importación N° 1247-7000261 de 10 de febrero de 1997, siendo el importador Jesús Cervantes González, en dicho pedimento, detallan todas y cada una de las partes que se instalaron al citado vehículo, además aparece un sello de la caja N° 31, de la Dirección General de Aduanas, el No. de la Aduana 17-0, y número de operación 3248, pagada en la misma fecha en Banjército, S. N. C., por la cantidad de \$4,692.00, así como el concepto ad-valorem de las mercancías y los correspondientes derechos de tránsito aduanero e impuesto al valor agregado.

Así pues esta Juzgadora concluye que el vehículo es de fabricación nacional y las refacciones con las que fue reparado son de origen extranjero y las mismas amparan su legal introducción al país con el pedimento y facturas ya citadas, por tanto no es posible admitir como lo sostiene la autoridad en la resolución impugnada, que dichas refacciones en su conjunto constituyen un todo, es decir un vehículo, distinto al que ampara la factura 208 de 27 de mayo de 1975, de fabricación nacional pero fue reparado con refacciones de procedencia extranjera, las que sí están amparadas con el pedimento de importación 1247-7000261 de 10 de febrero de 1997, pues de admitir como cierta tal afirmación, la actora estaría imposibilitada para acreditar la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de ese vehículo.

No puede dar lugar a confusión sobre la existencia del vehículo de fabricación nacional marca Kenworth 1979, serie N° M24867DMRFV, y las piezas importadas, como un todo, como afirma la autoridad, porque en el propio pedimento No. 1247-

7000261, en la parte de observaciones señala que las mercancías serán instaladas en el tractor marca Kenworth, modelo 1979, motivo por el cual la determinación de la autoridad, señala al tractocamión como un modelo 1988, pues se basó en las partes que se instalaron para su mejor funcionamiento; pero no significa que por ello deba considerarse un vehículo distinto a aquél, pues lo cierto es que se trata de dos clases de mercancías: el tractor y las refacciones.

Por ende, en el presente no es posible admitir que se está en el supuesto de la Regla General 2, inciso a), contenida en el artículo 2° de la Ley de Impuesto General de Importación, como lo pretende la demandada; en virtud de la preexistencia de un vehículo de fabricación nacional al que se le incorporaron piezas de origen distinto a dicho automotor; en tanto que la citada regla prevé que se arme un vehículo con esas piezas, por ello, el vehículo debe considerarse del mismo origen de las piezas, con las que fue armado, supuesto que no se da en la especie, pues el vehículo de fabricación nacional fue reparado con piezas importadas, hecho que no sanciona la Ley.

Dicho en mejor expresión, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, se ofrecieron pruebas de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, respecto de las piezas automotrices de origen extranjero, y la preexistencia de un vehículo nacional, al que se le instalaron aquellas piezas, es evidente que de ambas mercancías la demandante si acredita, la legal tenencia del vehículo de fabricación nacional, y segundo la importación de las refacciones importadas para su instalación en ese vehículo, motivo suficiente para que esta Juzgadora asuma convicción de que la resolución impugnada no está fundada y motivada conforme a derecho.

Lo anterior es así, pues en la hoja 17 a 19 de la resolución impugnada determinó, lo que a continuación se transcribe:

“IV.- En virtud de los razonamientos vertidos anteriormente, se concluye que el C. GUILLERMO CONTRERAS CHÁVEZ, en su carácter de conductor y tenedor del vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 1988, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 491-BS3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL,

TIPO TRACTOCAMIÓN QUINTA RUEDA, COLOR AZUL, NÚMERO DE SERIE 1XKDDDB9X7JS510454; afecto al presente expediente, no acreditó durante la secuela procesal, en términos del artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera vigente en el año de 1999, la legal importación, tenencia o estancia del vehículo referido en el país, toda vez que no exhibió la documentación aduanera correspondiente como puede ser el Pedimento de Importación o en su defecto la nota de venta expedida por la autoridad Fiscal Federal o el documento que acredite la entrega del vehículo anteriormente descrito por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto no acreditó el pago del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como no comprobó haber obtenido el permiso previo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) para la importación definitiva a territorio nacional del automotor materia de estudio, obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeto con motivo de la importación definitiva, tenencia o estancia del vehículo referido, según se desprende de la Clasificación Arancelaria, Cotización, Avalúo y Liquidación que obra en autos, de conformidad con lo previsto en los artículo 1º, Sección XVII, Capítulo 87, fracción arancelaria 8791.20.01 y 2º, en sus reglas generales números 1 y 6, además de las complementarias 1ª y 2ª, de la Ley del Impuesto General de Importación vigente en el año de 1999; 1º, 51 primer párrafo, fracción I, y 52, primero y cuarto párrafos, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en el año de 1999; 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de 1999; y artículo 1º del Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación o exportación de diversas mercancías, cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación o exportación definitiva, temporal o depósito fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1997, en consecuencia cometió las infracciones señaladas en el artículo 176, fracciones I y II, de la Ley Aduanera vigente en el año de 1999, disposición legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior (...)

“II. Sin permiso de las autoridades competentes

“(...)”

“V.- En virtud de que el C. GUILLERMO CONTRERAS CHÁVEZ, en su carácter de conductor y tenedor del automotor en cuestión, omitió enterar el Impuesto General de Importación, según se establece en el artículo 1º, Sección XVII, Capítulo 87, fracción arancelaria 8701.20.01, de la Ley del Impuesto General de Importación vigente en el año de 1999, 1º, 51, primer párrafo, fracción I y 52, primero y cuarto párrafos, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en el año de 1999, así como el Impuesto al Valor Agregado, según se establece en los artículo 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, 27, primer párrafo y 28, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de 1999, y que de las constancias que integran el presente expediente no se comprueba que se haya efectuado el pago correspondiente, se hace acreedor al pago de los impuestos causados.

### “LIQUIDACIÓN

“En virtud de lo expresado se determina el Crédito Fiscal a cargo del C. GUILLERMO CONTRERAS CHÁVEZ, en su carácter de conductor y tenedor del automotor afecto al presente procedimiento, tomando como base la Clasificación Arancelaria que obra en autos, de fecha 25 de abril de 2000, la cual en lo conducente dice:

“Arancelaria que obra en autos, de fecha 25 de abril de 2000, la cual en lo conducente dice:

CANTIDAD Y PESO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Y REQUISITOS ESPECIALES	IMPUESTOS
UNA PIEZA. (KGS.)	UN VEHÍCULO. MARCA: KENWORTH MODELO: 1988 TIPO: TRACTOR 5 RUEDAS NÚMERO DE SERIE: 1XKDDDB9X7JS510454  VALOR EN ADUANA: (En dólares) 38,259.00 TIPO DE CAMBIO: (A la fecha del Embargo) \$ 94.095 VALOR EN ADUANA: (Moneda Nacional.) \$ 359.998.06 FRACCIÓN ARANCELARIA: 8701.20.01 UNIDAD DE CANTIDAD: PIEZA. AD VALOREM: 20% REQUISITOS ESPECIALES: REQUIERE PERMISO PREVIO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (SECOFI) PARA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA.  <p style="text-align: center;"><b>AJUSTE DE IMPUESTOS:</b></p> IMPUESTO AD VALOREM: 20%----- \$ 71,999.61 (Determinado conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto General de Importación) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: 15%----- <u>64,799.65</u> (Determinado conforme a los artículos 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) TOTAL DE IMPUESTOS DETERMINADOS:----- <u>\$ 136,799.26</u>	
	(CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M. N.)	

“La Clasificación Arancelaria, Cotización, Avalúo y Liquidación del vehículo referido, se fundamentó legalmente en lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, en sus reglas generales 1 y 6, además de las complementarias 2ª y 3ª, de la Ley del Impuesto General de Importación vigente en el año de 1999, así como en los numerales 56, fracción IV, inciso b), 64 y 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera vigente en el año de 1999, y se rindió con cuotas y requisitos especiales vigentes en el año de 1999.”

Como se ve, la indebida valoración de las documentales exhibidas en la secuela procesal del procedimiento administrativo llevaron a concluir a la autoridad, que la actora no acreditó el pago de los impuestos, General de Importación y al Valor Agregado y que tampoco comprobó haber obtenido el permiso previo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para la importación definitiva a territorio nacional del vehículo materia del presente juicio, cuya clasificación arancelaria fue determinada por las partes automotrices de procedencia extranjera que se le incorporaron; pasando por alto que esas piezas fueron destinadas para reparar un vehículo de fabricación nacional, en consecuencia, dicha resolución también carece de una debida fundamentación, al establecer la obligación del pago de esos impuestos por un vehículo nacional y por mercancías que se importaron legalmente.

Cabe resaltar que no le asiste la razón a la autoridad cuando niega que la enjuiciante no haya acreditado el pago de los impuestos, general de importación y al valor agregado, respecto de las mercancías de procedencia extranjera importadas al amparo del pedimento número 1247-7000262, de 10 de febrero de 1997 dado que de la observación que esta Sala realiza a dicho pedimento, se advierte un sello de caja, de la aduana 17-0 con número de operación 3248, en el que aparece el importe pagado de \$4692.00 por concepto de contribuciones causadas por la importación de mercancías que ahí se indican.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en la última parte del TERCER CONSIDERANDO del mismo.

**III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE COMÚN Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: Ana Bertha Thierry Aguilera, en su calidad de Presidenta, Manuel Lucero Espinosa y Rosa María Corripio Moreno, en su carácter de Instructora, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Vicente Pérez González, con quien se actúa, doy fe.

## SALA REGIONAL DE ORIENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**INCOMPETENCIA DEL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.-** Cuando la resolución impugnada sólo señala la cláusula décimo primera, fracción III, inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 1996, no se acredita la competencia del “Jefe de la Oficina Recaudadora” de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, porque esa cláusula no le otorga competencia alguna al no citar esa entidad estatal, y cuando alude al “Estado”, tampoco puede entenderse en una cadena de delegaciones llegue hasta el Jefe de la Oficina recaudadora, esto porque el “Estado” es representado por el Gobernador del mismo, y al existir un convenio, es precisamente en tal documento en donde se establece la forma y términos en que se ejercerán las facultades que se convienen entre la Federación y el Estado, por lo que resultaría una interpretación extensiva de la Sala, deducir que al señalarse al Estado, se comprenda implícita y forzosamente a esa dependencia emisora de la resolución impugnada; y dado que la competencia debe constar en el acto controvertido, al no acreditarse, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (16)

Juicio No. 2746/01-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

## CONSIDERANDO:

(...)

### SEGUNDO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional, el concepto de impugnación en estudio resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones:

La resolución impugnada establece lo siguiente:

“(...) con fundamento en el artículo 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado, artículo 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación y **Cláusula Decimoprimera**, fracción III, inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de diciembre de 1996 (...)

“Las disposiciones citadas establecen lo siguiente:

“Convenio de Colaboración:

“DECIMOPRIMERA.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Estado ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

“(...)”

“III. El Estado ejercerá las siguientes facultades:

“(…)

“c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

Ahora bien, el Jefe de la Oficina Recaudadora, emisor de la resolución impugnada, en su calidad de entidad estatal, pretende aplicar las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, Ordenamiento que originalmente no es de su competencia al ser federal, por tal razón, antes de llegar a su aplicación ha de fundar debidamente su facultad para acudir al Ordenamiento fiscal citado, lo que pretende agotar al citar el convenio de colaboración administrativa únicamente en la cláusula Decimoprimer, fracción III, inciso c).

No obstante la Oficina Recaudadora resulta incompetente para emitir la resolución impugnada, dado que la cláusula decimoprimer, fracción III, inciso c), antes transcrita no le otorga competencia alguna, al no citar a esa entidad estatal, y cuando alude al “Estado”, tampoco puede entenderse que en una cadena de delegaciones llegue hasta el Jefe de la Oficina Recaudadora, esto porque el “Estado” es representado por el Gobernador del mismo, y al existir un convenio, es precisamente en tal documento en donde se establece la forma y términos en que se ejercerán las facultades que se convienen entre la Federación y el Estado, por lo que resultaría una interpretación extensiva de esta Sala deducir que al señalarse al “Estado” se comprenda implícita y forzosamente a la dependencia emisora de la resolución impugnada.

No es obstáculo a lo anterior, el que en la resolución impugnada se haya hecho mención de los artículos 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado y 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, toda vez que se acudiría a estas normas si en la resolu-

ción impugnada se hubiera citado alguna cláusula que estableciera que las facultades otorgadas al “Estado” se pudieran ejercer por otras autoridades estatales además del Gobernador de la entidad, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa pues sólo se cita la cláusula decimoprimeras.

Resulta oportuno mencionar que la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, debe constar precisamente en el acto controvertido y no en otro distinto.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;**

**II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando 1° de este fallo.**

**III.- Notifíquese.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **Javier Ramírez Jacintos** como Presidente **José Gustavo Ruiz Campos** en su carácter de Instructor del juicio, y **Francisco Manuel Orozco González**, ante el C. Secretario Licenciado Arturo Baltazar Valle, quien actúa y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO AGOTÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al momento de presentarse la demanda en contra de los oficios con los que la autoridad formula el avalúo de los bienes embargados a la enjuiciante y se da a conocer dicho avalúo a la parte actora, toda vez que del artículo 175 del Ordenamiento legal en cita se aprecia que en este caso particular el recurso de revocación ya no sigue las reglas generales del artículo 117 del mismo Código, por establecer un plazo para presentar el recurso de revocación en diez días y no en cuarenta y cinco como lo señala el artículo 121 del mismo Ordenamiento legal invocado, por lo que es claro que se está ante un caso de excepción, y por tanto es el legislador, y no la Sala de este Tribunal, quien determinó que ese recurso es obligatorio, pues aun cuando se emplea el término “podrá”, en el referido artículo 175, lo cierto es que no existe otra opción para el embargado, y esto es así porque este último precepto prevé la posibilidad de un perito tercero, y por ello establece que “el avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes”, de lo que se deduce que es hasta que se concluye la controversia entre embargado y autoridad cuando nos encontramos ante una resolución que puede ser impugnada mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad, sin embargo ante la sola práctica y notificación del avalúo de las autoridades, como son los oficios que nos ocupan, no existe propiamente una lesión a la parte actora, pues para ello habría que acreditar que la autoridad no le reconoció su derecho para controvertir el avalúo y proponer uno de su parte, pues se insiste, sólo hasta que realmente queda determinado el valor de los bienes embargados se tendría una resolución impugnable optativamente mediante recurso de revocación o juicio de nulidad, en consecuencia, los oficios mencionados resultan ser actos consentidos al no acreditarse que se hubiera intentado el recurso dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de los mismos. (17)

Juicio No. 2975/99-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

A juicio de los Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional, los agravios resultan infundados.

En efecto, de la revisión que se hace al auto de 3 de diciembre del 2001, que obra a foja 1013 del expediente en que se actúa se advierte que el Magistrado Instructor no sobreseyó el juicio en forma parcial como lo aduce la enjuiciante, sino que a diferencia de ello se desechó la demanda en contra de los oficios por los que las autoridades dan a conocer el avalúo de los bienes embargados, de tal manera que la determinación del Magistrado Instructor en el sentido de desechar la demanda tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por ello resulta innecesario que el Instructor elaborara un proyecto de sentencia interlocutoria, máxime que como cuerpo colegiado se arriba a la conclusión de que efectivamente no procedía admitir la demanda al no agotarse el recurso de revocación en los términos previstos por el artículo 175, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada la mención de la enjuiciante en el sentido de que el Magistrado Instructor no puede modificar posteriormente una decisión, por estimar que tal comportamiento no está previsto, dado que su apreciación es infundada, y además porque tal razonamiento atentaría contra la recta administra-

ción de justicia, toda vez que implica que una equivocación no pueda ser subsanada con perjuicio notorio para las partes, es por ello que el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en nuestra materia, prevé que “los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”, en consecuencia, el Magistrado Instructor estando aún en la substanciación del juicio no sólo tiene la facultad para regularizar el proceso sino incluso constituye una obligación eliminar las equivocaciones en que se haya incurrido para sanear el expediente, y de ser posible, antes de que las partes lo hagan evidente como sucedió en este caso.

Tampoco es óbice que en el acuerdo se haya mencionado que aparecían las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, pues hemos de tener en cuenta que la procedencia del juicio debe ser examinada primeramente por el Magistrado Instructor en el momento de admitir la demanda y si no lo advirtió en tal etapa no por ello ha de permitirse que la omisión se traiga hasta la sentencia definitiva si fue el propio Instructor quien debió desechar la demanda y no propiamente sobreseer el juicio, pues las causales mencionadas no surgieron en la tramitación del proceso sino que ya estaban actualizadas desde la presentación de la demanda, luego entonces no puede decirse que se actualizara el supuesto previsto en el artículo 203, fracción II del Ordenamiento legal en cita como lo pretende la enjuiciante, puesto que la improcedencia se da desde que se presentó la demanda, y no precisamente durante el juicio.

Por otra parte, hecha la aclaración por la enjuiciante las partes han de estar en el entendido de que la primera de las resoluciones por las que se desechó la demanda es la contenida en el oficio SAT-R5-L34-SCCO-99-12184 de 13 de julio de 1999.

Ahora bien, los Magistrados que integran esta Sala, determinan que sí se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al momento de presentarse la demanda, toda vez que los oficios 322-SAT-R5-L34-SCCO-99-12184 y 322-SAT-R5-L34-SCCO-99-5144, de-

bieron haberse impugnado previamente mediante el recurso de revocación, puesto que con los mismos se formula el avalúo de los bienes embargados a la enjuiciante y se da a conocer dicho avalúo a la misma actora, sin embargo el artículo 175, segundo párrafo del mismo Código, establece lo siguiente:

“Artículo 175.- (...)”

“El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

“(...)”

Del precepto transcrito se aprecia que en este caso particular el recurso de revocación ya no sigue las reglas generales del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se establece como plazo para presentar el recurso sólo diez días y no los cuarenta y cinco señalados en el artículo 121 del Ordenamiento legal invocado, por lo que es claro que se está ante un caso de excepción, dado que el caso que nos ocupa tiene su propia regulación para estar ante un acto de autoridad definitivo.

En efecto, es el legislador y no esta Sala, quien determinó que el recurso de revocación es obligatorio, pues aun cuando se emplea el término “podrá” en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que no existe otra opción para el embargado, tan es así, que se prevé todo el procedimiento del acuerdo entre la autoridad y el embargado para determinar el valor de los bienes, y en todo caso se estima que, si no se llega a un acuerdo, entonces la resolución que emita la autoridad será impugnada en recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días, pues

sólo hasta ese momento, existiría una resolución definitiva por concluir una etapa del procedimiento administrativo de ejecución como sería la determinación del valor de los bienes embargados, y esto es así, en virtud de que en el artículo 175 invocado, se prevé la elaboración de un perito por parte del embargado y ante un desacuerdo existe la opción de señalar un perito tercero, y por ello en el penúltimo párrafo del artículo en mención se señala que “el avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes”, de lo que se deduce que es hasta que se concluye la controversia entre embargado y autoridad cuando nos encontramos ante una resolución que puede ser impugnada mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad, sin embargo ante la sola práctica y notificación del avalúo de las autoridades, como son los oficios que nos ocupan, no existe propiamente una lesión a la reclamante pues para ello habría que acreditar que la autoridad no le reconoció su derecho para controvertir el avalúo y proponer uno de su parte y, en su caso, dilucidar la diferencia mediante el dictamen de un perito tercero, pues se insiste, sólo hasta que realmente queda determinado el valor de los bienes embargados se tendría una resolución impugnada optativamente mediante recurso de revocación o juicio de nulidad.

Establecido lo anterior y toda vez que la reclamante no acredita haber agotado el recurso de revocación a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, en los oficios que nos ocupan resultan ser actos consentidos puesto que tampoco se acredita que se haya intentado el recurso dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de los mismos, y que la autoridad no haya emitido resolución alguna, luego entonces, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 202, fracción IV del Ordenamiento legal en cita, que se insiste, no surge dentro de la substanciación del juicio sino desde la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y al efecto se resuelve:

**I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;**

**II.- Se confirma el proveído de fecha 3 de diciembre del 2001, dictado por el C. Magistrado Instructor.**

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados: **JAVIER RAMÍREZ JACINTOS** como Presidente, **JOSÉ GUSTAVO RUIZ CAMPOS** en su carácter de instructor y **FRANCISCO MANUEL OROZCO GONZÁLEZ**, ante el C. Secretario de Acuerdos con quien se actúa, Licenciado Arturo Baltazar Valle, quien da fe.

## SALA REGIONAL DEL SURESTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.-** Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo. (18)

Juicio No. 1514/00-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

**SEGUNDO.-** En el concepto de impugnación **único** del escrito de demanda, manifiesta la accionante, que la autoridad demandada en su resolución argumenta: lo transcribe; que la autoridad demandada no valora adecuadamente y en su conjunto, las probanzas que fueron aportadas adjunto al escrito en el que se interpone el recurso de revocación, pues de dichas documentales valoradas de acuerdo a la lógica y a la experiencia, se desprende de manera indubitable, que la actuación de la suscrita no

fue negligente, y que si no se dio el aviso de baja del C. CARLOS LUIS ROBLES ROMÁN, fue por las instrucciones dadas por su superior jerárquico, además de que habiéndose consultado dicha circunstancia también al señor ingeniero ISMAEL RUIZ MORENO, éste también no giró las instrucciones, a efecto de determinar lo conducente, respecto a la baja, o no, del C. CARLOS LUIS ROBLES ROMÁN; que en efecto, de la nota informativa de fecha 16 de octubre de 1997, la cual le dirigieron los CC. GABRIEL MORENO ESCOBAR y MARIBEL GARCÍA GÓMEZ, se desprende que no se les habían dado instrucciones para dar de baja al C. CARLOS LUIS ROBLES ROMÁN, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que los días 7 y 8 de julio de 1997, se había solicitado instrucciones para dar la baja, pero que por indicaciones recibidas por la LIC. MUNA DORA BUCHAHIN, esta baja no se había presentado igualmente de la documental consistente en la nota informativa de fecha 23 de marzo de 1998, elaborada por GABRIEL MORENO ESCOBAR, ROSALÍA ACEVEDO PINO, y la actora, y dirigida al ING. ISMAEL RUIZ MORENO, en dicha misiva se informaba a este último la situación del señor CARLOS LUIS ROBLES ROMÁN, en el sentido de que no se había manifestado la baja de éste ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de que se le pedía diera instrucciones al respecto, de tales documentales, resulta claro que contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, no fue negligente al no dar de baja al señor CARLOS LUIS ROBLES ROMÁN, pues sus superiores jerárquicos nunca le instruyeron en tal sentido, debiendo hacer notar que no se le está imputando que no haya dado de baja o haya sido negligente en su actuación respecto de diversas funciones que le correspondían, sino única y exclusivamente respecto del trabajador de referencia, y en este trabajador se presentaron circunstancias especiales que no permitían a la suscrita en forma clara el determinar si se debía, o no, dar de baja, pues según se desprende de las documentales que exhibe, no se había determinado, médicamente si debía o no dársele de baja, por lo que ello motivó que consultara tal decisión con sus superiores jerárquicos, los cuales nunca determinaron qué debía hacerse, por lo que, la responsabilidad que se le imputa, resulta del todo infundada; que en virtud de todo lo expuesto en el concepto de impugnación vertido, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales, entre ellas, el dejar sin

efecto las sanciones administrativas que le fueron impuestas y que se contienen en la resolución impugnada.

En este agravio se hace valer medularmente la ilegalidad de la resolución impugnada, en virtud de que en la misma no fueron valoradas adecuadamente las probanzas ante ella exhibidas, concretamente las notas informativas de fechas 16 de octubre de 1997 y 23 de marzo de 1998; argumentos que esta Juzgadora estima infundados para declarar la nulidad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es procedente hacer mención que la autoridad demandada en el considerando II de la resolución de 23 de agosto del 2000, emitida dentro del expediente número 0006/200, que es visible a fojas 6 a 11 de autos por constituir el acto impugnado, consideró lo siguiente:

“(…) II.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la **C. L.A.E. María Guadalupe Coello Trejo**, para revocar la resolución recurrida de fecha veinte de junio del año en curso. Ello es así, ya que en primer término se tiene que la recurrente argumenta que no se presentó la baja del C. Carlos Luis Robles Román, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que esas habían sido las instrucciones emitidas por la en ese entonces Gerente de Finanzas y Administración, Lic. Muna Dora Buchahin Abulhons, lo cual no pudo probar en el momento que rindió su declaración, en virtud de que la documentación que lo probaba no se encontraba a su alcance. Argumentos anteriores que en nada favorecen a la impugnante, ya que aun cuando del contenido, tanto de la nota informativa número 6604, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, que suscribieron los CC. Gabriel Moreno Escobar y Maribel García Gómez, como de la diversa de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que conjuntamente con los CC. Rosalía Acevedo Pino y el primero de los mencionados, dirigieron al C. Ing. Ismael Ruiz Moreno, en ese entonces Gerente de Finanzas y Administración del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito,

solicitan instrucciones respecto al caso del mencionado C. Carlos Luis Robles Román. Sin embargo, tales probanzas no desvirtúan la irregularidad en que incurrió y que dio lugar a la sanción económica impuesta, habida cuenta que en el primero de los comunicados, los suscriptores del mismo solicitan instrucciones a la expresante de agravios, en relación con la situación del C. Carlos Luis Robles Román, ya que con fechas siete y ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, ella misma les comunicó que no se presentara la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, según indicaciones recibidas de la C. Lic. Muna Dora Buchahin Abulhons, sin que conste que efectivamente ésta haya dado tales órdenes; empero, aun suponiendo sin conceder que las instrucciones en mención, hayan sido emitidas por la última de los nombrados, tal circunstancia también es irrelevante por cuanto que, en primer lugar, la recurrente por lo menos debió supervisar que se efectuaran los pagos normales tanto de las cuotas obrero-patronales, como los de SAR e INFONAVIT, con el fin de evitar el cobro de recargos y actualizaciones, máxime que del contenido de los oficios números ST-0182/97 y ST-0208/97 de fechas tres y dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, signados por el C. Dr. Gustavo Álvarez Solar, Director del Hospital General Zona No. II del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigidos al C. Dr. Roberto Tamayo Jiménez, en ese entonces Jefe del Departamento de Servicios Médicos del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, aquel fue claro y contundente en señalar que el C. Carlos Luis Robles Román, se encontraba apto para laborar sin existir invalidez ya que su BAAR seriado era NEGATIVO, por lo cual era por demás obvio que debió haber sido reinstalado y continuar con los pagos en mención en forma normal y, en segundo lugar, la expresante de agravios únicamente estaba obligada a acatar de su jefe inmediato superior, las órdenes compatibles o conducentes con el cumplimiento de las labores que tenía encomendadas, exceptuándose aquellas que no lo fueren, de ahí que lo alegado al respecto en nada la exime de responsabilidad (...)"

De la transcripción que antecede, en primer término se tiene que, contrario a lo sostenido por la demandante, las probanzas señaladas como notas informativas de

fechas 16 de octubre de 1997 y 23 de marzo de 1998, fueron debidamente valoradas, entendiéndose por ello que la autoridad demandada no sólo efectuó su examen, sino el análisis exhaustivo de las mismas para constatar si éstas eran o no eficaces para demostrar la pretensión de la hoy actora, consistente en desvirtuar la imputación que le atribuye la demandada y que según se advierte de la primera foja de la resolución en controversia lo fue el hecho de no supervisar que el personal a su mando, encargado de presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el aviso de baja del C. Carlos Luis Robles Román, derivado de la suspensión de la relación laboral entre éste y el Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, por padecimiento de enfermedad contagiosa, lo hiciera dentro de los cinco días hábiles posteriores al dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

En efecto, lo anterior se corrobora en virtud que del análisis efectuado a la nota informativa de 16 de octubre de 1997, misma que en copia certificada obra a fojas 67 de autos por haber sido exhibida por la autoridad demandada, se advierte que los CC. Gabriel Moreno Escobar y Maribel García Gómez, solicitaron a la hoy actora interviniera a fin de resolver la situación del C. Carlos Luis Robles Román, recordándole que con fechas 7 y 8 de julio de 1997, ya le habían solicitado instrucciones contestando que **NO SE PRESENTARA LA BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, según indicaciones recibidas de la Lic. Muna Dora Buchahin, situación esta última que no fue acreditada ni ante la demandada, ni en esta instancia; por lo que es evidente que la probanza de mérito lejos de favorecer a la accionante redundaba en su perjuicio, pues tan sólo corrobora el hecho de que a esa fecha aún no se presentaba el aviso de baja ante el mencionado Instituto, porque así lo indicó la demandante.

Por lo que respecta a la nota informativa de 23 de marzo de 1998, que igualmente obra en autos a fojas 68, signada, entre otros, por la C. María Guadalupe Coello Trejo, hoy actora, y por la cual se solicitan instrucciones al Ing. Ismael Ruiz Moreno, esta Juzgadora estima que dicha probanza no es la idónea para desvirtuar los hechos que se imputan a la accionante, y que como ya se ha dicho se encuentran relacionados con la situación laboral del C. Carlos Luis Robles Román, pues no pasa

desapercibido que la información de la referida nota no se refiere a dicha persona, sino al C. Carlos Luis Robles Flores, circunstancia que la hace irrelevante para dilucidar la omisión en que incurrió la actora y por la cual se le está sancionando.

No obstante lo anterior, es de señalarse que en todo caso no basta con que la actora acreditara que se solicitó instrucciones para desvirtuar la omisión en que incurrió, consistente en no supervisar que el personal a su mando presentara ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el aviso de baja del C. Carlos Luis Robles Román, dentro de los cinco días hábiles posteriores al dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, pues si ésta se encontraba dentro de sus funciones, lo cual, cabe precisar, no es controvertido, la enjuiciada debió supervisar se continuara con los pagos normales de las cuotas obrero-patronales, con el fin de evitar el cobro de cantidades indebidas, actualizaciones y recargos, y para que una vez que se determinara la situación del C. Carlos Luis Robles Román, en caso de ser procedente se presentara el mencionado aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo señaló la demandada, pues de esta manera es evidente que la Institución Bancaria, Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., para la cual laboraba la accionante no hubiera pagado indebidamente la cantidad de \$19,390.89, que incluyen actualizaciones y recargos al haberse presentado tal aviso hasta el 19 de mayo de 1998.

Las anteriores circunstancias hacen que los argumentos de la actora aquí analizados resulten infundados, ya que como se ha demostrado, las probanzas a que alude fueron debidamente valoradas, constatándose que no son eficaces para demostrar la pretensión de la actora.

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos de la actora y al no darse los supuestos de anulación previstos en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede reconocer la validez de la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción.

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO. SÓLO CONLLEVA A DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.-** Si del estudio y análisis efectuado a los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda de nulidad, se advierte que la parte actora no expresó razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, si no tan sólo se limitó a controvertir su notificación a fin de que se le tuviera como sabedora en la fecha que manifiesta tuvo conocimiento de los mismos, entonces resulta conforme a derecho reconocer la validez de dichos actos, puesto que debe tenerse presente que acorde al artículo 209 Bis, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el estudio de los argumentos encaminados a controvertir la notificación de cierto acto de molestia conlleva únicamente a determinar la oportunidad en la presentación del medio de defensa, y no a resolver sobre su legalidad. (19)

Juicio No. 1560/01-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

### CONSIDERANDO:

(...)

**CUARTO.-** No obstante lo anterior, si bien en el caso ha resultado procedente declarar la nulidad de las notificaciones de los actos impugnados, consistentes en las resoluciones determinantes de los créditos K-00235312, K-00235313, K-00235314, K-00235315, K-00235316, K-00235317, K-00235318, K-00235319, K-00235320, K-00235321, K-00235322, K-00235323, K-00235324, K-00235325, K-00235326, y K-

00235327, que como se ha dicho obran en autos, sin embargo resulta procedente reconocer la validez de los mismos, toda vez que del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora no expresó razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar su legalidad, pues tan sólo se limitó a controvertir la notificación de dichos actos, lo cual es únicamente para efectos de la oportunidad del medio de defensa; circunstancias las anteriores por las que es procedente reconocer la validez de los actos impugnados al subsistir la presunción de legalidad de que gozan los mismos, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu, 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, no es de sobreseerse en el juicio.

**II.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

**III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.**

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS QUE NO ATACAN EL ACTO IMPUGNADO QUE RESUELVE UN RECURSO ADMINISTRATIVO Y SÓLO CONTROVIERTEN EL ACTO RECURRIDO.-** De la interpretación relacionada de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se establece que en la hipótesis de que el juicio contencioso administrativo verse sobre la legalidad de la resolución recaída a un recurso, la sentencia que lo culmine deberá ocuparse de los conceptos de impugnación enderezados en contra del acto recurrido, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante; sin embargo, la aplicación de tales preceptos requiere como presupuesto sine-qua-non, que en autos existan elementos suficientes que permitan hacer un pronunciamiento sobre la legalidad del acto recurrido, dentro de ello debe entenderse incluida la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación impone a la parte actora, a saber, debe plantear conceptos de impugnación encaminados a destruir los fundamentos y motivos de la resolución que decidió el recurso y simultáneamente debe hacer valer nuevos conceptos de impugnación en contra del acto recurrido; caso contrario traerá consigo que tal resolución quede intocada, y esto impedirá legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del recurso. (20)

Juicio No. 334/99-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **SEGUNDO.- (...)**

Previamente y por su importancia se destacan los siguientes hechos:

a) Con fecha 16 de junio de 1998 la Aduana de Ciudad Hidalgo emitió la resolución número 326-SAT-R7-A40-2185, en la que determinó a cargo de la hoy actora un crédito en cantidad total de \$1,585,361.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y recargos.

b) Según consta en el acto impugnado, en contra de la resolución anterior con fecha 8 de septiembre de 1998, la C. LAURA PATRICIA SANTIESTEBAN HERNÁNDEZ interpuso ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tapachula recurso de revocación.

c) La Administración Local Jurídica de Ingresos de Tapachula con fecha 11 de noviembre de 1998, emitió la resolución número 325-SAT-R7-L47-03358 en la que reconoció la validez de la resolución recurrida.

Así, resulta evidente que la resolución sometida a juicio en la presente instancia lo constituye la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R7-L47-03358 y por tanto la litis se constriñe a analizar su legalidad o ilegalidad, esto, a la luz de los conceptos de impugnación planteados por la actora.

Ahora, del estudio que se hace de los conceptos de impugnación vertidos por la actora, se desprende que ésta se limita a controvertir la legalidad de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-R7-A40-2185 (acto que ya fue materia de estudio por parte de la demandada), y no hace razonamiento alguno en contra de los fundamentos y consideraciones que sustentan el acto impugnado (325-SAT-R7-L47-

03358); lo que conlleva a esta Juzgadora a considerar inoperantes los conceptos de impugnación a estudio, porque (independientemente de que esos fundamentos y motivos sean o no jurídicamente correctos) continúan rigiendo el sentido de la resolución impugnada, según lo dispone el artículo 237 del Código Fiscal Federal.

Al respecto, conviene destacar que los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda) en lo conducente, disponen:

“**ARTÍCULO 197.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se regirán por (...)

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“**ARTÍCULO 237.-** Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

“(…)”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”

De la interpretación relacionada de las disposiciones transcritas se deduce, que en la hipótesis de que el juicio contencioso administrativo verse sobre la legalidad de

la resolución recaída a un recurso, la sentencia que lo culmine deberá ocuparse de los conceptos de impugnación enderezados en contra de los actos recurridos, en la parte que no se satisfizo el interés jurídico del demandante. Cabe agregar, que la aplicación de tales preceptos requiere como presupuesto sine quo non, que en autos existan elementos suficientes que permitan hacer un pronunciamiento sobre la legalidad del acto recurrido. Dentro de ellos, debe entenderse incluida la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación impone a la parte actora, a saber, debe plantear conceptos de impugnación encaminados a destruir los fundamentos y motivos de la resolución que decidió el recurso y simultáneamente debe hacer valer nuevos conceptos de impugnación en contra del acto recurrido.

Lo anterior se justifica, pues el incumplimiento a la obligación de expresar conceptos de impugnación en contra de la resolución recaída al recurso, traerá consigo que tal resolución quede intocada y esto impedirá, legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del recurso.

En el caso, la actora no cumplió la obligación que establece el invocado artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, pues según se dijo, no hizo valer ningún concepto de impugnación en contra de la resolución número 325-SAT-R7-L47-03358 de fecha 11 de noviembre de 1998, a través de la cual la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tapachula confirmó la validez de la resolución número 326-SAT-R7-A40-2185, emitida por la Aduana de Ciudad Hidalgo; lo que constituye un impedimento para que esta Juzgadora en observancia a los invocados artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, pueda examinar las argumentaciones de la actora, en las cuales expone diversas violaciones de fondo en contra de la liquidación recurrida número 326-SAT-R7-A40-2185 de 16 de junio de 1998, lo que determina su inoperancia.

Por otra parte, esta Sala no podría examinar las anteriores argumentaciones enderezadas en contra del acto recurrido -sin que la actora hubiese controvertido la resolución que recayó al recurso- porque de hacerlo equivaldría a que se le permitiera ampliar el término de cuarenta y cinco días establecido para la presentación de la

demanda establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación; lo que es inadmisibile desde el punto de vista jurídico.

En consecuencia al no darse ninguno de los supuestos del artículo 238 del Código Fiscal Federal se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu, y 239, fracción I del Código Tributario Federal, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción.

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS.-** Resulta conforme a derecho el que la autoridad administrativa, al haber detectado en el acto recurrido una notoria falta de fundamentación y motivación, porque no se señalaron entre otros, los preceptos legales que establecen las facultades y atribuciones de la autoridad que emitió el acto entonces recurrido, ni tampoco se señala el precepto legal y/o acuerdo que establece la circunscripción territorial de la misma, haya resuelto dejar sin efectos el mismo, para el efecto de que la autoridad liquidadora de así considerarlo procedente emita otro debidamente fundado y motivado, puesto que la omisión de fundar la competencia de una autoridad a que se refiere el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación formal, que impide el estudio de fondo del asunto, e imposibilita al particular para aducir una defensa adecuada; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, es procedente revocarlos para el efecto de modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado. (21)

Juicio No. 1263/01-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.- (...)**

Dicho lo anterior, a juicio de las Magistradas que integran este Órgano Colegiado, los argumentos expresados por la enjuiciante resultan infundados para declarar la nulidad demandada, toda vez que si bien es verdad la demandada en el acto controvertido en esta instancia, mismo que se contiene en el oficio con número de folio 10653, de fecha 12 marzo del 2001, dictada en el expediente C.C.OAX.050/2001, visible a fojas 21 de autos, consideró que el acto ante ella recurrido resultaba ilegal por la evidente y notoria falta de fundamentación y motivación, porque no se señalaron, entre otros, los preceptos legales que establecen las facultades y atribuciones de la autoridad que emite el acto entonces recurrido, ni tampoco se señala el precepto legal y/o acuerdo que establece la circunscripción territorial de la misma; sin embargo tal circunstancia no conlleva a determinar que en el caso se actualice lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como indebidamente lo hace valer la demandante, pues tal violación sólo acontece en el supuesto de que el acto de autoridad carezca de firma autógrafa, caso en el cual efectivamente procedería declarar la nulidad lisa y llana del mismo, habida cuenta que de conformidad con el precepto legal antes citado, en relación directa con el artículo 16 Constitucional, todo acto administrativo debe ostentar la firma del funcionario competente que lo emita, por lo que la ausencia de la misma, implica que legal y constitucionalmente se está ante la presencia de un acto que carece de autenticidad, pues la ausencia de firma de la emisión de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido, e impide acreditar la legitimación del funcionario competente para suscribirlo, así como su voluntad, puesto que la firma es la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en la resolución y la firma que debe calzarlo; circunstancias las anteriores que en el caso no acontecen pues la autoridad demandada en ningún momento hizo referencia a que el acto recu-

ruido careciera de dicho requisito, ni tampoco la enjuiciante lo acredita, lo cual en el caso le correspondía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Tributario Federal.

En este orden de ideas, resulta conforme a derecho el que la autoridad demandada, al haber detectado en el acto recurrido una notoria falta de fundamentación y motivación, porque no se señalaron entre otros, los preceptos legales que establecen las facultades y atribuciones de la autoridad que emitió el acto entonces recurrido, ni tampoco se señala el precepto legal y/o acuerdo que establece la circunscripción territorial de la misma, que es lo que básicamente controvierte la actora, haya resuelto dejar sin efectos el mismo, para el efecto de que la autoridad liquidadora de así considerarlo procedente emita otro debidamente fundado y motivado, puesto que la omisión de fundar la competencia de una autoridad a que se refiere el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación formal, que impide el estudio de fondo del asunto, e imposibilita al particular para aducir una defensa adecuada; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, es procedente dejar sin efectos para el efecto de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, tal y como aconteció en la especie.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio de la parte actora y al no darse ninguna de las causales de anulación previstas en el artículo 238 del Código Fiscal Federal, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 202, 203, 236, 237, 238 a contrario sensu, 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, **no se sobresee** en el juicio.

II.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

**III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.**

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**INTERÉS JURÍDICO.- CUANDO NO SE CAUSA AFECTACIÓN AL MISMO.-** En los casos en que la autoridad demandada con fundamento en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación plantea el sobreseimiento del juicio porque considera que no existe afectación jurídica a los intereses del recurrente, tal causal debe estimarse fundada; si de las constancias que integran los autos se crea convicción de que el acto impugnado en el juicio de nulidad, no afecta ese interés jurídico; razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada. (22)

Juicio No. 1802/01-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

### CONSIDERANDO:

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

Este Órgano Colegiado, considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación al tratarse de un acto consentido, pues el precepto legal en cita en lo conducente dispone:

**“Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)

En efecto, a fin de determinar lo anterior es conveniente precisar, que en el escrito de demanda que instauró el presente juicio, la parte actora impugnó la resolución contenida en el oficio 325-SAT-R7-L44-3-9448 de 31 de julio del 2001, emitida por la Administración Local Jurídica de Oaxaca, relativa a su recurso de revocación interpuesto mediante escrito de 30 de octubre del 2000, en contra de la resolución determinante del crédito fiscal número H-00219460, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y en la cual la citada autoridad determinó desechar por improcedente dicho medio de defensa al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 124 del Ordenamiento legal antes citado, al considerar que no se formuló la ampliación al recurso de revocación intentado; lo cual la parte actora considera ilegal, haciendo valer los argumentos tendientes a demostrar que mediante escrito de **3 de mayo del 2001**, recepcionado en la misma fecha por la autoridad citada, se presentó dentro del término legal la cita de ampliación al recurso.

Ahora bien, la enjuiciada en la causal de improcedencia que se analiza manifiesta medularmente que mediante oficio 325-SAT-20-3-13664 de 31 de octubre del 2001, resolvió el recurso interpuesto por la hoy actora mediante escrito de 30 de octubre del año 2000 en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en contra de la resolución determinante del crédito fiscal 219640; lo cual se corrobora de la copia certificada de la citada resolución que obra en autos a fojas de la 68 a la 77 por haber sido aportada por la demandada, y de la cual se advierte que la misma se emitió tomando en consideración la ampliación al recurso de revocación formulada por la entonces recurrente, hoy actora, mediante escrito de **3 de mayo del 2001**, mismo al que la accionante se refiere en su escrito de demanda, por lo que es congruente considerar que ya no existe afectación jurídica a sus intereses, pues aun cuando no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la demandada en el oficio 25-SAT-20-3-13664 no hace mención alguna al diverso 325-

SAT-R7-L44-3-9448 de 31 de julio del 2001, descrito en el párrafo que antecede; sin embargo es evidente que la pretensión de la actora en esta instancia se satisfizo, al haberse tomado en consideración su escrito de ampliación al recurso de revocación intentado, lo que conlleva a determinar que el acto impugnado no denota afectación alguna de ese interés jurídico, resultando por ende procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción II, en relación con el 202, fracción I, ambos del Código Tributario Federal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es fundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** en el presente juicio, por las razones que se indican en el considerando segundo de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas, que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

**ORDEN DE VISITA.- ES ILEGAL SI FUE FIRMADA POR OTRA PERSONA EN AUSENCIA DE UN SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y NO SE FUNDA Y MOTIVA ESTA SUPLENCIA.-** De la interpretación relacionada de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se deduce que nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; por tanto, si en la orden de visita aparece que la autoridad emisora es el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Huatulco, pero en realidad según confiesa la autoridad fue otra persona la que firmó en ausencia de éste y no se hizo constar esta suplencia, ni se fundó ni motivó, se deja en estado de inseguridad jurídica al visitado; esto, en virtud de que no fue la autoridad competente la que emitió la orden de visita, y de esta manera dicha orden carece de validez, pues para que un acto de autoridad se considere legal debe contener la firma de quien lo emite, para que se pueda establecer la autenticidad del mismo. (23)

Juicio No. 387/01-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

### CONSIDERANDO:

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

En primer término, esta Sala procede a la valoración de las pruebas aportadas por la actora consistentes en los originales de los oficios números DAP/3043/98 de fecha 27 de julio de 1998 y DAP/30/98 de fecha 8 de septiembre de 1998; esto, con fundamento en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal Federal, que dispone:

**“ARTÍCULO 234.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“(…)

“II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

“(…)”

Como se ve, el precepto legal transcrito otorga a esta Juzgadora plenas facultades para valorar las pruebas ofrecidas en juicio conforme a su prudente arbitrio, sin que esta potestad sea absoluta sino que está restringida por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y de la sana crítica.

En observancia a los invocados principios, esta Sala al analizar los oficios números DAP/3043/98 y DAP/30/98 advierte que en ambos aparece el nombre del C. ROBERTO ARIAS CAO ROMERO que en su calidad de Subdelegado del Instituto demandado estampa su firma; sin embargo, tenemos que la autoridad al contestar ese agravio, en forma medular dijo que la orden de visita contenida en el oficio número DAP/3043/98 de fecha 27 de julio de 1998 y la resolución contenida en el oficio DAP/30/98 de fecha 8 de septiembre de 1998, mismas que dieron origen a la multa que se combate son legales, pues si bien es cierto que no contienen la misma firma, ello obedeció a que el oficio primeramente señalado se firmó en ausencia del subdelegado, lo cual no lo hace ilegal.

Como se ve, de la confesión expresa de la demandada, se determina que la firma que calza el oficio número DAP/3043/98 de fecha 27 de julio de 1998, fue estampada por una persona diferente a quien aparece como su emisor; atribuyendo este hecho a que el citado oficio que es el que contiene el inicio de las facultades de comprobación del Instituto demandado, se firmó por otra persona en ausencia del Subdelegado.

La violación anterior, deja en estado de inseguridad jurídica al actor, en virtud de que no fue la autoridad que aparece como su emisora la que emitió el acto que se contiene en el oficio número DAP/3043/98 de 27 de julio de 1998; máxime que de la redacción del mismo, se interpreta que éste fue signado por el C. ROBERTO ARIAS CAO ROMERO en su calidad de Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y no en suplencia por ausencia, de lo cual resulta fundado el agravio en análisis en cuanto señala que el citado documento carece de validez, pues es bien sabido que, para que un acto de autoridad se considere legalmente válido debe contener la firma de quien lo emite, para que se pueda establecer la autenticidad del mismo, lo que no acontece en la especie como se deriva de lo manifestado por la demandada.

Lo anterior se justifica en virtud de que de la interpretación relacionada de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal Federal se deduce que nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento.

Además, para que todo acto de autoridad deba considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal “se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”. De ello se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su

validez, ya que es el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, requisito que en el caso se estima no se cumplió por las razones que se han expresado; por tanto, la resolución impugnada resulta ilegal por confirmar una multa que tiene su origen en una orden de visita que no fue firmada por la autoridad que aparece como emisora.

En suma, las consideraciones expresadas obligan a esta Sala, a declarar la nulidad de la resolución impugnada, al ubicarse en la causal prevista en los artículos 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que se revoque la multa recurrida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción.

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** que se precisó en el resultando primero de este fallo, para los efectos que se indican en la última parte de la misma.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPROBANTES FISCALES.- SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INTRASCENDENTE QUE NO SE HAYA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA MISCELÁNEA 2.4.11 VIGENTE EN 1998.-** Si el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, es indiscutible que la actora en observancia del principio de reserva de ley, debe sujetarse a lo dispuesto en dicho precepto legal, para su expedición y por tanto, es intrascendente que no haya cumplido con la obligación prevista en la regla 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1998, que señala que la obligación preceptuada por el artículo 29 del Código Tributario en mención, de cerciorarse de los datos de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula de identificación fiscal de tal persona. Esto, en virtud de que el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales pueden emitir criterios sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, pero esto no significa que estas resoluciones de tipo administrativo generarán obligaciones a los particulares, en virtud de que no pueden ni deben entenderse en sentido más amplio que el previsto por la propia ley, toda vez que ésta sí tiene carácter obligatorio al haber sido emitida por el Congreso de la Unión. (24)

Juicio No. 451/99-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 05 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **SEGUNDO.- (...)**

Previo y por su importancia, se transcribe el acto impugnado en la parte de interés:

“En base a los hechos consignados en el acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, contenida a folios números del 324-SAT-R7-L44-5-A-24335/01 al 324-SAT-R7-L44-5-A-24335/02, levantada con fecha 22 de octubre de 1998, con motivo de la verificación practicada por el C. JESÚS CARLOS COLÍN TORRES, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la expedición de comprobantes por sus actividades, conforme a las disposiciones fiscales, se conoció lo siguiente: Que el día 22 de octubre de 1998, de la revisión efectuada al consecutivo de facturas que expide como comprobante de ingresos por la actividad que realiza, en las facturas Nos. 57866 y 57871, se encuentra en forma expresa y por separado el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, del importe de la operación realizada, no presentando en el momento de la visita de verificación la fotocopia del Registro Federal de Contribuyentes, de las personas a favor de quienes se expiden dichas facturas, tal y como lo señala la regla 2.4.11, de la Resolución Miscelánea para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1998; incumpliendo así con la obligación de expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales por la actividad que realiza.

“En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que usted infringió lo dispuesto en el artículo 58, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 29, cuarto párrafo y 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que estando obligada a expedir comprobantes con requisitos fiscales por la actividad que realiza, no cumplió con

esta obligación, encuadrando dicha conducta en la hipótesis normativa prevista en el artículo 83, fracción VII del Código vigente al cometerse la infracción.

“En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente y en relación con la regla 2.13.12, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y anexo 5 de la misma Resolución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo y 3 de julio de 1998, respectivamente, se ha hecho acreedora a la imposición de una multa por la cantidad de \$6,511.00 (SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) (...)”

Como se ve, la demandada tuvo como motivo para sancionar a la hoy actora, el hecho de que al efectuar la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, encontró en el consecutivo de facturas las correspondientes a los números 57866 y 57871, facturas en las que si bien se encontró en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado del importe de la operación realizada, no se presentó en el momento de la visita de verificación la fotocopia del Registro Federal de Contribuyentes de las personas a favor de quienes se expidieron dichas facturas; esta consideración la fundamenta la demandada en la regla 2.4.11, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1998.

Ahora bien, los artículos 29 y 29-A vigentes en 1998, disponen:

“**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

“(...)”

“**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“**II.-** Contener impreso el número de folio.

“**III.-** Lugar y fecha de expedición.

“**IV.-** Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

“**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

“**VI.-** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

“**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

“(...)”

Ahora, del análisis que se hace de las copias certificadas de las facturas números 57866 y 57871, se desprende que éstas cuentan con los requisitos a que obligan los artículos transcritos; a saber, tienen impresa la razón social de la persona moral

que expide las facturas, siendo éste: “PINTURAS VIRGEN Y CIA., S. DE R.L. DE C.V.”, su domicilio fiscal que se ubica en Avenida Jesús Carranza número 765, Tuxtepec, Oaxaca, su clave de Registro Federal de Contribuyentes (PVC-911108-4VA), el número de folio que les correspondió respectivamente, el lugar y fecha de expedición que fue en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca el 22 de octubre de 1998, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas a favor de quienes se expidieron las facturas, asimismo se hace constar la cantidad, mercancía vendida, su valor unitario, el impuesto al valor agregado desglosado y por separado.

De lo anterior se desprende que las facturas 57866 y 57871 contienen todos los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; por lo que es indiscutible no se configuró la infracción sancionada por la demandada, y por tanto no es procedente la sanción prevista en el artículo 84, fracción VII del invocado Código.

No es óbice a la anterior conclusión que la Regla Miscelánea 2.4.11 vigente en 1998, disponga lo siguiente:

“Para efectos del artículo 29 cuarto párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expida, así como en los supuestos previstos en la regla 2.4.16. Tratándose de la prestación de servicios en restaurantes, esta obligación se tendrá por satisfecha cuando en el anverso del comprobante que conserve el establecimiento, se anote el número de folio de la cédula de identificación fiscal proporcionada por el cliente.”

La regla transcrita, no puede generar cargas fiscales a los particulares, y en cambio debe sujetarse al principio de reserva de ley consagrado en el artículo 16 Constitucional. Esto significa, que las normas de carácter obligatorio son aquellas contempladas en una ley en sentido formal y material, es decir, las emitidas por el Congreso de la Unión.

De esta suerte, si el artículo 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales; es indiscutible que la actora, en observancia al principio de reserva de ley, debió -como lo hizo- sujetarse a lo dispuesto en dicho precepto y, por tanto es intrascendente que no haya cumplido la obligación prevista en la resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1998.

Robustece lo anterior lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

**“ARTÍCULO 35.-** Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deben seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

Como puede verse, la disposición transcrita establece que las autoridades fiscales pueden emitir criterios sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, pero esto no significa que estas resoluciones de tipo administrativo generarán obligaciones a los particulares, en virtud de que no pueden ni deben entenderse en sentido más amplio que el previsto por la propia Ley.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de la multa impugnada, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda pues de hacerlo, en nada variaría el resultado del fallo.

En consecuencia, al darse el supuesto del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal Federal, se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La actora probó su acción.

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE PRECISA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.**

**III.-** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MULTA.- ES PROCEDENTE LA IMPUESTA POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL INICIO DE LA VISITA.-** Si la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez impuso a la actora una multa con fundamento en los artículos 53, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por el hecho de que al iniciar la visita domiciliaria el visitador requirió al visitado la presentación de diversa documentación contable para el efecto de proceder a su revisión; y en actas consta que no se exhibió en ese momento, argumentando que ésta se encontraba en otra ciudad, y asimismo se acredita que la actora exhibió a la visitadora parte de la documentación solicitada al inicio de la visita con fecha posterior; es de concluirse que la actora estuvo en posibilidad de cumplir al inicio de la visita con la presentación de la documentación requerida y al no hacerlo es procedente la multa impuesta, pues de conformidad con el inciso a) del artículo 53 del Código en mención, los libros y registros que formen parte de la contabilidad solicitados en una visita deben presentarse de inmediato. (25)

Juicio No. 804/00-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

### CONSIDERANDO:

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

Previamente y por su importancia se destacan los siguiente hechos:

a) Con fecha 15 de julio de 1999, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, emitió a cargo de la hoy actora el oficio número 324-SAT-R7-L46-1-6206 que contiene la orden de visita número RIM760093/99 (folio 121 de autos) y que en su párrafo tercero dice:

“(…) Se deberá mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión (…)”

b) Con fecha 15 de julio de 1999 se levantó el acta parcial No. 1, en la que se hace constar que los CC. PABLO SAÚL VÁZQUEZ DE COSS y ÁNGELA QUEZADA SUÁREZ, en su calidad de visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez, se presentaron en el domicilio fiscal de la actora con el objeto de notificar el oficio citado en el inciso anterior; y una vez iniciada la diligencia con la presencia del representante legal requirieron a éste, la exhibición de los libros de contabilidad diario y mayor, pólizas de ingresos, egresos y diario, con su respectiva documentación comprobatoria, facturas de ingresos, avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes y en general toda la documentación comprobatoria que integra la contabilidad relativa a la actividad que realiza por el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997; así mismo se hizo constar que el compareciente no exhibió a los visitantes la documentación requerida, y además manifestó que ésta se encontraba en la Ciudad de Oaxaca (folio 128 de autos).

c) Con fecha 3 de agosto de 1999, se levantó el acta parcial número dos en la cual a folio 76007990299005 consta lo siguiente:

“(…) la compareciente proporciona a la visitadora, escrito de fecha 26 de julio de 1999, firmado por el C. AGUSTÍN DÍAZ PÉREZ, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada, en el que en su parte medular, manifiesta lo siguiente:

-----  
“(…) DÍAZ PÉREZ AGUSTÍN, GÓMEZ PÉREZ ELADIO Y VIZA JUÁREZ JOSAFATH, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIÓN DE EJIDOS SAN FERNANDO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES UES8412153D5, CON DOMICILIO CONOCIDO EN ESTA LOCALIDAD ANTE USTEDES COMPARECEMOS PARA EXPONER LO SIGUIENTE: -----

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NÚMERO 324-SAT-R7-L46-2-007801, FECHADA EL 21 DE JULIO DE LOS CORRIENTES, POR ESTE MEDIO NOS PERMITIMOS PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REFERIDO OFICIO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1997.-----

“1.-LIBROS DE CONTABILIDAD: DIARIO, MAYOR Y REGISTROS AUXILIARES.

“2.- PÓLIZAS DE INGRESOS, CHEQUES Y DIARIO, CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

“3.- ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CON SUS RESPECTIVAS CONCILIACIONES BANCARIAS.

“4.- FACTURAS DE INGRESOS (ANEXAR A LAS PÓLIZAS DE INGRESO Y DIARIO)

“5.- DECLARACIÓN ANUAL NORMAL DEL EJERCICIO, PRESENTADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE, DE 1998.

“6.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES NORMALES:

“A) POR EL MES DE ENERO DE 1997

“B) POR EL MES DE FEBRERO DE 1997

“C) POR EL MES DE MARZO DE 1997

“D) POR EL MES DE ABRIL DE 1997

“E) POR EL MES DE MAYO DE 1997

“F) POR EL MES DE JUNIO DE 1997

“G) POR EL MES DE JULIO DE 1997

“H) POR EL MES DE AGOSTO DE 1997

“I) POR EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1997

“J) POR EL MES DE OCTUBRE DE 1997

“K) POR EL MES DE NOVIEMBRE DE 1997

“L) POR EL MES DE DICIEMBRE DE 1997

“RESPECTO DEL PUNTO 5 DE SU OFICIO DE REFERENCIA, NUESTRA REPRESENTADA NO EXPIDIÓ CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN VIRTUD DE NO ESTAR OBLIGADA A ELLO.

“CON RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 6, NO TENEMOS CONTRATOS CELEBRADOS.

“RESPECTO DEL PUNTO NÚMERO 9, NO SE PRESENTARON AVISOS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EXCEPTO LOS QUE YA LES FUERON PROPORCIONADOS EN SU OPORTUNIDAD.

“CON RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 10, NO TENEMOS PAPELES DE TRABAJO QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN VIRTUD DE QUE SÓLO SOMOS CAUSANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE LA REALIZAMOS EN BASE A LAS CIFRAS CONTABLES.

“FINALMENTE, QUEREMOS DEJAR CONSTANCIA DE QUE **UNIÓN DE EJIDOS SAN FERNANDO** ES UNA PERSONA MORAL, QUE EN

LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRA EXENTA DE LA REFERIDA CONTRIBUCIÓN, EN VIRTUD DE DISPONERLO ASÍ EL ARTÍCULO 10-B, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA. ASIMISMO, LA REFERIDA ENTIDAD JURÍDICA ES CAUSANTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN VIRTUD DE QUE REALIZA ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS POR ESA LEY, ESPECÍFICAMENTE ACTOS DE EXPORTACIÓN DE BIENES (...)"

d) Con fecha 22 de julio de 1999 la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez, emitió el oficio número 324-SAT-R7-L46-3-007820 (folio 118 de autos) en el que impuso a la actora una multa con base en los motivos y fundamentos siguientes:

“Mediante oficio número 324-SAT-R7-L46-1-6206 de fecha 15 de julio de 1999, suscrito por la C. ROSARIO EVELIA BUJANDA VIVIAN, en su carácter de Administradora Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez, el cual le fue notificado legalmente el 15 de Julio de 1999 al C. AGUSTÍN DÍAZ PÉREZ, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada, para que exhibiera al inicio de la diligencia, los libros y registros, que forman parte de su contabilidad como son libro diario y mayor, pólizas, facturas, estados de cuenta, declaraciones anuales y pagos provisionales, mismas (sic) documentación que no fue exhibida a los visitantes que desahogan la visita a que se refiera (sic) la diligencia antes señalada, no cumpliendo con la disposición fiscal respectiva de que los libros y registros que forman parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita domiciliaria, deberán presentar de inmediato; hecho que se hizo constar en el acta parcial 1, correspondiente de fecha 15 de julio de 1999, levantada a folios 76007300199001, 76007310199002, 76007320199003, 76007330199004 y 76007340199005; sin que a la fecha del presente oficio lo haya exhibido; en tal virtud, con fundamento (...)

“(...) en los artículos 40, fracción II, artículo 53, inciso a), 70, 85, fracción I y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, y en relación con el

anexo 5 de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Junio de 1999, se le impone una multa en cantidad de \$7,539.00 (SIETE MIL QUI- NIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.).”

De lo expuesto se desprende, que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez tuvo como motivo para emitir el acto impugnado el hecho de que al iniciar la visita domiciliaria requirió a la visitada la presentación de diversa docu- mentación para el efecto de proceder a su revisión; sin embargo, la hoy actora no la exhibió en ese momento, argumentando que ésta se encontraba en la ciudad de Oaxaca.

Ahora, como consta en autos, el representante de la actora a través del escrito de 26 de julio de 1999, exhibió a la visitadora parte de la documentación solicitada al inicio de la visita; en esa tesitura, se concluye que la actora estuvo en posibilidad de cumplir al inicio de la visita con la presentación de la documentación requerida y al no hacerlo es procedente la multa impuesta.

Cabe resaltar que la litis se constriñe a analizar la legalidad de la multa confir- mada en la resolución impugnada; sin que esta Sala haga un pronunciamiento desta- cado en cuanto a la pretensión de la actora consistente en que si es sujeto del impues- to sobre la renta o por el contrario se encuentra exenta, en virtud de que este análisis no conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado. En efecto, lo que sanciona la demandada es la omisión en la que incurrió la hoy actora de presentar los libros y documentación contable que en los términos del inciso a) del artículo 53 del Código Fiscal Federal por solicitarse en una visita debió haberse proporcionado de inmedia- to al personal visitador que le requirió al inicio de la visita domiciliaria; máxime a ello, que la actora independientemente de ser o no sujeto del impuesto sobre la renta, presentó posteriormente como ya se precisó parte de la documentación contable solicitada por los visitadores al inicio de la visita haciendo además la aclaración correspondiente de por qué no cumplía en su totalidad con el requerimiento de la autoridad; por lo que es de concluirse que independientemente de ser o no sujeto de impuesto sobre la renta contaba con parte de las documentales requeridas y por tanto

al requerírsele al inicio de la visita pudo aportar las documentales que lleva con motivo de su contabilidad y hacer en ese acto las aclaraciones pertinentes de por qué no aportaba el resto de lo requerido.

Así, resulta evidente que el actor no desvirtuó los motivos y fundamentos del acto impugnado y por tanto se impone a reconocer la validez de la resolución impugnada, al no darse ninguno de los supuestos del artículo 238 del Código Fiscal Federal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS  
(COMPETENCIA)**

**MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- PARA QUE UN REQUERIMIENTO DE PAGO CUMPLIERA CON TAL REQUISITO, LA FUNCIONARIA QUE FIRMÓ EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE TUXTLA GUTIÉRREZ, DEBIÓ CITAR EL CARÁCTER CON EL QUE SIGNÓ DICHO DOCUMENTO.-** Si una resolución fue firmada en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez y la funcionaria emisora omitió señalar el carácter con el que signó dicho acto, aun cuando se citen los fundamentos legales que otorgan competencia a los Subadministradores para suplir las ausencias de los Administradores, ésta por sí sola no es suficiente para tener por debidamente motivada y acreditada la competencia de la funcionaria emisora, ya que existió obligación para la persona que firmó el requerimiento de pago de especificar con qué categoría firmaba en ausencia del citado Administrador; y, al no haber hecho esta precisión tiene como consecuencia que al particular se le dejara en estado de inseguridad jurídica, al no tener la certeza de que la persona que firmó el requerimiento de pago, es la competente para suplir al citado Administrador. (26)

Juicio No. 396/00-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

**CONSIDERANDO:**

(...)

**TERCERO.-** (...)

Previamente y por su importancia se procede a la transcripción de los fundamentos legales en los que se basó la demandada al emitir los requerimientos de pago de fechas 28 de enero de 2000 y 10 de febrero de 2000, relativos a los créditos Z-00189132, Z-00188958, y Z-00189953 (folios 37 al 41 de autos):

“EN VIRTUD DE NO HABER PAGADO O GARANTIZADO EL CRÉDITO ARRIBA INDICADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE LE REQUIERE DE PAGO, MISMO QUE SE DESGLOSA EN EL FORMULARIO ANEXO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 21, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO DURANTE EL ACTO DE ESTA DILIGENCIA, SE LE EMBARGARÁN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES, PARA HACER EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 151 DEL CITADO CÓDIGO.”

Ahora, en el acta de embargo de fecha 18 de enero de 2000 relativa al crédito fiscal Z-00187911, la autoridad fundamentó su competencia material en los siguientes términos (folio 36 de autos):

“EN VIRTUD DE NO HABER PAGADO EL CRÉDITO ARRIBA SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO A, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SE PROCEDE A EMBARGAR BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL

CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES. HACIÉNDOLE SABER EL DERECHO QUE LE CONCEDE LA LEY PARA QUE DESIGNE 2 (DOS) TESTIGOS Y SEÑALE BIENES PARA SU EMBARGO O EN SU DEFECTO EL EJECUTOR PROCEDERÁ A SEÑALARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 155 Y 156 DEL CITADO CÓDIGO.”

De la transcripción anterior, se desprende que el Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, en los requerimientos de pago de fechas 28 de enero de 2000 y 10 de febrero de 2000, relativos a los créditos Z-00189132, Z-00188958, y Z-00189953 invocó para fundamentar su competencia material los artículos 21, apartado B, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Por su parte, en el acta de embargo de fecha 18 de enero de 2000 relativa al crédito fiscal Z-00187911 invocó el artículo 41, apartado A, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora, el Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez en los requerimientos de pago de fechas 28 de enero de 2000 y 10 de febrero de 2000, relativos a los créditos Z-00189132, Z-00188958, y Z-00189953; así como en el documento que contiene la diligencia de embargo de fecha 18 de enero de 2000 relativa al crédito fiscal Z-00187911, citó para fundamentar su competencia territorial el Acuerdo en el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de sus Unidades Administrativas.

La fundamentación anterior es insuficiente para acreditar tanto la competencia material como la territorial de la autoridad emisora, en virtud de que el funcionario emisor omitió señalar en el texto de los actos combatidos, el precepto, párrafo o apartado del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en que apoya su competencia, es decir, debió señalar los preceptos en que concretamente se otorguen facultades al funcionario emisor como ente físico, pues en los que menciona solamente se prevén las facultades de las Administraciones Locales de Recaudación como entes abstractos, lo cual resulta violatorio del artículo 16 Constitucional,

pues le impide al particular conocer de dónde deriva la facultad que ejercita el emisor del acto de molestia, ya que en los dispositivos reglamentarios en que se funda la competencia de la autoridad únicamente sustentan la competencia por materia de las citadas Administraciones para llevar a cabo el procedimiento administrativo de Ejecución; ahora, respecto al Acuerdo en el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad omitió señalar si el citado Acuerdo, tiene algún número que lo denomine, así como en qué órgano oficial se hizo su publicación; por tanto, tampoco la competencia territorial se encuentra debidamente fundada y motivada.

Las ilegalidades anteriores, como se ha dicho, implican violación a los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que prevén la garantía de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe estar emitido por autoridad competente, así como la formalidad de que dicha fundamentación y motivación debe constar en el texto mismo del acto de molestia.

Por otra parte, en el requerimiento de pago de 23 de febrero de 2000, relativo al crédito Z-00190075 que también constituye uno de los actos impugnados en el juicio en que se actúa, se aprecia que éste fue emitido por la C.P. DIANA SCHLIE GUZMÁN, en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, invocando para ello, la siguiente fundamentación (folio 43 de autos):

“POR SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, APARTADO B, ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 24, PENÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO DEL QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1998 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, FIRMA.

---

“C.P. DIANA SCHLIE GUZMÁN

“(…)”

Por su parte el artículo 24, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece:

“**ARTÍCULO 24.-** (…)

“**Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan.** Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

El acto a estudio carece del requisito de la debida motivación, en virtud de que el mismo es firmado por la C.P. DIANA SCHLIE GUZMÁN, en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez; sin embargo, dicha funcionaria omitió señalar el carácter con el que signó el requerimiento a estudio.

En efecto, si bien la C.P. DIANA SCHLIE GUZMÁN hace constar que firma en suplencia por ausencia del C. Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, omitió citar la calidad con que firmaba el requerimiento de pago relativo al crédito Z-00190075; ya que si bien los fundamentos legales que citó otorgan competencia a los Subadministradores, para suplir las ausencias de los Administradores, ésta por sí sola no es suficiente para tener por acreditada la competencia de la funcionaria emisora, ya que existió obligación para la persona que firmó el requerimiento de pago de especificar con qué categoría firmaba en ausencia del C. Administrador

Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez; y, al no haber hecho esta precisión tiene como consecuencia que a la actora se le dejara en estado de inseguridad jurídica, al no tener la certeza de que la persona que firmó el requerimiento de pago a estudio, es la competente para suplir al Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad de los requerimientos de pago de fechas de corte 16 de diciembre de 1999, 17 de diciembre de 1999, 21 de enero de 2000 y 26 de enero de 2000, así como de los embargos a que se refieren las actas de fechas 2 de febrero, 22 de febrero y 2 de marzo, todas de 2000, por ser consecuencia de actos viciados de origen, igualmente se declara la nulidad del embargo practicado el 18 de enero de 2000 relativo al crédito Z-00187911 para el efecto de que de considerarlo oportuno, la autoridad demandada emita otros debidamente fundados y motivados en los que tome en cuenta lo resuelto en este considerando.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, no es de sobreseerse en el mismo.

II.- La parte actora probó su acción.

**III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS,** que se precisaron en el resultando primero de esta sentencia para los efectos y términos señalados en la última parte de la misma.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN LA MISMA SE HACE MENCIÓN AL TÉRMINO VISITADORES Y NO AL DE PERSONAS.-** El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, establece que la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38, del mismo Código, deberá indicar el nombre de la persona o persona que debe efectuar la visita. No obstante lo anterior, el hecho de que en una orden de visita domiciliaria se haga referencia a quienes deban efectuarla como visitadores, haciéndose constar sus nombres, tal circunstancia no conlleva a determinar la ilegalidad de la misma, puesto que no debe perderse de vista que el carácter de visitador y las facultades correspondientes, se adquieren al ser designados para ese efecto en la orden de visita, la cual es la que debe ser emitida por una autoridad cuya competencia para ese efecto se encuentre prevista legalmente, pero en tratándose de las personas que desahogan la diligencia, el carácter de visitador deriva de su designación en la orden respectiva, designación que resulta suficiente para investirlos de las atribuciones que como visitadores señala la ley. (27)

Juicio No. 1294/01-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 09 de abril del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

### CONSIDERANDO:

(...)

**QUINTO.-** (...)

Esta Juzgadora estima que los anteriores argumentos resultan infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que en el caso no se da la violación alegada, en virtud de que si bien es verdad el artículo 43, en su fracción II del Código Fiscal de la Federación establece como uno de los requisitos de la orden de visita el de señalar el nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita, y que en la orden de visita contenida en el oficio 114/200 R.E. visible a fojas 57 a 59 de autos, en la cual tiene su antecedente la resolución recurrida ante la demandada se señala como tales a los visitadores cuyos nombres se hacen constar, sin embargo tal circunstancia no conlleva a determinar la ilegalidad de la orden en cuestión, pues debe tomarse en consideración que el carácter de visitador y las facultades correspondientes, se adquieren al ser designados para ese efecto en la orden de visita, la cual es la que debe ser emitida por una autoridad cuya competencia para ese efecto se encuentre prevista legalmente, pero en tratándose de las personas que desahogan la diligencia, el carácter de visitador deriva de su designación en la orden respectiva, designación que resulta suficiente para investirlos de las atribuciones que como visitadores señala la ley; circunstancia que no fue controvertida por el actor; de ahí que el argumento de cuenta resulta infundado.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción.

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO APOYADA EN LA BAJA DE UN CRÉDITO.- NO SE ACTUALIZA SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO TAL CRÉDITO.-** El hecho de que la parte demandada aporte como prueba de su parte el documento de donde se desprenda que se canceló el crédito determinado, pero no el mandamiento de requerimiento de pago impugnado, éste sigue existiendo y afectando el interés jurídico de la demandante, circunstancia que hace que no se actualicen los supuestos de la fracción XI del artículo 202 del Código Tributario Federal y como consecuencia la de sobreseimiento establecida en el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento. Sin embargo, si el crédito origen del procedimiento de ejecución fue dado de baja, dicho procedimiento carece de sustento jurídico conforme al artículo 16 Constitucional y procede que se declare su nulidad al darse el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal Federal. (28)

Juicio No. 114/02-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. José Luis Villafaña Fernández.

### CONSIDERANDO:

(...)

**SEGUNDO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la representante de las autoridades demandadas, en la que aduce que el presente juicio de nulidad deberá operar la causal de improcedencia prevista en la

fracción XI, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en atención a las siguientes consideraciones: que la demandante señala como actos impugnados los relativos al procedimiento de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal número H-214120, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Oaxaca; que ahora bien, según datos proporcionados por la Administración Local Jurídica de Oaxaca, (sic) contenido en el oficio número 322-SAT-20-III-I-05205 de fecha 4 de abril del 2002, la resolución en la que se confirma el crédito que pretende impugnar la hoy actora y citado en el párrafo anterior, ha sido de baja por improcedente, siendo cancelado en su totalidad, por lo que al no existir el acto reclamado, lo procedente es sobreseer el presente juicio de nulidad; que lo anterior queda debidamente demostrado con la documental consistente en original del oficio número 322-SAT-20-III-I-21552 de fecha 29 de noviembre del 2001, en el que se informa que el crédito mencionado, ha sido dado de baja con fecha 28 de febrero del 2002, con oficio 325-SAT-20-6-0634, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad No. 866/00, por tanto, al no existir el objeto motivo del presente juicio de nulidad que nos ocupa, se solicita sea **SOBRESEÍDO** el mismo; que por lo tanto, al haber sido demostrada la causal de improcedencia señalada en la fracción IX del artículo 202 del Código Tributario, esta H. Sala deberá sobreseer el presente juicio conforme a la fracción II, del artículo 203 del Código citado.

Esta Sala estima que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en la documental en copia certificada que con el oficio del que se dio cuenta al inicio de esta resolución, exhibió la representante de las demandadas como prueba de su parte, concretamente del oficio 322-SAT-20-III-I-05205, de fecha 4 de abril de 2002, emitido por la Administración Local de Recaudación de Oaxaca, se desprende que en el caso se canceló el crédito determinado número H-214120, pero es el caso que el acto impugnado en el presente juicio, esto es el mandamiento de requerimiento de pago de 08 de noviembre de 2001 y actas de requerimiento de pago y embargo de fecha 23 de noviembre de 2001, emitido por la Administración Local de Recaudación de Oaxaca, las cuales no se dejaron sin efectos; por tanto, sigue afectando el interés jurídico de la demandante, circunstancia que hace que no se actualice el supuesto de

la fracción XI, del artículo 202 del Código Tributario Federal y como consecuencia la de sobreseimiento establecida en el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento.

Sin embargo, dado que las resoluciones que dieron origen a las resoluciones impugnadas, es decir el crédito H-214120 fue dado de baja, luego entonces el mandamiento de requerimiento de pago y actas de requerimiento de pago y embargo impugnados carecen de sustento jurídico conforme al artículo 16 Constitucional y procede que se declare la nulidad de las mismas al darse el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal Federal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 202, 203, 236, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la representante de las autoridades demandadas; en consecuencia, no es de **SOBRESEERSE Y NI SE SOBRESEE** en el presente juicio.

II.- La actora probó su acción.

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas mismas que se precisaron en el resultando primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PRUEBAS.- LAS NO RENDIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO IMPUGNADO, PUEDEN RENDIRSE EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** Si bien conforme al artículo 146 de la Ley Aduanera (vigente en el año 2001) la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, debería ampararse en todo momento, con cualquiera de los documentos que el mismo artículo enumera; sin embargo, ello no implica que el particular deba exhibir dichos documentos invariablemente durante el levantamiento del acta de visita domiciliaria en materia de comercio exterior y en forma inmediata como le sean requeridos, pues incluso la propia autoridad en la misma acta de visita le concedió un plazo de 10 días para que acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera que la demandante tenía en su poder; además, debe tomarse en cuenta que en cumplimiento a la garantía de audiencia, que en materia fiscal le concede a los particulares del artículo 14 Constitucional, no se les puede impedir preparar una adecuada defensa de sus derechos, mediante la aportación en juicio de los documentos a los que alude el citado artículo 146 o cualquier otro medio de prueba que estime pertinentes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, aun cuando en el procedimiento que dio origen a dicha resolución impugnada no las hubiera aportado, puesto que sería incongruente que si el demandante tiene la facultad de exhibir pruebas, éstas no sean aquellas que desvirtúen el acto impugnado, tomando en cuenta, que de la interpretación armónica de los artículos 197, último párrafo y 237 del Código Fiscal de la Federación, se colige que en el caso de que se interponga un recurso y la resolución que a él recaiga no satisfaga el interés jurídico del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendientes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en su recurso de revocación, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y este Tribunal debe admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al recurso y juicio y

valorarlas al pronunciar la correspondiente sentencia, a efecto de resolver la cuestión planteada; sostener lo contrario, atentaría en contra de dichos preceptos, que regulan el juicio contencioso y en contra del derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que la Sala de este Tribunal admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se fundan, así como de que tales pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho. (29)

Juicio No. 1552/01-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruíz Mendoza.

### CONSIDERANDO:

(...)

#### **OCTAVO.-** (...)

Se aprecia que las mercancías que el perito detalla en los casos 1 a 11, se relacionan expresamente en la factura número 2182 A; las detalladas en los casos 12 a 18, 21 y 22, se relacionan expresamente en la factura 2184 A; las detalladas en los casos 23 y 24, se relacionan expresamente en la factura 2183 A; mismas facturas que son de fecha 11 de diciembre del año 2000 y obran a fojas 85 a 87 de autos.

En cuanto a la mercancía señalada en los casos 28 y 29, el perito indica que consisten en **una sierra**, marca Brenta, Type Mufil, máquina 406564S144, número 8322, país de origen Bélgica y **una sierra**, marca Brenta, Type Foloc, maquinaria 407740S163, número 8751, país de origen Bélgica; esta Sala estima que aun cuando en la factura número 2183 A, se alude a **una hojeadora** marca Brenta, Type Muril,

máquina 406564S144, número 8322, y a **un aserradero de 8"**, marca Brenta, Type Foloc, máquina 407740S163, número 8751, esto es, son diferentes los nombres de la maquinaria; sin embargo, lo relevante es que son coincidentes en cuanto sus demás características, por lo que es evidente que la mercancía señalada en dichos casos es la misma que se especifica en las facturas aludidas.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta los artículos 146, fracción III de la Ley Aduanera y 29 A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el año 2000, que disponen:

**“Artículo 146.-** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

“(…)

“III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.”

**“Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“II.- Contener impreso el número de folio.

“III.- Lugar y fecha de expedición.

“IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

“V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

“VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

“VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

“VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

“Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

“Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.”

Como se aprecia, el primero de los preceptos señala que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribu-

yentes, que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, los cuales se contienen en el artículo 29 A.

En la especie, las facturas números 2182 A, 2184 A y 2183 A, todas de fecha 11 de diciembre del año 2000, reúnen los requisitos reproducidos con anterioridad, por lo que esta Sala les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación pues fueron expedidas por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, como lo es la empresa Industrial Maderera Loger, S. A. de C. V., con domicilio fiscal en Carretera Internacional kilómetro 13.5, Santo Domingo Barrio Alto, Etlá, Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes IML-831116-MJ6, como así se indica en las propias facturas y se corrobora con el informe rendido por la Subadministradora de Control de Créditos y Cobro Coactivo en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Oaxaca, mediante oficio número 322-SAT-20-II-B-18815, de fecha 10 de octubre del año 2001, visible a fojas 115 de autos, en donde además indica que dicha contribuyente se encuentra inscrita y activa a partir del 2 de enero de 1984, y ese domicilio lo tiene registrado desde el 1 de febrero de 1989; así como también contienen impreso el nombre, denominación o razón social, número de folio, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; lugar y fecha de expedición; clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidió, en este caso a la actora; cantidad y clase de mercancías; valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto del impuesto al valor agregado trasladado; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como número del documento aduanero, pues en la primera de las facturas se alude a que la maquinaria, mercancía que en la misma se detalla, fue importada al país con los pedimentos de importación números 14290, 14716 y 3148 500 1260, en la segunda que la maquinaria fue internada al país con los pedimentos de importación números 72321, 15130, 36641 y 3084 500 1130, así como en la tercera se indica que la maquinaria fue internada al país con los pedimentos de importación 9246, 0428 600 1037 y 09186.

No es óbice para lo anterior, el que la autoridad demandada al producir contestación de demanda objete en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las facturas ofrecidas por su contraparte, las facturas en cuestión porque no contienen la fecha de documento aduanero ni la aduana por la que se realizó la importación, que es uno de los requisitos previstos en el referido artículo 29, fracción VII; habida cuenta que la parte actora exhibió los referidos pedimentos de importación, que en el orden indicado obran a fojas 103, 102, 101, 89, 90, 91, 92, 98, 99 y 100 de autos, este último con sellos originales y firmas autógrafas, los restantes en copias simples; mismos que al no haber sido objetados por la autoridad demandada, esta Sala les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación y en donde evidentemente se contienen la fecha y aduana por la que se internaron las mercancías ahí detalladas; por lo que con dichos pedimentos se subsana el requisito de la fecha de documento aduanero y la aduana por la que se realizó la importación, que deben contener las facturas aludidas, ya que además, como se ha visto, los números de pedimento aparecen asentados en las mismas facturas.

Asimismo, como parte de su objeción, dicha autoridad afirma que las mercancías especificadas en las facturas, no coinciden con las descritas en el acta de visita; al respecto, debe decirse que la parte actora, para demostrar que en algunos casos los visitantes describieron en forma incorrecta la mercancías embargadas, ofreció la prueba pericial en identificación de muebles y equipos, y al tratarse de una cuestión técnica que requiere de conocimientos especiales, relativos a las mercancías descritas, el perito de su parte, al rendir su dictamen, precisó las características correctas de la maquinaria, la cual coincide con las facturas analizadas.

Por último, sostiene la autoridad que resulta inverosímil que la demandante no tuviera dichos documentos al momento de llevarse a cabo la visita domiciliaria ni durante el procedimiento fiscalizador, pues ésta es documentación que necesariamente debe aportar en forma inmediata, al ser requerida en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación; no le asiste la razón a la autoridad en este argumento, dado que si bien el artículo 146 de la Ley Aduanera señala que la tenencia,

transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo momento, con cualquiera de los documentos que el mismo artículo enumera, no menos cierto es que ello no implica que el particular debe exhibir invariablemente durante el levantamiento del acta de visita y en forma inmediata como le sea requerida, tan es así que la propia autoridad en la misma acta le concedió un plazo de 10 días para que acreditara lo conducente, además de que, en ejercicio de la garantía de audiencia en materia fiscal que le concede a los particulares del artículo 14 Constitucional, no se le puede impedir preparar una adecuada defensa de sus derechos, mediante la aportación en juicio de los documentos a los que alude el citado artículo 146 y la prueba pericial que ofreció; máxime que la propia autoridad, al producir contestación y en respuesta al agravio analizado, señala: *“El argumento expresado por la parte actora deberá ser calificado por esa H. Sala de ineficaz por infundado, en virtud de que si bien es cierto que la parte actora puede durante el juicio ofrecer y exhibir las pruebas que considere pertinentes, sin embargo, eso no hace que la resolución impugnada sea ilegal, toda vez que para la emisión de la misma la autoridad fiscal siguió el procedimiento durante el cual la contribuyente no desvirtuó las irregularidades detectadas durante la visita y por lo tanto la determinación del crédito fiscal es apegada a derecho”*, con lo que evidentemente reconoce que el actor puede exhibir en el juicio de nulidad todos los elementos de prueba que estime pertinentes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, aun cuando en el procedimiento que dé origen a dicha resolución no las hubiera aportado, pues sería incongruente que si el demandante tiene la facultad de exhibir tales pruebas, éstas no sean aquellas que desvirtúen el acto impugnado.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, a contrario sensu y fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia,

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, en relación a las mercancías que la autoridad demandada enlista como casos 1 a 11, 12 a 18, 21, 22, 23, 24, 28 y 29, para el efecto de que la autoridad demandada proceda a emitir una nueva liquidación en materia de comercio exterior, sólo en relación a las mercancías que enlista como casos 19, 20, 25, 26 y 27.

**III.- NOTIFIQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN EL QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE ESTAMPADO CON SELLO DE GOMA EN EL COMPROBANTE NO SE CONSIDERA COMO INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si bien es cierto en principio que cuando el nombre del contribuyente se encuentra en un comprobante fiscal estampado en sello de goma, tal circunstancia no es suficiente para acreditar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta, de que en el precepto legal en cita se indica claramente de que el comprobante fiscal deberá contener “impreso”, entre otros datos el nombre de quien lo expide; sin embargo, tal requisito debe tenerse por cumplido si en el comprobante fiscal se encuentra impresa la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes en el que aparece el nombre del causante. (30)

Juicio No. 1206/01-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. José Luis Villafaña Fernández.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)

Para una mayor claridad del agravio en estudio es primordial establecer tres puntos a saber:

1.- En primer término el actor manifiesta que en la factura número 12516 de fecha 17 de abril de 2001, se encuentra plasmado el nombre del propietario con sello de goma en la parte inferior izquierda.

2.- Que al no existir dispositivo legal que establezca la obligación del cómo debe ir inserto el nombre del contribuyente y por lo tanto no se configura la infracción.

3.- Que la factura 12516, además contiene impreso en el Registro Federal de Contribuyentes el nombre del propietario.

A juicio de este Órgano Colegiado, en cuanto hace el agravio expuesto en el sentido de que la factura 12516 de fecha 17 de abril de 2001, si cuenta con el nombre a sello de goma en el extremo inferior derecho, resulta infundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, esto es en virtud de que el artículo 29-A, en su fracción I literalmente dispone:

“**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“I.- Contener **impreso el nombre**, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“(…)”

Del precepto legal transcrito se desprende que si bien es cierto el nombre del contribuyente se encuentra en la factura 12516, lo cierto es que no es suficiente para acreditar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el numeral en cita, habida cuenta,

de que se indica claramente que el comprobante fiscal deberá contener “*impreso*”, entre otros datos el nombre de quien lo expide, hecho que no acontece en el presente caso como el mismo actor lo reconoce se encuentra en “sello de goma”.

Sin embargo, el argumento en el sentido de que la factura número 12516, de fecha 17 de abril de 2001, sí contiene el nombre dentro del Registro Federal de Contribuyentes que se encuentra impreso en el extremo inferior izquierdo, esta Sala lo considera fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, habida cuenta que tal y como lo manifiesta el actor y se desprende de la lectura que se practique a la factura número 12516, de fecha 17 de abril de 2001, exhibida como prueba por el enjuiciante y que obra a fojas 26 de autos; efectivamente contiene el nombre de “*COELLO MORENO NERY*” dentro del Registro Federal de Contribuyentes que se encuentra impreso en el extremo inferior izquierdo de la factura señalada, y que por lo tanto es claro que la autoridad demandada violó en perjuicio del actor lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, en relación con el 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que contrario a lo asentado en el acta de visita de fecha 17 de abril de 2001, que obra agregada a fojas 20 a 24 de autos, en que la autoridad como constancia de la revisión practicada indica:

“En presencia de la C. JACQUELINE DEL CARMEN SALAZAR CASTAÑÓN, en su carácter de Gerente de la contribuyente visitada, y de los dos testigos de asistencia antes designados por la Compareciente, los CC. AMANDA MORENO VERA y JOSÉ MARÍA COELLO MACÍAS, se hace constar que la contribuyente visitada: COELLO MORENO NERY, con giro de RESTAURANT, expide comprobantes, los cuales no cumplen con requisitos fiscales, por las actividades que realiza, hecho que se pudo comprobar del consumo de alimentos por la cantidad de \$113.47 el día 17 de abril del 2001, expidiendo por dicha venta una factura con folio número 12516, misma que carece de requisitos fiscales, como es el nombre de quien expide el comprobante fiscal.”

Como se desprende de la transcripción anterior y en virtud de que los hechos asentados en dicha acta como lo acredita la contribuyente visitada con la exhibición de la factura número 12516, a que se hace referencia el visitador en el acta de visita, y que la autoridad no objeta en cuanto a su autenticidad; por lo tanto es de precisar que como de la misma factura se desprende, ésta sí contiene impreso el nombre de la contribuyente, como ya se indicó, dentro del Registro Federal de Contribuyentes que se encuentra impreso en el extremo inferior izquierdo de la factura en cita, y por lo tanto es de concluir que al ser este hecho el origen de la imposición de la multa impugnada, lo procedente es declarar su nulidad por no acreditarse la comisión de la infracción que se sanciona.

En las circunstancias apuntadas, es indiscutible que la autoridad demandada al imponer la sanción porque los comprobantes fiscales en cuestión carecen del nombre impreso de la persona que los expide, además de dar a los invocados preceptos una interpretación incorrecta en perjuicio del hoy actor, indebidamente lo hizo extensiva a una conducta diferente de la hipótesis contemplada en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a saber:

**“ARTÍCULO 83.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

“(…)

**“VII.** No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.

“(…)”

Como se ve, una de las infracciones que establece la disposición transcrita consiste en expedir comprobantes fiscales sin los requisitos fiscales, entre ellos, no contener impreso el nombre del contribuyente que los expide, hipótesis que no se dio

en el caso, pues se insiste, el comprobante exhibido por la actora y que fue materia de revisión en la visita practicada sí contiene el nombre impreso de la contribuyente, dentro del Registro Federal de Contribuyentes.

Las consideraciones expresadas llevan a esta Sala a determinar que no se acredita la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y sancionada por el artículo 84, fracción IV del propio Ordenamiento. Máxime que en los términos de los artículos 5 y 6 del propio Código las normas que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta por lo que, al ser la multa consecuencia de una indebida aplicación de los preceptos que se citan en primer término, lo procedente es declarar su nulidad.

En las circunstancias apuntadas al configurarse la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 202, 203, 236, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la representante de las autoridades demandadas; en consecuencia, no es de **SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE** en el presente juicio.

II.- La actora probó su acción.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada misma que se precisó en el resultando primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas, que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario, que da fe.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**GANANCIA INFLACIONARIA.- LA OPCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA 118 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE MARZO DE 1997, POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, SE ENCUENTRA CONDICIONADA HASTA ANTES DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** Si la autoridad fiscalizadora determina ganancia inflacionaria siguiendo al efecto el procedimiento establecido en el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentra obligada a tomar en cuenta la Regla 118, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 1997, conforme a la cual los contribuyentes cuyos ingresos no hubieran excedido de \$7'484,533.00, tenían la opción de determinar los intereses acumulables o deducibles con el factor de acumulación y deducción trimestral de intereses, pues el cálculo de dichos intereses acumulables, cuya existencia condiciona la determinación de la ganancia inflacionaria, representa una "opción" para los contribuyentes y como tal debió haber sido ejercida por el contribuyente, hasta antes de iniciadas las facultades de comprobación, pues los contribuyentes no pueden condicionar el ejercicio de una opción para el cálculo de sus contribuciones, soslayando la existencia de las declaraciones, en las cuales deben ejercer esa opción, atendiendo a la posibilidad futura del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales; tomando en cuenta que considerar lo contrario, implica desvirtuar lo dispuesto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. (31)

Juicio No. 1473/01-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril del año 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **SEGUNDO.- (...)**

A juicio de esta Sala Regional del Sureste los argumentos objeto de estudio resultan infundados; tomando en cuenta que, según se ha precisado con antelación, la autoridad fiscalizadora le determinó a la parte actora una ganancia inflacionaria por la cantidad total de \$16,899.78, siguiendo al efecto, el procedimiento establecido en el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual la disminución real de las deudas del actor se determinó al comparar los intereses devengados a cargo contra el componente inflacionario de las deudas, el componente inflacionario de las deudas se determinó a su vez multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma de los saldos promedios mensuales de las deudas, que dicho componente inflacionario al no existir intereses devengados a cargo, registrados ni declarados, resultaba ser la garantía inflacionaria; empero, el actor, tanto en sus escritos de fecha 5 de septiembre y 21 de noviembre del año 2000, presentados ante la autoridad liquidadora a fin de desvirtuar el oficio de observaciones, a través del cual dicha autoridad le señaló la existencia de la ganancia de mérito, así como en el agravio que nos ocupa, consideró que para la determinación de la aludida ganancia inflacionaria, la autoridad demandada no estaba tomando en cuenta la regla 118, de la Resolución Miscelánea Fiscal del 21 de marzo de 1997, conforme a la cual los contribuyentes cuyos ingresos no hubieran excedido de \$7,484,533.00, tenían la opción de determinar los intereses acumulables o deducibles con el factor de acumulación y deducción trimestral de intereses, supuesto éste en el que se encontraba ya que en el año de calendario anterior había obtenido solamente ingresos por la cantidad de \$273,193.31; por lo que consideró que al efectuar el cálculo de los intereses y luego de aplicar el factor de acumulación, el resultado era de ceros.

Al respecto, de la lectura a lo determinado por la autoridad demandada en la resolución combatida y a lo sostenido en el oficio de contestación de demanda, se

advierte que en la especie no se encuentra sujeta a discusión la existencia del derecho tutelado por la regla de referencia, pues antes bien, ambas partes resultan coincidentes en cuanto a la existencia del derecho en ella contemplado a favor de los contribuyentes que cumplan con los requisitos previstos en la misma; no obstante, como el propio actor lo reconoce con la transcripción efectuada de la regla en mención, la determinación de los intereses acumulables conforme a la misma, representa una **OPCIÓN** para los contribuyentes, y como tal debió haber sido ejercida por el actor y en su caso haber determinado el interés acumulable que le hubiera resultado, **EN SU DECLARACIÓN ANUAL NORMAL DEL EJERCICIO 1997**, de cuyo análisis la autoridad fiscalizadora determinó que fue presentada el 8 de junio de 1998, ante la Institución Bancaria BANCOMER, S.A., (visible a fojas 177 a 183 de autos) y al no haberlo hecho así, la autoridad liquidadora aplicó el mencionado procedimiento para la determinación de la ganancia inflacionaria previsto en el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, no obstante que el actor señala en forma reiterada a lo largo del agravio objeto de estudio, que no sólo mediante la autodeterminación era factible aplicar los criterios otorgantes de derechos sustantivos en materia tributaria, sino que incluso en los actos de determinación que ejercieran las autoridades era factible que los particulares hicieran valer los derechos contenidos en la mencionada regla, esto es, que una vez que la autoridad decidió determinar la contribución por cualquiera de las formas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en este momento también se actualizaban los derechos y obligaciones de los particulares otorgados por las normas sustantivas, por lo que como lo hizo valer en sus referidos escritos de 5 de septiembre y 21 de noviembre del 2000, a fin de desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscalizadora al respecto, le era aplicable tal regla para determinar los intereses acumulables o deducibles, aun cuando no lo hizo en la declaración mencionada por la autoridad demandada; sin embargo, carece de sustento tal pretensión, tomando en cuenta que, tal como se señaló con antelación, el ejercicio de la opción contemplada en la regla de mérito, debió efectuarse precisamente en la declaración anual, en el caso en estudio, la correspondiente al año de 1997, que fue la sujeta a revisión, lo cual se ha constatado el actor no hizo, como este último expresamente lo reconoce

a fojas 9 del escrito de demanda que instauró el presente juicio, en donde manifiesta: “en efecto, en la declaración anual presentada por el suscrito, desde luego no expresé haber obtenido la ganancia inflacionaria (...)”; y ello es así en razón de que los contribuyentes no pueden condicionar el ejercicio de una opción para el cálculo de sus contribuciones, soslayando la existencia de las declaraciones, en las cuales deben ejercer esa opción, atendiendo a la posibilidad futura del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales; pues de lo contrario, se desvirtuaría lo dispuesto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las declaraciones que presenten los contribuyentes serán **DEFINITIVAS**, y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; siendo que, precisamente derivado de la revisión efectuada por la autoridad demandada que culminó en la resolución impugnada, se detectó la omisión de los ingresos derivados de la ganancia inflacionaria cuestionada.

Bajo esta tesitura, devienen también infundados los agravios del accionante consistentes en que el hecho de que hasta antes del oficio de observaciones no existiera alguna manifestación en el sentido de haberse acogido a la mencionada regla, de ninguna manera excluyó su derecho de hacerlo valer con motivo de la emisión de dicho oficio, y que en los escritos con los que consideró desvirtuó este último exigió la aplicación de la multicitada regla, por lo que, tal manifestación aduce se trata de una autocorrección fiscal; habida cuenta que, tal como se precisó con antelación, el ejercicio del derecho establecido en la regla de mérito, debió efectuarse en la declaración anual del ejercicio de 1997, y al no haberlo demostrado así la parte actora, resulta irrelevante en qué etapa del procedimiento de fiscalización hubiera efectuado su deseo de acogerse a los beneficios de la regla en comento, y menos aún que tal manifestación pudiera constituir una autocorrección, pues tal figura jurídica quedó derogada según Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998.

Por último, resulta infundado el agravio del actor consistente en que la validez de la regla 118, como otorgante de derechos para hacerlos valer incluso en la etapa de la determinación de las contribuciones, derivó de la vigencia del principio de reserva

de la Ley, invocando a su favor la tesis del rubro “LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY”, pues este principio se refiere únicamente al hecho de que en materia tributaria dicha reserva es de carácter relativa, pues no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que en casos excepcionales pueden existir remisiones a normas secundarias por motivos técnicos, de lo cual si bien se advierte, se justifica en el caso concreto la aplicación de la regla de referencia, lo cual no está sujeto a discusión, tan es así que se reitera, tal como se precisó al inicio del presente considerando, ambas partes coinciden en cuanto a su existencia; sin embargo, tal principio no obliga, al contrario de lo sostenido por el accionante, a la observancia de una regla por parte de la autoridad fiscalizadora una vez iniciadas las facultades de comprobación.

Resulta ilustrativa la tesis: III-TASR-XV-282, visible a fojas 39, de la Revista de este Tribunal, Año VIII. No. 88. Abril 1995, Tercera Época, Instancia: Sala Regional Sureste. (Oaxaca), que es del tenor siguiente:

**“DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.- SON IMPROCEDENTES SI YA SE INICIARON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** De conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación; o sea, que se da al contribuyente la posibilidad de corregir voluntariamente su situación; sin embargo, tal posibilidad no opera, si se le practicó una auditoría respecto del período que pretende corregir, pues se encuentra en la excepción que señala el mismo artículo, luego entonces ya no está en posibilidad de modificar la declaración respecto a los créditos determinados, ni aun cuando la auditoría que les dio origen hubiera terminado, ya que no tiene apoyo legal esta pretensión. (18)

“Juicio No. 28/94.- Sentencia de 23 de mayo de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Adriana Castellanos Valdés.”

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA**, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario, que da fe.



## **TERCERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### SEGUNDA SALA

**CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCE-  
DA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR  
DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDI-  
TO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE (INTER-  
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-  
RACIÓN).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del  
Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del  
derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que la  
devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones  
autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia  
de los siguientes requisitos: a) la determinación en cantidad líquida de la obligación  
tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste  
considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a  
favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual  
supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la  
presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contri-  
buyente; c) la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular,  
porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo  
previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable  
al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o  
desfavorable a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha  
determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante  
un órgano jurisdiccional y d) la resolución que declare la nulidad del acto reclamado,  
esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual  
deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación  
del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir,

porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso, pues no fueron observadas las disposiciones fiscales. En ese tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa en comento. Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente. (2a./J. 80/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 180

**DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.-** El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30,

fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento. (2a./J. 47/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, junio 2002, p. 152

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, TRATÁNDOSE DE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR FABRICANTES, PRODUCTORES, ENVASADORES E IMPORTADORES, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**-

Al señalar el mencionado precepto que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, determinarán la base del impuesto dividiendo el precio de venta del detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F) de la propia ley, según corresponda, multiplicado por 100 entre 100, no infringe los principios tributarios de equi-

dad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por lo que hace a la equidad, el trato diferente que se da a los contribuyentes que enajenan bebidas alcohólicas, en relación con los que enajenan otros productos, se justifica constitucionalmente en tanto que se da un trato desigual entre desiguales y porque existen fines extrafiscales como la salud pública y el combate a las prácticas desleales, como la venta de productos clandestinos; mientras que por lo que respecta a la proporcionalidad debe decirse que el gravamen se incrementa en la medida que aumenta la graduación alcohólica y con ello el precio del producto, el cual sirve para calcular la base del impuesto, lo que implica que la carga fiscal guarda proporción con la capacidad de los contribuyentes. (2a./J. 76/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 252

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL DAR A LOS IMPORTADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, UN TRATO FISCAL DIVERSO DEL OTORGADO A LOS IMPORTADORES DE OTRO TIPO DE BEBIDAS (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- Si bien es cierto que de conformidad con dicho precepto los importadores de bebidas alcohólicas reciben un trato fiscal diverso del otorgado a los importadores de otro tipo de bebidas, en cuanto a obligaciones, acreditamiento y pagos provisionales, también lo es que ello no infringe el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que quienes efectúan la importación y enajenación de bebidas de contenido etílico no se encuentran en igualdad de circunstancias respecto de quienes enajenan otro tipo de bebidas. Lo anterior es así, pues por definición de la ley y por su propia naturaleza, las bebidas alcohólicas son diferentes a las fermentadas, así como a las bebidas refrescantes y a la cerveza, básicamente por la destilación y el grado de alcohol que contienen; además, de acuerdo con la exposi-

ción de motivos de la referida ley, el diverso trato fiscal obedece a la necesidad de combatir prácticas desleales, como la venta de productos clandestinos, que aparte de evadir el pago de impuestos provoca graves problemas de salud en la población consumidora, al no existir estándares de calidad en los productos que se fabrican; de ahí que se haya establecido un gravamen mixto que se aplica a la primera enajenación, consistente en una cuota fija mínima, pagada al adquirir los marbetes y precintos, acreditable contra el impuesto *ad valorem* que se causa al momento de la enajenación; por tanto, el diverso trato fiscal que da la ley a los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, respecto del otorgado a quienes enajenan bebidas refrescantes, cervezas y bebidas alcohólicas fermentadas, se justifica en razón de las circunstancias especiales que rodean el proceso de comercialización de las bebidas alcohólicas. (2a./J. 77/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 253

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES II Y XV, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- El hecho de que el citado precepto establezca que los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios tienen diversas obligaciones administrativas, entre otras, la de expedir comprobantes por la venta de bebidas alcohólicas, anotando los números de folio de los marbetes y precintos adheridos a los envases y el precio de venta del detallista con el que se determinó el impuesto (fracción II) y registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta al detallista, informar los precios al productor, al mayorista y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público por unidad envasada (fracción XV), no significa que dicho impuesto sea inequitativo, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y

equitativa que dispongan las leyes, incluso el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter fiscal señaladas en la ley, con el objeto de que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes, por lo que si el cumplimiento de sus diversas obligaciones fiscales les genera gastos administrativos inherentes a la actividad que desarrollan, no basta la existencia de éstos para afirmar que el impuesto es inequitativo y tampoco el que tales obligaciones administrativas no se encuentren previstas para los distintos contribuyentes, dado que el diverso trato fiscal se justifica respecto de bebidas alcohólicas, por razones de naturaleza extrafiscal, tendentes a lograr un estricto control en las operaciones de su enajenación. (2a./J. 78/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 254

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DISTINTAS TASAS EN LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONSIDERANDO SU GRADUACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- El precepto mencionado establece diversas tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, en atención a la naturaleza del producto que se enajena o importa, y por lo que respecta a las bebidas alcohólicas, las tasas se fijan con base en su graduación, lo que no implica que se viole el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la distinción que hace el legislador obedece a su obligación de crear categorías de contribuyentes, tomando en consideración bases objetivas que justifiquen el trato diferente entre una y otra, de acuerdo con las finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal e incluso extrafiscales, criterio que fue sustentado en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONS-

TITUCIONAL.”, de manera que la aplicación de tasas distintas en la enajenación de bebidas alcohólicas, considerando su contenido de alcohol, rige para contribuyentes de distintas categorías, lo que no sólo refleja un trato igual entre quienes se encuentran en la misma hipótesis de causación, sino también la consecución de un fin social como es el combatir el alcoholismo, por lo que el establecimiento de diversas tasas no resulta caprichoso ni arbitrario. (2a./J. 73/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 256

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE DEL 1o. DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.-** Dicho precepto establecía que por precio de venta del detallista se entiende el valor cierto y comprobable sugerido por el fabricante, productor, envasador e importador de bebidas alcohólicas, como contraprestación a pactarse en la venta al consumidor final, incluido el impuesto, en la enajenación de bebidas alcohólicas, sin considerar el impuesto al valor agregado de dicha operación, por tanto, al haber sido el legislador el que dispuso que se tomara en consideración el precio de venta del detallista para calcular la base del impuesto y señalar lo que debe entenderse por tal concepto, es claro que se respetó el principio de legalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, pues por un lado, no se deja al arbitrio de la autoridad fiscal considerar o no el referido precio de venta del detallista y, por otro, el contribuyente en todo momento sabe lo que debe entenderse por este concepto. (2a./J. 74/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 257

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 4o., DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA PROHIBITIVA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- La citada norma establecía que no era procedente el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente con motivo de la adquisición o importación de bebidas alcohólicas, es decir, la hipótesis prevista en tal precepto era de naturaleza prohibitiva, pues impedía a los contribuyentes acreditar el impuesto sobre producción y servicios que les es trasladado, razón por la que al haberse reformado el citado artículo 4o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, desapareció con ello la prohibición que contenía. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación de un juicio de amparo el quejoso no demuestra que mientras estuvo en vigor la norma de referencia se le impidió realizar ese acreditamiento, debe concluirse que aquella hipótesis normativa cesó en sus efectos y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. (2a./J. 75/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 258

**ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.**- Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada. (2a./J. 52/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 296

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.-** Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público. (2a./J. 53/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 358

**VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE MADERA CORTADA EN TABLAS Y TABLONES, POR SER ESTOS PRODUCTOS RESULTADO DE UN PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN AL QUE ES SOMETIDO EL TRONCO DEL ÁRBOL, DEBE GRAVARSE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 15%, O BIEN CON LA DEL 10%, PARA ENAJENACIONES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o. Y 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 3o. DE SU REGLAMENTO.-** Si bien es cierto que los artículos 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 3o. de su reglamento, al establecer, el primero de ellos, que se gravará con la tasa del 0% la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule y, el segundo, que para efectos de lo dispuesto en aquel numeral se considera que no están industrializados los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, deben aplicarse de manera estricta, según lo previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se encuentran relacionados con los elementos del impuesto, a saber, el objeto y la tasa, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que ello no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, ya sea técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado. En esa tesitura, si por “industrializado” se entiende aquello que fue objeto de industria o elaboración, esto es, que fue transformado en otra cosa por medio de un trabajo adecuado, se llega a la conclusión de que cuando un tronco es cortado para crear tablas y tablones, se le está sometiendo a un proceso de industrialización o transformación, por el que se modifica su naturaleza, independientemente de que en ambos casos se trate de madera, pues se les da determinado corte, forma, longitud y grosor, por lo que cuando los contribuyentes del impuesto al valor agregado enajenen tales tablas o tablones, éstos deben calcular el impuesto al valor agregado conforme a la tasa general del 15%, o bien, a la del 10%,

aplicable cuando la enajenación se realice por residentes de la región fronteriza y su entrega material se lleve a cabo en dicha región, según lo establecido en los artículos 1o. y 2o., respectivamente, de la referida ley. (2a./J. 59/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 359

**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.-** El hecho de que el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establezca que en los casos de visita en el domicilio fiscal, si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que éstos los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, conduce a concluir que tal precepto contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, porque la emisión del citatorio es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución, pues si se toma en consideración que el objeto del citatorio no se constriñe únicamente a citar al contribuyente para que reciba una “orden de visita domiciliaria”, sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se realizará en su domicilio como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicará, es claro que la emisión del citatorio no sólo es un imperativo para la autoridad, sino que su emisión con los requisitos legales constituye una garan-

tía de seguridad jurídica para el visitado, quien al tener conocimiento del tipo de diligencia, está en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en aquella, lo que se corrobora con los alcances que en el numeral citado se establecen ante la falta de atención del citatorio, toda vez que ello dará lugar a que la visita se realice inmediatamente con quien se encuentre en el lugar visitado. (2a./J. 62/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 377

**VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, según lo dispuesto en la primera parte de la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal; sin embargo, cuando el citatorio no especifica el tipo de diligencia para la cual se cita al visitado o a su representante, es decir, para recibir la orden de visita domiciliaria, la nulidad de la resolución impugnada debe ser declarada con fundamento en la excepción a aquella regla, prevista en la segunda parte de la fracción III del artículo últimamente citado, es decir, para el efecto de que la autoridad deje insubsistente dicha resolución así como el procedimiento de fiscalización desde el momento en que se cometió la violación formal, esto es, desde la notificación de la orden de visita, sin que con ello se obligue, o se impida a la autoridad, a notificar nuevamente la orden de visita que no fue materia de la litis, o a emitir otra, según lo dispuesto por la ley, e iniciar nuevamente las facultades de comprobación. Lo anterior es así, pues de conformidad con lo que establece el artículo 42, fracción III y último párrafo, del código invocado, la práctica de las visitas domiciliarias es una facultad discrecional de la autoridad, por lo que, en ese sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el

artículo 16 de la Constitución Federal queda protegida desde el momento en que se declara nula la resolución impugnada por vicios formales del acto, pero debido a que dicha nulidad se produjo al momento de la notificación de la orden de visita, acto que da inicio al ejercicio de las facultades de comprobación, el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que el contribuyente no pueda ser objeto de la visita domiciliar ordenada o de otra diferente, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras, que son propias de la autoridad, derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad. (2a./J. 63/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 443

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTARLO CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO SE INDICA QUE ÉSTE PROCEDE EN SU CONTRA.-** Conforme al artículo 3o., fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando un acto administrativo sea recurrible debe indicarse en el mismo cuál es el recurso que procede en su contra. Si en el caso concreto no se cumple con esta disposición, es decir, no se menciona en el acto administrativo reclamado que en su contra procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el quejoso no se encuentra obligado a agotarlo antes de acudir al amparo, pues aun de aceptarse que es obligatorio agotar los recursos administrativos previstos en una ley diversa de la que rige el acto reclamado, el hacer saber al interesado la existencia de un recurso administrativo previsto en otra ley es un elemento imprescindible de certidumbre jurídica. (I.4o.A. J/18)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2002, p. 553

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO, POR NO SER EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el artículo 200, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, dispone que la representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas. Ahora bien, ni la Ley del Seguro Social ni el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social establecen cuáles son las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de las autoridades de ese instituto, motivo por el cual el Ejecutivo Federal expidió los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, que fueron abrogados por el Decreto por el que se determinan las unidades administrativas encargadas de la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social ante los tribunales de la Federación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, que en su artículo primero establece que la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social ante los tribunales judiciales federales, por lo que se refiere a sus dependencias de nivel central, corresponde, indistintamente, al director jurídico o al titular de la Coordinación Normativo Contenciosa y, en ausencia de éste al titular

de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales. Por otra parte, la actual Ley del Seguro Social, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y el actual Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, no precisan cuáles son las dependencias de nivel central a que se refiere el artículo primero del decreto mencionado; por ello, excluyendo a las autoridades que se señalan en el artículo tercero del mismo decreto, y conforme a lo dispuesto por los artículos 257 de la Ley del Seguro Social y las disposiciones que integran los títulos primero, segundo y tercero del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se deduce que entre ellas se encuentra la dirección general del instituto, ya que tiene facultades de dirección, organización, vigilancia y funcionamiento del propio instituto que rigen para las demás autoridades que lo constituyen, en tanto que las demás autoridades del instituto que se precisan en el artículo tercero del decreto en comento, realizan esas facultades a nivel regional y local. Por tanto, si la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una dependencia de nivel central, su titular sólo puede ser representado en el recurso de revisión por el director jurídico o por el titular de la Coordinación Normativo Contenciosa y, en ausencia de éste, por el titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales. Consecuentemente, si el que interpone el recurso de revisión en representación del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social no es el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, conforme a lo dispuesto por los citados artículos 200, párrafo tercero y 248 del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el medio de impugnación por falta de legitimación jurídica. (II.3o.A. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 2o. C., julio 2002, p. 1213

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE FUNDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA AUTORIDAD NO JUSTIFICA EL SUPUESTO DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.**- El artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, emplea las expresiones “importancia y trascendencia”, referidas al supuesto que deben satisfacer los asuntos, cuyas sentencias pueden ser impugnadas en revisión fiscal ante los Tribunales Colegiados de Circuito, que se debe examinar previo al fondo del negocio para establecer si el recurso es o no procedente. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 540, publicada en la página 389, Tomo III, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: “REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. FUNDAMENTOS INEFICACES PARA JUSTIFICAR ESOS REQUISITOS.”, estableció que se estará en presencia de un asunto de importancia y trascendencia cuando se trate de un asunto excepcional porque los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia, además, que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave. En esos términos, los requisitos de la importancia y la trascendencia a que alude la fracción II del numeral invocado, deben justificarse plenamente; el primero, referido a lo excepcional del asunto en sí mismo considerado, y el segundo, en torno a la gravedad o a la importancia de la consecuencia del asunto. Así, lo excepcional se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente; aspecto que se puede determinar por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios que tengan razones distintas a la mayoría, y que no se analizan en la generalidad de los asuntos, pues en este caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia en el sentido que se establece en la ley. Por tanto, los aspectos que atañen al fondo de la controversia admi-

nistrativa entre la autoridad y el particular no pueden tomarse en cuenta en el examen previo, que se refiere a la procedencia del recurso; tampoco los aspectos relacionados con la actuación de la autoridad administrativa son cuestiones que trasciendan a lo “excepcional” del asunto, pues considerarlo así daría lugar a que en cualquier caso en que ésta intervenga proceda el recurso de revisión fiscal. Finalmente, la recurrente debe justificar las consecuencias de índole grave que se ocasionan con la desestimación del recurso, en donde tampoco es válido invocar aspectos que atañen al fondo del asunto, y que además deben precisar con suficiencia la gravedad o las consecuencias que genera la actuación del particular que amerita la sanción de la autoridad, para establecer si el asunto es en sí trascendente. (III.2o.A. J/7)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2002, p. 564

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.-** Si de las constancias del juicio de nulidad del que derivó el recurso de revisión fiscal, se desprende que la sentencia impugnada se emitió en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se fijaron los lineamientos en que ésta debía pronunciarse, los agravios aducidos para recurrirla resultan inoperantes, toda vez que al constituir cosa juzgada lo resuelto por el tribunal del Poder Judicial de la Federación, ya no puede cuestionarse. (VI.3o.A. J/17)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2002, p. 1072

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.-** El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio. (XIV.2o. J/30)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 14o. C., julio 2002, p. 1076

## TESIS

### PRIMERA SALA

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.**- El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo. (1a. XLIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, junio 2002, p. 141

**CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Si se toma en consideración que las normas que prevén una afectación cuya realización corresponde a una autoridad administrativa, respetan la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, no permita la actuación caprichosa o injustificada de la autoridad, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y dos, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, al establecer que las contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio se podrán volver a determinar, cuando se comprueben hechos diferentes. Lo anterior es así, porque aunque es cierto que la facultad de fiscalización de la autoridad va dirigida a valorar las circunstancias en que acontece la conducta antijurídica del contribuyente sujeto a revisión, también lo es que en términos del párrafo mencionado, la actuación de la autoridad no se justifica, en virtud de que la dirige a un ejercicio del que ya conoció y del que estuvo en posibilidad de valorar los hechos que pudieron constituir alguna conducta antijurídica, por lo que tal actuación, al no encontrar justificación, se vuelve caprichosa y arbitraria. (1a. XLVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, julio 2002, p. 56

**CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER**

**QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El principio de non bis in idem contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio non bis in idem prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos. (1a. XLVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, julio 2002, p. 56

**DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A SOCIEDADES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO QUE SE OBTENGA DE**

**APLICAR LA TASA DEL 5% SOBRE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR AQUÉLLOS POR EL FACTOR PREVISTO EN EL PROPIO ARTÍCULO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**- Si se toma en consideración que el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que las personas tributen de conformidad con su auténtica capacidad contributiva, de manera tal que la base gravable atienda a la renta o ingreso efectivamente percibido por el sujeto pasivo de la contribución, pues de acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 109/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, la capacidad contributiva debe entenderse como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, resulta inconcuso que el artículo 152, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la distribución de dividendos a sociedades residentes en el extranjero, estableciendo que las sociedades residentes en México que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere la propia fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar aquéllos por el factor de 1.5385, transgrede el mencionado principio constitucional. Ello es así, porque, por un lado, del contenido de las exposiciones de motivos de los decretos que reformaron la mencionada ley en materia de dividendos, no se desprenden las razones jurídicas que tomó en cuenta el legislador para el establecimiento del aludido factor ni los lineamientos conforme a los cuales se fijó y, por otro, porque el sistema previsto en el referido artículo 152, fracción I, último párrafo, no toma en consideración la modificación patrimonial real del contribuyente, sino que determina un aumento en la base gravable del tributo a través de la aplicación del citado factor, sin justificación jurídica para ello, es decir, altera el monto de la contribución que por vía de retención de la sociedad que los distribuye debe enterar a las oficinas recaudadoras, sin que haya operado en la realidad un cambio en el patrimonio de los causantes que los afecte en forma positiva, sino como resultado de una mera ficción, o lo que es lo mismo, sin atender a la capacidad contributiva real de los contribuyentes sujetos al régimen de dividendos, por lo que el socio o accionista tributa en una proporción mayor a la renta real efec-

tivamente percibida. Atento lo anterior, la concesión del amparo cuando se reclame el mencionado precepto, tendrá por efecto la inaplicabilidad del aludido factor para el cálculo del impuesto correspondiente, de tal manera que para la determinación del monto de la contribución debe considerarse exclusivamente la tasa del 5% sobre los ingresos derivados de la distribución de dividendos. (1a. XXXIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, junio 2002, p. 143

**RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.-** De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este Alto Tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado. (1a. XXXVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, junio 2002, p. 146

**RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA EFECTOS DE REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES.-** Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal al aplicar el mecanismo de reducción del subsidio acreditable del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, deben contemplarse en su carácter de gastos de previsión social realizados por el patrón relacionados con la prestación de servicios personales subordinados, a las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dando lugar a que estos conceptos integren materialmente la base gravable del impuesto en comento y, por ende, sean tomados en cuenta para incrementar el monto de la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En tal virtud, si las referidas aportaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República, tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores ya que, por una parte, las cuotas pagadas al Seguro Social en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca y, por otra parte, las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones, debe concluirse que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad al regular un mecanismo conforme al cual la obligación tributaria a cargo de los trabajadores se incrementa como consecuencia del pago de conceptos que no son reveladores de su capacidad contributiva. (1a. XLI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, junio 2002, p. 146

**RENTA. LAS APORTACIONES PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES NO REVELAN CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS TRABAJADORES.-** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de proporcionalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional implica que las cargas impositivas establecidas por el legislador deben atender a la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que el sistema que rige la determinación de un impuesto debe dar lugar a gravar en mayor cuantía a quienes revelen en mayor medida dicha capacidad; en ese tenor, tratándose del impuesto sobre la renta que grava los ingresos de las personas físicas que prestan un trabajo personal subordinado, debe estimarse que las aportaciones patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no pueden considerarse como reveladoras de la capacidad contributiva de los trabajadores en relación con los cuales son pagadas, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República y al sistema legal correspondiente, tales erogaciones tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tienda a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores ya que las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por una parte, se determinan atendiendo no sólo al salario de los trabajadores sino también a las necesidades señaladas de sostener el sistema de seguridad social general y del referido fondo y, por otra parte, en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca, así como que las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones. (1a. XL/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, junio 2002, p. 147

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. (1a. XLVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, julio 2002, p. 57

## SEGUNDA SALA

**AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES.**

**TES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.-** Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso. (2a. LXX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 445

**AUDIENCIA PREVIA. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA TRIBUTARIA, OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN O DE SUS ACCESORIOS.-** Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia de este Alto Tribunal publicada con el número 110, en la página 141, del Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”, se advierte que en ellas se sostuvo que, en atención a que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos servi-

cios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos. En este tenor, toda vez que el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general que deriva de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que únicamente es aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas; es decir, la excepción a la garantía de audiencia previa que rige en materia tributaria únicamente es aplicable respecto del cobro de contribuciones, mas no en relación con otras prestaciones patrimoniales que en el ámbito federal, según lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, también dan lugar a la generación de créditos fiscales. (2a. LXXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 446

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE QUEDAR INTEGRADO TANTO POR LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS MENCIONADOS EN LA DENUNCIA ORIGINAL COMO POR LOS SEÑALADOS POR EL PRESIDENTE DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE AQUÉLLA PARA CONOCER DEL ASUNTO.-** Aun cuando en el oficio de denuncia de una posible

contradicción de tesis aparezca que ésta deriva de los criterios sustentados por determinados Tribunales Colegiados de Circuito, si del contenido del acuerdo emitido por el presidente de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinó la competencia de aquélla para conocer del asunto, se aprecia que éste consideró también la posible contradicción con los criterios sustentados por otros tribunales no mencionados en la denuncia original, es indudable que, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, debe tenerse por hecha la denuncia respectiva en ese sentido, ya que los Ministros del Máximo Tribunal de la República están facultados para denunciar la contradicción de tesis que estimen existe, por lo que el expediente de contradicción de tesis debe quedar integrado con todos los criterios considerados como contradictorios. (2a. LXXVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 447

**DECOMISO. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL 179, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, AL CONSTITUIR UNA MEDIDA DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** La sanción prevista en los numerales citados se establece directamente por el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 73, fracciones X, XXIX-E y XXX, 90 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obedece a las funciones genéricas de inspección, supervisión y vigilancia por parte de los órganos o corporaciones especializados del Estado en materia de aduanas, que tiende al cumplimiento de las leyes y demás mandatos gubernativos que la rigen; por tanto, se concluye que dicha sanción, al ser de naturaleza administrativa, no guarda relación alguna con el decomiso que establece el artículo 22 de la Constitución Federal y, por ende, no contraviene este dispositivo constitucional. Lo anterior es así, pues el decomiso de los bienes de una persona a que se refiere la Norma Fundamental, es un mecanismo que sirve para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito; para el pago de impuestos o

multas; o bien, el que se aplica con motivo del enriquecimiento ilícito en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Carta Magna; o sobre los bienes propiedad del sentenciado, por la comisión de delitos de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales el sentenciado se conduzca como dueño, si no acredita su legítima procedencia, mientras que la sanción que se establece en los indicados preceptos de la Ley Aduanera, se relaciona con infracciones en materia de importación o exportación de mercancías que provienen de ilícitos en materia administrativa, no de delitos. (2a. LXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, junio 2002, p. 159

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DIFERENTES TASAS EN LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONSIDERANDO SU GRADUACIÓN, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- El artículo 2o., fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reformado en cuanto a las tasas para el cálculo del impuesto relativo, respecto de la enajenación o importación de diversas categorías de bebidas alcohólicas, no es una norma privativa y, por ende, no infringe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues el legislador consideró necesario dar un trato fiscal más gravoso a la enajenación de bebidas con mayor graduación alcohólica, a fin de evitar el aumento en su comercialización, por traducirse ésta en un problema de salud pública, además de que dicho precepto rige para todos los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, sin contraerse a una sola persona o grupo específico, aunado a que su vigencia es indeterminada, por lo que reviste los atributos de generalidad, abstracción y permanencia. (2a. LXXXI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 449

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES DE CARÁCTER PROHIBITIVO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- El mencionado precepto establecía que el contribuyente que recibiera la devolución de bienes enajenados u otorgara descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que tuviera que pagar el impuesto en los términos de ley, deduciría en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos, del valor de la operación respectiva, salvo que se tratara de la enajenación de bebidas alcohólicas, es decir, la hipótesis prevista en tal precepto era de naturaleza prohibitiva, pues impedía a los contribuyentes que enajenaran bebidas alcohólicas, disminuir, del valor de la operación, los descuentos o bonificaciones que hubiesen realizado, razón por la que al haber sido reformado el citado artículo 6o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, desapareció la prohibición que contenía. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación de un juicio de amparo el quejoso no demuestra que mientras estuvo en vigor la norma de referencia se le impidió disminuir del valor de los actos por los que debía pagar el impuesto, el monto de bonificaciones o descuentos otorgados, debe concluirse que aquella hipótesis normativa cesó en sus efectos y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. (2a. LXXXIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 450

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL PRIMERO DE ABRIL AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE DEL TRIBUTO, TRATÁNDOSE DE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR FABRICANTES,**

**PRODUCTORES, ENVASADORES O IMPORTADORES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.-** Al establecer el citado precepto, en su primer párrafo, que para calcular la base del impuesto, cuando se trate de enajenaciones, se debe considerar como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenen, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos y, en su cuarto párrafo, que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, determinarán el valor del precio pactado, base del impuesto, dividiendo el precio de venta del detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F) de la propia ley, según corresponda, multiplicado por 100 entre 100, para lo cual el precio de venta del detallista no podrá ser inferior al registrado en el periodo en que se enajenen dichos bienes, conforme a la lista de precios a que se refiere la fracción XV del artículo 19 de la ley y no podrá disminuirse con descuentos, rebajas o bonificaciones otorgadas al adquirente, no viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el precio de venta del detallista que debe considerarse para la determinación del precio pactado por la enajenación base del impuesto se encuentra definido en el artículo 3o., fracción XVIII, de la ley citada, al señalar que éste se entenderá como el valor cierto y comprobable sugerido por el fabricante, productor, envasador o importador, como contraprestación a pactarse en la venta al consumidor final, incluido el impuesto, en la enajenación de bebidas alcohólicas, sin considerar el impuesto al valor agregado causado por dicha operación, lo cual significa que no se deja al arbitrio de la autoridad exactora lo que debe entenderse por precio de venta del detallista y que el contribuyente tiene conocimiento exacto de aquél, pues él es quien lo sugiere y registra ante las autoridades fiscales en términos del artículo 19, fracción XV, de la ley referida. No obsta a lo anterior que el precio de venta del detallista sea un precio sugerido que puede o no respetarse por éste en la venta al consumidor final, porque en esta hipótesis, conforme al artículo 8o., fracción V, segundo párrafo, de la ley invocada, el

impuesto que se cause por el excedente no corresponde pagarlo a los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, sino al propio detallista que incrementó el precio de venta sugerido, por lo que, con independencia del precio real al que sea vendido el producto por el detallista, lo cierto es que los contribuyentes del impuesto tienen certidumbre respecto del precio que deben considerar para calcular la base del impuesto, sin que esto signifique, además, menguar la autonomía de la voluntad de los contratantes en la compraventa de bebidas alcohólicas, pues, como se dijo, es el propio fabricante, productor, envasador o importador quien sugiere el precio de venta y lo registra. (2a. LXXXIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 451

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE COMERCIO AL SEÑALAR QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- La citada disposición establece que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como su valor el precio de venta al detallista. Ahora bien, esa circunstancia no significa que la determinación de la base del impuesto quede sujeta a la especulación mercantil, entendida como la operación comercial que juega con el precio de mercado, conforme a las reglas de la oferta y la demanda, toda vez que esta situación queda superada, o al menos controlada, con el registro del precio de venta al detallista, ante las autoridades fiscales; además de que las bases para la determinación de dicho precio las dan aquellos que se dedican a la producción, fabricación, envasado o importación de bebidas alcohólicas, pues sólo ellos pueden determinarlo, en atención a factores tales como inversión, costos de producción y gastos de comercialización del producto, razón por la que, al ser la enajenación del producto la causa generadora del tributo, indiscutiblemente su cuantificación debe atender al valor real del objeto de

la compraventa, el cual se ve reflejado, íntegramente, hasta que se realiza la venta del producto al consumidor final. (2a. LXXXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 452

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 14, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DETERMINAR LA BASE GRAVABLE, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- La circunstancia de que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, al calcular el impuesto relativo atiendan al precio de venta del detallista y no al grado de su participación en la cadena de comercialización del producto, no implica que se les imponga una carga mayor a su capacidad contributiva, ya que el impuesto está comprendido en el referido precio y, por tanto, quien lo paga realmente es el consumidor final. (2a. LXXXVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 453

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA DEL DETALLISTA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- El mencionado precepto, que establece que para calcular el impuesto por la importación de bebidas alcohólicas, se considerará como valor de aquéllas el que señala el cuarto párrafo del artículo 11 de la propia ley, es decir, el que se obtenga dividiendo el precio de venta del

detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en por ciento a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F), del mencionado ordenamiento, según corresponda, multiplicado por 100 entre 100, no transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque si bien es cierto que los elementos esenciales de los impuestos deben estar expresamente consignados en la ley, a fin de evitar la arbitrariedad en la recaudación y dar certidumbre jurídica a los gobernados, también lo es que en el caso de la importación de bebidas alcohólicas fue el legislador quien dispuso que para calcular el impuesto se tomara como base el precio de venta del detallista, concepto que está definido en el artículo 3o., fracción XVIII, de la citada ley, por lo que si los sujetos pasivos del impuesto conocen con certeza los elementos del tributo, es evidente que se respeta el aludido principio constitucional, en virtud de que no se deja al arbitrio de la autoridad fiscal el considerar o no, en el cálculo de la base del impuesto, el referido precio de venta del detallista. (2a. LXXXVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 454

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.-** El citado precepto establece que quienes enajenen bebidas alcohólicas al público en general y se encuentren en el supuesto de exención previsto en el artículo 8o., fracción V, primer párrafo, están obligados a expedir comprobantes que señalen, además de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, el precio de venta del detallista manifestado en el comprobante de adquisición de los bienes que se enajenan, salvo los casos de ventas al público en general. Tal obligación no vulnera la garantía de legalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que la sola expedición del comprobante en el que se anote el precio de venta del detallista, no afecta en modo alguno los elementos del impuesto, al tratarse de formalidades de naturaleza administrativa que todo contribuyente debe cumplir y si bien le pudieran generar mayores obligaciones

ello no atenta contra sus garantías individuales, ya que es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos, de la manera que lo dispongan las leyes, lo cual incluye cumplir con las disposiciones de carácter fiscal establecidas en la ley, a fin de que la autoridad pueda comprobar que el pago del tributo se realizó correctamente. (2a. LXXXVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 455

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- El citado numeral dispone que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron el producto, cuando se trata de bebidas alcohólicas, en atención, entre otras cuestiones, a los precios corrientes de venta del detallista en el mercado interior, cuando se compruebe que el precio de venta de éste, que se utilizó como valor para calcular el impuesto, no corresponde al precio corriente al en que se enajenan dichos productos, cuando este último precio exceda en más del 3%. Acorde con lo anterior, se concluye que la mencionada hipótesis normativa es de naturaleza heteroaplicativa, pues para que se actualice el supuesto señalado se requiere que el valor de la enajenación exceda del precio de venta del detallista en más de un 3%, lo cual implica la existencia de un acto concreto de la autoridad fiscal, por medio del cual se compruebe y verifique que el precio de venta del detallista utilizado como valor para calcular el impuesto, no corresponde al precio real de enajenación de las bebidas alcohólicas y, por ende, mientras no se realice dicho acto, la sola vigencia del precepto no causa agravio al gobernado. (2a. LXXXIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 455

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).**- Lo dispuesto en el referido precepto en el sentido de que el impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales, y que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, salvo en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación, los que serán la diferencia entre el impuesto que corresponda a las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que procede el acreditamiento, entre las que se encuentra la derivada del pago de marbetes y precintos y que, en ningún caso, el impuesto por la enajenación de bebidas alcohólicas por unidades envasadas será menor al pago de la cuota por la adquisición de los marbetes o precintos, evidencia que se trata de un impuesto complejo respecto del cual existe una serie de normas que regulan la causación de la contribución, las obligaciones que surgen a cargo de los contribuyentes y de los sujetos que reciben la traslación del impuesto al verificarse los respectivos hechos imposables, así como un conjunto de hipótesis jurídicas que si bien son complemento de aquéllas, no trascienden a la esfera jurídica de los contribuyentes hasta en tanto surge para éstos la obligación de enterar a la administración pública el monto respectivo. Por tanto, en virtud de que la individualización del invocado artículo 5o., párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es incierta e independiente de que el contribuyente realice el hecho imponible y su sola vigencia no causa perjuicio a la parte quejosa, se concluye que se trata de una hipótesis normativa de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que el supuesto relativo al pago de la cuota mínima al adquirir marbetes o precintos para adherir a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, está condicionado temporal y cuantitativamente a que en el periodo respectivo no se genere el impuesto por un

margen superior a la cantidad que resulte de multiplicar los envases o recipientes enajenados por \$2.00 y \$16.00, según se trate de marbetes o precintos, respectivamente, lo que no se podrá determinar sino hasta el final del correspondiente ejercicio fiscal. (2a. LXXXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 456

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL.-** En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia. (2a. LXXX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 458

**RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, QUE SEÑALA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ LIBERAR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS EROGACIONES CON CHEQUES NOMINATIVOS, CUANDO SE EFECTÚEN EN POBLACIONES SIN SERVICIOS BANCARIOS O EN ZONAS RURALES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**

El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación, a quienes en el ejercicio inmediato anterior hubieren obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, de pagar las erogaciones con cheques nominativos, cuando éstas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. Ahora bien, aun cuando dicha ley y su reglamento no prevén un procedimiento específico para hacer valer esa opción de pago, es indudable que el indicado artículo no transgrede la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él se establecen las bases suficientes para que el contribuyente pueda hacer valer su derecho, al señalar que la mencionada secretaría podrá liberar de la obligación de pagar mediante cheque nominativo, por lo que esa disposición no requiere de mayor interpretación para entender que el contribuyente puede solicitar ante aquélla, que se le dispense el cumplimiento de esa forma de acatar el deber tributario y que esto, obviamente, requiere de una autorización previa al acto relativo a la actualización del gasto que entraña la deducción, de manera que no existe incertidumbre en cuanto a la falta de precisión de pormenores circunstanciales que, en el caso, son innecesarios, puesto que el trámite por su propia naturaleza y simplicidad se encuentra suficientemente definido. (2a. LXXVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 460

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 278 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SIN CAUSACIÓN DE INTERESES, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XI/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: “PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.”, que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constricta únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resultando que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un pago indebido de sumas de dinero, por lo que los mencionados principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, en tanto que la equidad actúa no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas. En atención al criterio anterior, se concluye que el artículo 278 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, al autorizar la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal, sin causar intereses en ningún caso, transgrede el

principio de equidad tributaria, ya que la relación jurídica que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución por parte del Seguro Social de las sumas de dinero entregadas en exceso, lo que se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que aquél no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de cuotas destinadas a la seguridad social, no está dispuesta de manera equitativa en relación con la determinación de créditos fiscales, pues en este evento el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para determinar no sólo el monto relativo a la omisión en el entero de las cuotas obrero-patronales sino también su actualización y los recargos correspondientes, por lo que, de conformidad con el principio general de derecho que reza “donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición”, para determinar el monto que el instituto en cita debe reintegrar en favor del patrimonio del particular en relación con la cantidad pagada en exceso, y debido a que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de fiscal, según lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, la correspondencia en dicha materia permite la aplicación de manera supletoria del artículo 17-A del citado código tributario para la actualización de la mencionada cantidad. (2a. LXVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 461

**VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE IMPIDE A LOS GOBERNADOS DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, ANTES DE QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE LES IMPONGA UNA MULTA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia previa, tutelada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la emisión de un acto materialmente administrativo,

cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas. En tal virtud, si al tenor de lo establecido en los artículos 42, fracción V; 49, fracción VI; 83, fracción VII y 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que califica los hechos u omisiones relacionados con el incumplimiento de los requisitos que rigen la expedición de comprobantes fiscales, puede imponer una multa al sujeto visitado sin que previamente se le permita ofrecer prueba alguna con el fin de desvirtuar los referidos hechos u omisiones -los que constan en el acta levantada con motivo de la visita correspondiente-, es indudable que lo dispuesto en el citado artículo 49, fracción VI, transgrede la mencionada garantía constitucional, pues con ello, sin justificación alguna, se impide a los gobernados ejercer sus defensas antes de la emisión de un acto privativo; máxime que la referida multa constituye un crédito fiscal no tributario, en tanto que no deriva de la falta de pago de una contribución, sino del incumplimiento de una obligación accesoria, cuyo acatamiento no implica el pago de una contribución, por lo que respecto de su imposición no rige la jurisprudencia de este Alto Tribunal publicada con el número 110 en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”. (2a. LXXIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 463

**VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CALIFIQUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.-** De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia previa, tutelada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. En atención a lo antes expuesto, se concluye que la multa impuesta por la autoridad que califica los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta levantada con motivo de la visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales constituye un acto privativo y, por ende, se rige por la referida garantía constitucional, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 42, fracción V; 49, fracción VI; 83, fracción VII y 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del sujeto visitado una parte de su patrimonio, por lo que no se impone como una medida cautelar o provisional, sino como una sanción que pone fin al respectivo procedimiento investigatorio. (2a. LXXIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, julio 2002, p. 464

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS PLANTEAMIENTOS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.-** Es inoperante el concepto de violación relativo a un planteamiento que no fue formulado en la demanda de nulidad, en atención a que su estudio produciría, por un lado, que a través del juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado analizara la legalidad de los actos administrativos inicialmente impugnados, lo cual no está dentro de su jurisdicción, por corresponder dicho examen al tribunal contencioso-administrativo respectivo; por otro lado, porque la modificación de la causa de pedir externada en la demanda de nulidad incide directamente en el principio de igualdad de las partes en el proceso y en el principio de congruencia de la sentencia reclamada, alterándose la litis ordinaria en perjuicio de las autoridades demandadas y, en su caso, del tercero interesado; finalmente, porque la sentencia reclamada no puede contener violación

alguna relativa a un tema que no fue materia de pronunciamiento por la Sala responsable, a causa de no haber sido propuesto como concepto de nulidad por la parte actora, salvo que se refiera a una cuestión que la juzgadora debió introducir y estudiar de oficio, en términos de las normas aplicables. (I.1o.A.74 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1268

**MULTAS CON BASE EN UN PORCENTAJE MÍNIMO. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE SU INDIVIDUALIZACIÓN.-** El artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, integrado en el sistema de previsiones contenidas en el capítulo I del título IV, denominado “De las infracciones”, de dicho ordenamiento, interpretado de forma armónica específicamente con los artículos 70, 71 y 73 a 78 de dicho código, hace posible la individualización de la multa que dispone, conforme a las circunstancias específicas del infractor, su reincidencia en la comisión del hecho que motiva su imposición, su capacidad económica, así como la gravedad de la infracción, puesto que dicho sistema impositivo permite a la autoridad administrativa graduar la multa en mayor o menor cantidad, aun cuando aplique el porcentaje mínimo respectivo, en virtud de que la capacidad económica del infractor y la gravedad de la conducta se toma en cuenta a través de la fórmula prevista por el legislador para la determinación de la multa, por establecer que se calculará con base en el porcentaje de las contribuciones omitidas, lo cual guarda relación con su capacidad económica, pues existe la presunción de constitucionalidad de las leyes que prevén las contribuciones o impuestos que debe cubrir en cuanto a su proporcionalidad y equidad, lo que también permite una correspondencia con la gravedad fiscal de su conducta, considerando que ésta, en el caso de infracciones que deriven de la omisión de pago de contribuciones, debe medirse principalmente según el daño patrimonial causado a la hacienda pública e indirectamente a la colectividad. Asimismo, el legislador también posibilita a la autoridad a individualizar la multa, al prever que su monto debe disminuirse cuando el infractor no obre de mala fe, reconozca sus omisiones y pague con cierta anticipación la cantidad correspondiente a su conducta ilegal, o cuando la omisión de pago

de alguna contribución se deba a un error aritmético, es decir, cuando no se advierta, en principio, la intención de inobservar las obligaciones tributarias. (I.1o.A.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1339

**NULIDAD LISA Y LLANA O NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De la lectura de los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación es posible advertir que el legislador no constriñe a las Salas del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a declarar la nulidad lisa y llana cuando se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238, que señala que una resolución administrativa es ilegal si se demuestra que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, toda vez que el hecho de que el cuarto párrafo del artículo 239 antes referido, disponga que cuando se generen los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 del código se deba declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, no conduce a determinar, por exclusión, que cuando se cumpla cualquiera de las hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 238 deba declararse, en todos los casos, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, máxime que en dicho párrafo también se prevé que “en los demás casos” (es decir, cuando se actualice alguna de las fracciones que no sea la II o la III del numeral en análisis), la Sala podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales, lo cual pone de manifiesto que el legislador permite, según las circunstancias específicas y conforme a las excepciones legales correspondientes, que la Sala del conocimiento pueda decretar la nulidad “para efectos” cuando se actualice la causal prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (I.1o.A.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1343

**NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO SE APLICA DE FORMA INDEBIDA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tal consecuencia es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional; así, cuando la resolución impugnada en el juicio de nulidad se dicta como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica respectiva, en el sentido que sea, pero fundada y motivada, conforme a la jurisprudencia P./J. 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo VIII, septiembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: “SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”. Por tanto, si en la resolución administrativa impugnada la autoridad demandada valoró las pruebas aportadas en el procedimiento de responsabilidad conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello no es suficiente para declarar nulo dicho acto de forma lisa y llana, en atención a la subsistencia de las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad y en razón a su naturaleza, de orden público, que generan la necesidad de que la autoridad demandada emita una nueva resolución para culminar la situación jurídica derivada del inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo, independientemente de que se cumpla el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en atención a que conforme al párrafo cuarto del artículo 239 de dicho orde-

namiento, el legislador no obliga ineludiblemente a las Salas a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados cuando se demuestre la causal de nulidad prevista en dicha fracción. (I.1o.A.71 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1344

**PETICIÓN, DERECHO DE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN QUE SE RECLAME LA ABSTENCIÓN DE CONTESTAR UNA SOLICITUD DE COPIAS PARA SER APORTADAS COMO PRUEBA EN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS.-**

La abstención de la autoridad de expedir las copias certificadas que le fueron solicitadas con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, para ser aportadas como prueba en un diverso juicio de garantías, no constituye el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, sino el de un derecho relacionado o vinculado con una norma de procedimiento, como lo es el citado artículo 152, cuya violación puede y debe ser reparada dentro del mismo procedimiento de amparo para el que se solicitaron esas copias, en virtud de que el Juez tiene la facultad de requerir a las omisas para que las expida, haciendo uso de los medios de apremio para el caso de desacato, incluso de la facultad de consignar a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Por tanto, la omisión de referencia no afecta el interés jurídico del solicitante de las copias que lo legitime para promover un diverso juicio de garantías contra esa abstención. (I.1o.A.68 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1362

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SUPUESTO CUMPLIMIENTO, CUANDO EN UNA EJECUTORIA PREVIA QUEDÓ AGOTADA LA LITIS RESPECTIVA.-**

De la Constitución Federal, del código tributario y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta que el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción I-B, de la Norma Suprema es un medio de impugnación de naturaleza excepcional, con re-

glas de sustanciación similares a las de la revisión en amparo indirecto, con la salvedad de la figura del reenvío ante omisiones de la Sala del conocimiento, cuya interposición, sin embargo, otorga plenitud de jurisdicción al Tribunal Colegiado para pronunciarse sobre todas las cuestiones que hayan sido materia de la sentencia recurrida en relación con los agravios planteados en el recurso de mérito, con la consecuente posibilidad jurídica de resolver de manera íntegra y definitiva la controversia de nulidad respectiva, ya que abre una segunda instancia en la vía ordinaria federal que permite someter la cuestión de legalidad a la reconsideración del Tribunal Colegiado. Dicho recurso de enmienda supone el reexamen del conflicto y su disposición a un órgano jurisdiccional distinto y de mayor autoridad que el juzgador de primera instancia, por lo cual, como regla general, tiene que resolver con plenitud de jurisdicción el conflicto legal correspondiente y sólo como excepción debe devolver el asunto a la Sala, específica y únicamente en el caso en que el tribunal haya resuelto revocar o modificar la sentencia recurrida y existan conceptos de nulidad pendientes de estudio, supuesto en el cual la *a quo* se encontrará facultada y obligada a emitir una nueva sentencia en la que cumpla con los efectos establecidos en la ejecutoria, con el fin de resolver en forma completa la litis originalmente planteada. Por tanto, es procedente el recurso e ilegal la sentencia de la Sala del conocimiento dictada en supuesto cumplimiento de una ejecutoria previa del Tribunal Colegiado que agotó totalmente la litis materia del juicio de nulidad, máxime si dicha sentencia es contraria a la ejecutoria del tribunal y, en ésta, se establecieron los efectos de la nulidad decretada, sin posibilidad de que la Sala emita una nueva sentencia. (I.1o.A.72 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1398

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS PREVISTO EN ÉL.-** Si un bien importado bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas se puede iniciar tanto con el exportador como con el productor, ya que de la

correcta interpretación de su artículo 506 y de la regla 39 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, no se advierte que exijan forzosamente un orden a seguir, ya que el productor o exportador pueden llenar y firmar el citado certificado de origen; por tanto, el procedimiento de verificación de origen puede iniciarse indistintamente con cualquiera de ellos. (I.1o.A.76 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1421

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN SE ACTUALIZA CON CADA ACTO DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse en sentido literal, sino que se debe atender a su finalidad, esto es, dar oportunidad a la parte que se considere afectada con el cumplimiento del fallo constitucional, de impugnarlo por su exceso o defecto, oportunidad que, ciertamente, surge hasta el momento en que la autoridad responsable emite los actos correspondientes y la afectada es notificada o tiene conocimiento de ellos. Luego entonces, dicho término no se actualiza únicamente a partir del día siguiente al en que se notifique al afectado el primer acto de cumplimiento sino, incluso, se debe entender que el plazo de un año a que se refiere la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo se actualiza con cada acto que realice la autoridad responsable, orientado al cumplimiento del fallo protector. (I.2o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1373

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL EXACTO CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PRECISA QUE AL INVOCARLA COMO FUNDAMENTO EN ACTOS DE AUTORIDAD, SE CITEN LOS DATOS DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL Y NO SÓLO SU TEXTO.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impera que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar la posibilidad de conocer y, en su caso, cuestionar dichos fundamentos si no fueran correctos, o bien, no fueran acordes con la motivación citada. Sobre tal base, es dable considerar que siendo la jurisprudencia la interpretación de la ley y de las instituciones jurídicas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito efectúan en determinado sentido, cuya observancia es obligatoria de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, su aplicación por parte de la autoridad lleva concomitante la de la ley interpretada, por lo que cuando se invoca en apoyo de un acto de autoridad, es indispensable, para estimar cumplida la garantía de legalidad, que se cite no sólo su texto, sino también los datos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, por ser éste el órgano oficial encargado de dicha publicación, exigencia que obedece a la finalidad de poder constatar la existencia de la tesis, de si se trata de un criterio aislado o de una jurisprudencia obligatoria, así como de cerciorarse de su aplicabilidad al caso. (I.3o.C.327 C)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1326

**REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR. LA INSCRIPCIÓN EN ESA OFICINA DEL ACTO JURÍDICO QUE SE RELACIONA CON LA MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN, GRAVAMEN O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE CONFIERE LA LEY AL AUTOR, ES UN ELEMENTO DE EFICACIA FRENTE A TERCEROS Y NO SE EQUI-**

**PARA LA INSCRIPCIÓN REALIZADA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PORQUE SUS EFECTOS SON DISTINTOS.-** De acuerdo con el contenido del artículo 114 de la abrogada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la inscripción es un elemento de eficacia del acto jurídico frente a terceros, porque condiciona sus efectos a la propia inscripción en el Registro del Derecho de Autor, y aunque no es un elemento de existencia del acto de modificación, transmisión, gravamen o extinción de derechos patrimoniales del autor, y no podría oponerse entre las partes, la falta de inscripción ante terceros de buena fe, sí es un elemento indispensable para su perfeccionamiento, en la medida que condiciona el momento en que surta sus efectos el acto en que los autores formalicen o de alguna manera modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos patrimoniales que les confiere la ley. En cambio, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sólo tiene efectos declarativos, porque su finalidad es dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público la historia de las transmisiones y modificaciones, por lo que no tiene efectos constitutivos; en consecuencia, dicha inscripción no puede equipararse a la que se lleva a cabo ante el Registro del Derecho de Autor, porque sus efectos son distintos. (I.3o.C.318 C)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1389

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RENTA. NO SE CAUSA EL IMPUESTO RELATIVO, A LA TASA DEL 4.9%, CUANDO SE PAGAN INTERESES EN UN BANCO EXTRANJERO DERIVADOS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO EN EL TERRITORIO NACIONAL CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL PAÍS.-** El artículo 52-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece dos supuestos para el pago del impuesto a la tasa del 4.9%; el primero, derivado de los ingresos por intereses que perciban los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, sobre el capital que coloquen o inviertan en México

y, el segundo, por los ingresos por intereses que sean pagados a dichos establecimientos por los residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional. Ahora bien, no se actualiza ninguno de estos supuestos cuando un residente en el territorio nacional paga intereses en un banco extranjero en virtud de un contrato de apertura de crédito celebrado con una institución de crédito del país, que lo obliga a hacerlo así cuando hace uso del crédito en dólares americanos, en atención a que a quien se depositan los intereses es a la institución de crédito del país con la que se celebró el contrato, a través de una cuenta que tiene en un banco extranjero y el titular no es un establecimiento en el extranjero de la institución de crédito del país, de manera que el residente en territorio nacional que paga los intereses, tampoco se encuentra obligado a retener el impuesto conforme al propio artículo. (I.4o.A.347 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1392

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA Y SOBRESSEE EL JUICIO RESPECTO DE UN COACTOR POR CARECER DE PERSONALIDAD QUIEN ADUJO REPRESENTARLO.-** De conformidad con los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo, exclusivamente, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, entendiéndose para la procedencia de esta vía como sentencias definitivas, aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido,

respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan modificarse o revocarse. Luego, contra la resolución de la alzada que revoca y sobresee el juicio de primera instancia en relación con un coactor, por carecer de personalidad quien adujo representarlo, ordenándose continuar el juicio respecto de los demás actores, tal actuación se equipara a un desechamiento parcial de demanda, dado que tan solo se excluye a un coactor y no a todos y, en estas circunstancias, es evidente que dicha resolución no reúne las características de una sentencia definitiva, ni tampoco de una resolución que ponga fin al juicio, precisamente porque al no desecharse la demanda en su totalidad, ello necesariamente implica que debe tramitarse el juicio relativo, por lo que es claro que la hipótesis de la vía de amparo directo no es la idónea para reclamar ese acto, sino que por ser de imposible reparación, lo que procede es el amparo indirecto ante un Juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. (I.6o.C.249 C)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2002, p. 629

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGENTE ADUANAL. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EN SU ARCHIVO EL ORIGINAL QUE COMPRUEBE EL ENCARGO QUE SE LE HUBIESE CONFERIDO PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS.-** Conforme a la fracción VII del artículo 162 de la Ley Aduanera, los agentes aduanales están obligados a formar un archivo con los documentos siguientes: a) “Copia” de los pedimentos tramitados; b) “Copia” de la factura comercial; c) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso; d) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias; e) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda; f) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III, de esta ley; g) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta ley, cuando se trate de mercancías con precio

estimado establecido por la secretaría correspondiente; y, h) El documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías. Como se observa, el precepto normativo señala que el archivo de que se trata debe formarse con “copia” de los pedimentos que se tramiten y de la factura comercial, siendo que respecto a las demás constancias no se hace esa distinción. En esas circunstancias, en el archivo de los agentes aduanales únicamente pueden obrar copias de los documentos que el propio precepto legal señala y en relación con las otras constancias deben existir en original, sobre todo tratándose del comprobante del encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho de mercancías, lo que tiene su razón de ser en el hecho de que sólo a través de un documento original puede valorarse adecuadamente en caso de que llegue a objetarse. (I.7o.A.176 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1237

**AGENTE ADUANAL. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE SU PATENTE. NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD VERIFIQUE LA CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES DEL DENUNCIANTE.-** En el supuesto de que las autoridades aduaneras conozcan hechos u omisiones que ameriten la imposición de esa sanción, deben proceder de la forma siguiente: a) Dar a conocer en forma pormenorizada al agente aduanal los hechos u omisiones que se le imputan, que podrían ocasionar la aplicación de la sanción en cita; y, b) Conceder a esa persona un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga. Lo anterior se deduce del texto del párrafo tercero del artículo 167 de la Ley Aduanera, de tal suerte que para dar inicio al procedimiento de cancelación de la patente de un agente aduanal no se requiere que la autoridad acredite la certeza de las manifestaciones de la persona que presenta la denuncia respectiva o alguna otra circunstancia. (I.7o.A.177 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1238

**ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE CITA A LAS PARTES PARA FORMULARLOS DEBE HACERSE POR LISTA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El proveído dictado por el Magistrado instructor para citar a las partes a formular alegatos por escrito, debe hacerse en términos de lo ordenado por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, y no como lo prevé el diverso 254 del mismo ordenamiento legal, en cumplimiento al principio general de derecho que dispone que la norma de excepción debe prevalecer sobre la norma de carácter general, principio que sirve para la integración e interpretación del derecho, por lo que con base en él y al propio contenido de los artículos, debe aplicarse el que regula en forma expresa esta etapa del procedimiento. (I.7o.A.180 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1240

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que ésta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, sólo requiere la satisfacción de dos supuestos que son: el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente; ello se confirma con la propia expresión empleada en el referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, cuando transcurran treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca, donde el vocablo “entenderán” equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad

en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado. (I.7o.A.173 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1258

**ESTADOS FINANCIEROS. FORMA EN LA QUE SE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULA AL CONTADOR PÚBLICO QUE LOS DICTAMINA.-** Conforme al precepto legal mencionado, cuando las autoridades hacendarias revisan los dictámenes formulados por contador público en relación con los estados financieros de los contribuyentes y la información que se le vincule, tienen la facultad de requerir al profesionista para que proporcione más información, o bien, para que exhiba documentos y papeles de trabajo. El propio numeral impone a la autoridad la obligación de entregar al contribuyente copia del escrito a través del cual se efectúa el requerimiento de que se trata, sin hacer alusión al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que establece las reglas que deben observarse cuando se practican notificaciones personales. Con independencia de la circunstancia narrada en última instancia, lo cierto es que al ser la entrega descrita una obligación de las llamadas regladas, es indispensable que al efectuarse se observen ciertas formalidades, como son las consistentes en que se consignen en un documento, del que se pueda observar que la diligencia se practicó con la persona autorizada para ello, en su domicilio y en hora hábil, en atención a que sólo de esa forma se puede respetar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, a efecto de contar con un medio fehaciente que permita saber que en realidad se entregó al sujeto pasivo de la relación tributaria copia del requerimiento invocado. (I.7o.A.184 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1298

**QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO DECLINA SU COMPETENCIA.-** De conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente en contra de los acuerdos dictados por el Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. El acuerdo por el que el Juez de Distrito se declara legalmente incompetente para conocer un asunto y ordena su envío a un juzgado diverso, no constituye una determinación que resuelva en definitiva la cuestión competencial. En efecto, no será sino hasta que concluya el procedimiento previsto en el capítulo VI del título I del libro I de la ley de la materia (que precisamente se inicia con el acuerdo controvertido) cuando se establezca si el Juez a quien se remitió el asunto corresponde conocerlo. Por tanto, el recurso de queja resulta improcedente para combatir dicho tipo de acuerdos al no constituir resoluciones que causen un perjuicio irreparable en los términos exigidos por la fracción VI del artículo 95 aludido. (I.7o.A.44 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2002, p. 687

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece el recurso de revisión que debe ser interpuesto por las autoridades a través de la unidad encargada de su defensa jurídica ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando las Salas Regionales decreten o nieguen sobreseimientos y se trate de sentencias definitivas. Por sentencia definitiva debe entenderse aquella que decreta o niega sobreseimientos; la que pone fin a un juicio (proceso), a una instancia o a un recurso, respecto de la cual no exista algún medio ordinario de defensa que pueda modificarla o revocarla; y por sentencia interlocutoria se entiende aquella que resuelve un incidente promovido antes o después de la sentencia que decide la cuestión que constituye el objeto de un juicio. De lo

anterior se desprende que este precepto es de carácter restrictivo; por ende, si la recurrente pretende inconformarse a través del recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió una cuestión incidental, como lo es la suspensión, prevista en el artículo 208 bis del citado código, debe concluirse que éste no es el medio legal para hacerlo, pues no puede aplicarse el mismo por analogía o mayoría de razón, o a través de cualquier otro método de interpretación jurídica. (I.7o.A.179 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1397

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. APLICABILIDAD DE LA TASA DEL 15% CUANDO SE TRATE DE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ENAJENEN.-** De los artículos 1o., 2o. y último párrafo de la fracción I del 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que la base gravable del tributo está constituida con la prestación que se obtiene por: a) la enajenación de bienes; b) prestación de servicios; c) otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; y, d) importación de bienes y servicios; que a dichos actos o actividades se les aplicará, por regla general, la tasa del 15%, salvo que se esté en los casos previstos por el artículo 2o., a los cuales se aplicará la tasa del 10%, o bien, que se refiera a los casos previstos por el artículo 2o.-A, respecto de los cuales se aplicará la tasa del 0%. Ahora bien, conforme a la fracción I del último artículo citado, entre otros actos o actividades a los cuales se aplica la tasa del 0%, se encuentra la enajenación de vegetales y animales que no estén industrializados y productos destinados a la alimentación; no obstante ello, en el caso de la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive, cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, se les aplicará la tasa del 15%, es decir, del contenido del último párrafo de

la fracción I del artículo 2o.-A de la ley que nos ocupa, se advierte que el objeto del impuesto al valor agregado lo constituye la enajenación de alimentos preparados para su consumo, tales como vegetales, animales o productos destinados a la alimentación, a los cuales se les haya aplicado un proceso de transformación o industrialización, modificando sus características orgánicas, que los ponga listos para ser consumidos, proceso de elaboración que representa un costo para las empresas, el cual se incorpora al precio del bien enajenado por la preparación del alimento, lo que pone de manifiesto que lo que se toma en consideración para la determinación del impuesto es el valor incorporado en el producto, consistente en el costo de elaboración; es por lo que se concluye que el hecho de que el párrafo en comento señale que se aplicará la tasa del 15% que establece el artículo 1o., a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, no implica que el objeto del impuesto consista en que los alimentos se preparen para ser consumidos en el lugar o establecimiento en que se enajenen, sino en que los alimentos se preparen en el propio establecimiento o lugar en que se enajenan, listos para que se ingieran, con independencia de que cuenten o no con instalaciones para que los alimentos sean consumidos o no en los mismos, lo que pone de manifiesto que, efectivamente, el legislador no distinguió dónde se consumirían tales alimentos y, por lo mismo, resulta intrascendente en dónde se dé tal circunstancia; por lo cual resulta aplicable a dichos establecimientos la tasa del 15% a que refiere el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (I.8o.A.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1309

**INCOMPETENCIA. CASO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE REALIZAR SU ESTUDIO OFICIOSO (ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- De lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, que por ser de orden público el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente tiene la facultad de analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, cuando

ésta sea manifiesta y no requiera de mayor estudio; de no ser así, la actora debe plantear vía concepto de anulación la causa por la cual considere que la autoridad carece de ella para emitir el acto impugnado. (I.8o.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1315

**JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE REINTEGRAR GASTOS MÉDICOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO).**- La resolución impugnada en nulidad, que declara infundado el recurso de inconformidad y confirma la improcedencia de reintegro de gastos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque no se encuentra comprendida su impugnación dentro de los supuestos que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no se trata de una resolución definitiva de las especificadas en dicho numeral vigente hasta el veinte de diciembre del año dos mil uno, pues en el caso la determinación impugnada no es de naturaleza fiscal, ya que no atañe a cuestiones de cobro coactivo; además, la quejosa pretende demostrar la naturaleza fiscal por la relación subyacente, esto es, por la acción a deducir, misma que consiste en el incumplimiento de los convenios, y el hecho de exigir el cumplimiento de los propios convenios, por el incumplimiento de otras cláusulas del mismo, no le confiere carácter fiscal. Desde diverso aspecto, lo señalado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doce del Tomo XIII, enero de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: “SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO

CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.”, no resulta exactamente aplicable al caso, pues dicha tesis se refiere a la acción de pago ejercitada entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegurados o sus beneficiarios; en cambio, en el presente caso la controversia se presenta entre dos entes, esto es, la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y aunque este último sea un órgano descentralizado, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que es de carácter fiscal la controversia que se presentó ante la Sala responsable. Por otra parte, cabe señalar que el acto impugnado señalado en la demanda de nulidad no requiere informes o documentos ni conmina a hacer, en su caso, el enterado de una o más contribuciones en un plazo determinado bajo el apercibimiento de imponer sanciones, para que causaran al promovente un agravio en materia fiscal, ya que no le impone una obligación de hacer de esa naturaleza y que dicha obligación derive de leyes que participen de tal naturaleza, sino lo que se cuestiona en el acto impugnado en nulidad es la erogación por concepto de gastos médicos generados a consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación del servicio de seguridad social, y la consecuente solicitud de atención médica particular, mas no en sí lo relativo al pago de la contribución de seguridad social, o la devolución o compensación de la contribución. A mayor abundamiento, el hecho de que la quejosa se encuentre obligada a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social cuotas obrero-patronales y que éstas tengan el carácter de fiscales, no implica la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la resolución impugnada. Asimismo, lo argumentado por la quejosa en el sentido de que la negativa del reembolso de gastos médicos, por ella efectuados, es violatoria de las cláusulas tercera y cuarta de los convenios suscritos entre la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 89 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el veinte de diciembre del año dos mil uno, tampoco implica que la determinación de la resolución impugnada cause un agravio en materia fiscal a la quejosa, o que la relación entre tales suscriptores sea de naturaleza tributaria, pues en todo caso el artículo 89 de la Ley del Seguro Social, en que sustentaron los referidos convenios, alude a la forma en que el instituto prestará los servicios médicos; en consecuencia, la relación subyacente, esto es, la acción a deducir, consiste en el incumplimiento de convenios, y el hecho de exigir el cumplimiento de los propios

convenios, por el incumplimiento de otras cláusulas del mismo, no tiene naturaleza tributaria, como lo señala la quejosa, por más que la contraprestación se dé, en virtud del pago de cuotas obrero-patronales, pues un aspecto es la obligación del patrón de enterar cuotas y su determinación y otro el conflicto que se derive de la prestación del servicio médico a que tiene derecho el asegurado; por ende, los conflictos surgidos con motivo de la aplicación o interpretación de tales convenios no pueden ser dirimidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo sostiene la quejosa. No es obstáculo a lo anterior, que de las diversas fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concretamente la V, VI, VII, X y XII, se le otorgue al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competencia en otras materias, es decir, que no es competente sólo en asuntos estrictamente fiscales, en el sentido limitado, y que por ello tiene competencia en materia de interpretación y cumplimiento de convenios celebrados al resguardo de relaciones subyacentes de carácter fiscal, como lo es, en el caso, la devolución de un importe parafiscal, que correspondía pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social y que conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación procede devolvérselo al quejoso, pues el hecho de que en el artículo 11 de la ley orgánica se le otorgue al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competencia en diversos supuestos, no quiere decir que sea un tribunal contencioso en otras materias no especificadas en dicho ordenamiento, y como en ninguna de las fracciones de referencia se establece específicamente el supuesto, dicho tribunal federal no es competente. (I.8o.A.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1324

**MARCAS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA Y SU REGISTRO SE REFIERE SÓLO A LA PRODUCCIÓN DE LOS OBJETOS, PRODUCTOS O SERVICIOS QUE AMPAREN Y NO PARA SU COMERCIALIZACIÓN (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).**- Es inexacto que del contenido de los artículos 128, 136, 141 y 203 de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende la obligación por parte del titular de una marca de

que quien distribuye los objetos, productos o servicios amparados por ella, tenga necesariamente que tener licencia registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues la licencia es para usar la marca, pero no para comercializar los productos amparados con la misma; siendo que lo que sí se infiere de tales dispositivos, es que el propietario de esa marca podrá conceder licencia de uso, pero respecto de los productos o servicios que ampare, no para comercializarlos; esto es, que la licencia requerida es para la producción de los objetos, productos o servicios que ampara la pluricitada marca, la que incluso, para que surta efectos contra terceros, deberá registrarse ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por ende, es incorrecto que dichos preceptos establezcan como requisito necesario que para acreditar el uso de una marca en territorio nacional, tenga que realizarse a través de un licenciatario, y que la licencia o convenio otorgados estén inscritos en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues lo único que se observa es la necesidad de que la marca se use en territorio nacional, tal como fue registrada, o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo; requiriéndose el otorgamiento y registro de licencia a que aluden dichos dispositivos, cuando se trate de la manufactura o producción, de alguno de los productos o servicios a que se aplique dicha marca. (I.8o.A.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1335

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO A MANDATO JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. UNIDAD MONETARIA APLICABLE.-** De la interpretación sistemática y evolutiva del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que no existe razón lógica ni jurídica para sostener que al imponerse una multa por incumplimiento a un mandato judicial con apoyo en el citado precepto, deba atenderse a las disposiciones de los artículos primero y transitorios primero y noveno del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, que disponen que las expresiones en moneda nacional contenidas en diversos ordenamientos jurí-

dicos que hayan entrado en vigor con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y tres, deben entenderse a la unidad monetaria que se sustituye, sólo porque el código adjetivo invocado entró en vigor antes que dicho decreto, pues el citado numeral no está refiriéndose a una determinada unidad monetaria, sino que la multa de un mil pesos que establece debe fijarse en la unidad monetaria vigente cuando se cometa el desacato sancionado. (I.8o.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1338

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CASO EN QUE SU PRESENTACIÓN ES EXTEMPORÁNEA.-** Del texto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el término para la interposición del recurso de revisión fiscal es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia respectiva y que el escrito correspondiente que contenga el mencionado recurso se debe presentar ante la Sala que emitió el fallo respectivo, quien en su oportunidad se encargará de remitirlo al Tribunal Colegiado competente en su sede; por ende, si el recurso se presentó ante las oficinas de correos donde reside la autoridad que dictó la resolución recurrida, la cual tiene su domicilio en la misma ciudad de residencia de la recurrente el día en que feneció el término, este último no se interrumpe y, por ello, tal medio de impugnación así instaurado resulta extemporáneo, pues es indudable que el mismo se debe interponer necesariamente por escrito que se presente dentro del término indicado en la Sala que haya pronunciado el fallo que se recurre. (I.8o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1385

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE INICIAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL**

**Y ADMINISTRATIVA.-** Los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, establecen que el recurso de inconformidad se sujetará, para su trámite, a la forma y términos establecidos en el reglamento del propio recurso; que las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no fueran impugnados en los términos establecidos por el reglamento, se entenderán consentidos; y que ante el desechamiento del recurso del (sic) inconformidad se podrá interponer el de revocación, con el fin de obtener la revocación del proveído en cita emitido por el secretario del consejo consultivo delegacional correspondiente. En ese entendido, cuando la reglamentación bajo la cual se rige el recurso de inconformidad que prevé la Ley del Seguro Social consigna que en contra de su desechamiento existe un medio de defensa mediante el cual puede obtenerse su revocación, modificación o su confirmación, ello será suficiente para que se agote el recurso previsto en la reglamentación correspondiente antes de acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en atención al principio de definitividad que rige a dicho juicio, conforme a lo establecido en el artículo 11, primer párrafo, de la ley orgánica que rige a ese tribunal, en relación con el numeral 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, preceptos de donde se desprende que dicho tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal y, como causa de excepción a la procedencia del juicio, dispone el segundo numeral citado que el juicio es improcedente cuando el acto impugnado sea susceptible de impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa. (I.8o.A.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1387

## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA LA DETERMINACIÓN DE INTERESES A CARGO DEL FISCO FEDERAL, NO ES**

**VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA.-** Toda vez que nuestro más Alto Tribunal ha considerado adecuado que los Tribunales Colegiados formulen tesis sobre los problemas de constitucionalidad de leyes que resuelven en amparo directo, como se desprende del criterio P. LX/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, se estima útil precisar que aun cuando la legislación fiscal establece un trato diferenciado en la forma como deben calcularse los recargos que deben cubrir los gobernados por no enterar a tiempo las contribuciones a su cargo y el relativo a los intereses que debe cubrir la autoridad como consecuencia de las cantidades pagadas indebidamente, o bien, las que correspondan conforme a las leyes aplicables, lo cierto es que ello no resulta suficiente para estimar que el artículo 22 del código tributario federal contraviene la garantía de equidad tributaria consignada en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal, pues para que tal violación se configure, deviene necesario que el precepto legal respectivo prevea una distinción sin justificación objetiva y razonable, en tanto que el legislador no enfrenta una prohibición para contemplar desigualdad de trato, a no ser que ésta sea injustificada; situación que no acontece en la especie, pues tomando en cuenta que tanto los recargos previstos en el artículo 21, como los intereses contemplados en el numeral 22, ambos del código tributario federal, gozan de la naturaleza de intereses moratorios, aunado a que en nuestro país rige un sistema de autodeterminación de las contribuciones, se puede concluir que el trato diferenciado que existe en el cálculo de los recargos y el de los intereses a que se refiere el precepto de mérito, encuentra sustento en un hecho objetivo y justificable, consistente en que la falta oportuna en el pago de los tributos se actualiza por causas imputables exclusivamente a los contribuyentes que debe dar lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufre el Estado ante la imposibilidad de sufragar en tiempo y forma el gasto público; mientras que el pago de lo indebido no es de ninguna manera imputable a la autoridad fiscal, por lo que la

generación de intereses no debe operar desde la fecha de pago, sino hasta que la autoridad excede los plazos legales correspondientes, pues hasta ese momento puede considerarse que existe un incumplimiento legal. (I.9o.A.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 1er. C., junio 2002, p. 656

**FIANZAS. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL REQUERIMIENTO DE PAGO.-** La autoridad que pretende hacer efectiva una fianza otorgada a favor de la Federación para garantizar el pago de obligaciones fiscales a cargo de terceros, debe acompañar al requerimiento correspondiente los documentos que justifiquen la exigibilidad del crédito garantizado, entre ellos, la constancia de notificación de la sentencia que reconoce la validez del crédito fiscal cuyo pago se exige, ello con el objeto de demostrar que ya no existe ningún medio de defensa que pueda hacer valer la afianzadora; sin embargo, es infundado el argumento en el que se plantea que al requerimiento de pago debe acompañarse el auto que declare ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido contra ese requerimiento pues siendo procedente el recurso de revisión en amparo directo sólo en casos excepcionales, los fallos emitidos al resolver un amparo directo, por regla general, causan ejecutoria en el momento mismo en que se dictan, por lo que, en todo caso, corresponde a la afianzadora acreditar que contra el fallo que negó el amparo se interpuso recurso de revisión. Aunado a lo anterior, debe precisarse que en el capítulo correspondiente a la sustanciación del juicio de amparo directo, que comprende los artículos 177 a 191 de la Ley de Amparo, no existe dispositivo legal alguno que obligue a los Tribunales Colegiados de Circuito a emitir un auto en el que den por ejecutoriados sus fallos. (I.9o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1300

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL RECURSO DE**

**QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión fiscal únicamente procede contra las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos, contra las sentencias definitivas pronunciadas por dichas Salas y contra las que emita la Sala Superior en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A del ordenamiento legal indicado. Ahora bien, del análisis a las hipótesis de procedencia consignadas en las cinco fracciones del artículo 248, así como del contenido del artículo 239 del propio código tributario federal, debe concluirse que en el juicio contencioso administrativo federal la sentencia definitiva es aquella que resuelve el fondo del asunto, declarando la validez o nulidad del acto impugnado, sin importar los términos en que se decrete esta última. Por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal que se interpone en contra de una resolución que decide el recurso de queja previsto en el artículo 239-B del ordenamiento legal en cita, pues en este supuesto resulta claro que no se surte el presupuesto principal de procedencia del recurso de revisión fiscal, esto es, que el mismo controvierta una resolución en la que se decrete o niegue el sobreseimiento, una sentencia definitiva en términos del artículo 239 mencionado, o bien, una emitida por la Sala Superior según lo previsto en el artículo 239-A del código tributario federal. (I.9o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1385

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL SUPERIOR JERÁRQUICO.-** El artículo 56, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: “La secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la secretaría desahogará el procedi-

miento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.”. Ahora bien, de la interpretación armónica de dicha fracción y de las diversas I y III de ese mismo dispositivo, se llega a la conclusión de que la finalidad del legislador, al establecer en aquella que la secretaría tramitará el procedimiento y exhibirá las constancias al superior del servidor público, fue la de que este último sea quien aplique o imponga la sanción correspondiente, pues sostener lo contrario sería tanto como pretender que la secretaría tramitara e impusiera la sanción y posteriormente exhibiera las constancias al superior jerárquico del servidor público para el único efecto de que tuviera conocimiento de la sanción, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que en la citada fracción IV se establezca que al promover la secretaría el procedimiento en cuestión procederá a la suspensión del servidor cuando el superior no lo hiciere, pues ello debe entenderse en relación con la suspensión temporal prevista en el diverso artículo 64, fracción IV, de la propia ley. (I.9o.A.36 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 1er. C., junio 2002, p. 693

## **DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**IMPUESTO PREDIAL RELATIVO A LOS EJERCICIOS FISCALES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. PARA REQUERIR SU PAGO, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRECISAR EL CARÁCTER DE PROPIETARIA O POSEEDORA DE LA CONTRIBUYENTE REQUERIDA.-** El pago del impuesto predial, conforme a lo previsto en los artículos 17, párrafo primero, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, vigente durante los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y cuatro, y 148, primer párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente durante los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete, era exigible a las personas físicas y las morales que fuesen propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los

derechos que sobre las construcciones tuviese un tercero, así como a los poseedores respecto de los inmuebles que poseyesen, pero solamente cuando no se conociera al propietario o el derecho de propiedad fuese controvertible; en tal virtud, para que se estime como legalmente válida una resolución administrativa que requiera el pago del impuesto predial relativo a los ejercicios fiscales mencionados, deben expresarse en ella las razones por las cuales la autoridad fiscal estima que la respectiva obligación es exigible a la contribuyente requerida, ya sea en su carácter de propietaria del inmueble, o bien, en su carácter de poseedora, y en caso de no precisarse el supuesto que le da origen, debe estimarse que el requerimiento carece de la debida fundamentación y motivación. (I.12o.A.35 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1310

**POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, AGENTES DE LA. EL CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR SU DESTITUCIÓN.-** Conforme a lo previsto en el artículo 56, fracción IV, de la hoy derogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se encuentra legitimada para promover ante la autoridad competente, por sí misma o a través de la contraloría interna correspondiente, la destitución de un servidor público, pero no está facultada para imponer dicha sanción porque la ley no le otorga expresamente esa atribución, sin que obste que los artículos 57, 60 y 62 del primero de los ordenamientos mencionados faculten a la contraloría interna para imponer sanciones disciplinarias, en tanto que estas últimas tienen como finalidad volver al infractor a la observancia de la disciplina que ha incumplido, por lo que no es válido considerar dentro de esa categoría la sanción de destitución, cuya finalidad es excluir al infractor del ámbito del servicio público en que incurrió en responsabilidad, concordantemente con la gravedad de la falta cometida. En consecuencia, debe estimarse que el contralor interno en la Procuraduría

General de la República carece de competencia para decretar la destitución de un agente de la Policía Judicial Federal. (I.12o.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1363

**POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, AGENTES DE LA. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR SU DESTITUCIÓN.-** El artículo 53, fracción IV, de la hoy derogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la sanción de destitución, mientras que el diverso artículo 56 del propio ordenamiento dispone que tratándose de trabajadores de confianza la imposición de dicha sanción compete al superior jerárquico, que en el caso de los agentes de la Policía Judicial Federal sería el procurador general de la República; sin embargo, estos servidores públicos no deben ser considerados como trabajadores de confianza, conforme al criterio jurisprudencial sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 468, de rubro: “POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.”. En consecuencia, no resulta válido considerar que los preceptos citados faculten al procurador general de la República para imponer la sanción referida, porque no es ese el supuesto contemplado en las indicadas normas. (I.12o.A.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1363

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN NO OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, SI LA IMPUGNACIÓN SE BASA EN DEFICIENCIAS DEL DOCU-**

**MENTO BASE DE LA ACCIÓN DE COBRO.-** La excepción prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación respecto del plazo para la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del mismo ordenamiento, está referida a violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado éste a derecho; en consecuencia, dicha excepción es inoperante cuando en el mencionado recurso se hacen valer deficiencias del documento base de la acción de cobro, argumentando que el crédito correspondiente es inexigible, ya que el procedimiento administrativo de ejecución inicia con el requerimiento de pago y éste no puede ser considerado como parte de aquél. (I.12o.A.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., junio 2002, p. 691

### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-** El citatorio a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tanto que constituye el inicio del procedimiento de responsabilidades, puede resultar violatorio de derechos sustantivos y constituir, por ende, un acto de imposible reparación cuando se reclama la incompetencia de la autoridad que lo emitió, pues ello implica una violación directa al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no es reparable al dictarse la resolución definitiva en el procedimiento, porque la obtención de una resolución favorable no restituye al gobernado las cargas procesales de que fue objeto durante el tiempo que estuvo sujeto a un procedimiento viciado desde su origen. (I.13o.A.56 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 13er. T.C. del 1er. C., julio 2002, p. 1394

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA, CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, AL JUEZ DE DISTRITO QUE RESIDE EN EL LUGAR EN EL QUE SE RECIBIÓ LA DECLARACIÓN, CUANDO ÉSTA SE PRESENTA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO EXISTE EVIDENCIA DEL LUGAR DE DONDE SE ENVIÓ.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 31 del Código Fiscal de la Federación, que prevén el empleo de medios electrónicos para la presentación de las declaraciones, los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en lugar de utilizar las formas que al efecto apruebe dicha secretaría, deberán presentar, a través de medios electrónicos, las declaraciones establecidas en las disposiciones fiscales que señale la propia secretaría, mediante reglas de carácter general, y cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto; sin embargo, adicionalmente los contribuyentes podrán presentar las declaraciones correspondientes en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el documento de que se trate, debiendo cumplir los requisitos que dicha secretaría señale mediante reglas de carácter general. Por otra parte, en términos de las Reglas 2.10.7 y 2.10.19, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del año dos mil y prorrogada su vigencia hasta el seis de marzo del año dos mil dos, por publicación en el mismo órgano de difusión oficial del dos de marzo del año dos mil uno, que regulan los pagos provisionales y la presentación de declaraciones mediante medios electrónicos, se considera que un contribuyente ha cumplido la obligación de presentar la declaración por medios electrónicos, cuando ésta y el pago coincidan en la fecha y

en la cantidad manifestada y enterada, y se tomará como fecha de presentación de declaración aquella en que el Servicio de Administración Tributaria reciba la información correspondiente, la que acusará recibo utilizando la misma vía. Conforme al procedimiento indicado, se considera que la aplicación de las disposiciones fiscales respectivas se dan cuando el Servicio de Administración Tributaria recibe el pago del impuesto y la declaración enviados por el medio electrónico que se utilice, que deben coincidir en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada, según lo estimó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto análogo, que dio origen a la tesis número P. XVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, Pleno, de rubro: “CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LOS ESTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, OBTENIDA DE LA RED DE INTERNET, ACREDITA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57-E, 57-K, 57-N Y 57-Ñ DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”. Por tanto, si de las pruebas exhibidas por la quejosa con la demanda de amparo, consistentes en los acuses de recibo, se advierte que efectuó los pagos provisionales del impuesto sobre la renta mediante declaraciones presentadas por un medio electrónico (internet), que fueron recibidas por la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y no existe evidencia del lugar donde se envió la declaración por el medio electrónico utilizado, es en esa ciudad en donde se actualizó el acto de aplicación de la ley y, por tanto, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en esta hipótesis en particular, el competente para conocer de la demanda de garantías lo es el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. (II.3o.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 2o. C., julio 2002, p. 1270

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS IMPORTES PRINCIPALES DE LOS CRÉDITOS, DEUDAS, OPERACIONES O PAGOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), NO FORMAN PARTE DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o.-A, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1999.-** De la interpretación del artículo 7o.-A, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y nueve, se aprecia que en su primera parte regula dos supuestos, a saber: los créditos, deudas, operaciones o el importe de pagos relativos a arrendamientos financieros que se ajusten mediante índices o cualquier otro factor y las que se denominen en unidades de inversión; y en su segunda parte dispone que en relación con los pasivos que se denominen en unidades de inversión, el ajuste que se haga en lo principal no debe considerarse como un interés por el hecho de tener esa denominación y que no se les calculará el componente inflacionario. Por su parte, el artículo 7o.-B, fracciones III y V, señala la forma en que debe calcularse el componente inflacionario de los créditos y deudas, y dispone que éstas son, entre otras, las derivadas de arrendamientos financieros; de lo que se colige, en principio, que por regla general debe calcularse el componente inflacionario de las que derivan de contratos de arrendamiento financiero, es decir, que los contribuyentes que tengan ese tipo de deudas deberán llevar a cabo el mencionado cálculo. Sin embargo, no obstante que la citada disposición establece una regla general, existe una excepción que excluye de la obligación de efectuar dicho cálculo cuando se trate de deudas derivadas de contratos de arrendamiento financiero, que hayan sido denominadas en unidades de inversión (artículo 7o.-A, cuarto párrafo); esto es, sólo en el caso de que los adeudos tengan esa denominación se está en la excepción de mérito, pues de la recta interpretación del indicado numeral, se concluye que no sólo opera la exclusión para el ajuste que se haga al monto principal del adeudo, sino también para éste, ya que al establecer: “no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta ley”, no se refiere únicamente

al ajuste que se realice a la cantidad principal, porque la mención en término plural hace alusión a ambas cuestiones (ajuste y principal), además de que si aludiera sólo al ajuste, se precisaría en singular y no se haría la mención de “varios”, por lo que es concluyente que al contener esa expresión, la norma menciona a ambos conceptos; máxime que del mencionado precepto legal no se advierte que se hubiere excluido de la omisión de calcular el componente inflacionario, al importe principal de las deudas, sino que fue intención del legislador incluir a ambas cantidades; lo cual se corrobora si se toma en cuenta que el motivo de que se efectúe el cálculo del componente inflacionario, de conformidad con el artículo 7o.-B en comento, es para obtener el cálculo de los intereses acumulables o deducibles y la ganancia o pérdida inflacionaria, lo que significa que se refleja en la base gravable del contribuyente, en mérito del efecto inflacionario que hayan sufrido sus adeudos, ya sean a su favor o en su contra. Por esas razones, si se considera que las cantidades denominadas en unidades de inversión llevan inmersos los efectos inflacionarios, es innecesario que se determine de nueva cuenta el efecto inflacionario (objetivo del cálculo del componente inflacionario) pues, como quedó precisado, dicha unidad monetaria ya se encuentra impactada por ese efecto, toda vez que precisando la naturaleza de las unidades de inversión, dicho instrumento monetario tiene el propósito de actualizar las cantidades en el transcurso del tiempo, en la medida en que avance la inflación, en virtud de que una cantidad denominada en unidades de inversión, en el transcurso del tiempo, tiene más valor en pesos, sin embargo, es la misma cantidad en unidades de inversión; de lo cual se concluye que no es propiamente una ganancia de quien es el acreedor en la operación o crédito realizado, ni tampoco se puede considerar como un interés que se haya pagado, sino que es una especie de actualización del valor expresado, con el propósito de que impacten los efectos inflacionarios en las operaciones realizadas, ya que al pactarse en esa denominación las operaciones conservan el mismo valor adquisitivo; por tanto, no es un aumento real del capital que pueda constituir una ganancia, sino que es simplemente la misma cantidad expresada, sólo que aumentada en reflejo de la inflación sufrida en el periodo. En consecuencia, es incuestionable que las disposiciones del aludido artículo 7o.-A, cuarto párrafo, se encaminan a excluir del cálculo del componente inflacionario a los causantes que tengan, virtud de que ese efecto de la inflación forma parte de la naturaleza de las mencionadas unida-

des, empero, no sólo para el ajuste que se haga al monto principal de la cantidad de las deudas u operaciones denominadas en unidades de inversión, sino también para el importe del principal, por lo que éste no puede formar parte del cálculo del componente inflacionario. (III.2o.A.91 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., julio 2002, p. 1311

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA SU PRÁCTICA NO SE REQUIERE ORDEN ESCRITA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.-** Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen que todo acto de molestia debe estar precedido por una orden escrita; sin embargo, la práctica del reconocimiento aduanero para personas en tránsito y de mercancías, que refiere el artículo 50 de la Ley Aduanera, no requiere para su validez la existencia previa de la orden y la determinación de la persona y mercancías que habrán de verificarse. En efecto, el artículo 11 de la Constitución Federal establece que el derecho de tránsito “... estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”. En ese contexto, dicho dispositivo constitucional reconoce el tránsito de las personas como una garantía individual, pero sin que ello impida el cumplimiento de las facultades que el propio precepto reconoce a las autoridades competentes. De esa manera, como el reconocimiento aduanero está contenido en una ley que tiene como propósito regular la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transporten o conducen, es claro que el alcance de esta ley afecta a las personas que en determinado momento pudieran tener la calidad que señala el precepto constitucional. Por tanto, el reconocimiento sin orden previa que establece la Ley Aduanera constituye una limitación permitida por el referido artículo 11 de la Carta Magna y, como excepción a los artículos 14 y 16 constitucionales, faculta a los agentes o inspectores de aduanas a llevar a cabo la verificación, pues la sola circunstancia de que los sujetos o las mercancías a revisar se encuentren en tránsito hacia dentro o

hacia fuera del territorio nacional, coloca a ambos en la limitación descrita en la Constitución, a fin de que la autoridad pueda practicar el mencionado reconocimiento aduanero, incluso, para que esté en aptitud de cumplir las diversas facultades sobre emigración, inmigración, salubridad general y, aún más, sobre seguridad nacional si las mercancías tienden a alterar el orden social. (III.2o.A.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., julio 2002, p. 1377

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. ES INDISPENSABLE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN QUE SE CONTROVIERTAN ACTOS DE AUTORIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS.-** El artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es parte en los juicios de nulidad en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales. Por tanto, dicho precepto genera la obligación de la Sala Fiscal de proveer lo necesario para que la citada secretaría sea emplazada a fin de que, si lo estima pertinente, se apersona al procedimiento contencioso administrativo y esté en aptitud de defender intereses que le son propios. En efecto, sin desatender que la autoridad federativa coordinada comparece al juicio fiscal en ejercicio de facultades que aquélla le delega por la suscripción de convenios o acuerdos “en materia de coordinación en ingresos federales”, no son los intereses de la entidad los que se afectarán sino los del fisco federal y es claro que el convenio de coordinación sólo tiene efectos recaudatorios y no de representación procesal. Por ende, la falta de emplazamiento al juicio de nulidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se haya controvertido un acto emitido por una autoridad federativa coordinada, constituye una violación que amerita se reponga el procedimiento con el objeto de que la hacienda pública sea llamada a juicio en defensa de sus intereses y no quede en estado de indefensión. (III.2o.A.89 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2002, p. 695

**VISITA DOMICILIARIA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. ES DE NATURALEZA DISTINTA A LAS VISITAS DOMICILIARIAS PARA REVISAR LA CONTABILIDAD, MERCANCÍAS Y BIENES DE LOS CONTRIBUYENTES.-**

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece la atribución de las autoridades fiscales para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales; de la redacción del aludido numeral se infiere que el legislador precisó a ambas visitas como facultades de comprobación de naturaleza jurídica distinta, ya que las separó y no estableció que fueran el mismo tipo de actuaciones, por lo cual, la segunda de las atribuciones indicadas no se ubica dentro de la generalidad de las visitas domiciliarias, sino que se trata de una facultad de comprobación específica y distinta a las visitas para revisar la contabilidad, mercancías y bienes; ello se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 49 del código citado establece el procedimiento a seguir en las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales, el cual no se asemeja ni se remite al aplicable para las visitas domiciliarias que se realicen para revisar la contabilidad, mercancías y bienes del visitado, con lo cual también se colige que el legislador otorgó un trato distinto a aquellas visitas (comprobantes fiscales), razón por la que no deben entenderse ambas como una misma facultad de comprobación; es decir, el legislador previó esa atribución específica, en virtud de que no se podía entender dentro de aquella genérica, pues en la relativa a los comprobantes fiscales se siguen reglas especiales en el procedimiento de ejecución de las visitas, como son, entre otras, que no se debe dejar un citatorio ni entender forzosamente la diligencia con el propietario o su representante legal, por lo que dichas visitas no comparten la misma naturaleza; máxime que de otra manera no se entendería el motivo por el que el legislador las estableció en forma separada en el mencionado artículo 42, ya que de ser la misma atribución no hubiese hecho esa separación expresa como aconteció y que es como se encuentran en relación con las restantes facultades de comprobación (revisión de dictámenes; requerimientos de documentación, información y datos; y verificación

de errores aritméticos), de las que se aprecia que se encuentran desvinculadas por tener naturaleza jurídica y propósitos distintos, esto es, no se trata de una sola facultad de comprobación, sino de varias, por lo que la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, establecida en la fracción V del aludido artículo 42, debe entenderse como distinta de las visitas domiciliarias a que se refiere la fracción III del propio precepto. (III.2o.A.93 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., julio 2002, p. 1424

**VISITA DOMICILIARIA. RESULTA NECESARIO PRECISAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES EN ACTUACIONES POSTERIORES AL ACTA DE INICIO, SI DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA FENECE LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES CON QUE SE IDENTIFICARON.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro: “VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.”, consideró que como la visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado, la identificación de los visitantes debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia y que se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad; para lo cual determinó necesario que en el acta inicial de la visita se asienten todos los datos necesarios que proporcionen al gobernado la plena seguridad de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal, que se encuentran facultados para llevar a cabo la visita y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, al describir con claridad el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, se asiente la fecha de las credenciales, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita y quién las expide, e indicar no sólo el órgano, sino su titular y la norma que le da competencia para expedir dichas identificaciones, así como todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, al tomar en cuenta que mediante la identificación se deben dar a conocer al

visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas pueden derivar afectaciones a sus intereses jurídicos; obligación que atiende a la garantía de seguridad jurídica para el visitado que emana del artículo 16 constitucional y que recoge el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, la propia Segunda Sala estableció en la jurisprudencia de rubro: “VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.”, que es obligación de los visitadores identificarse al inicio de la visita domiciliaria, sin que sea necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que se elaboren con posterioridad, excepción hecha de los casos a que se refieren los artículos 43, fracción II y 44, fracción IV, del código tributario federal. Ahora bien, en una interpretación del alcance de las jurisprudencias aludidas, precisa señalar que si la vigencia de la credencial con que el visitador se identificó al inicio de la visita, fenece durante las actuaciones subsecuentes a esta última, sí será necesario que la autoridad realice la precisión al visitado de la renovación del nombramiento respectivo del visitador o su continuación en funciones dentro de la unidad administrativa relativa, como funcionario público, porque de la vigencia deriva la legitimación de los visitadores para actuar en ejercicio de sus facultades y, por ende, de su competencia, máxime si el visitado, desde el inicio de la visita, conoció con exactitud la fecha de vencimiento de tales identificaciones. (III.2o.A.96 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., julio 2002, p. 1425

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA. CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONAR CON LA  
DESTITUCIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y CON LA IN-  
HABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTROS EN EL SERVICIO PÚ-**

**BLICO, A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, POR SER SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA.-** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 48, 53, 56, 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende la existencia de dos ámbitos distintos de competencia en materia de ese ordenamiento, la primera, que corresponde ejercer a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ya sea de manera directa, o bien, por conducto de los contralores internos de cada una de las dependencias, quienes tienen encomendada la función de vigilar y corregir, mediante la aplicación de sanciones, la conducta de los servidores públicos, de acuerdo con las reformas realizadas el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entre otros ordenamientos, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que otorga a estos últimos una mayor autonomía de gestión, además de depender de la mencionada secretaría, y no de los superiores jerárquicos de cada una de las dependencias. El segundo ámbito de competencia corresponde a los titulares de las diferentes dependencias, quienes tienen a su cargo, en relación con la ley de la materia, la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos de confianza que estén bajo sus órdenes, ya que el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos hace esa distinción, además de que la fracción IV de ese precepto legal prevé que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, si considera necesario iniciar algún procedimiento contra un servidor público de confianza, está facultada para demandar esa sanción y para suspenderlo, si no lo hace el superior jerárquico; sin embargo, en cuanto a la sanción, este último sigue conservando la facultad de imponerla, pues la secretaría mencionada tan sólo podrá desahogar el procedimiento y exhibir las constancias respectivas al superior, obviamente para que éste dicte la resolución procedente. Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público de la Federación es un servidor público de confianza y, por ende, corresponde al procurador, como titular de esa dependencia, sancionar con la destitución del cargo. (III.3o.A.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 3er. C., junio 2002, p. 639

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN FISCAL. SON AQUELLOS QUE PLANTEAN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD.-** Si los argumentos que expresa la autoridad recurrente en sus agravios no fueron materia de la litis, por no haberlos incluido en la contestación de demanda, resulta evidente que la Sala Fiscal no tuvo la posibilidad de examinar esos planteamientos y pronunciarse al respecto y, por tanto, tampoco este tribunal está en posibilidad de analizarlos, pues ello es una cuestión ajena a la litis del juicio fiscal y el atenderla tendría como consecuencia que no se escuchara a la autoridad recurrida. (IV.2o.A.35 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 4o. C., julio 2002, p. 1240

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO ATACAN UN PUNTO QUE YA FUE DILUCIDADO EN UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.-** Si en la ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal promovida en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Colegiado de Circuito ya se pronunció sobre determinado punto, son inatendibles los conceptos de violación que se formulen en una demanda de amparo directo atacando la resolución de la Sala Fiscal que acató la decisión que al respecto se sustentó en dicha revisión fiscal, pues esta determinación no puede ser cuestionada ni modificada, ya que constituye cosa juzgada, dada la firmeza de las sentencias que pronuncia aquella potestad federal al conocer de las revisiones fiscales, según lo dispone el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (IV.2o.A.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2002, p. 1268

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

**RECURSOS. TRATÁNDOSE DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL GOBIERNO FEDERAL, COMO LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INTERPONERLOS.-** Del análisis integral de lo dispuesto por el artículo 1o., así como los diversos transitorios primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil, se desprende que quedaron sin efecto los recursos que contemplaban las leyes administrativas, en tratándose de entidades paraestatales del Gobierno Federal. Ahora bien, de lo establecido en el ordinal 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor se ubica dentro de los referidos supuestos; luego, para los efectos de la interposición del recurso de revisión que procede contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que se sigue por dicha dependencia, debe atenderse a lo que dispone el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (V.2o.61 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 5o. C., julio 2002, p. 1388

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, EN CUANTO A QUÉ CANTIDAD DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA QUE COMO PAGO PROVISIONAL ESTABLECE, DEBEN SER OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL DE MANERA SECUENCIAL Y EXCLUYENTE.-** Del citado artículo se advierte que tratándose de la omisión en la

presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, las autoridades fiscales procederán a hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión una cantidad, con carácter de pago provisional, igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda. Lo anterior permite establecer que debido a la utilización de la conjunción disyuntiva “o” que separa y desvincula las tres hipótesis distintas que prevé dicho artículo, en cuanto a qué cantidad debe tomarse en consideración para hacer efectiva la diversa con carácter de pago provisional, aunado a que el propio precepto claramente precisa, después de señalar esas tres hipótesis “según corresponda”, la autoridad fiscal se encuentra obligada a agotarlas de manera secuencial y excluyente, es decir, en primer lugar debe tomar en consideración la cantidad determinada como contribución en la última declaración; si ello por algún motivo no es factible, como podría ser que no se hubiera determinado ninguna contribución por haberse presentado en ceros, entonces deberá a continuación considerar la que se hubiera determinado en cualquiera de las seis últimas declaraciones; y si esto tampoco fuera posible, finalmente deberá tomar en consideración la que resulte para dichos periodos de la determinación que la propia autoridad formule, todo ello condicionado a que la hipótesis previa no se actualice, sin que la autoridad fiscal tenga la facultad incondicionada de decidir de entre todas ellas la que ha de considerar para fijar la cantidad de que se trate. (VI.1o.A.119 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2002, p. 1264

**REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUALIZA EL ESPECIAL TIPO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión en el procedimiento fiscalizador, como lo es la

violación a lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, consistente en la omisión de dar a conocer al actor del juicio de nulidad el oficio por el que se requiere al contador público autorizado para que exhiba información y documentación, a fin de revisar los estados financieros del contribuyente, encuadra en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que conforme a la naturaleza del acto que dio origen a esa violación, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada conforme al especial tipo de nulidad previsto en el último párrafo del artículo 239 del mencionado código, cuyos alcances no pueden ser otros que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva, en la que declare nulo el procedimiento de la revisión de estados financieros desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad.  
(VI.1o.A.120 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2002, p. 1395

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL. ES INATENDIBLE CUANDO LO QUE SE PRETENDE OBTENER DE LA SALA ES LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.-** Cuando a través del citado medio de defensa se pretende que la Sala del conocimiento aclare su sentencia es inatendible el agravio respectivo, al no haberse agotado de manera previa la aclaración de sentencia, que establece el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recur-

so o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma, tan es así que su interposición interrumpe el término para su impugnación y su pronunciamiento otorga definitividad a la sentencia dictada por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.3o.A.82 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2002, p. 625

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. SI EL MONTO DE LA PÓLIZA RELATIVA SE INCREMENTÓ MEDIANTE ENDOSO DE AUMENTO, AMBOS DOCUMENTOS DEBEN ACOMPAÑARSE EN COPIA AL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA JUSTIFICAR EL CRÉDITO GARANTIZADO.-** El artículo 143, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece que las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al ser exigibles, se hacen efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, en el que la autoridad ejecutora, al requerir de pago a la afianzadora, debe acompañar copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad; por ello, si los documentos justificantes del monto del crédito relativo consisten en una póliza de fianza y en un endoso de aumento, la autoridad administrativa está obligada a acompañar copia de ambos documentos al momento de requerir el pago del citado crédito (no sólo de la póliza), para justificar el monto garantizado, lo anterior sin perjuicio de que también debe acompañar copia de los documentos que acrediten la exigibilidad del mismo. (VII.2o.A.T.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., julio 2002, p. 1300

**INDEMNIZACIÓN. DIFERENCIAS EN SU PAGO. LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE SI LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ POR MUTUO CONSENTIMIENTO.-** Si con motivo de la terminación de la relación laboral, convenida por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón otorga cierta cantidad de dinero al trabajador como gratificación, este último no tiene derecho al pago de diferencias de indemnización, con base en el salario integrado a que se refiere el artículo 84 de la ley en cita, por no tratarse de un despido injustificado, o bien, de una causa de terminación de la relación laboral imputable al patrón, salvo que en el convenio relativo se haya establecido que la mencionada gratificación tendría carácter indemnizatorio, pues en este último caso debe prevalecer la voluntad de las partes en ese sentido. (VII.2o.A.T.61 L)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2002, p. 661

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE EMPEZAR A CORRER SI SE OMITIÓ APERCIBIRLOS SOBRE LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN.-** De la lectura del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende, en la parte conducente, que las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del indicado instituto, quien apercibirá a los acreedores respectivos, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación, lo cual conduce a concluir que aun cuando no exista alguna disposición legal que establezca sanción ante la falta del apercibimiento, el derecho de los acreedores a la citada indemnización no puede prescribir si no fueron apercibidos, pues la obligación aludida se estableció como una condicionante necesaria para la actualización del plazo de la prescripción; por

ende, ante la falta de aquélla, esta última no puede actualizarse, pues, estimar lo contrario, sería desconocer en perjuicio de los citados trabajadores la finalidad que tuvo el legislador al establecer la obligación prevista por el artículo mencionado, máxime que, de no haber sido así, no se hubiera establecido en el precepto obligación alguna por parte del instituto aludido. (VII.2o.A.T.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2002, p. 662

**MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** El artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación prevé que las cantidades en moneda nacional precisadas en dicho ordenamiento legal (entre ellas las relativas al monto de las multas), se actualizan en los meses de enero y julio de cada año; por ello, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponer multas a los contribuyentes por infracciones a la ley fiscal, especifiquen si las cantidades impuestas como sanción corresponden a las actualizadas en términos del precepto referido, así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no sólo motivar cuál fue la conducta que ocasionó la imposición de la multa, pues así se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, porque las citadas actualizaciones generalmente son calculadas de conformidad con resoluciones misceláneas fiscales o anexos de éstas, por lo que sólo con la cita de estos datos, el particular afectado tendrá certidumbre respecto de si la cantidad de la multa impuesta corresponde a la actualizada o no, además de que también de esa forma estaría en posibilidad de impugnar, si lo estimara pertinente, la actualización de las cantidades relativas e incluso la resolución miscelánea fiscal que las contiene, por vicios propios. (VII.2o.A.T.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2002, p. 671

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, ACTA DE INICIO DEL JEFE DE SALA EN TURNO Y EL VERIFICADOR FISCAL ESTÁN FACULTADOS PARA PRACTICARLA.-** Si del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se advierte que los servidores públicos denominados jefe de sala en turno y verificador fiscal aduanal actuaron en suplencia del administrador de la aduana en un aeropuerto, con base en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 44, en relación con el diverso numeral 42, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (vigente hasta el 3 de diciembre de 1999), y teniendo en cuenta además que según lo dispuesto por el diverso artículo 40, en relación con lo establecido por el 34, del propio reglamento, dicho administrador tiene las facultades y atribuciones referidas en tales numerales, se llega al conocimiento de que los citados jefe de sala en turno y verificador fiscal aduanal estaban facultados para suplirlo en sus funciones, precisamente porque los hechos de mérito ocurrieron en la sala de atención a pasajeros de un aeropuerto, ya que dentro de las facultades del administrador de mérito, se encuentran las de ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte y llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional e, incluso, ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior; por ello, debe concluirse que tales servidores públicos estaban facultados para iniciar el procedimiento administrativo en cuestión. (VII.2o.A.T.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., julio 2002, p. 1367

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, SON INATENDIBLES SI PLANTEAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.-** Los agravios hechos valer contra una resolución que concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, tendentes a evidenciar que el juicio de amparo de la que deriva el incidente

relativo es improcedente, resultan inatendibles, pues el estudio de las causales de improcedencia del juicio de garantías es una cuestión que, en todo caso, debe dilucidarse en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional del juicio de amparo, mas no en el incidente de suspensión, en el cual únicamente debe analizarse si se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados. (VII.2o.A.T.18 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2002, p. 699

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN EL CITATORIO PARA SU ENTREGA DEBE SER LISA Y LLANA.-** Cuando una orden de visita domiciliaria deriva del uso de la facultad discrecional que a las autoridades hacendarias les otorga el artículo 16 constitucional y con ella pretenden iniciar el procedimiento de fiscalización que para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales regulan los numerales 42 y 44 del código tributario, esa facultad de comprobación inicia con la notificación de dicha orden de visita al particular; por tanto, si se declara la nulidad del citatorio con que se pretendía notificarla por algún vicio formal, tal violación, si bien debe quedar encuadrada en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, su estudio no debe desvincularse de la parte final de la fracción III del artículo 239 del propio ordenamiento legal en cuanto establece una excepción a la regla genérica contenida en la misma, relativa a que respecto de las facultades discrecionales no opera la nulidad para efectos (aun cuando se trate de violaciones formales), pues esa disposición atiende, precisamente, a la génesis de la resolución impugnada, que permite dilucidar cuándo el acto anulado se originó con motivo de un trámite o procedimiento forzoso, o con motivo de una facultad discrecional; en este último supuesto, es claro que, declarada la nulidad del citatorio con que se pretendía notificar la orden respectiva, válidamente puede decirse que ésta, con mayor razón,

ni siquiera pudo tener existencia legal (por el vicio del acto procesal previo) y propiamente no se ha iniciado procedimiento fiscalizador alguno en el que ejerza tales facultades discrecionales, por lo que imprimirle efectos a la sentencia de nulidad, atentaría contra esa potestad, coartándole su libre poder de elección respecto del que si bien no se le puede impedir, tampoco es válido obligarla a que lo ejerza por ser una prerrogativa constitucional para la autoridad hacendaria. (VII.3o.C.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 7o. C., julio 2002, p. 1349

**RECLAMACIÓN, RECURSO DE. DEBE SER RESUELTO POR LA SALA FISCAL Y NO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación prevé: “El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.”; de lo anterior se advierte que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor, entre otros casos, cuando desechen la demanda de nulidad, pero tal medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 243 del mismo ordenamiento citado, debe ser resuelto por la Sala Fiscal del conocimiento y no por dicho funcionario, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado instructor carece de facultades legales para desechar el recurso de reclamación promovido contra su propio auto desechatorio pues, en este aspecto, su función se constriñe a tramitar el recurso, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. (VII.3o.C.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 7o. C., junio 2002, p. 690

**REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL CITATORIO RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA REALIZARLA, SATISFACE EL REQUISITO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA SOLA INVOCACIÓN DE TAL PRECEPTO EN EL MISMO.-** De conformidad con lo establecido por las diversas fracciones de que está constituido el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se advierten los medios con que cuentan las autoridades administrativas para ejercer sus facultades de fiscalización, mismas que se llevan a cabo -según sea el caso- por medio de un mero requerimiento de documentos contables, datos, informes, dictámenes, etc. (revisión de gabinete o de escritorio), o bien, resulta necesario constituirse en el domicilio del contribuyente. Y esta garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio es la que se pretende preservar con la exigencia de que el citatorio para la práctica de una visita domiciliaria señale claramente que tal es, precisamente, su objeto, es decir, para recibir esa orden, en virtud de que la seguridad jurídica que se exige ha de referirse fundamentalmente a que el contribuyente tenga plena certeza del marco legal a que la autoridad sujetará su actuación, dada su realización inmediata en la intromisión a su domicilio y la revisión de sus papeles, bienes y sistemas de registro contable de que será objeto; garantía que, por otra parte, no se afecta con la mera petición de informes o documentos para ejercer sus facultades fuera de visita, si en el citatorio relativo a esta última solicitud se precisa como fundamento el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que satisface (con su sola invocación) el requisito especial contenido en dicho precepto, pues el notificado siempre estará en condiciones de saber el motivo de su búsqueda. Sólo así se justificaría la distinción realizada por el legislador en los preceptos que la prevén, con la regla general que para las notificaciones se establece en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que, en todo caso, sólo está regida por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en tanto que las visitas domiciliarias deben observar las reglas previstas para los cateos, atento lo dispuesto por los párrafos octavo y undécimo del precepto constitucional invocado y el artículo 38 del código tributario. Por tanto, no se considera jurídicamente válido que, a más de satisfacer los lineamientos genéricos de toda notificación, se exija que el citatorio

para recibir el oficio donde se solicitan documentos contables en ejercicio de tales facultades de fiscalización fuera de visita domiciliaria, contenga un requisito propio de éstas, al ser distintos los supuestos constitucionales y legales que las rigen, ya que, en este último supuesto, la notificación relativa se constriñe únicamente a citar al contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, a fin de que esperen a hora determinada del día siguiente para recibir dicha solicitud de documentos, en que -incluso- puede considerarse irrelevante su presencia para recibirla, por lo que no se advierte de ello que se le deje a éstos en estado de indefensión, lo que, en todo caso, sucedería si el escrito notificado (no el citatorio) que contiene esa petición, careciera de precisiones; empero, aun así, no trasciende en su garantía de inviolabilidad del domicilio. (VII.3o.C.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 7o. C., julio 2002, p. 1396

**SENTENCIA DE NULIDAD. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE ATACA LA DESATENCIÓN O DESESTIMACIÓN DE UNA CAUSA DE ANULACIÓN CUYO ESTUDIO DEBÍO SER PREFERENTE PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA (TOTAL Y NO PARCIAL) DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA QUE, DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE CONSIDERA VICIADA DESDE SU ORIGEN.-**

Cuando en un juicio de amparo directo se reclama la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resulta favorable a los quejosos por haber declarado la nulidad del acto impugnado, ha sido criterio reiterado el que, como regla general, no se surte la procedencia del juicio de garantías por no afectarse el interés jurídico del quejoso. Reiterado también ha sido que atendiendo a la naturaleza de los conceptos de nulidad hechos valer, existen casos de excepción a esa regla (cuando su pretensión es obtener un beneficio mayor al obtenido en esa sentencia anulatoria); tal es el caso de las sentencias en que se haya declarado la nulidad para efectos, pero desatendiendo o desestimando conceptos de anulación que pudieran conllevar a la declaración lisa y llana de nulidad de la resolución administrativa combatida, o bien, que declarando fundados los agravios que acarrearán una

nulidad lisa y llana se declare para efectos. Una distinta excepción a la regla general consiste en que si derivado de un procedimiento administrativo se combate una resolución que determinó un crédito fiscal por diversos motivos (contribuciones omitidas respecto de varios impuestos, actualizaciones, recargos, multas, etc.), aun cuando respecto de alguno de ellos se haya declarado la nulidad lisa y llana, debe considerarse que pervive ese interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, si se ataca la desatención o desestimación, por parte de la Sala, de algún concepto de nulidad cuyo estudio debió ser preferente al enderezarse contra un acto dentro de ese procedimiento que, de ser fundado porque se haya dictado en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, traería como consecuencia la nulidad lisa y llana (total y no parcial) de la resolución combatida, al estar viciada desde su origen. (VII.3o.C.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 7o. C., julio 2002, p. 1405

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**INFONAVIT. EL ARTÍCULO 5o., DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, LOS REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERÁN SUS FACULTADES DENTRO DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES QUE DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, NO ES VIOLATORIO DEL PRECEPTO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece las facultades del referido instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo; el dispositivo 1o. del reglamento interior del citado organismo de servicio social establece, en lo conducente, que el objeto del mismo es regular las facultades y competencia de los órganos y unidades administrativas del instituto, conforme al precepto legal 30 invocado; a su

vez, el numeral 4o. del ordenamiento reglamentario en consulta señala, entre los órganos y unidades administrativas cuyas facultades se determinan en el propio reglamento, a los delegados regionales, los representantes de la dirección general y al coordinador del Distrito Federal; por tanto, en el contexto reseñado, debe decirse que el artículo 5o. del mencionado reglamento no es contrario al precepto 89, fracción I, constitucional, al señalar que los delegados regionales, los representantes de la dirección general y el coordinador del Distrito Federal ejercerán sus facultades dentro de las circunscripciones territoriales que determine el consejo de administración a propuesta del director general del instituto, pues de la interpretación armónica de los preceptos legal y reglamentarios antes reseñados, deriva que la atribución reglamentaria del artículo 5o. impugnado, se cumplió plenamente con el establecimiento de la disposición que indica que las facultades de los órganos y unidades administrativas de referencia se ejercerán en las circunscripciones territoriales que determine el consejo de administración a propuesta del director general, lo que debe interpretarse en el sentido de que no podrán hacerlo fuera de dichas circunscripciones, en tanto que la determinación de tales circunscripciones a cargo del consejo de administración no es un acto materialmente legislativo, propio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, para proveer en la esfera administrativa sobre la observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, sino que se trata de un acto de carácter administrativo referido a la organización interna de los órganos y unidades administrativas del instituto. (XIV.1o.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 14o. C., julio 2002, p. 1316

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EN SU EMISIÓN ES INDISPENSABLE SE PRECISE CLARAMENTE EL LUGAR EN DONDE DEBE EFECTUARSE.-** Los artículos 16 constitucional y 43 del Código Fiscal de la Federación señalan los requisitos que debe contener la orden de visita domiciliaria, entre los que

se encuentra el señalamiento del domicilio en donde deba efectuarse la visita de comprobación de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente. Ahora bien, tomando en cuenta que la inviolabilidad del domicilio es un derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual y que la visita domiciliaria es un acto de molestia que el particular tiene que soportar en su domicilio, lo que constituye una excepción a las garantías que consagran su inviolabilidad y de seguridad jurídica del gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, para que una orden cumpla con los requisitos constitucional y legal previstos en dichos artículos, es necesario que en la orden de visita se cumpla, imperativamente, además de otros requisitos, con la condición de señalar inequívocamente el domicilio en que ha de desarrollarse, ya que el señalamiento expreso y con precisión del domicilio en que se efectuará la visita, es una garantía constitucional de la que gozan todos los gobernados, permitiéndole conocer al contribuyente el domicilio en que se realizará la inspección para que esté en posibilidad de tener todos los libros, papeles o documentos que la autoridad les requiera, así como de preparar su defensa y desvirtuar las irregularidades que la autoridad les impute durante el desarrollo de la misma, ya que la orden que la contiene implica su realización inmediata y la violación de su domicilio para revisar papeles, bienes y sistemas de registro contables. (XIV.1o.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 14o. C., julio 2002, p. 1348

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**PRESCRIPCIÓN. NO ES NECESARIO NOTIFICAR A LA AFIANZADORA LAS GESTIONES DE COBRO REALIZADAS DIRECTAMENTE A LA OBLIGADA PRINCIPAL PARA QUE OPERE LA INTERRUPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del análisis del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que dispone: “... El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrati-

vos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. ...”, se infiere que independientemente de que las gestiones de cobro al fiado hubieren sido notificadas o no a la afianzadora, éstas interrumpen el término de la prescripción. Lo anterior se sostiene en virtud de que atendiendo al carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, y a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al no gozar tales instituciones de los beneficios de orden y excusión, no existe necesidad de notificar a la fiadora las gestiones de cobro realizadas directamente a la obligada principal, pues basta con que el fiado no pague para hacer efectiva la fianza que sirvió de garantía del interés fiscal, y al hecho de que para los efectos de interrumpir el término de la prescripción basta con que la acreedora realice cualquier gestión de cobro que notifique o haga saber al deudor para que deba considerarse interrumpido el término prescriptivo. (XIV.2o.55 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 14o. C., julio 2002, p. 1365

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**ADMINISTRADORES DE ADUANA. SERÁN SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS POR LOS SUBADMINISTRADORES QUE DE ELLOS DEPENDAN, SIN QUE SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA ELLO (ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEXTO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE, ANTES ARTÍCULO 44 DEL MISMO REGLAMENTO, ABROGADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999).**- De conformidad con el artículo citado del reglamento vigente, los administradores de aduana serán suplidos en sus ausencias, indistintamente, por los subadministradores que de ellos dependan; por lo que no es necesario

que éstos deban motivar las causas que las originaron a fin de considerarlas verídicas, pues para tener por colmado dicho requisito basta que en la resolución en que se determine un crédito fiscal se haga la anotación correspondiente de que quien firma lo hace con el citado carácter, es decir, supliendo la ausencia del funcionario titular de la competencia, y que cite el fundamento legal para la procedencia de la misma y que, como ya se dijo, lo es el precitado numeral; con lo cual se cumple con el mandamiento contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actuaciones. (XV.1o.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 15o. C., julio 2002, p. 1236

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE REMITE DESDE LA POBLACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A TRAVÉS DEL SERVICIO DENOMINADO “MEXPOST”, CON ACUSE DE RECIBO, PRESTADO POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.-** El artículo 207, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación contempla que la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el demandante tiene su domicilio fiscal fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, el Servicio Postal Mexicano es un organismo descentralizado que, acorde con los artículos 2o., 3o., 4o., 11 y 12 de la ley del mismo nombre, tiene, entre otras funciones, la de prestar el servicio público de correos, por lo que si el actor del juicio de nulidad deposita su demanda en la oficina de ese organismo de la población de su domicilio fiscal, y hace uso del servicio de mensajería acelerada, conocido como Mexpost, en la modalidad de entrega con acuse de recibo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 22, 23, 42 y 44 de la Ley del Servicio Postal Mexicano reúne el requisito de correspondencia registrada con acuse

de recibo en la que existe la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de un documento (guía, acuse) al remitente en que conste la recepción por su destinatario, es de concluirse que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de nulidad, debe estimarse la fecha en que se efectuó ese depósito en la oficina correspondiente del Servicio Postal Mexicano. (XVI.3o.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 16o. C., junio 2002, p. 652

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**SENTENCIA DE AMPARO INCOMPLETA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.-** El artículo 91 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que si los Tribunales Colegiados de Circuito, en la revisión de una sentencia definitiva, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente, la revocarán y mandarán reponer el procedimiento; por lo que resulta inconcuso que si del examen de la sentencia recurrida se advierte que ésta no guarda la debida congruencia e ilación, debido a que se encuentra incompleta porque sólo se imprimieron las páginas nones, y se omitió imprimir las fojas pares que la conforman, tal omisión constituye una violación a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio del quejoso, al dejarlo en completo estado de indefensión, ya que tal circunstancia hace imposible el estudio y pronunciamiento respecto de la legalidad de la sentencia recurrida, en razón de que no permite al órgano jurisdiccional realizar la debida confrontación de los agravios vertidos por la parte recurrente, con la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo de primer grado, por no ser jurídica ni materialmente posible abordar el análisis de una sentencia que se encuentra incompleta; por lo que en estos casos, debe revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento en términos del

precepto legal señalado en primer término, para el efecto de que el Juez Federal, al momento de dictar la sentencia, lo haga de manera completa. (XXI.3o.20 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 21er. C., julio 2002, p. 1404

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

**NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SUSPENDE SUS LABORES NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE SURTAN EFECTOS.-** El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establece como regla general que todas las notificaciones que practiquen las autoridades administrativas surtirán efectos el día hábil inmediato posterior a aquel en que fueron hechas. Luego, para determinar cuál es el día hábil siguiente al de la práctica de la diligencia de notificación, debe atenderse exclusivamente a lo dispuesto por el artículo 12 del invocado código tributario, que señala con precisión los días inhábiles a que se encuentran sujetas las autoridades administrativas al emitir los actos que les son propios y notificarlos, así como a la forma en que se contabilizan los plazos fijados para esas notificaciones, sin que puedan también considerarse como inhábiles aquellos días en los que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa suspende sus labores por un acuerdo del Pleno de la Sala Superior, pues es evidente que tales días sólo inciden en los plazos que rigen las actuaciones que se efectúan ante el propio tribunal, mas no interrumpen el término para que surta efectos una notificación realizada por una autoridad que sí se encuentra laborando. Esta conclusión no es incongruente con el contenido del artículo 258 del citado código, ya que si bien dicho precepto señala que se consideren hábiles los días en que estén abiertas las oficinas de las Salas del tribunal fiscal, no debe perderse de vista que tal dispositivo se encuentra inmerso en el título relativo al juicio contencioso administrativo y que, por consiguiente, sólo es aplicable tratándose del cómputo de los plazos que deben observarse durante su tramitación, dentro

de los cuales no se encuentra comprendido el término para que surtan efectos las notificaciones de las resoluciones que determinan un crédito a cargo del contribuyente. Además, partiendo de la base de que el aludido artículo 135 tiene por objeto establecer a partir de qué momento aquella persona a la que va dirigida la notificación se tendrá por legalmente enterada de la misma, es inconcuso que su aplicación no debe sujetarse a que el particular se encuentre en aptitud de promover el juicio de nulidad, toda vez que la imposibilidad de presentar la demanda, por encontrarse cerradas las oficinas del tribunal fiscal, no es óbice para que conozca fehacientemente el contenido del acto administrativo que se le comunica. (XXIII.3o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 23er. C., julio 2002, p. 1342

**RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD DIO A CONOCER EL ACTO AL CONTRIBUYENTE.-** El artículo 129, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación contiene un tratamiento especial para iniciar el cómputo del término para la ampliación del recurso administrativo relativo a la impugnación de las notificaciones irregulares, al señalar que dicha ampliación debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que la autoridad se lo haya dado a conocer, hipótesis normativa que constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 133 del mismo ordenamiento legal, pues además de que con ello no se da margen a que dicha comunicación surte efectos al día siguiente, es evidente que si la voluntad del legislador hubiera sido que para computar el plazo se tomara en cuenta la fecha en la que surte efectos la notificación del acto administrativo al particular, así lo habría establecido de manera expresa. Esta conclusión es acorde con la naturaleza y características propias del procedimiento para la impugnación de notificaciones fiscales, pues debe tenerse presente que éste tiene un trato especial que excluye la aplicación de las normas generales que rigen las notificaciones, en razón de que la cuestión planteada versa sobre la legalidad de éstas y el momento en que el particular las conoció; de ahí que si la autoridad ante quien se promueve el medio de defensa le comunica al recurrente el contenido del acto administrativo y de su notifi-

cación, a fin de que decida si impugna conjuntamente ambos o sólo el último de ellos, entonces ya no hay necesidad de esperar a que surta efectos esa comunicación y el término para formular la ampliación del recurso administrativo inicia a partir del día inmediato posterior, conforme a lo previsto por el primero de los preceptos citados. (XXIII.3o.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 23er. C., julio 2002, p. 1379



## **CUARTA PARTE**

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS RUBROS DE LAS TESIS PUBLICADAS DURANTE LOS AÑOS 2001 - 2002**



**PÁGINA**

**JURISPRUDENCIAS:**

PLENO .....	387
PRIMERA SECCIÓN .....	390
SEGUNDA SECCIÓN .....	390

**PRECEDENTES:**

PLENO .....	392
PRIMERA SECCIÓN .....	410
SEGUNDA SECCIÓN .....	423

**CRITERIOS AISLADOS:**

PLENO .....	439
PRIMERA SECCIÓN .....	445
SEGUNDA SECCIÓN .....	447
SALAS REGIONALES .....	451



**JURISPRUDENCIA  
PLENO**

**“A”**

**ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- ES COMPETENTE PARA DICTAMINAR LAS CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- V-J-SS-11**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 13

**“C”**

**CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-J-SS-2**

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-25, IV-P-SS-32 y IV-P-SS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 7

**CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- IV-J-SS-3**

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-34, IV-P-SS-61 Y IV-P-SS-63)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 9

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- V-J-SS-3**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 7

**CONTRALORÍAS INTERNAS EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA ESTATAL.- SON COMPETENTES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-J-SS-1**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 7

**“D”**

**DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL. ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA INSTAURAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EMITIR EMPLAZAMIENTOS Y APLICAR SANCIONES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL TRABAJO.- V-J-SS-16**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 20

“E”

**ENAJENACIÓN DE ACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS.- SE CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SI EL MONTO DE LA OPERACIÓN ES EL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES Y NO EL VALOR FISCAL.- V-J-SS-15**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 7

“F”

**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERAL LA NULIDAD LISA Y LLANA.- V-J-SS-13**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 7

“H”

**HABERES DE RETIRO, COMPENSACIONES Y PENSIONES MILITARES. ESTOS CONCEPTOS LEGALES NO INCLUYEN LOS SOBRESALARIOS.- V-J-SS-7**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 11

“L”

**LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.- V-J-SS-9**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 10

“M”

**MULTAS ADMINISTRATIVAS A LOS PARTICIPANTES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES COMPETENTE PARA IMPONERLAS.- V-J-SS-2**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 9

**MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO NO SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA MISMA LEY AL SER ÉSTE OPTATIVO.- V-J-SS-5**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 8

“N”

**NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.- IV-J-SS-4**

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-44, IV-P-SS-56 y IV-P-SS-64)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 11

**NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR, SI AL CONTESTARSE LA DEMANDA SE ACOMPAÑA RESOLUCIÓN EXPRESA FAVORABLE AL ACTOR QUE SATISFACE PLENAMENTE SU PRETENSIÓN ORIGINARIA.- V-J-SS-17**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 31

“P”

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD COMO PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONSUMIDORES.- V-J-SS-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 11

“R”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CUANDO SE NIEGUE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-J-SS-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 7

**RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (FORMA MT-3).- V-J-SS-8**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 8

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.- IV-J-SS-5**

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-47, IV-P-SS-48 y IV-P-SS-75)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 13

**REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. FORMA DE CALCULARLO.- V-J-SS-14**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 7

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-J-SS-6**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 10

**REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGO EN PARCIALIDADES.- AL OPERAR IPSO IURE, RESULTA INNECESARIA UNA RESOLUCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, EN LA QUE SE HAGA DICHA DECLARATORIA.- V-J-SS-12**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 7

**JURISPRUDENCIA  
PRIMERA SECCIÓN**

“C”

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- V-J-1aS-1**

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-7, V-P-1aS-8, IV-P-1aS-9, IV-P-1aS-74 y IV-P-1aS-126)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 11

**JURISPRUDENCIA  
SEGUNDA SECCIÓN**

“C”

**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-J-2aS-1**

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-205, IV-P-2aS-211, IV-P-2aS-212, V-P-2aS-3 y V-P-2aS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7

“D”

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.- V-J-2aS-7**

(Se integró con los precedentes III-PS-II-136, IV-P-2aS-107, IV-P-2aS-306, V-P-2aS-14 y V-P-2aS-42)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 19

“T”

**IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- V-J-2aS-8**

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-326, V-P-2aS-1, V-P-2aS-44, V-P-2aS-45 y V-P-2aS-113)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7

“O”

**ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-J-2aS-5**

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-319, IV-P-2aS-320, V-P-2aS-18, V-P-2aS-46 y V-P-2aS-47)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 15

“P”

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- V-J-2aS-2**

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-265, IV-P-2aS-313, IV-P-2aS-314, V-P-2aS-39 y V-P-2aS-40)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 9

“R”

**RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- V-J-2aS-3**

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-292, IV-P-2aS-293, IV-P-2aS-294, IV-P-2aS-295 y V-P-2aS-36)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 11

“S”

**SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.- SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DE LA MATERIA.- V-J-2aS-6**

(Se integró con los precedente IV-P-2aS-288, IV-P-2aS-289, IV-P-2aS-290, IV-P-2aS-291 y V-P-2aS-35)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 17

**SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-J-2aS-4**

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-296, IV-P-2aS-297, IV-P-2aS-298, IV-P-2aS-299 y V-P-2aS-37)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 13

“V”

**VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-J-2aS-9**

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-267, IV-P-2aS-268, V-P-2aS-64, V-P-2aS-119 y V-P-2aS-153)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 7

**PRECEDENTES  
PLENO**

“A”

**ACTAS PARCIALES COMPLEMENTARIAS.- LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LAS AUTORIZA.- V-P-SS-146**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 7

**ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- DEBEN MOTIVAR SU NEGATIVA DE TRASPASO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES A UNA DIVERSA.- V-P-SS-102**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 20

**AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROCEDE POR LO QUE RESPECTA A LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDE.- V-P-SS-141**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 7

**AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA CERTIFICAR COPIAS DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-111**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 76

**AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-72**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 33

**ALCANCE DE LA NULIDAD DECLARADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-52**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 84

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DESCONOCIDAS POR EL ACTOR.- V-P-SS-89**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 27

**AUDITOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA.- TIENE COMPETENCIA PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES Y APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-154**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 72

“C”

**CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO INCIDE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RA-**

**ZÓN DE TERRITORIO Y, POR LO TANTO, LA SALA QUE VIENE CONOCIENDO DEL ASUNTO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE.- V-P-SS-46**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 46

**CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-25**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 27

**CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-116**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 100

**CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- FABRICACIÓN DE HULE SINTÉTICO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HULE.- V-P-SS-86**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 17

**CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-19**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 50

**CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES POSIBLE CAMBIAR DE CLASE AUN CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA NEGOCIACIÓN DE QUE SE TRATE ES EN EXTREMO HIGIÉNICA Y SEGURA.- V-P-SS-27**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 46

**CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN E INSTALAN CORTINAS METÁLICAS.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE.- V-P-SS-64**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 135

**CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN LLANTAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-21**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 52

**CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-144**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 23

**CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES APLICABLE LA FRACCIÓN 389 DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA A EMPRESAS QUE FABRIQUEN PARTES QUE AYUDEN AL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR.- V-P-SS-109**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 60

**CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- V-P-SS-20**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 51

**CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- V-P-SS-87**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 18

**CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD CONSISTE EN FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO Y METAL.- V-P-SS-150**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 29

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINAR LA NATURALEZA VINCULATORIA DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA LA COMISIÓN.- V-P-SS-58**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 113

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- V-P-SS-59**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 114

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIÓN ES COMPETENTE PARA RESCINDIR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN MATERIA HIDRÁULICA.- V-P-SS-77**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 76

**COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIVERSAS.- SU PROCEDENCIA CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.2.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- V-P-SS-145**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 25

**COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO. LA TIENE PARA RESOLVER RECURSOS DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-26**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 35

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-14**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 26

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA TIENE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVA FICTA RECAÍDAS AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-P-SS-30**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 66

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE SURTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-22**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 54

**COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DIVERSA DE LA FACULTAD PARA APLICAR LAS MISMAS.- V-P-SS-40 y V-P-SS-41**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 30

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-120, V-P-SS-121, V-P-SS-122 y V-P-SS-123**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-166**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 184

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA.- V-P-SS-60**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 120

**COMPETENCIA.- SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- V-P-SS-80**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 95

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-79**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 93

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.- CUÁNDO SE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO.- PARA DETERMINARLA, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD, SINO AL MOMENTO EN QUE SE EFECTUÓ.- V-P-SS-50**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 68

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LO PREVISTO POR SU LEY ORGÁNICA Y POR EL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL SIN QUE OPERE POR ELLO LA SUPLETORIEDAD DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.- V-P-SS-37**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 7

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-47**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 47

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRAS DICTADAS POR UNA SALA REGIONAL.- V-P-SS-181**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 116

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS ESTÉ COMBATIÉNDOSE EN EL JUICIO DE AMPARO O EN LA REVISIÓN.- V-P-SS-182**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 7

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.- V-P-SS-96**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 20

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA POR LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- V-P-SS-183**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 8

**CONTRALOR INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- ES COMPETENTE PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-84**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 116

**CONTRALOR INTERNO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-83**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 115

**CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-17**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 39

**CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-53**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 85

**CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES. NO NECESITA DE UN ACUERDO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EJERCER SUS FACULTADES SANCIONATORIAS.- V-P-SS-93**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 48

**CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-92**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 47

**CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ADSCRITO A AQUÉLLA, ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-49**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 59

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN EN ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE, IMPIDE JUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO.- V-P-SS-8**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 36

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.- V-P-SS-9**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 36

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- TÉRMINO PARA QUE EL CONTRATISTA OTORQUE LAS GARANTÍAS DEL ANTICIPO.- V-P-SS-138**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 69

**CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-142**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 8

**COPIAS DE PANTALLA CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.- V-P-SS-157**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 104

**CRÉDITO INCOBRABLE.- NO LO CONSTITUYE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, UNA COMPRAVENTA DE DIVISAS CELEBRADA POR UNA CASA DE CAMBIO.- V-P-SS-133**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 17

**CUOTAS OBRERO PATRONALES.- DEBERÁN ACTUALIZARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO SE ORDENE SU DEVOLUCIÓN POR HABERSE PAGADO INDEBIDAMENTE LAS MISMAS.- V-P-SS-162**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 159

“D”

**DEDUCCIONES.- NO PROCEDEN MAYORES REQUISITOS QUE LOS LEGALES PARA EFECTUARLAS.- V-P-SS-66**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 7

**DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- V-P-SS-99**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 31

**DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-156**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 93

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- ES NECESARIO QUE LA ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ACREDITE EL ORIGEN DE SUS INGRESOS, A FIN DE DESVIRTUARLA.- V-P-SS-13**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 17

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE UNA LEY FISCAL.- SÓLO SERÁ PROCEDENTE POR EL EJERCICIO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-P-SS-7**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 26

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- NO TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR O INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-152**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 52

**DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- SU TITULAR CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-81**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 96

**DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- CARECE DE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTEMPLA SU CREACIÓN Y ESFERA DE FACULTADES EN DISPOSITIVO LEGAL O REGLAMENTARIO ALGUNO.- V-P-SS-172 y V-P-SS-173**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 47

**DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES, ANTES DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES, QUEJAS Y DENUNCIAS, ES EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-SS-132**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 7

**DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-65**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 141

**DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-82**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 113

**DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-98**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 29

**DOMICILIO FISCAL.- ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN “IURIS TANTUM”.- V-P-SS-51**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 76

**DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA.- NO SE DESVIRTÚA ESTE SEÑALAMIENTO CON EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL PATRÓN ANTE EL IMSS.- V-P-SS-119**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 33

**“E”**

**EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD DECLARADA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-101**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 7

**EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-P-SS-48**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 53

**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO. DEBE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-P-SS-167**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 195

**EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- V-P-SS-161**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 137

**EXCUSA.- EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA ANALIZAR CUESTIONES DE PARENTESCO.- V-P-SS-95**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 7

**“F”**

**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-SS-112 y V-P-SS-113**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

**FIRMA AUTÓGRAFA.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE NO LA OSTENTA.- V-P-SS-114 y V-P-SS-115**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 78

“G”

**GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES.- V-P-SS-67**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 7

**GASTOS.- PARA SU DEDUCIBILIDAD, NO ES NECESARIO QUE EL ADQUIRENTE DEL SERVICIO SE CERCIORE DE QUE EL PRESTADOR DEL MISMO, NO ESTÉ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRESTARLO.- V-P-SS-68**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 8

**GASTOS POR SERVICIOS Y ASESORÍA TÉCNICA.- PARA SU DEDUCIBILIDAD NO SE REQUIERE QUE DEBAN EXISTIR EVIDENCIAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DIFERENTES AL PROPIO COMPROBANTE FISCAL.- V-P-SS-69**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 9

**GRADO DE RIESGO.- SU RECTIFICACIÓN SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO DE ACTIVIDAD.- V-P-SS-29**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 60

“T”

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO HUBIERE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE NIEGUE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA CON BASE EN LA LEGISLACIÓN LABORAL POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- V-P-SS-143**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 9

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-2**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 7

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**IMPROCEDENCIA.- NO SE SURTE EL SOBRESIEMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD ALEGUE QUE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REITERAN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO O NO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-3**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 8

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**IMPUESTO AL ACTIVO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN, ÚNICAMENTE POR EL PERÍODO EN QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-P-SS-1**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 17

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.- V-P-SS-178**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 85

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-SS-179**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 86

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EN LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE TABACOS LABRADOS, DEBE PREVALECER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LAS QUE SEÑALAN REQUISITOS FORMALES.- V-P-SS-73**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 34

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EN LOS AÑOS DE 1996 Y 1997, LAS EXPORTACIONES DE TABACOS LABRADOS A JURISDICIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL, NO CAUSAN DICHO IMPUESTO.- V-P-SS-74**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 35

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 1996.- ERA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO.- V-P-SS-147**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 8

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA.- SON DEDUCIBLES LAS COMISIONES PAGADAS POR CONVERSIÓN DE ADR'S A ACCIONES DE TELMEX.- V-P-SS-70**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 10

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE CAUSA POR LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 1996, ESA CARGO DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO QUE LOS DISTRIBUYAN.- V-P-SS-148**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 9

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- V-P-SS-62**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 123

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DE EMPRESAS CONTROLADORAS O CONTROLADAS.- V-P-SS-61**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 121

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PROCEDENCIA.- V-P-SS-34**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 77

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-171**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE ESTUDIARSE EN PRIMER TÉRMINO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 237 Y 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.- V-P-SS-57**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 110

**INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-107**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 46

**INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-177**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 83

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE LESIVIDAD, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- V-P-SS-33**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 75

**INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-SS-100**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 32

**INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-SS-131**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 54

**INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY ADUANERA.- V-P-SS-134**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 27

“J”

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-155**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 73

**JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.- V-P-SS-124**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 42

**JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-163**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 173

“L”

**LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA RESTITUIR LOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS.- V-P-SS-184**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 26

**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE UNA MARCA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.- V-P-SS-15**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 27

**LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- V-P-SS-6**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 23

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-105**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 37

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, AL TRATARSE DEL EJERCICIO DE FACULTADES REGLADAS.- V-P-SS-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 9

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-23**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 15

“M”

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- A TRAVÉS DE ELLOS NO ES POSIBLE LEGALMENTE CREAR AUTORIDADES O CONFERIR FACULTADES.- V-P-SS-174 y V-P-SS-175**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 49

“N”

**NEGATIVA FICTA.- ES DIFERENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-31**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 67

**NEGATIVA FICTA.- IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO, POR CITATORIO INDEBIDO PARA NOTIFICAR LA NEGATIVA EXPRESA.- V-P-SS-88**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 20

**NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- V-P-SS-32**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 67

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- ES ILEGAL SU REALIZACIÓN CUANDO PUEDE EFECTUARSE PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA VISITADA.- V-P-SS-28**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 50

**NULIDAD, PROCEDE DECLARARLA CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES O EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD APLICÓ O CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LUGAR DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- V-P-SS-176**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 81

“O”

**OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- V-P-SS-139**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 70

“P”

**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO NO EXISTE UN BENEFICIO NI DAÑO PATRIMONIAL.- PLAZO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÓMPUTO.- V-P-SS-103**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 25

**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- SU CÓMPUTO CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA INFRACCIÓN.- V-P-SS-158**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 114

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.- V-P-SS-54**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 86

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- OPORTUNIDAD PARA HACERLA VALER.- V-P-SS-55**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 87

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL PLAZO PARA SU CÓMPUTO INICIA CUANDO CESA LA CONDUCTA OMISA, SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER CONTINUO.- V-P-SS-97**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 24

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINAR SI UNA INFRACCIÓN ES CONTINUA, DEBE ESTARSE A LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA Y NO A LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PUDIERA GENERAR.- V-P-SS-108**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 50

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-18**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 40

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-129**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 51

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-P-SS-71**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 24

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-P-SS-130**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 52

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES ILEGAL AL PRETENDER HACER EFECTIVA UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA Y CONFIRMADA POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE SU ANTECEDENTE HA SIDO REVOCADA EN FORMA PARCIAL.- V-P-SS-5**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 17

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- OPORTUNIDAD PARA DICTAR Y NOTIFICAR RESOLUCIONES, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-**

**V-P-SS-35 y V-P-SS-36**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 82

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- EL CONTRALOR INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDADES, AUDITORÍA Y QUEJAS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENEN COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIRLO.- V-P-SS-159**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 115

“R”

**RECLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL PATRÓN.- DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE SU PROCEDENCIA Y CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS INDEBIDAMENTE.- V-P-SS-151**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 30

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- AGRAVIOS NO PLANTEADOS EN EL MISMO, SE PUEDEN HACER VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-153**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 53

**“REGISTRADORES” DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA, DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- SON INCOMPETENTES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-85**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 117

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO A LOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO EXTERIOR.- LA REGLA 271 VIGENTE EN 1996 IMPLICA UNA EXCEPCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9º, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE EN 1996.- V-P-SS-149**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 10

**REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 233 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-63**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 130

**RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- EL ACTA EN MATERIA DE RESCISIÓN DE CONTRATO CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS NO DEBE LEVANTARSE NECESARIAMENTE CON ANTERIORIDAD.- V-P-SS-78**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 77

**RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR NO HABER INICIADO LOS TRABAJOS EN LA FECHA ESTIPULADA.- CASO EN EL QUE SE PUEDE DIFERIR EN IGUAL PLAZO EL INICIO DE LA OBRA Y SU ENTREGA.- V-P-SS-140**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 70

**RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-90**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 36

**RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-164**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 174

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA.- V-P-SS-76**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 65

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROBAR QUE LAS CIRCULARES INTERNAS O GENERALES EN QUE SE APOYÓ PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FUERON DEL CONOCIMIENTO DE AQUÉLLOS.- V-P-SS-24**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 22

“S”

**SANCIONES DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, DEBE DEMANDARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE ACUERDO CON LA LEY LABORAL CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-56**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 102

**SANCIONES ECONÓMICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS MULTAS FISCALES.- V-P-SS-75**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 61

**SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- DEBE OTORGARSE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO O TÉRMINO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE AUDIENCIA.- V-P-SS-160**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 130

**SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-11**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 68

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR SU LEY.- V-P-SS-12**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 69

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- V-P-SS-137**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 52

**SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE UNA EMPRESA.- V-P-SS-110**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 71

**SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- VIGENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DETERMINADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-91**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 40

**SENTENCIA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CUANDO SE DECIDE EL FONDO SOBRE LA NO RESPONSABILIDAD DEL SANCIONADO.- V-P-SS-106**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 42

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-P-SS-135**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 49

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN EL QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-P-SS-38**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 14

**SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-39**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 15

**SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-136**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 50

**SERVIDORES PÚBLICOS.- LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ OBLIGADA A ACREDITAR LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO ÉSTE NIEGUE QUE SE HAYAN REALIZADO.- V-P-SS-44 y V-P-SS-45**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 33

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES.- DEBE PROPORCIONARLA QUIEN CONFORME A LA LEY ESTÉ FACULTADO PARA ELLO.- V-P-SS-94**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 49

**SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-P-SS-180**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 87

“T”

**TÉCNICOS ADUANALES.- CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR DICTÁMENES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALORACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.- LEY ADUANERA Y REGLAMENTOS VIGENTES EN 1995.- V-P-SS-118**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 22

**TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR TANTO DEBE EMPLAZÁRSELE A JUICIO.- V-P-SS-168**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 196

**TERCERO PERJUDICADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-16**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 28

**TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL CENTRO SUR, S. N. C.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARA ESTATALES Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU DENOMINACIÓN FORMAL O JERÁRQUICA SEA EL DE UN “JEFE DE DEPARTAMENTO”.- V-P-SS-104**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 26

**TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES, DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 56

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES E IMPONER EN SU CASO, SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-42 y V-P-SS-43**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 31

“v”

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-125, V-P-SS-126, V-P-SS-127 y V-P-SS-128**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 43

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- V-P-SS-169**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 197

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO QUE SE BENEFICIA DEL TRASPASO DE UNA BASE DE DATOS EN PODER DE LA ACTORA.- V-P-SS-165**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 175

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR UNA DE LAS PARTES.- V-P-SS-170**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 215

**VISTAS ADUANALES.- SON AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CON FACULTADES PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS.- V-P-SS-117**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 7

**PRECEDENTES  
PRIMERA SECCIÓN**

“A”

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA MULTA, SI CON ELLO SE VARÍA LA SUSTANCIA DE LA SENTENCIA.- V-P-1aS-78**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 54

**ACTA DE APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, ES INNECESARIO ENTREGAR COPIA DE ELLA A LOS VISITADOS.- V-P-1aS-71**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 11

**ACTOS DE INVESTIGACIÓN.- PROCEDEN AUN CUANDO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE HUBIEREN SIDO DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- V-P-1aS-28**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 69

**ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-118**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 75

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL CREADA CON ANTERIORIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 30 DE JUNIO DE 1997. NO NECESITABA DE ACUERDO DE INICIO DE ACTIVIDADES.- V-P-1aS-29**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 70

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A ESTAR ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997, NO REQUIERE DE UN ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO PARA INICIAR ACTIVIDADES.- V-P-1aS-30**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 71

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-31**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 72

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-33**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 74

**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL, NO LA HACE INCOMPETENTE EL HECHO DE NO HABERSE EMITIDO EL ACUERDO DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES.- V-P-1aS-32**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 73

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA CONTROLADORA O CONTROLADA.- V-P-1aS-45**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 145

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUENTAN CON FACULTADES PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA COMPENSACIÓN Y DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- V-P-1aS-108**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 124

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUENTAN CON FACULTADES PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA COMPENSACIÓN Y DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- V-P-1aS-109**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 125

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SON COMPETENTES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-114**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 28

**ADMINISTRACIONES LOCALES.- SU COMPETENCIA POR MATERIA LA FIJA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ASÍ EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-1aS-13**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 85

**AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-1aS-11**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 75

**AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- V-P-1aS-117**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

**ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA EN CAMINADA A OBTENER LA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- V-P-1aS-76**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 43

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- FALTA DEL ACUERDO QUE LA PREVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- V-P-1aS-46**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 101

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- LA FALTA DEL ACUERDO QUE LA PROVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- V-P-1aS-66**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 161

**APODERADO GENERAL CON FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD.- ES RESPONSABLE SOLIDARIO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- V-P-1aS-89**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 50

**APROVECHAMIENTOS, SU NATURALEZA NO IMPIDE QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS GASTOS Y, EN CONSECUENCIA, SI REÚNEN LOS REQUISITOS DE SER NORMALES Y PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA, SEAN DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-1aS-61**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 116

**ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE VIOLA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- V-P-1aS-55**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

**AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- V-P-1aS-112**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

**AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA TERMINAR ANTICIPADAMENTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-1aS-72**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 12

“C”

**CADUCIDAD. MOMENTO DE INICIO TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- V-P-1aS-81**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 7

**CÁLCULO DE LA PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- V-P-1aS-34**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 75

**CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO QUE SE INTENTA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD EN ESTA MATERIA, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR.- V-P-1aS-1**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 26

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

**CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.- V-P-1aS-115**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 29

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ALEJERAR SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGADUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-9**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 66

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 67

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CORREA PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE REALIZÓ SU NOTIFICACIÓN.- V-P-1aS-12**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 76

**CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO PARA EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO REQUIERE QUE SEA LLENADO EL CAMPO NÚMERO 2, CUANDO EL MISMO AMPARA UNA SOLA IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-116**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 30

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- V-P-1aS-54**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

**CERTIFICADO DE ORIGEN POR EL QUE SE RECTIFICA LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA ORIGINARIA DE UN PAÍS MIEMBRO DE ALADI. ES POSIBLE SU PRESENTACIÓN AL NO PROHIBIRLO EL TRATADO DE MONTEVIDEO, POR EL QUE SE INSTITUYE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) Y SUS DISPOSICIONES APLICABLES.- V-P-1aS-24**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 58

**CERTIFICADOS DE ORIGEN.- SU EXPEDICIÓN Y FIRMA POR SUJETOS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE EXPORTADORES O PRODUCTORES.- V-P-1aS-2**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 77

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- VALORACIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-48**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 55

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-20**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 29

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-97**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 244

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-35**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 76

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-56**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-98**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 245

**COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.- NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO EN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1995, PORQUE JURÍDICAMENTE NO PUEDE DECRETAR REMANENTE DISTRIBUIBLE.- V-P-1aS-113**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

**COMPENSACIÓN DE CANTIDADES NO DERIVADAS DE UNA MISMA CONTRIBUCIÓN.- SU PROCEDENCIA.- V-P-1aS-27**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 57

**COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LA EXTINTA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-36**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 77

**COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LAS ENTONCES ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-14**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 86

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- V-P-1aS-7 y V-P-1aS-8**

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 64

**COMPETENCIA.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN, LO ERA PARA DETERMINAR IMPUESTOS, APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, EN EL AÑO DE 1996.- V-P-1aS-67**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 163

**COMPETENCIA.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, CARECE DE ELLA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA OFICIAL EMITIDA POR LA SECOFI.- V-P-1aS-79**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 60

**COMPETENCIA TERRITORIAL EN LA ORDEN DE EMBARGO.- LA FALTA DE CITA DE LA FRACCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LA OTORGA, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS.- V-P-1aS-49**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 62

**CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-119**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 76

**CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES. ÚNICAMENTE SE DERIVAN DERECHOS DE LOS MISMOS, CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-37**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 79

**CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- V-P-1aS-110**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 13

**“D”**

**DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LOS GRAVÁMENES EN LOS QUE SE OBSERVARON IRREGULARIDADES.- V-P-1aS-73**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 12

**DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CUÁNDO RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA LA.- V-P-1aS-38**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 80

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES.- V-P-1aS-6**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 58

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- RESULTA INNECESARIO RESEÑAR SU CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE ES DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- V-P-1aS-74**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 13

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- SU REVISIÓN PUEDE REALIZARSE DE FORMA PREVIA, SIMULTÁNEA, CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVA AL EJERCICIO DE OTRAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-P-1aS-75**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 14

“F”

**FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.- V-P-1aS-94**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 105

“G”

**GANANCIA CAMBIARIA.- SU DETERMINACIÓN, PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES.- V-P-1aS-39**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 81

“H”

**HECHOS CONOCIDOS POR LA APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO TIENEN EL VALOR DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- V-P-1aS-40**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 82

“I”

**IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE.- V-P-1aS-17**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 7

**IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PLENA FACULTAD PARA LIQUIDAR ESTA CONTRIBUCIÓN POR PERÍODOS MENORES A UN AÑO.- V-P-1aS-18**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 8

**IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- SU BASE ES EL PRECIO DE ENAJENACIÓN CUBIERTO POR EL CONSUMIDOR FINAL.- V-P-1aS-19**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 9

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO RESPECTO DE INTERESES PAGADOS AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.- V-P-1aS-82**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 8

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- TASA APLICABLE RESPECTO DE INTERESES PAGADOS POR EL RETENEDOR A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CONFORME A LA LEY VIGENTE EN 1992.- V-P-1aS-83**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 9

**IMPUGNACIÓN DEL ACTO RECURRIDO EN JUICIO DE NULIDAD A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- NO ES DABLE LEGALMENTE INVOCAR SU EXTEMPORANEIDAD COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTIVO.- V-P-1aS-50**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 71

**INGRESOS POR INTERESES.- DEBE ATENDERSE AL TIPO DE BENEFICIARIO PARA APLICAR LAS TASAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O LA CONTENIDA EN LA REGLA RESPECTIVA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL APLICABLE.- V-P-1aS-91**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 70

“L”

**LA REGLA 92 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, NO LIMITA LA FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON APOYO EN DICHO ORDENAMIENTO.- V-P-1aS-104**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 289

“M”

**MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-16**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 99

**MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-44**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 143

**MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-121**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 148

**MULTAS.- SU ILEGALIDAD CUANDO SE FUNDAN EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.- V-P-1aS-96**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 234

“N”

**NEGATIVA FICTA.- EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HAYA DEJADO SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN A LA CUAL RECAYÓ, CONLLEVA EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO.- V-P-1aS-77**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 47

**NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD EXPUSO LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE LA SUSTENTAN, DEBERÁ ANALIZARSE EN SU INTEGRIDAD LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPECTIVA.- V-P-1aS-62**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 134

**NEGATIVA FICTA.- SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- V-P-1aS-26**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 50

**NORMA OFICIAL MEXICANA.- CONSTITUYE UNA MEDIDA DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA AL COMERCIO EXTERIOR CUANDO AFECTA LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.- V-P-1aS-95**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 132

**NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- V-P-1aS-105**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 290

**NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-1aS-15**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 87

“O”

**OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIÓN DE GABINETE.- SU ILEGAL NOTIFICACIÓN TRAE CONSIGO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-1aS-63**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 137

**OMISIÓN DE REGISTRAR EN LIBROS DE CONTABILIDAD.- NO SE DESVIRTÚA APORTANDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA OPERACIÓN NO REGISTRADA.- V-P-1aS-59**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 106

**OPORTUNIDAD DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO LA AUTORIDAD RECLASIFIQUE LA MERCANCÍA IMPORTADA CON TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO.- V-P-1aS-69**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 187

**ORDEN DE VISITA. SI CONTIENE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDA EN FORMA INCOMPLETA, DICHA OMISIÓN NO DEBE TRAER APAREJADA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-1aS-41**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 83

“P”

**PAGO EN PARCIALIDADES.- EL CESE DE SU AUTORIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO HACE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-P-1aS-22**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 39

**PÉRDIDAS FISCALES.- AMORTIZACIÓN PARCIAL EN UN EJERCICIO.- SE PIERDE EL DERECHO PARA AMORTIZAR LA PARTE RESTANTE.- V-P-1aS-57**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 23

**PREFERENCIA ARANCELARIA A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, ORIGINARIAS DE UNO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- V-P-1aS-25**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 59

**PRUEBAS.- EL OFERENTE DEBE RELACIONARLAS INDIVIDUALIZANDO SU OBJETO DE PRUEBA, CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR.- V-P-1aS-60**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 107

**PRUEBA PERICIAL.- ES ADMISIBLE EN JUICIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE NEGATIVA A UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A DETERMINADOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA VERIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-1aS-106**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 291

**PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- V-P-1aS-111**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 14

“Q”

**QUEJA.- CASO EN QUE DEVIENE PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO HUBIERE HABIDO INCUMPLIMIENTO.- V-P-1aS-101**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 262

**QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- V-P-1aS-99**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 247

**QUEJA.- EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA DE NULIDAD POR IMPROCEDENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, EN GRADO DE FIRMEZA, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-102**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 263

**QUEJA.- ES INFUNDADA CUANDO SE INTERPONE POR LA PRESUNTA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- V-P-1aS-21**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 34

**QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.- V-P-1aS-58**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 100

**“R”**

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 DE LAS MISMAS, NO REBASA LO DISPUESTO POR DICHO TRATADO COMERCIAL.- V-P-1aS-84**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 25

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. MOMENTO OPORTUNO PARA COMBATIRLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- V-P-1aS-88**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 39

**RESOLUCIÓN FAVORABLE DIRIGIDA A LA CAAAREM.- BENEFICIA A TODOS LOS AGENTES ADUANALES SEAN O NO MIEMBROS DE LA MISMA, PORQUE DE NO SER ASÍ, SE ROMPERÍA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- V-P-1aS-103**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 281

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- NO ES ILEGAL POR EL HECHO DE QUE SE EMITA PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN NO MANIFESTADA, EN EL AVISO PRESENTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- V-P-1aS-93**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 91

**RETENCIÓN.- PROCEDENCIA DE LA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE INTERESES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- V-P-1aS-92**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 71

**REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.- NO ES NECESARIO INTERPONER JUICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-51**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 72

“S”

**SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.- V-P-1aS-64**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 146

**SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- V-P-1aS-90**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 56

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- V-P-1aS-120**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

“T”

**TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA, CUÁNDO NO DEBE OCURRIR.- V-P-1aS-42**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 84

**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PARA SU NEGATIVA RESULTA IRRELEVANTE QUE EL IMPORTADOR NACIONAL LO HAYA SOLICITADO SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.- V-P-1aS-87**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 27

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE “MATERIAL”.- V-P-1aS-52**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 73

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- V-P-1aS-53**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 74

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE AUDITORÍA INTERNACIONAL PARA EFECTUAR LAS VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- V-P-1aS-107**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 292

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 501 NO LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MEXICANA.- V-P-1aS-85**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 25

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES O MERCANCÍAS.- V-P-1aS-3**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 78

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS, PARA EFECTOS DE EXENCIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- V-P-1aS-100**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 260

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SU ARTÍCULO 506 NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA AL ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-1aS-86**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 26

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-P-1aS-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 79

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-P-1aS-70**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 197

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- UN DICTAMEN CONTABLE NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- V-P-1aS-5**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 80

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

“V”

**VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- CASO EN QUE EL CONCEPTO “PERDIEM” NO ES INCREMENTABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-68**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 170

**VALOR EN LA ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- V-P-1aS-80**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 31

**VISITAS DOMICILIARIAS.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR PRÓRROGA DE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN TRATÁNDOSE DE LAS INICIADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE 1998, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-23**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 46

**VISITA DOMICILIARIA.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CORRE A PARTIR DE QUE SE CUMPLEN LOS NUEVE MESES QUE PREVÉ LA LEY, Y NO CUANDO SE NOTIFICA EL OFICIO DE AMPLIACIÓN.- V-P-1aS-65**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 159

**VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- V-P-1aS-47**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 103

**VISITA DOMICILIARIA, PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE SON INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- V-P-1aS-43**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 85

### PRECEDENTES SEGUNDA SECCIÓN

#### “A”

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADA CUANDO ÉSTA SEÑALE EFECTOS Y LA NULIDAD DECRETADA SE APOYÓ EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO ARTÍCULO.- V-P-2aS-168**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 241

**ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- LA OMISIÓN EN SU LEVANTAMIENTO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE MOTIVE.- V-P-2aS-142**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 137

**ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- SU LEVANTAMIENTO DEBE EFECTUARSE EN PRESENCIA DEL INTERESADO.- V-P-2aS-143**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 138

**ACTOS SUCESIVOS DE REPRESENTACIÓN.- APLICABILIDAD DE LAS NORMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.- V-P-2aS-136**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 86

**ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.- SU NATURALEZA JURÍDICA.- V-P-2aS-87**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 101

**ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA ACTUALIZAR LAS CONTRIBUCIONES QUE DETERMINA.- V-P-2aS-88**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 102

**ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA EFECTUAR “REVISIONES DE GABINETE”, ASÍ COMO PARA DETERMINAR IMPUESTOS Y ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL.- V-P-2aS-89**

R. T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 102

**AGENTES ADUANALES.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL SUJETO RESPONSABLE SOLIDARIO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA AL IMPORTADOR.- V-P-2aS-74**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 176

**AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN.- V-P-2aS-75**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 177

**AGENTES ADUANALES.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LAS IMPORTACIONES EN QUE INTERVENGAN.- V-P-2aS-76**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 178

**AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIORAL PROCEDIMIENTO.- V-P-2aS-30**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 55

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-68**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 80

**APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACUERDOS GENERALES.- LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DARLE EFECTOS RETROACTIVOS.- V-P-2aS-8**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 127

**AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.- SÓLO PUEDE EXIGIRSE AL CONTRIBUYENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 12-A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 8º DE SU REGLAMENTO.- V-P-2aS-138**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 97

**AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- NO TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO UNA EMPRESA DECLARADA EN QUIEBRA.- V-P-2aS-162**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 165

**AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- PLAZO PARA PRESENTARLO.- V-P-2aS-66**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 70

“C”

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-79**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 185

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-121**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 116

**CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-93**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 146

**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-2aS-3**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 119

**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-2aS-51**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 148

**CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.- V-P-2aS-13**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 151

**CARACTERÍSTICAS DEL DEPÓSITO FISCAL.- V-P-2aS-164**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 216

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- CUÁNDO SE REQUIERE PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES ORIGINARIOS.- V-P-2aS-95**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 157

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL REQUERIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.- V-P-2aS-154**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 44

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- ES NECESARIO QUE EL ACTOR LO OFREZCA COMO PRUEBA, A FIN DE QUE EL JUZGADOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-2aS-20**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 151

**CERTIFICADO DE ORIGEN EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE.- SU VALOR PROBATORIO.- V-P-2aS-96**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 158

**CERTIFICADOS DE ORIGEN. MOMENTO DE SU EXHIBICIÓN.- V-P-2aS-165**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 216

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- SI EL PRESENTADO POR EL ACTOR, AMPARA LA FRACCIÓN DETERMINADA POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA TIENE EL MISMO ARANCEL QUE EL DECLARADO Y PAGADO CON EL PEDIMENTO, NO PROCEDE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-152**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 23

**CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- V-P-2aS-114**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 78

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-2aS-58**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 192

**COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- CUANDO SUS ATRIBUCIONES DERIVAN DE LA LEY O REGLAMENTO, NO ES NECESARIO CITAR ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-2aS-111**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 69

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL REQUERIMIENTO CON EL QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO Y DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO.- V-P-2aS-97**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 158

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- V-P-2aS-159**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- V-P-2aS-106**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 227

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EXCEPCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-69**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 147

**CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.- V-P-2aS-141**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 121

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL.- LÍMITES A LA COMPETENCIA PARA ORDENAR EL EMBARGO PRECAUTORIO.- V-P-2aS-19**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 135

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 285

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD AL GRAVAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- V-P-2aS-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 121

**CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- RECIPROCIDAD COMPROMETIDA RESPECTO DE IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A BUQUES EN PUERTOS NACIONALES.- V-P-2aS-5**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 122

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-26**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 220

**CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-148**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 11

**CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-150**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 19

**CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-169**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 247

**CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-98**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 159

**CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-144**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 139

**CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-149**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 12

**CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-166**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 217

**CUOTA COMPENSATORIA.- DURANTE SU REVISIÓN PROCEDE EL ANÁLISIS DEL DAÑO O AMENAZA DE DAÑO, SÓLO CUANDO LA AUTORIDAD CUENTE CON ELEMENTOS QUE EN PRINCIPIO PERMITIRÍAN ELIMINARLA O MODIFICARLA.- V-P-2aS-131**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 37

**CUOTA COMPENSATORIA.- EL SISTEMA ARMONIZADO DE CODIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, NO ES UN NIVEL DE AGREGACIÓN ADECUADO PARA COMPARAR EL VALOR NORMAL CON EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-2aS-132**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 38

“D”

**DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-2**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 105

**DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- V-P-2aS-31**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

**DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- V-P-2aS-54**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 164

**DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- V-P-2aS-32**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

**DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- V-P-2aS-55**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

**DEPÓSITO FISCAL.- LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS QUE SE CAUSAN, DEBEN PAGARSE AL MOMENTO EN QUE LAS MERCANCÍAS SON RETIRADAS DEL ALMACÉN DE DEPÓSITO.- V-P-2aS-129**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 122

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-14**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 152

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-42**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 105

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL.- V-P-2aS-65**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 221

**DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- V-P-2aS-90**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 103

**DOMICILIO FISCAL DE LA SUCESIÓN AL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-123**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 77

“E”

**EJECUTORES.- SU ACTIVIDAD ESTÁ REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-99**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 29

**EMBARGO FISCAL.- REÚNE LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-2aS-100**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 30

“F”

**FACTURAS EXPEDIDAS POR UN TERCERO AJENO AL JUICIO.- IMPROCEDENCIA DE SU VALORACIÓN CONTABLE.- V-P-2aS-91**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 104

**FACULTADES CONCURRENTES.- LAS TENÍAN LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN Y LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, TRATÁNDOSE DE COMPENSACIONES REALIZADAS POR CONTROLADAS Y CONTROLADORAS, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL S.A.T. VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999.- V-P-2aS-139**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 98

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- V-P-2aS-21**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 152

**FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO A LA CADUCIDAD.- V-P-2aS-25**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 198

**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO.- V-P-2aS-128**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 114

**FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- V-P-2aS-77**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 182

“I”

**IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-1**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 87

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

**IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-44 y V-P-2aS-45**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 109

**IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-113**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 76

**IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.- V-P-2aS-70**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 155

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE DETERMINAR DICHO GRAVAMEN, CON BASE EN LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-33**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 57

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-2aS-35**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-6)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 94

**INCOSTEABILIDAD DE CRÉDITOS.- SU CANCELACIÓN ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-158**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 148

**(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- V-P-2aS-102**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 50

**INGRESOS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.- SE DEBEN ACUMULAR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBE EL RESPECTIVO ANTICIPO.- V-P-2aS-92**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 105

“J”

**JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE SOBRESEERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL EN MATERIA ADUANERA.- V-P-2aS-83**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 116

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- V-P-2aS-146**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 150

“M”

**MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- ACREDITAMIENTO DE SU TENENCIA LEGAL.- V-P-2aS-134**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 67

**MERCANCÍA IMPORTADA DE COMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- V-P-2aS-145**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 140

**MODIFICACIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-P-2aS-107**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 228

“N”

**NEGATIVA FICTA.- PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO LA DEMANDADA AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DEJE SIN EFECTOS EL ACTO ORIGINALMENTE RECURRIDO.- V-P-2aS-85**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 160

**NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA, NO PUEDE SOBRESEERSE EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, AUN SI SE INTENTA AMPARO CONTRA LA NEGATIVA EXPRESA.- V-P-2aS-9**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 128

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- V-P-2aS-15**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

**NOTIFICACIÓN DEL ACTA PARCIAL EN QUE SE HACE CONSTAR UNA CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, DEBE NOTIFICARSE EN EL DOMICILIO DEL DELEGADO DEL ÓRGANO DE LA SINDICATURA EN EL CASO DE EMPRESAS DECLARADAS EN QUIEBRA.- V-P-2aS-163**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 166

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- LUGAR DONDE DEBEN PRACTICARSE, TRATÁNDOSE DE CUMPLIMIENTOS DE EJECUTORIA.- V-P-2aS-50**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 142

**NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- V-P-2aS-80**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 187

**NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.- V-P-2aS-27**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 15

**NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA EMPRESA CONTROLADA.- GENERAL NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA A SU CONTROLADORA.- V-P-2aS-120**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 115

“O”

**OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-81**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 188

**OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-151**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 21

**ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-P-2aS-29**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 43

**ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-P-2aS-18**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 69

**ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-P-2aS-46 y V-P-2aS-47**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 111

“P”

**PAGOS DE RECLAMACIONES EFECTUADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS CON MOTIVO DE CONTRATOS CELEBRADOS SIN CUMPLIR LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.- SON GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- V-P-2aS-17**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 64

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. I. No. 7. Julio 2001. p. 285

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE ACREDITA CON UN PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN OTORGADO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- V-P-2aS-109**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 37

**PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS SIN APLICAR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-161**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 150

**PREFERENCIAS ARANCELARIAS NEGOCIADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- SU TERMINACIÓN DEBE SEÑALARSE EN INSTRUMENTO DE IGUAL JERARQUÍA DEL QUE LAS ESTABLECIÓ EN MÉXICO.- V-P-2aS-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 129

**PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES QUE EL FIADO SOLICITÓ PAGAR EN PARCIALIDADES.- V-P-2aS-84**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 128

**PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN OFICINA AUTORIZADA.- SE COMPRUEBAN SI AQUÉLLA CONTIENE EL SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO POR DICHA OFICINA.- V-P-2aS-73**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 161

**PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- NO LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 1993, AL NO TRATARSE DE ASISTENCIA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL MISMO AÑO.- V-P-2aS-6**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 123

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.- PROCEDE CUANDO SE REALIZAN EN UN AÑO DE CALENDARIO EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS QUE HUBIERA DECLARADO POR ESE EJERCICIO.- V-P-2aS-104**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 198

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- V-P-2aS-34**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 58

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- V-P-2aS-38, V-P-2aS-39 y V-P-2aS-40**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-2)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 100

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- RESULTAN ILEGALES LOS ACTOS DILIGENCIADOS EN EL MISMO SI LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA QUE LES ANTECEDE HA SIDO DECLARADA NULA.- V-P-2aS-94**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 147

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA.- DURANTE SU TRÁMITE NO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-133**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 40

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ORIGEN.- LOS ACTOS DICTADOS DENTRO DEL MISMO, TIENEN QUE SER EMITIDOS EN EL IDIOMA OFICIAL DEL PAÍS EN QUE SERÁ NOTIFICADO DICHO ACTO, O BIEN, DEBE ACOMPAÑARSE SU CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-110**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 47

**PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- V-P-2aS-56**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

**“Q”**

**QUEJA.- CASO EN EL QUE CARECE DE MATERIA.- V-P-2aS-61**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 211

**QUEJA.- CASO EN QUE DEBE CONSIDERARSE IMPROCEDENTE.- V-P-2aS-101**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 40

**QUEJA.- CUÁNDO QUEDA SIN MATERIA.- V-P-2aS-126**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 97

**“R”**

**RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- V-P-2aS-36**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-3)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 96

**RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.- EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA SÓLO AUTORIZA SU PRÁCTICA HASTA EN DOS OCASIONES.- V-P-2aS-53**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 151

**REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA EFECTUADA POR LA CONTROLADORA, PUEDE INCLUIR LOS ACTIVOS DE LAS CONTROLADAS.- V-P-2aS-62**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 216

**REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- V-P-2aS-117**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 110

**REQUERIMIENTO CONTENIDO EN UN ACTO DE CIRCUNSTANCIACIÓN DE HECHOS EN MATERIA ADUANERA.- NO PROCEDE SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- V-P-2aS-155**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 45

**REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.- V-P-2aS-82**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 189

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL.- NO PUEDEN CONFERIR FACULTADES DISCRETIONALES.- V-P-2aS-28**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 23

**RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-78**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 183

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ES INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SE SOLUCIONA AL ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- V-P-2aS-41**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 103

**RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO.- NO CONSTITUYE UN ACTO FAVORABLE NI DEFINITIVO PARA EL RECURRENTE.- V-P-2aS-137**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 87

**RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- V-P-2aS-22**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 169

**RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA SUCESIÓN.- V-P-2aS-124**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 78

**REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS AL CONTRIBUYENTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EMITIR UN OFICIO DE OBSERVACIONES.- V-P-2aS-59**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 193

“S”

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- DEBEN DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ANALICE PRUEBA SUPERVENIENTE CUANDO SE OMITA SU ANÁLISIS Y EL TRIBUNAL NO CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE SE ADMINICULA.- V-P-2aS-140**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 116

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- SUPUESTOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA.- V-P-2aS-108**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 238

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-2aS-130**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 139

**SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-P-2aS-37**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-4)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 97

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- V-P-2aS-43**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 107

“T”

**TASA A RANCELARIA PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- PARA QUE SE OTORQUE, ES SUFICIENTE QUE SE SEÑALE EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN LA CLAVE DEL PAÍS AL QUE CORRESPONDE LA TASA.- V-P-2aS-135**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 76

**TASA PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- NO PROCEDE SU APLICACIÓN SI EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-86**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 166

**TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.- SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE EL ACTOR ALEGUE LA NO APLICACIÓN DE AQUEL.- V-P-2aS-7**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 125

“V”

**VALOR EN ADUANA.- SU CÁLCULO EN IMPORTACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DE LA REGLA 18 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- V-P-2aS-103**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 51

**VERIFICADOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-2aS-71**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 157

**VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-2aS-160**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

**VIGENCIA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FISCAL.- ES REQUISITO INDISPENSABLE SU PREVIA PUBLICACIÓN ORDENADA POR EL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-11**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 130

**VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- SI ES FUNDADO EL AGRAVIO, IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO.- V-P-2aS-23**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 170

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA LEY FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-12**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 130

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- CASO EN QUE NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- V-P-2aS-122**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 70

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO, CUANDO NO SE TIENEN ELEMENTOS PARA DILUCIDAR ESTOS ÚLTIMOS.- V-P-2aS-52**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 149

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO LA DEMANDA DE NULIDAD SE ENCUENTRA SUSCRITA POR DOS PERSONAS, Y SÓLO SE ADMITE LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DE ELLAS.- V-P-2aS-24**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 191

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-48**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 113

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-72**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 159

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-156**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 66

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-157**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 67

**VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- SE DEBE NOTIFICAR AL PRODUCTOR O EXPORTADOR LA INTENCIÓN DE EFECTUARLA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA (TLCAN).- V-P-2aS-167**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 230

**VISITAS DOMICILIARIAS.- NO ES DISCRECIONAL LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1995, PARA CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE.- V-P-2aS-67**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 71

**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- DEBEN CONCLUIR EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-127**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 105

**VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-2aS-16**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

**VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-2aS-49**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 140

**VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CONTROLADAS.- V-P-2aS-60**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 194

**VISITAS DOMICILIARIAS.- SU DURACIÓN EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1996.- V-P-2aS-147**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 152

**VISITA DOMICILIARIA.- SUBSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA.- V-P-2aS-105**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 199

**VISITA DOMICILIARIA.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS ESTADOS FINANCIEROS FUERON DICTAMINADOS, NO ES APLICABLE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-112**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 70

**VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE DURACIÓN Y DE SU PRÓRROGA LEGAL EN EL AÑO DE 1998.- V-P-2aS-63**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 218

**VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-64**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 219

**VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-119**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 113

**VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-153**

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 42

**VISITA DOMICILIARIA Y SU PRÓRROGA.- COMPETENCIA PARA EMITIRLA Y PLAZO PARA LA TERMINACIÓN DE LA VISITA.- V-P-2aS-115**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 79

**VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-116**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

**VISTA ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-57**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 179

**VISTAS ADUANALES.- EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS NO INCLUYE SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- V-P-2aS-118**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 111

**VISTA ADUANAL.- PUEDE EMITIR DICTÁMENES TÉCNICOS, PERO NO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES.- V-P-2aS-125**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 86

**CRITERIOS AISLADOS  
PLENO**

“A”

**ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- LOS AVANCES QUE REGISTREN EN EL “PLAN INTEGRAL CON ENTIDADES QUE NO PARTICIPAN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO”, DEBERÁN SER PRESENTADOS A LA CONSAR A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- V-TASS-40**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 89

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- V-TASS-28**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 124

**ANTICIPOS ACTIVO FIJO.- DEBEN CONSIDERARSE COMO ANTICIPOS A PROVEEDORES.- V-TASS-47**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 27

**ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE NO SE DEBE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN TAL PRECEPTO.- V-TASS-27**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 118

“C”

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1994, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64, NO PREVIENEN NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINEN SUS ESTADOS FINANCIEROS.- V-TASS-48**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 27

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- SU DOMICILIO FISCAL PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LA REITERACIÓN QUE DEL MISMO SE HAYA HECHO EN JUICIOS DIVERSOS.- V-TASS-5**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 151

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- DEBEN ESTUDIARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN LA SITUACIÓN CONCRETA, AUN CUANDO LAS PARTES PLANTEEN LA CONTROVERSI A DE DERECHOS EN DISPOSICIONES INAPLICABLES.- V-TASS-53**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 251

**CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA.- EXCEPCIONAL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997.- V-TASS-42**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 103

“D”

**DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-9**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 188

**DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-14 y V-TASS-15**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 249

**DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-33 y V-TASS-34**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 78

**DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- V-TASS-1**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 179

**DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.- V-TASS-2**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 180

**DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 188

**DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-16 y V-TASS-17**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 250

**DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-31**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 183

**DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-35 y V-TASS-36**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 79

**“E”**

**EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-TASS-43 y V-TASS-44**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 249

**EMPRESAS CONTROLADORAS.- PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE SU RESULTADO FISCAL POR OPERACIONES PROPIAS.- V-TASS-49**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 28

**“H”**

**HECHO NOTORIO.- NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, EL CARÁCTER DE “CONTROLADA” DE UNA EMPRESA, CONOCIDO CON MOTIVO DE**

**OTROS JUICIOS INTERPUESTOS POR ÉSTA, ANTERIORMENTE, PUES CON ELLO, NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE LA EMPRESA CONTINÚE CON DICHO CARÁCTER EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASS-7**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 179

**HECHO NOTORIO.- PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL EL DOMICILIO FISCAL DE LAS EMPRESAS.- V-TASS-6**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 152

“I”

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.- V-TASS-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 75

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.- V-TASS-8**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 186

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- EXISTE, SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA NO VIGENTE.- V-TASS-26**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 109

“J”

**JEFE DEL ÁREA DE DIVISIÓN DE RESPONSABILIDADES, DE LA COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES INCOMPETENTE PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASS-32**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 65

“L”

**LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y SU REGLAMENTO. SON APLICABLES A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997, POR SER VIGENTES EN EL TIEMPO EN QUE TALES HECHOS SE REALIZAN.- V-TASS-21**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 262

**“M”**

**MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- SU FINALIDAD.- V-TASS-3**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 181

**MULTA.- ES LEGAL SU IMPOSICIÓN, CUANDO NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS CONTABLES EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRE LA OPERACIÓN QUE LE DIO ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR “CON SAR” 12-1.- V-TASS-12**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 210

**“N”**

**NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCERLA EN RELACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASS-22**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 263

**NULIDAD. DEBE SER DECLARADA CUANDO LA AUTORIDAD NO RESPETA LA APLICACIÓN DEL AMPARO QUE SE OTORGÓ EN BENEFICIO DEL ACTOR POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.- V-TASS-13**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 241

**NULIDAD PARA EFECTOS.- CUANDO LA AUTORIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO NO FUNDA SU COMPETENCIA.- V-TASS-37**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 80

**NULIDAD, PROCEDE DECLARARLA CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES O EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD APLICÓ O CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LUGAR DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- V-TASS-46**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 252

**“O”**

**OFICIO DE OBSERVACIONES.- NO CONSTITUYE NI PUEDE ASIMILARSE A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASS-50**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 29

**“P”**

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- V-TASS-30**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 132

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-11**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 189

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-18 y V-TASS-19**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 251

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-38**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 81

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- LA AUTORIDAD QUE DESAHOGA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER COMPETENTE PARA ELLO.- V-TASS-25**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 97

“R”

**RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- MODIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.- V-TASS-51**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 30

**RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASS-23**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 264

**REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA PRIMA A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997.- V-TASS-24**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 265

**RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-TASS-54**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 269

**RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-TASS-29**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 132

“S”

**SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- DEBE OTORGARSE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO O TÉRMINO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE AUDIENCIA.- V-TASS-41**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 90

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS. V-TASS-45**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 250

“T”

**TESTIGOS.- EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA NO PUEDEN SER LO EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TASS-20**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 253

“V”

**VIOLACIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- V-TASS-39**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 82

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO PERJUDICADO QUE ES EL TITULAR DE UNA CONCESIÓN.- V-TASS-52**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 66

**CRITERIOS AISLADOS  
PRIMERA SECCIÓN**

“A”

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN.- CUENTAN CON FACULTADES PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, PERO NO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, ACTUALIZACIONES Y RECARGOS, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- V-TA-1aS-1**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 247

**APODERADO ADUANAL, ES REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR Y POR LO TANTO SON LEGALES LAS NOTIFICACIONES ENTENDIDAS CON ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO LAS MISMAS DERIVEN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS Y SE PRACTIQUEN EN EL RECINTO FISCAL.- V-TA-1aS-3**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 185

“B”

**BENEFICIO PREVISTO EN LA REGLA 3.5.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1998.- PARA TENER DERECHO AL, DEBE CUMPLIRSE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA MISMA.- V-TA-1aS-7**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 375

“C”

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-TA-1aS-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 402

**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EXPEDIDOS POR PAÍSES QUE NO FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.- V-TA-1aS-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 186

**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE TELAS SINTÉTICAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 54.07.- V-TA-1aS-5**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 187

“D”

**DIRECTOR GENERAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, ESTÁ FACULTADO PARA CONDICIONAR EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS.- V-TA-1aS-9**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 384

“G”

**GASTOS INCREMENTABLES EN MATERIA ADUANERA.- CUÁNDO TIENEN TAL CARÁCTER Y CUÁNDO SON DEDUCIBLES.- V-TA-1aS-11**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 270

“I”

**INCOTERM “FOB”, SU CONCEPTO Y APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- V-TA-1aS-12**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 271

“Q”

**QUEJA.- QUEDA SIN MATERIA AL REVOCARSE EL ACTO REPETIDO.- V-TA-1aS-2**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 267

“R”

**REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO ES APLICABLE CUANDO LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL PEDIMENTO.- V-TA-1aS-8**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 376

“T”

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS, PARA EFECTOS DE EXENCIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- V-TA-1aS-6**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 161

**CRITERIOS AISLADOS  
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.- CUANDO SE PRESENTA EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA.- V-TA-2aS-9**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 117

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE A IMPORTACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- INTERPRETACIÓN A CONTRARIO.- V-TA-2aS-5**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 100

“C”

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TA-2aS-13**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 201

**CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- V-TA-2aS-21**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 168

**COMPENSACIÓN DE SALDOS PROVENIENTES DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TA-2aS-2**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 196

**COMPETENCIA.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE OMITE SU FUNDAMENTACIÓN.- V-TA-2aS-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 252

**COMPETENCIA LEGAL, REGLAMENTARIA, POR SUBSTITUCIÓN Y POR DELEGACIÓN.- V-TA-2aS-6**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 101

**COSA JUZGADA.- V-TA-2aS-14**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 202

**“D”**

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- CASO EN EL QUE DEBE PAGARSE.- V-TA-2aS-24**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 408

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- DEBE PAGARSE CUANDO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE CONTIENEN LAS CLAVES DE PERMISO OA Y OC, POR NO SER OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-2aS-25**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 408

**“E”**

**EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS.- INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO Y APLICACIÓN.- V-TA-2aS-26**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 295

**“F”**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU INSUFICIENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- V-TA-2aS-29**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 318

“P”

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR NO AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CARECIENDO DE AGRAVIOS LA INICIAL.- V-TA-2aS-12**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 281

**INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN UN CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-TA-2aS-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 117

**INGRESOS ESTIMADOS OMITIDOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ DEBEN CONSIDERARSE A LAS INVERSIONES QUE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES Y REFLEJEN DISCREPANCIAS CON LOS INGRESOS DECLARADOS POR AQUÉLLOS.- V-TA-2aS-27**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 296

“M”

**MUESTRAS.- EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DEBEN TOMARSE POR TRIPLICADO.- V-TA-2aS-19**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 156

“N”

**NULIDAD PARA EFECTOS POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO.- EN EL NUEVO JUICIO SE PUEDEN HACER VALER TODOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES.- V-TA-2aS-15**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 203

“O”

**OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA.- CUÁNDO NO ES GENÉRICO.- V-TA-2aS-28**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 297

**OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-TA-2aS-7**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 119

**ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-TA-2aS-1**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 35

“P”

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS SIMULTÁNEAS EN EL.- V-TA-2aS-11**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 270

“Q”

**QUEJA.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- V-TA-2aS-23**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 404

“R”

**RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- PLAZO PARA INTERPONERLO, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TA-2aS-8**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 120

“S”

**SENTENCIAS DE NULIDAD.- DEBE SER PARA EFECTOS, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, POR EL QUE SE IMPUGNARON, TANTO LA DETERMINACIÓN, COMO LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- V-TA-2aS-22**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 157

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE MOTIVA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, CUANDO LA AUTORIDAD NO REALIZÓ LA TOMA DE MUESTRAS POR TRIPLICADO.- V-TA-2aS-20**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 156

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TA-2aS-16**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 121

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SU REGLAMENTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TA-2aS-17**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 122

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- NO PUEDE DECRETARSE CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOLUCRA ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- V-TA-2aS-3**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 249

“V”

**VISITAS DOMICILIARIAS.- SU DURACIÓN EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1996.- V-TA-2aS-18**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 123

**CRITERIOS AISLADOS  
SALAS REGIONALES**

“A”

**ACREDITAMIENTO FISCAL.- EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A VERIFICAR QUE QUIEN EXPIDE EL COMPROBANTE RESPECTIVO, SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.- V-TASR-XXXIII-222**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 333

**ACTA DE NOTIFICACIÓN ILEGIBLE.- SI EL ACTOR LA EXHIBE EN EL JUICIO DE NULIDAD Y AFIRMA SU ILEGALIDAD, NO ACREDITA ESTA CIRCUNSTANCIA.- V-TASR-XV-47**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 170

**ACTA DE NOTIFICACIÓN, NO SON VÁLIDAS LAS ANOTACIONES DESPUÉS DE CONCLUIDA Y FIRMADA.- V-TASR-VIII-274**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 355

**ACTA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CUMPLE CON LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, CONFIESA NO EXPEDIRLOS O EXPEDIRLOS SIN LOS REQUISITOS FISCALES.- V-TASR-VII-190**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 95

**ACTAS DE VISITA.- SEÑALAMIENTO EXPRESO AL VISITADO DE QUE PUEDE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.- V-TASR-VII-148**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 265

**ACTOS ADMINISTRATIVOS.- OBLIGACIÓN DE DARLOS A CONOCER EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE FIN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SI EL RECURRENTE IMPUGNA LA LEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y ADEMÁS MANIFIESTA DESCONOCERLOS.- V-TASR-IX-195**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 126

**ACTUALIZACIÓN.- CASOS EN QUE ES PROCEDENTE APLICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-31**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 250

**ACUACULTURA. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA SE UBICA EN EL GRUPO 04 (PESCA) FRACCIÓN 043 (ACUICULTURA) CLASE I, CON UNA PRIMA MEDIA DE 0.54355.- V-TASR-VII-66**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 250

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SEGUNDA PRÓRROGA DE VISITA DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE DICIEMBRE DE 1999.- V-TASR-XXVIII-206**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 206

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SUS FACULTADES PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR CRÉDITOS POR CONCEPTO DE LOS IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SON CONCURRENTES CON LAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.-**

**V-TASR-VI-171**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 192

**AFORE.- LA PROYECCIÓN Y RENTABILIDAD SON ELEMENTOS QUE NO DEBE CONTENER UN ANUNCIO, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN QUE REALIZA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.- V-TASR-XXI-8**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 128

**AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS CON MOTIVO DE LAS EXPORTACIONES EN CUYO DESPACHO INTERVENGA.- V-TASR-XV-76**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 305

**AGENTE O APODERADO ADUANAL.- ES RESPONSABLE DIRECTO DE PRESENTAR LA FACTURA COMERCIAL EN EL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-86**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 218

**AGRAVIOS INFUNDADOS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-129**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 253

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO O QUE LO FUE ILEGALMENTE.- V-TASR-IV-108**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 119

**APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, TIENE FACULTADES PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-244**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 220

**APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UN ORDENAMIENTO DISTINTO A LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-II-3**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 98

**APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UNA BASE GRAVABLE DISTINTA A LA DETERMINADA EN LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-II-2**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 97

**ARGUMENTOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS DIRIGIDOS A COMBATIR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO EL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO EN DECLARACIÓN DE AUTOCORRECCIÓN FISCAL QUE SE EXIGE, PUES TIENE SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-VIII-270**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 335

**ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 1999, SU VIOLACIÓN PROVOCA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO INVOCADO, EN VIRTUD DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES INICIAN CON EL PRIMER ACTO QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE; SIN EMBARGO, CON EL CITATORIO DE NINGÚN MODO SE INICIAN FORMAL Y JURÍDICAMENTE LAS FACULTADES DE DICHAS AUTORIDADES, NI MENOS AÚN EL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA, PORQUE EL CITATORIO CONSTITUYE UN ACTO PREVIO AL INICIO DE TAL MEDIO DE COMPROBACIÓN, EL CUAL INDISCUTIBLEMENTE SE INICIA CON LA ENTREGA DE LA ORDEN Y NO DEL CITATORIO.- V-TASR-XII-II-249**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 269

**ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO.- V-TASR-VII-57**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 205

**ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- V-TASR-XXV-19**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 179

**AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN AUXILIO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL LLEVEN A CABO SU DESAHOGO, DEBEN ACREDITAR SU LEGAL ACTUACIÓN.- V-TASR-VII-225**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 88

**AUMENTO DE PERSONAL, TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS ES REQUISITO INDISPENSABLE NOTIFICAR LEGALMENTE EL OFICIO DE AUTORIDAD.- V-TASR-XXIV-282**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 401

**AUTOFACTURACIÓN.- LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO CORRESPONDIENTE, HACE INAPLICABLE EL BENEFICIO DE.- V-TASR-XII-II-235**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 153

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR CRÉDITOS FISCALES EN EL INFONAVIT.- V-TASR-XIII-160**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 185

**AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES.- AUN Y CUANDO LA MISMA RESULTE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, LA AUTORIZACIÓN DE UN PLAZO MENOR AL SOLICITADO, DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- V-TASR-VII-149**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 272

**AVISO DE COMPENSACIÓN NO ES OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN, SI SE TRATA DE COMPENSACIONES SOBRE IMPUESTOS DE LA MISMA NATURALEZA.- V-TASR-IX-192**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 104

**AVISO DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- ES ILEGAL SU RECHAZO CUANDO SE APOYA EN EL HECHO DE QUE NO SE PRESENTÓ EN LA FORMA OFICIAL CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXV-204**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 181

“C”

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL PLAZO RESPECTIVO NO SE SUSPENDE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD, POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XII-II-150**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 277

**CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE UNA LIQUIDACIÓN DERIVADA DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES, EL CÓMPUTO PARA SU CONFIGURACIÓN DEBE EFECTUARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.- V-TASR-XII-II-243**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 210

**CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR.- SURTE EFECTOS HASTA EN TANTO EL DEUDOR TENGA SOLVENCIA PARA CUBRIR EL ADEUDO.- V-TASR-XXIV-279**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 383

**CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR QUE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE LLEVÓ A CABO EN SU DOMICILIO FISCAL, PARA CONSIDERAR QUE LA ORDEN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-73**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 290

**CASO DE EXCEPCIÓN DE LA CONSECUENCIA DE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2001.- V-TASR-XXXII-93**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 289

**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE PRECISARSE EN ELLAS LA FECHA DE SU EMISIÓN.- V-TASR-XXVI-183**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 119

**CIRCULARES, INICIO Y VIGENCIA DE LAS.- V-TASR-XXXII-226**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 95

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, SU NOTIFICACIÓN DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXVIII-156**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 160

**CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EXPENDIOS DE CAFÉ.- V-TASR-VII-58**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 210

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- V-TASR-XV-78**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 316

**COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS.- SU RECHAZO REQUIERE DE UNA CORRECTA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- V-TASR-XXV-202**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 164

**COMPENSACIÓN INDEBIDA.- NO BASTA QUE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, FUNDEN SU COMPETENCIA PARA DETERMINARLA, SINO QUE, ADEMÁS, ES NECESARIO QUE CITEN EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE SE PREVÉ LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN QUE EJERCEN.- V-TASR-XVI-102**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 342

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE SURTE CUANDO EN ÉSTE FUE IMPUGNADA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LAS QUE SE RELACIONAN EN LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.- V-TASR-V-6**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 112

**COMPETENCIA.- LA REPOSICIÓN DE VISITA DOMICILIARIA, DEBE LLEVARLA A CABO LA AUTORIDAD COMPETENTE CONSIDERANDO EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XXII-12**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 151

**COMPETENCIA.- LA TIENEN LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS COORDINADOS.- V-TASR-XV-145**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 350

**COMPETENCIA MATERIAL.- EL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN DECLARACIONES DE FORMA EXTEMPORÁNEA O BIEN CUANDO HAYA UN REQUERIMIENTO PREVIO Y ÉSTE NO SEA CUMPLIDO O BIEN LO SEA FUERA DE PLAZO, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRARON EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.- V-TASR-XIII-262**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 359

**COMPETENCIA MATERIAL.- LA AUTORIDAD FISCAL DEBE FUNDAMENTARLA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, CON BASE EN LOS DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE SE EMITE EL MISMO Y NO LOS VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO GENERADOR.- V-TASR-XIII-256**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 335

**COMPETENCIA PARA DESECHAR UN RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA TIENE EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-VIII-213**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 261

**COMPETENCIA PARA EMITIR ÓRDENES DE INSPECCIÓN FITOSANITARIA.- CARECEN DE ELLA LOS DELEGADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.- V-TASR-IV-170**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 177

**COMPETENCIA PARA MODIFICAR LA PÉRDIDA FISCAL DECLARADA DE LOS CONTRIBUYENTES.- CARECE DE ELLA EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.- V-TASR-XIII-130**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 259

**COMPETENCIA POR AUSENCIA.- EL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DURANGO, DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ESTÁ FACULTADO PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DICHO INSTITUTO.- V-TASR-VIII-275**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 361

**COMPETENCIA TERRITORIAL. CÓMO SE SATISFACE TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, ACTUANDO EN COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TASR-XXIX-41**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 147

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE.- V-TASR-XXVIII-1**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 47

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- PARA TENERLA POR ACREDITADA, ES NECESARIO QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS DEL ESTADO DE PUEBLA EXPRESEN EL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SEÑALE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN QUE PUEDEN ACTUAR.- V-TASR-XIII-263**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 360

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- SE SATISFACE AL ESPECIFICARSE LOS PUNTOS PRECISOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN.- V-TASR-VII-62**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 229

**COMPROBANTES FISCALES.- CUANDO NO SE CONSIDERA COMETIDA LA INFRACCIÓN RELACIONADA A SU EXPEDICIÓN.- V-TASR-IX-194**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 121

**COMPROBANTES FISCALES, LUGAR DE EXPEDICIÓN Y DOMICILIO FISCAL, SI SON LOS MISMOS, NO SE DA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-II-158**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 171

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO, SON INATENDIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XV-32**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 255

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SON INATENDIBLES SI SE REFIEREN A ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTE COSA JUZGADA.- V-TASR-XXIX-68**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 267

**CONDONACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- NO GENERA EL SOBRE-SEIMIENTO DEL JUICIO, PUESTO QUE LA CONDUCTA INFRACTORA PERSISTE, RESULTANDO ÉSTA LA QUE LE AGRAVIA AL PARTICULAR.- V-TASR-VII-16**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 168

**CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AL MOMENTO DE RESOLVER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD NO TIENE FACULTADES PARA MODIFICAR LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- V-TASR-IX-193**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 115

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- SI LA EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONTIENE LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, ES SUFICIENTE PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.- V-TASR-XV-196**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 131

**CONSULTAS.- DEBEN GIRAR EN TORNO A SITUACIONES REALES Y CONCRETAS QUE SE FORMULEN DE MANERA INDIVIDUAL, SIN EMBARGO SI LA AUTORIDAD LA CONTESTA, AUN CUANDO NO CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INDIVIDUALIDAD, ELLO NO GENERA SU NULIDAD.- V-TASR-VII-59**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 214

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONSTITUYE UN ACTO PROCESAL Y NO UN ACTO UNILATERAL DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-XXIX-42**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 151

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EL OFICIO PRESENTADO POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS ES UN DOCUMENTO PÚBLICO.- V-TASR-XXIX-43**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 152

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA SU LEGALIDAD RESULTA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-178**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 86

**COSA JUZGADA.- NO EXISTE CUANDO LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DE ESTE TRIBUNAL NO HAN SIDO MATERIA DE LA MISMA.- V-TASR-I-224**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 83

**CUENTAS POR COBRAR.- PARA DETERMINAR SI SE HA CONFIGURADO EL SUPUESTO DE INCOBRABILIDAD POR HABERSE CONSUMADO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1043 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1047 DE DICHO CÓDIGO O EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.- V-TASR-XXVIII-205**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 197

**CUMPLIMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, OPORTUNIDAD LEGAL, TRATÁNDOSE DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-VIII-272**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 345

**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE UNA OBLIGACIÓN.- NO SE DA CUANDO SE REALIZA DESPUÉS DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, TENDIENTE A COMPROBAR SU CUMPLIMIENTO AUNQUE SEA CON ANTERIORIDAD A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-XV-52**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 189

**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO.- SI EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FUE OBSERVADA LA OBLIGACIÓN OMITIDA, NO RESULTA ESPONTÁNEO SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD YA HUBIESE REQUERIDO SU CUMPLIMIENTO.- V-TASR-VII-61**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 222

“D”

**DECLARACIÓN ANUAL.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO LIMITA EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XVI-182**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 114

**DEDUCCIONES DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES, EN TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR DEBE ESTARSE AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE PROCEDAN.- V-TASR-XVI-53**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 193

**DELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA REVISAR LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADO-**

**RES PÚBLICOS REGISTRADOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO EN EL ENTERO DE LAS APORTACIONES Y DESCUENTOS AL CITADO INSTITUTO.- V-TASR-XXX-207**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 219

**DESIGNACIÓN DE PERITO PARA EL AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS, NO CAUSA AGRAVIOS A EMBARGADO.- V-TASR-XV-51**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 184

**DESPACHO ADUANERO.- EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA CON POSTERIORIDAD AL MISMO, DEBE NOTIFICARSE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR Y AL AGENTE ADUANAL.- V-TASR-XXV-154**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 143

**DEPOSITARIO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL, LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE REMUEVE DEL CARGO.- V-TASR-XXXII-229**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 114

**DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PROCEDE NEGAR LA SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE QUE CON SU OTORGAMIENTO SE TRANSGREDE EL INTERÉS GENERAL.- V-TASR-XXI-115**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 156

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESULTA ILEGAL NEGARLA, POR FALTA DE REGISTRO DE DICHA OBLIGACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.- V-TASR-VIII-21**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 191

**DEVOLUCIÓN.- LA PRESENTACIÓN CORRECTA DE LA SOLICITUD (FORMA FISCAL No. 32), Y SUS ANEXOS, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD FISCAL A RESOLVERLA FAVORABLEMENTE.- V-TASR-XXXIII-223**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 333

**DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SE PIERDE EL DERECHO DE TAL SI NO ES EFECTUADO EN EL EJERCICIO EN QUE PUDO LLEVARSE A CABO.- V-TASR-XXIV-277**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 372

**DÍAS INHÁBILES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-II-107**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 114

**DÍAS INHÁBILES.- PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.1.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- V-TASR-XV-143**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 336

**DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO (MT-3).- NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXI-110**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 128

**DILIGENCIAS DE REVISIÓN SE PRESUMEN LEGALES POR CONSTITUIR ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD, EN LAS CUALES SE HACEN CONSTAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA DILIGENCIA, LO CUALES INDEPENDIENTE DEL VALOR PROBATORIO QUE SE OTORQUE A LA DOCUMENTACIÓN ENCONTRADA CON MOTIVO DE DICHA REVISIÓN.- V-TASR-II-165**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 166

**DIRECCIÓN DE RECURSOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P. Y DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RESULTA INCOMPETENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES A CARGO DE LOS PARTICULARES POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.- V-TASR-VIII-120**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 179

**DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES EN MATERIAS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XII-II-126**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 220

**DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- INCOMPETENCIA DEL TITULAR DE ESA DIRECCIÓN PARA LIQUIDAR ADEUDOS RESPECTO AL PAGO DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA.- V-TASR-XIII-139**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 307

**DIVIDENDOS FICTOS POR PRÉSTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE COMPARA CON EL MONTO DE AQUÉLLOS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RESPECTIVO, ES LA ACTUALIZADA AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚAN.- V-TASR-XXVII-26**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 217

“E”

**EJIDOS.- LA ORDEN DE VISITA SE DEBE NOTIFICAR AL COMISARIADO EJIDAL EN SU CONJUNTO, ESTO ES AL PRESIDENTE, AL SECRETARIO Y AL TESORERO.- V-TASR-VIII-121**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 191

**EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES DE CARÁCTER OPTATIVO.- V-TASR-XXXIII-98**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 315

**EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL SALDO INSOLUTO DE CRÉDITOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE DECLARACIÓN CON OPCIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES, DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS PAGADOS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-69**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 275

**EMBARGO.- CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA QUE EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA ES PATRIMONIO FAMILIAR. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.- V-TASR-XIII-261**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 355

**EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA APLICAR EL ACTIVO CIRCULANTE DE LA EMPRESA, COMO SON LOS SALDOS DE SUS CUENTAS BANCARIAS, PARA CUBRIR LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES.- V-TASR-XVI-184**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 128

**EMBARGO.- ES ILEGAL EL PRACTICADO SOBRE INMUEBLE ADQUIRIDO EN PROPIEDAD POR UN TERCERO MEDIANTE UN CONTRATO DE DONACIÓN PREVIAMENTE CELEBRADO CON EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE.- V-TASR-VII-17**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 171

**EMBARGO PRACTICADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ENTENDERSE QUE ES PRECAUTORIO, SÓLO SI ASÍ SE HACE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXX-211**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 249

**EMBARQUES PARCIALES.- PAGO DE DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1997.- V-TASR-XV-80**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 321

**ERRORES MECANOGRÁFICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA.- PUEDEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-35**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 268

**ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE FE DE HECHOS, MEDIANTE LA CUAL UN NOTARIO PÚBLICO HACE CONSTAR QUE UN VEHÍCULO SE ENCUENTRA EN LA FRANJA FRONTERIZA.- ES UN MEDIO PROBATORIO EFICAZ.- V-TASR-XXV-91**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 274

**ESCUDO NACIONAL, NO ES OBLIGATORIO QUE APAREZCA IMPRESO EN LA PAPELERÍA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TASR-XXIX-44**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 153

“F”

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-VIII-215**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 272

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- CONCLUYEN CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA EMISIÓN DEL OFICIO LIQUIDATORIO.- V-TASR-XXV-89**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 260

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EJERCER LAS LEGALMENTE AUN CUANDO EL PERIODO Y EL IMPUESTO REVISADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA REVISIÓN ANTERIOR SIEMPRE QUE NO LE HUBIESE RECAÍDO UNA LIQUIDACIÓN A CARGO DEL PARTICULAR.- V-TASR-XII-II-239**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 183

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO A UN DETERMINADO EJERCICIO, NO PUEDE DETERMINAR OMISIÓN DE IMPUESTOS RESPECTO AL MISMO, SUSTENTÁNDOSE EN LA REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, SI RESPECTO A ESTE EJERCICIO NO HA EJERCIDO SUS FACULTADES.- V-TASR-XVI-105**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 363

**FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL.- V-TASR-XXI-112**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 136

**FECHA DE FONDEO, ATRAQUE O AMARRE DE LA EMBARCACIÓN, PARA EFECTO DE DETERMINAR EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE AL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS Y CALCULAR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS, DEBE CONSIDERARSE LA QUE REGISTRE LA CAPITANÍA DEL PUERTO AL QUE ARRIBE DICHO MEDIO DE TRANSPORTE.- V-TASR-XXVIII-24**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 206

**FIANZAS FISCALES.- REQUISITOS DE LA ACTA DE INCUMPLIMIENTO.- V-TASR-XVI-180**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 103

**FIANZAS.- OBLIGACIÓN SUBJÚDICE.- V-TASR-VII-56**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 202

**FIANZAS.- PARA QUE OPERE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD.- V-TASR-XIII-259**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 348

**FIANZAS PENALES.- CUANDO SE ORDENE HACER EFECTIVA UNA FIANZA PENAL POR HABERSE REVOCADO LA LIBERTAD PROVISIONAL, PARA SU EXIGIBILIDAD NO ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE SENTENCIA EJECUTORIA, EN LA QUE SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- V-TASR-IV-5**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 106

**FIANZAS PENALES. LAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE SOLICITARSE SU EFECTIVIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA NO OBSTANTE QUE SE HAYA EXPEDIDO ANTE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-IV-36**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 128

**FIRMA ELECTRÓNICA.- ES ILEGAL EL DOCUMENTO QUE LA OSTENTA.- V-TASR-IX-220**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 320

**FIRMA FACSIMILAR, LA SALA JUZGADORA NO PUEDE OCUPARSE DE LOS AGRAVIOS DE FONDO SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA OSTENTA DICHA FIRMA.- V-TASR-II-4**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 102

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XV-74**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 297

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LA REDACCIÓN GRAMATICAL DE UNA RESOLUCIÓN DEBE SER ANALIZADA INTEGRALMENTE A FIN DE DETERMINARLA.- V-TASR-XXX-209**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 238

**“G”**

**GASTOS DE EJECUCIÓN SON ACCESORIOS DEL CRÉDITO PRINCIPAL.- V-TASR-XXXII-123**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 203

**GASTOS.- OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR SU DEDUCIBILIDAD.- V-TASR-VI-94**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 294

**“T”**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE CANCELAN LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- V-TASR-XXVI-140**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 315

**IMPUESTO AL ACTIVO ACREDITADO. MODIFICACIÓN DE ELECCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL AFECTADO DE VOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XIX-85**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 212

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR O ESTABLECIMIENTO QUE SE ENAJENAN, SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XV-142**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 327

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LAS IMPORTACIONES DE GRASA DE BOVINO LÍQUIDA (SEBO) CAUSAN DICHO IMPUESTO.- V-TASR-VII-37**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 133

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 10% APLICABLE EN ZONA FRONTERIZA A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ES REQUISITO**

**INDISPENSABLE SE SATISFAGAN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 2º, SEGUNDO PÁRRAFO DE ESA LEY.- V-TASR-XXV-200**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 150

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE SU COBRO TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES DERIVADA DE UN CONTRATO DE UNIDAD ECONÓMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA DE CARÁCTER CIVIL, EN EL CUAL LAS PARTES NO ESTÉN SUJETAS A SUBORDINACIÓN.- V-TASR-II-187**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 76

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- NO SE CAUSA CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN DE AUTOPARTES NACIONALIZADAS A UN CHASÍS NACIONAL.- V-TASR-XXVII-164**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 217

**IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE.- V-TASR-XII-II-240**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 191

**IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. PERSONA FACULTADA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO.- V-TASR-XII-II-241**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 191

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.- NO PROCEDE SU NEGATIVA SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN EL HECHO DE QUE EL SALDO A FAVOR SOLICITADO REBASA LA CANTIDAD DE \$25,000.00.- V-TASR-IX-218**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 305

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- EL IMPORTE POR DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO INDEBIDAMENTE, SU ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS, CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE PARA EFECTOS DE.- V-TASR-XII-II-125**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 213

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- SI SE EXPIDEN UNA O MÁS FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES, DEBE LLEVARSE CONTABILIDAD SIMPLIFICADA QUE PERMITA IDENTIFICAR PLENAMENTE CADA OPERACIÓN.- V-TASR-XV-144**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 341

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU OBJETO ES GRAVAR LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-II-127**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 234

**IMSS. ACUERDO 2 196/84, AL SER CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, DEBE PREVALECER LO DISPUESTO EN LA CITADA LEY, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.- V-TASR-XII-II-253**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 312

**IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO, LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE MODIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, NO LIBERA AL PATRÓN DE SU PAGO, SI EL RIESGO DE TRABAJO FUE ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL AVISO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL DIVERSO 77, TERCER PÁRRAFO DE LA PROPIA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1997.- V-TASR-XII-II-254**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 312

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE COBRO DE CONTRIBUCIONES, SU PROCEDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-271**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 342

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO NO HA CAUSADO ESTADO LA SENTENCIA DICTADA.- V-TASR-XXI-114**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 152

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. QUEDA SIN MATERIA.- V-TASR-XIX-84**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 209

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- SE DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO DESECHARLO.- V-TASR-VIII-216**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 283

**INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPOGAN SANCIONES ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.- V-TASR-II-188**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 83

**INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPOGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-II-186**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 71

**INCORPORACIÓN DE PARTES IMPORTADAS LEGALMENTE A UN CHASÍS DE MANUFACTURA NACIONAL.- CUANDO NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.- V-TASR-IX-191**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 99

**INEXISTENCIA DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XII-II-245**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 227

**INFONAVIT APORTACIONES OMITIDAS.- CASO EN EL QUE NO ES PRECISO REQUERIR AL PATRÓN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR SI HUBO EFECTIVAMENTE RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE LIQUIDAN TALES APORTACIONES.- V-TASR-XV-82**  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 335

**INFONAVIT.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DEBE EJERCER ALGUNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XXVI-101**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 334

**INFONAVIT.- SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS DELEGADOS REGIONALES POR PARTE DEL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES.- V-TASR-XIII-266**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 379

**INFRACCIÓN POR DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.- NO PUEDE ESTIMARSE LA ACEPTACIÓN EN SU COMISIÓN COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO.- V-TASR-XVI-54**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 200

**INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, NO SE TIPIFICA EN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.- V-TASR-XXVIII-25**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 207

**INGRESOS ACUMULABLES.- EL OBTENIDO POR UN CONTRATO DE OBRA SE ACUMULA HASTA QUE SE REALIZA EL PAGO DE LA FACTURA.- V-TASR-XXIV-278**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 380

**INGRESOS OBTENIDOS POR DEVOLUCIÓN.- DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS EN EL EJERCICIO EN QUE SE PERCIBEN.- V-TASR-XXIV-281**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 394

**INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE ESTA OBLIGACIÓN LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.- V-TASR-VII-64**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 238

**INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE.- V-TASR-XII-II-246**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 256

**INSPECCIÓN OCULAR, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN CONTROVERTIDAS SE SUSTENTAN EN AVISOS DE AFILIACIÓN.- V-TASR-XII-II-237**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 171

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA RESPUESTA A UNA CONSULTA EN MATERIA DE AFILIACIÓN Y COBRANZA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXI-111**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 132

**INTERNACIÓN TEMPORAL A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS DE UN VEHÍCULO PROPIEDAD DE UNA PERSONA MORAL, LE ES APLICABLE LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2000.- V-TASR-XXV-203**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 172

“J”

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD CAMARAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SU INEXISTENCIA.- V-TASR-XXI-189**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 87

**JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.- CUENTA CON FACULTADES PARA IMPONER MULTAS.- V-TASR-XIII-258**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 344

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAYÓ A UN RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN SEÑALADA COMO CONTROVERTIDA, AUNQUE PARA EFECTOS DE QUE SE EMITA OTRA.- V-TASR-XXXII-228**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 109

**JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE SU CONTENIDO ESTÉ REFERIDO A TEMAS DE SU COMPETENCIA.- V-TASR-IX-22**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 196

“L”

**LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, CARECE DE FACULTADES PARA REVISAR LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O AVISOS EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXI-113**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 143

**LEY ADUANERA.- NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY, SI A UN CHASÍS NACIONAL SE LE INCORPORAN PIEZAS AUTOMOTRICES EXTRANJERAS Y FORMAN UN TRACTO CAMIÓN.- V-TASR-XIII-255**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 326

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- CUANDO EN EL EJERCICIO DE 1998 SE CAUSE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUPERIOR AL IMPUESTO AL ACTIVO, PUEDE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY, NO OBSTANTE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL DECRETO QUE EXIME DEL PAGO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997.- V-TASR-XVIII-174**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 211

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, NO CONTIENE EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY.- V-TASR-XVIII-175**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 211

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE DICHA LEY, NO ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES FISCALES.- V-TASR-IX-23**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 197

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, INGRESOS PROVENIENTES DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO O DE LA SUBCUENTA DE RETIRO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, NO LE RESULTA APLICABLE LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XII-II-242**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 200

**LIBRO DE REGISTROS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- FUNDAMENTO Y FINALIDAD.- V-TASR-VIII-38**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 138

**LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE COMPULSAS A TERCEROS NO TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO, EL VALOR PROBATORIO DE LOS MISMOS DEBE SER OTORGADO CONFORME A LA NATURALEZA DE LA PROBANZA DE QUE SE TRATE.- V-TASR-II-166**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 167

“M”

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SU TEXTO GENERAL Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR QUE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA RESPECTIVA, ES PRUEBA DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO A LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XX-199**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 141

**MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN, (PITEX).- DURANTE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA SIDO AUTORIZADO CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE 1999, SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN, ACOGERSE AL RÉGIMEN ADUANERO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-VII-60**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 215

**MERCANCÍA EXCEDENTE A LA DECLARADA.- CAUSA LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES NO OBSTANTE QUE LA IMPORTADORA SEA UNA EMPRESA MAQUILADORA.- V-TASR-XXV-201**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 160

**MULTA.- CARECE DE SUSTENTO LEGAL SI SE DEMUESTRA QUE EL COMPROBANTE EXPEDIDO POR EL CONTRIBUYENTE POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-34**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 264

**MULTA.- ES ILEGAL AQUÉLLA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA ACTORA ACREDITA QUE SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 15 DEL REGLAMENTO DEL CITADO CÓDIGO.- V-TASR-XVI-197**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 135

**MULTA.- ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI SE SANCIONA AL PROVEEDOR POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CUANDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES MENOR AL SEÑALADO POR LA LEY.- V-TASR-XV-81**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 331

**MULTAS FISCALES.- SU IMPOSICIÓN CON APOYO EN UN REQUERIMIENTO DE PAGO.- V-TASR-XII-70**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 281

**MULTAS.- SON ILEGALES LAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO DE PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER CONCLUIDO LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE GABINETE DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES.- V-TASR-XXVI-100**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 325

“N”

**NEGATIVA FICTA.- EFECTOS DE LA.- CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE APOYA AQUÉLLA.- V-TASR-VI-96**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 306

**NEGATIVA FICTA.- EL ACTOR PUEDE HACER VALER EN LA AMPLIACIÓN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO PROPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.- V-TASR-XIII-131**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 268

**NEGATIVA FICTA.- ES IMPROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO, CUANDO LA AUTORIDAD AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, REVOCA LA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XXVII-163**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 208

**NEGATIVA FICTA POR NO RESOLVER UN RECURSO ADMINISTRATIVO. SI LA AUTORIDAD NO PROPORCIONA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN QUE SE APOYA Y LA ACTORA NO PRODUCE SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBEN PREVALECER LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL RECURSO ANTECEDENTE O BIEN, EN LA DEMANDA INICIAL Y, CON BASE EN ELLOS, DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA ORIGINALMENTE RECURRIDA.- V-TASR-XII-II-233**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 148

**NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD CON BASE EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO NO RESUELTO SI AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD OMITIÓ PROPORCIONAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE FONDO EN QUE SE APOYA LA MISMA.- V-TASR-XII-II-234**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 149

**NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SU IMPUGNACIÓN, CUANDO DERIVA DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS, PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD FISCAL, CON APOYO A UN OFICIO CIRCULAR, EN DONDE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OTORGA TAL FACILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS PARTICULARES.- V-TASR-VII-15**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 164

**NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS QUE NEGÓ CONOCER EL RECURRENTE, NI SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y, POR LO TANTO, TAMPOCO SE ACREDITA LA EXISTENCIA LEGAL DE ESOS CRÉDITOS.- V-TASR-XIII-265**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 375

**NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU IMPUGNACIÓN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN OBLIGA A LA AUTORIDAD A SU ESTUDIO PREVIO.- V-TASR-XV-83**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 340

**NOTIFICACIÓN.- EL CITATORIO ENTENDIDO CON UN MENOR DE EDAD GENERA SU ILEGALIDAD.- V-TASR-VII-65**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 243

**NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EN RECURSO DE REVOCACIÓN.- ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE RECURSO, NO DEBE REALIZARSE POR ESTRADOS, SINO QUE DEBE VERIFICARSE EL ÚLTIMO DOMICILIO FISCAL QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERE MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN SU CASO REALIZARSE EN ÉSTE.- V-TASR-XV-29**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 240

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL.- RESULTA ILEGAL LA QUE SE INICIA CON LA ENTREGA DE UN CITATORIO Y CULMINA CON UN ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-XXXII-227**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 102

**NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL OFICIO DE AMPLIACIÓN DE VISITA, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, PERO NO ACREDITA QUE DICHO OFICIO SE HAYA EMITIDO FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XVI-181**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 109

**NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL.- LA PRACTICADA DENTRO DEL PERIODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL, SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- V-TASR-VIII-214**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 265

**NOTIFICACIONES.- DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES, AUN Y CUANDO EXISTA PREVIO CITATORIO.- V-TASR-XIII-257**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 338

**NOTIFICACIONES POR MENSAJERO.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- NO DEBE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- V-TASR-XIX-268**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 319

“O”

**OFICINA REGIONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA NORTE, ES UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-VIII-122**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 197

**OFICIO DE OBSERVACIONES.- SU NOTIFICACIÓN.- V-TASR-XIII-132**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 274

**ORDEN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.- NO ES NECESARIO SEÑALAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- V-TASR-XIII-135**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 290

**ORDEN DE INSPECCIÓN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBE CONTENER EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN.- V-TASR-XXIX-157**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 165

**ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO.- V-TASR-XII-II-247**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 257

**ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE, DEBE NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-II-250**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 286

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- PROCEDIMIENTO PREPARATORIO PARA COMPROBAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS.- V-TASR-XXI-7**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 122

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA DIRIGIDA AL “PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DEL VEHÍCULO” ES ILEGAL POR CONTRARIAR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- V-TASR-XXVII-162**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 201

**ORDEN DE VERIFICACIÓN EN TRÁNSITO.- NO REQUIERE DE LA PRECISIÓN DE LOS IMPUESTOS A COMPROBAR.- V-TASR-XXV-92**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 284

**ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- ES GENÉRICA SI EN ELLA NO SE PRECISAN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL CONTRIBUYENTE, CONFORME AL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTE.- V-TASR-XVI-103**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 349

**ORDEN DE VISITA.- EL NO CITAR EL PRECEPTO QUE DETERMINA EL CONCEPTO DE CONTABILIDAD, NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL VISITADO, NI TRASCIENDE EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-VIII-276**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 366

**ÓRDENES DE VISITA. NO SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE SU ENTREGA.- V-TASR-XII-71**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 284

**ORDEN DE VISITA.- PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PERÍODO QUE DEBAN REVISAR LOS AUDITORES.- V-TASR-XV-28**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 236

“P”

**PAGOS EFECTUADOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, LA RETENCIÓN DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 86, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XV-46**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 166

**PAGO PROVISIONAL OMITIDO.- PARA DETERMINAR SU MONTO LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA PRIMERO LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PRESENTADA Y SÓLO SI ÉSTA NO TIENE CONTRIBUCIONES A PAGAR, PODRÁ CONSIDERAR ALGUNA DE LAS SEIS ÚLTIMAS.- V-TASR-XXVI-161**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 193

**PARTE DEMANDADA.- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE MODIFICAR EL CONCEPTO DE.- V-TASR-VIII-40**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 143

**PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO O LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA, EN LOS CASOS DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA PURA Y DE UNA CONTROLADORA DISTINTA.- V-TASR-XIX-269**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 328

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- CONCEPTOS QUE NO FORMAN PARTE EN EL MONTO SUSCEPTIBLE DE DEDUCCIÓN.- V-TASR-IX-124**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 209

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- CUANDO SE SOLICITA PAGAR EL ADEUDO EN PARCIALIDADES.- V-TASR-XV-146**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 354

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.- EL TÉRMINO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SEA EXIGIBLE TOTAL O PARCIALMENTE EL MISMO.- V-TASR-XV-77**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 312

**PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. CUANDO NO OPERA.- V-TASR-XXXII-177**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 81

**PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL NO LA INTERRUMPE.- V-TASR-XVI-185**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 138

**PRESCRIPCIÓN.- EN CASOS DE UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CONTINUO, SE COMPUTA A PARTIR DE QUE CESAN SUS EFECTOS.- V-TASR-VII-55**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 195

**PRESCRIPCIÓN.- ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE CONFIGURÓ.- V-TASR-VII-119**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 176

**PRESCRIPCIÓN.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-VII-63**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 233

**PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE A FAVOR DE LA AFIANZADORA, ÚNICAMENTE CUANDO SE LE REQUIERE DIRECTAMENTE DE PAGO, Y NO CUANDO TAL REQUERIMIENTO SE REALICE SOLAMENTE A LA FIADA.- V-TASR-XII-99**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 321

**PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.- V-TASR-VII-13**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 155

**PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL PAGO DE UN ADEUDO EN PARCIALIDADES EN LA QUE MEDIÓ UNA GESTIÓN DE COBRO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-IX-219**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 312

**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD SUBSISTE LA PRESUNCIÓN QUE CONTRA ESTE DISPOSITIVO LEGAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMUESTRE QUE SU ACTUACIÓN SE APEGÓ A Estricto Derecho.- V-TASR-XIII-133**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 282

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EL EJECUTOR QUE PRACTICA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEBE SER DESIGNADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XV-50**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 180

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU PRÁCTICA, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA LLEVAR A CABO EL MISMO.- V-TASR-XXI-116**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 163

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- EL ACUERDO QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO ES EL INSTRUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA CREAR Y DOTAR DE FACULTADES A DICHA UNIDAD.- V-TASR-XVIII-172**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 198

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- ES INCOMPETENTE PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN.- V-TASR-XVIII-173**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 199

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES INCOMPETENTE PARA CONOCER POR QUEJAS DE CARÁCTER CIVIL.- V-TASR-XXI-176**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 225

**PRUEBAS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-238**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 171

**PRUEBAS.- AL ADMITIRSE LAS OFRECIDAS POR LAS DEMANDADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL ACTOR.- V-TASR-XIII-138**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 303

**PRUEBA DE INSPECCIÓN.- RESULTA LEGAL SU DESECHAMIENTO POR CONSIDERARSE NO IDÓNEA PARA DISTINGUIR MERCANCÍAS SUJETAS A TRÁMITES DE DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-88**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 245

**PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA.- V-TASR-XXXII-231**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 127

**PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA.- CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO NO SE ENCUENTRA VINCULADO A LOS HECHOS QUE PRETENDE PROBAR LA PARTE QUE LA OFRECE.- V-TASR-XV-141**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 320

**PRUEBAS QUE NO OBRAN EN PODER DEL DEMANDANTE.- SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA REQUERIRLAS A LAS ENJUICIADAS.- V-TASR-VIII-273**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 350

**PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE. NO REQUIERE CONTENER LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITE.- V-TASR-VI-97**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 309

“Q”

**QUEJA.- RESULTA FUNDADA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE LA SALA Y SU NOTIFICACIÓN AL PARTICULAR, EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 239, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-210**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 244

“R”

**RECURSO ADMINISTRATIVO.- PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES OPTATIVO.- V-TASR-XIII-136**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 294

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.- EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE OBLIGACIÓN DE PROVEER RESPECTO AL ESCRITO QUE SE PRESENTA CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN EFECTUADA A UNA PERSONA MORAL, AUN CUANDO EL MISMO SEA PRESENTADO POR UN REPRESENTANTE LEGAL DIVERSO AL QUE INICIALMENTE LO INTERPUSO.- V-TASR-XVI-104**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 358

**RECURSO DE RECLAMACIÓN.- CONSECUENCIAS DE LA NO MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL.- V-TASR-VIII-39**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 138

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- CUANDO SE RECURRE UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE DESECHAR EL RECURSO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL SER ILEGAL LA NOTIFICACIÓN, LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL AÚN NO ADQUIERE LA DEFINITIVIDAD QUE LE PERMITE SER IMPUGNADA.- V-TASR-XXV-90**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 266

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO PROCEDE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN OTRA REVOCACIÓN O EN CUMPLIMIENTO DE ÉSTA O DE SENTENCIAS.- V-TASR-VII-118**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 171

**REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.- SUS DISPOSICIONES NO SON APLICABLES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTERILIZACIÓN Y SANITIZACIÓN DE PRODUCTOS.- V-TASR-XII-II-232**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 131

**REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA ANTE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE EN EL EJERCICIO REVISADO NO CONTABA CON TRABAJADORES, POR TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CIVIL.- V-TASR-XV-30**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 245

**REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR LIQUIDACIONES.-**

**V-TASR-XIII-134**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 287

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.- NO PUEDE IMPUGNARSE DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-137**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 300

**REQUERIMIENTO DE PAGO.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AQUÉL POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD REQUIERE UN MONTO MAYOR AL CRÉDITO AUTODETERMINADO, SI OMITIÉRE PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE LE PERMITIERON CALCULAR LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS.- V-TASR-IX-217**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 159

**REQUERIMIENTO DE PAGO.- NO ES ILEGAL SI SE FUNDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-72**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 287

**REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES.- EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VA MÁS ALLÁ DE LO ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29-A DEL CUERPO NORMATIVO QUE REGULA.- V-TASR-VII-14**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 159

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999.- ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES, POR ESTAR EXPEDIDA EN USO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS CONFERIDAS AL PODER EJECUTIVO, Y COMPARTIR LOS ATRIBUTOS DE LA LEY.- V-TASR-XXXIII-221**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 325

**RESOLUCIONES QUE CONSIDEREN IMPROCEDENTE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTICULAR A ALGUNA CONTRALORÍA, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXII-11**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 143

**RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO SE CONFIGURA.- SI EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIÓ QUE SUS FUNCIONES ERAN DE SUPERVISIÓN Y DE VERIFICAR QUE SUS SUBORDINADOS CUMPLIERAN CON SUS OBLIGACIONES, QUE ES LA ATRIBUIDA, NO PUEDE EXCLUIRSE POR LA NEGLIGENCIA DE SUS SUBORDINADOS.- V-TASR-XV-49**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 122

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001).- V-TASR-V-109**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 122

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA SI EXISTE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, AUN Y CUANDO SE HUBIESE NOTIFICADO LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-XIII-128**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 249

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE CONFIGURA SI EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA PRUEBA, QUE PRESENTÓ EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA MISMA.- V-TASR-XIII-159**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 179

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- POR REGLA GENERAL DEVIENE DE LA LEY; POR EXCEPCIÓN SE DA EN EL ÁNIMO VOLITIVO DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XXV-18**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 175

**REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE INICIADA ÉSTA, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- V-TASR-XXV-87**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 226

**REVISIÓN DE GABINETE.- RESULTA ILEGAL LA EMISIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD HUBIERA EMITIDO DIVERSOS OFICIOS QUE PRECEDIERON A AQUEL EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-XVI-198**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 141

“S”

**SALDO A FAVOR DERIVADO DE CRÉDITOS AL SALARIO.- PROCEDENCIA DE SU COMPENSACIÓN.- V-TASR-XXVII-45**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 161

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- RESULTA ILEGAL SI NO SE PRUEBA LA CONDUCTA INFRACTORA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- V-TASR-XV-147**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 360

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LIQUIDACIONES CON SUSLENTO EN UNA COMPROBACIÓN FISCAL QUE FUE INICIADA POR AUTORIDAD DIVERSA A ELLA.- V-TASR-XXVIII-67**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 261

**SEGURO SOCIAL, LEY APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD Y DE LA PRIMA PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO POR EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DE 1998 AL 28 DE FEBRERO DE 1999.- V-TASR-XXV-155**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 153

**SEGURO SOCIAL.- TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU NATURALEZA JURÍDICA IMPIDE QUE LOS PAGOS QUE SE LE DERIVEN SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO OBS-**

**TANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE 1997, Y EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ACTUAL.- V-TASR-XXVII-27**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 229

**SENTENCIA.- CASO EN QUE LA DEMANDADA SE ALLANA EN SU CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.- V-TASR-XV-75**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 302

**SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES.- V-TASR-XVI-179**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 90

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- V-TASR-XV-79**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 318

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.- V-TASR-XV-33**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 255

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VIII-212**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 256

**SOBRESEIMIENTO.- NO PROCEDE AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL NO TENER EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XVI-106**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 375

**SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE UNA AVALÚO AL DEUDOR NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XXIV-283**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 410

**SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA.- NO PUEDE SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS, DADO QUE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE 1999).- V-TASR-XXI-9**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 134

**SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS, TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- V-TASR-VI-95**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 298

**SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO AL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XXXII-230**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 118

**SUPLENCIA.- LOS SUBADMINISTRADORES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBEN EMITIR SUS ACTOS DE MOLESTIA CON APOYO EN LOS PRECEPTOS LEGALES DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE PREVÉN EN FORMA EXPRESA TAL SU PUESTO.- V-TASR-XII-II-252**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 305

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- EL ARTÍCULO 208 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- V-TASR-XXXIII-151**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 296

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL EMBARGO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE LOS BIENES EMBARGADOS SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO.- V-TASR-XII-II-236**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 166

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-152**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 297

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE EL DEPÓSITO NI LA GARANTÍA PREVIA SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-153**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 298

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU PROCEDENCIA.- V-TASR-XXI-117**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 168

**SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO ES NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- V-TASR-XII-II-248**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 265

**SUSTITUCIÓN PATRONAL.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN; REALIZADO CON UN TERCERO, DESVIRTÚA SU PRESUNCIÓN.- V-TASR-XII-II-251**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 292

“T”

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UN PODER NOTARIAL.- V-TASR-II-169**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 174

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE FACULTADES PARA DECLARAR LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS POR INCOSTEABILIDAD.- V-TASR-XIII-260**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 352

“V”

**VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS MEDIANTE COMPULSA A TERCEROS, FACULTAD DE VERIFICACIÓN Y PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIVERSOS.- V-TASR-II-167**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 167

**VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LOS DATOS APORTADOS POR TERCEROS, QUE REALIZA LA AUTORIDAD LIQUIDADORA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBE SER FUNDADO Y MOTIVADO.- V-TASR-II-168**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 168

**VEHÍCULOS EXTRANJEROS.- SÓLO LAS PERSONAS AUTORIZADAS PUEDEN CONDUCIR LOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, AMENOS QUE EL IMPORTADOR VIAJE A BORDO.- V-TASR-XIII-267**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 382

**VEHÍCULO.- SÍ FUE MATERIA DE REGULARIZACIÓN Y SE COMPONE DE PIEZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS IMPORTADAS LEGALMENTE, SE CONSIDERA NACIONAL.- V-TASR-XXIV-284**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 417

**VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-XV-48**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 173

**VISITAS DOMICILIARIAS.- EN LAS ACTAS LEVANTADAS CON DICHO MOTIVO, DEBE CIRCUNSTANCIARSE LA RAZÓN POR LA CUAL NO SON FIRMADAS POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- V-TASR-XIII-264**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 369

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LEVANTAR EL ACTA DE CONCLUSIÓN DE VISITA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXV-20**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 188

**VISITA DOMICILIARIA.- LA EMPRESA CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ORDEN DE VISITA DEBE PRECISAR SU DENOMINACIÓN.- V-TASR-XXX-208**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 231

**VISITADORES.- SÓLO PUEDEN ACTUAR EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA QUE DEPENDAN.- V-TASR-XXIV-280**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 387

**VISTA ADUANAL, NO ES UNA AUTORIDAD.- V-TASR-XXI-10**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 139



## **QUINTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>COMPETENCIA territorial de la Sala Regional.- Para determinarla debe atenderse al domicilio fiscal del demandante al momento de la presentación de la demanda. V-P-SS-191 (5) .....</p>	28
<p>CONCEPTO de impugnación.- Para su estudio, basta con que quede clara la causa petendi. V-P-2aS-171 (11) .....</p>	51
<p>CONCEPTOS de anulación.- La falta de cita de los preceptos legales violados, no es suficiente para desestimarlos. V-P-2aS-170 (10) .....</p>	49
<p>CONSEJO Mexicano de Porcicultura, A.C.- Tiene interés jurídico para impugnar los acuerdos por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América. V-P-1aS-126 (8) .....</p>	45
<p>CRÉDITOS en materia aduanera.- Caso en que la autoridad debe determinarlos en el plazo de cuatro meses. V-P-2aS-175 (15) .....</p>	63
<p>IMPUESTO general de importación. La autoridad debe determinarlo en el término de cuatro meses atendiendo a la naturaleza de la materia. V-P-2aS-176 (16) .....</p>	65
<p>INCIDENTE de incompetencia.- Resulta incorrecto que la Sala Regional, posterior a la admisión de la demanda, regularice el procedimiento para remitir los autos a la Sala que considera competente por razón de territorio. V-P-SS-188 (3) .....</p>	10

JEFE del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa del Servicio de Administración Tributaria.- Carece de facultades para suplir al administrador de la aduana, en virtud de que no se contempla su creación y esfera de facultades en dispositivo legal o reglamento alguno. V-P-1aS-122 (6) .....	30
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Es obligatoria su aplicación aun cuando no exista agravio alguno al respecto, por tratarse de una cuestión de orden público. V-P-2aS-172 (12) .....	52
PREVENCIÓN para subsanar irregularidades de la solicitud de inicio de revisión de cuotas compensatorias definitivas, conforme al artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. V-P-2aS-173 (13) .....	54
RECTIFICACIÓN del grado de riesgo. Temporalidad de la facultad revisora del IMSS. V-P-SS-189 (4) .....	12
RESOLUCIÓN favorable dirigida a la CAAAREM, beneficia a todos los agentes aduanales sean o no miembros de la misma, porque de no ser así se rompería el principio de equidad. V-P-1aS-124 (7) .....	43
RESOLUCIONES dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Debe emplazarse al denunciante en su carácter de tercero. V-P-SS-185 (1) .....	7
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Aun tratándose del desechamiento del recurso, debe analizar el fondo siempre y cuando se cuente con los elementos para ello. V-P-2aS-174 (14) .....	55
TERCERO perjudicado.- Tiene ese carácter el denunciante en un procedimiento de declaración administrativa. V-P-SS-187 (2) .....	8

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Alcance de su artículo 506 (11). V-P-1aS-127 (9) .....	47
---	----

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

AGRAVIOS inoperantes.- Lo son los que no atacan el acto impugnado que resuelve un recurso administrativo y sólo controvierten el acto recurrido. (20)..	213
AMPLIACIÓN de visita domiciliaria procede siempre que se notifique al contribuyente antes del vencimiento del plazo de 6 meses. (12) .....	163
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento apoyada en la baja de un crédito.- No se actualiza si la resolución impugnada consiste en actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo tal crédito. (28)..	253
COMPETENCIA.- Su falta de fundamentación da lugar a una nulidad para efectos. (21).....	218
COMPROBANTES fiscales.- Caso en el que la circunstancia de que el nombre del contribuyente se encuentre estampado con sello de goma en el comprobante no se considera como incumplimiento a lo establecido por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. (30) .....	264
COMPROBANTES fiscales.- Si cumplen con los requisitos a que obliga el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, es intrascendente que no se haya cumplido con lo establecido en la regla miscelánea 2.4.11 vigente en 1998. (24) .....	229
EL derecho de autocorregir la situación fiscal una vez concluida la visita domiciliaria deriva de la ley y no de facultades de la autoridad. (13) .....	163

EL Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para dirimir controversias entre particulares y el Poder Legislativo. (6) .....	117
EN las sanciones que impone el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (5) .....	108
GANANCIA inflacionaria.- La opción de la aplicación de la Regla 118 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 1997, por parte de los contribuyentes, se encuentra condicionada hasta antes del ejercicio de las facultades de comprobación. (31) ...	270
IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad. Cuando el promovente no agotó el recurso de revocación dentro de los diez días que establece el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación. (17) .....	198
INCOMPETENCIA del Jefe de la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. (16).....	194
INFORMACIÓN privilegiada.- Conforme a la Ley del Mercado de Valores.- No es necesario que ésta se trate de información preliminar o se refiera a actos consumados. (4).....	99
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no está obligado a garantizar los créditos fiscales que se le determinen. (1) .....	81
INTERÉS jurídico.- Cuando no se causa afectación al mismo. (22) .....	222
INTERESES de pago extemporáneo de fianzas. Se causan a partir de que la afianzadora incurrió en incumplimiento de las obligaciones garantizadas (7).	121

MARCAS.- Consideraciones para determinar la procedencia de su registro atendiendo al contenido conceptual (10) .....	148
MOTIVACIÓN de la competencia del funcionario emisor.- Para que un requerimiento de pago cumpliera con tal requisito, la funcionaria que firmó en suplencia del Administrador Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, debió citar el carácter con el que signó dicho documento. (26).....	243
MULTA.- Es procedente la impuesta por no exhibir la documentación requerida al inicio de la visita. (25) .....	236
MULTAS de apremio.- La Procuraduría Federal del Consumidor, es competente para imponerlas a los centros educativos, independientemente que en otras disposiciones se confiere la misma facultad a otras autoridades. (8)....	131
NULIDAD de la notificación en contra del acto impugnado. Sólo conlleva a determinar la oportunidad en la presentación del medio de defensa. (19) .....	211
ORDEN de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte.- Se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, si en ella se señala que su objeto será la revisión de esa clase de mercancías, independientemente del medio o forma en que se transporte. (14) .....	170
ORDEN de visita domiciliaria.- No contraviene lo dispuesto en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, si en la misma se hace mención al término visitadores y no al de personas. (27) .....	250
ORDEN de visita.- Es ilegal si fue firmada por otra persona en ausencia de un Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y no se funda y motiva esta suplencia. (23) .....	225

PÉRDIDAS sufridas por otro contribuyente, como consecuencia de fusión.- El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no permite su disminución. (2) .....	86
PRESCRIPCIÓN de los créditos fiscales.- Interrupción del término tratándose de resolución negativa ficta. (11) .....	156
PRUEBA de inspección judicial. Es improcedente si es ofrecida para que se practique sobre documentos. (9) .....	142
PRUEBAS.- Las no rendidas en el procedimiento del que deriva el acto impugnado, pueden rendirse en el juicio de nulidad. (29) .....	256
PRUEBAS. Valoración de las. (18) .....	204
TRATÁNDOSE de la devolución de aportaciones de seguridad social enteradas sin justificación legal, no procede el pago de intereses ni actualización. (3) .....	93
VEHÍCULO que se arma con partes de origen extranjero.- Interpretación y aplicación de la regla general 2, inciso a), contenida en el artículo 2° de la Ley del Impuesto General de Importación, para determinar su origen o procedencia. (15).....	171

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AGRAVIOS inoperantes. Son aquellos a través de los cuales se pretende impugnar una sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito. (VI.3o.A. J/17) .....	295
---	-----

ARGUMENTOS inoportunos, sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación no deben ocuparse de los. (XIV.2o. J/30) .....	296
CONTRIBUCIONES pagadas indebidamente. Para que proceda su devolución, la resolución favorable al particular debe decidir sobre la existencia y legalidad del crédito fiscal autodeterminado por el contribuyente (interpretación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación). (2a./J. 80/2002) ....	279
DEMANDA de amparo. La omisión del quejoso de señalar su domicilio particular, no es motivo para tenerla por no interpuesta. (2a./J. 47/2002) .....	280
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley relativa, que establece el mecanismo para el cálculo de la base gravable del tributo, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas por fabricantes, productores, envasadores e importadores, no infringe los principios tributarios de equidad y proporcionalidad (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a./J. 76/2002)	281
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 15 de la Ley relativa, no infringe el principio de equidad tributaria al dar a los importadores de bebidas alcohólicas, un trato fiscal diverso del otorgado a los importadores de otro tipo de bebidas (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a./J. 77/2002) .....	282
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 19, fracciones II y XV, de la Ley relativa, al establecer obligaciones administrativas de los contribuyentes no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a./J. 78/2002) .....	283
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 2o., fracción I, de la Ley relativa, al establecer para el cálculo del impuesto distintas tasas	

en la enajenación o importación de bebidas alcohólicas considerando su graduación, no viola el principio de equidad tributaria (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a./J. 73/2002)	284
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 3o., fracción XVIII, de la Ley relativa (vigente del 1o. de abril al 31 de diciembre de 1999), no viola el principio de legalidad tributaria. (2a./J. 74/2002) .....	285
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 4o. de la Ley relativa, es de naturaleza prohibitiva (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a./J. 75/2002) .....	285
ORDEN público e interés social para efectos de la suspensión en el amparo. Cuando es evidente y manifiesta su afectación, no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. (2a./J. 52/2002) .....	286
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No es necesario agotarlo cuando en la resolución reclamada no se indica que éste procede en su contra. (I.4o.A. J/18) .....	291
REVISIÓN fiscal. El titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, no está legitimado para interponerla en representación del Director General del propio Instituto, por no ser el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. (II.3o.A. J/4) .....	292
REVISIÓN fiscal. Es improcedente el recurso cuando se funda en la fracción II del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y la autoridad no justifica el supuesto de la importancia y trascendencia. (III.2o.A. J/7) .....	294

SUSPENSIÓN definitiva. No procede concederla contra los actos prohibitivos contenidos en las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, apoyadas en el artículo 10 de la Ley Federal relativa, pues de otorgarse se incorporarían a la esfera jurídica del gobernado derechos que no tenía antes de la emisión de tales actos. (2a./J. 53/2002) .....	287
VALOR Agregado. La enajenación de madera cortada en tablas y tablones, por ser estos productos resultado de un proceso de industrialización al que es sometido el tronco del árbol, debe gravarse mediante la aplicación de la tasa del 15%, o bien con la del 10%, para enajenaciones en la región fronteriza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley que establece el Impuesto relativo, en relación con el diverso artículo 3o. De su reglamento. (2a./J. 59/2002) .....	288
VISITA domiciliaria. El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que señala que los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar en que debe practicarse aquélla, para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden, contiene una facultad reglada. (2a./J. 62/2002) .....	289
VISITA domiciliaria. La falta del requisito formal del citatorio consistente en no especificar que es para recibir la orden de visita, actualiza la excepción a la regla relativa a la declaratoria de nulidad para efectos, prevista en la segunda parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 63/2002) .....	290

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ADMINISTRADORES de aduana. Serán suplidos en sus ausencias por los subadministradores que de ellos dependan, sin que sea necesaria autorización

expresa para ello (artículo 24, párrafo sexto, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, antes artículo 44 del mismo Reglamento, abrogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 1999). (XV.1o.29 A) .....	376
AGENTE aduanal. Obligación de conservar en su archivo el original que compruebe el encargo que se le hubiese conferido para el despacho de mercancías. (I.7o.A.176 A).....	331
AGENTE aduanal. Procedimiento administrativo de cancelación de su patente. No es necesario que la autoridad verifique la certeza de las afirmaciones del denunciante. (I.7o.A.177 A) .....	332
AGRAVIO en la revisión fiscal. Es inatendible cuando lo que se pretende obtener de la sala es la aclaración de sentencia. (VI.3o.A.82 A) .....	364
AGRAVIOS inatendibles en la revisión fiscal. Son aquellos que plantean cuestiones ajenas a la litis del juicio de nulidad. (IV.2o.A.35 A) .....	361
ALEGATOS en el juicio fiscal. La notificación del acuerdo que cita a las partes para formularlos debe hacerse por lista, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.180 A) .....	333
AMPARO contra leyes. El primer acto de aplicación que permite impugnarlas es aquel en que por primera vez se actualizaron las hipótesis normativas correspondientes en perjuicio del quejoso. (2a. LXX/2002) .....	304
AMPARO indirecto. Procede éste y no el directo contra la resolución del Tribunal de alzada que revoca y sobresee el juicio respecto de un coactor por carecer de personalidad quien adujo representarlo. (I.6o.C.249 C) .....	330

AUDIENCIA previa. La excepción a dicha garantía, tratándose de la materia tributaria, opera únicamente respecto de actos relacionados con créditos fiscales derivados de la falta de pago de una contribución o de sus accesorios. (2a. LXXII/2002) .....	305
CADUCIDAD de la instancia. Procede declararla en los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando previamente se ha consumado el plazo para que aquélla opere. (I.7o.A.173 A) .....	333
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Las hipótesis previstas en el artículo 41, fracción I, en cuanto a qué cantidad debe tomarse en consideración para hacer efectiva la que como pago provisional establece, deben ser observadas por la autoridad fiscal de manera secuencial y excluyente. (VI.1o.A.119 A) .	362
CONCEPTOS de violación. Cuando se omiten en el escrito inicial de demanda y se hacen valer en escrito posterior, fuera del término que señala el artículo 21 de la ley de la materia, son extemporáneos. (1a. XLIII/2002).....	297
CONCEPTOS de violación. Son inatendibles cuando atacan un punto que ya fue dilucidado en una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito. (IV.2o.A.37 A).....	361
CONCEPTOS de violación. Son inoperantes los planteamientos no propuestos en la demanda de nulidad. (I.1o.A.74 A) .....	321
CONFLICTO de competencia entre Jueces de Distrito. Corresponde conocer del juicio de amparo que se promueva en contra de una Ley Tributaria, con motivo de un acto de aplicación, al Juez de Distrito que reside en el lugar en el que se recibió la declaración, cuando ésta se presenta por medios electrónicos y no existe evidencia del lugar de donde se envió. (II.3o.A.13 A) ...	351

CONTRADICCIÓN de tesis. El expediente relativo debe quedar integrado tanto por los criterios contradictorios mencionados en la denuncia original como por los señalados por el presidente de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el acuerdo por el que se determinó la competencia de aquélla para conocer del asunto. (2a. LXXVIII/2002) .....	306
CONTRALOR Interno en la Procuraduría General de la República. Carece de facultades para sancionar con la destitución en el empleo, cargo o comisión y con la inhabilitación para desempeñar otros en el servicio público, a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, por ser servidores públicos de confianza. (III.3o.A.3 A) .....	359
CONTRIBUCIONES omitidas. El tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y dos, al establecer que aquéllas se podrán volver a determinar cuando se comprueben hechos diferentes, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. (1a. XLVII/2002) .....	298
CONTRIBUCIONES omitidas. El tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y dos, al establecer que aquéllas se podrán volver a determinar cuando se comprueben hechos diferentes, no es contrario al principio non bis in idem consagrado en el artículo 23 de la Constitución Federal. (1a. XLVIII/2002) .....	298
DECOMISO. La sanción prevista en el artículo 178, penúltimo párrafo, en relación con el 179, primer párrafo, de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y siete, al constituir una medida de índole administrativa, no es contraria al artículo 22 de la Constitución Federal. (2a. LXV/2002) .....	307
DEMANDA de nulidad. Cómputo del plazo para su presentación cuando se remite desde la población del domicilio fiscal del actor a través del servicio	

denominado “Mexpost”, con acuse de recibo, prestado por el Servicio Postal Mexicano. (XVI.3o.2 A) .....	377
DIVIDENDOS distribuidos a sociedades residentes en el extranjero. El artículo 152, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece la obligación de retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar aquéllos por el factor previsto en el propio artículo, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. (1a. XXXIX/2002) .....	299
EQUIDAD tributaria. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el mecanismo para la determinación de intereses a cargo del fisco federal, no es violatorio de esa garantía. (I.9o.A.47 A) .....	343
ESTADOS financieros. Forma en la que se demuestra el cumplimiento a la obligación contenida en la fracción I, último párrafo, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, respecto al requerimiento que se le formula al contador público que los dictamina. (I.7o.A.184 A) .....	334
FIANZAS. Documentos que deben acompañarse al requerimiento de pago. (I.9o.A.49 A) .....	345
FIANZAS otorgadas en favor de la federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. Si el monto de la póliza relativa se incrementó mediante endoso de aumento, ambos documentos deben acompañarse en copia al requerimiento de pago para justificar el crédito garantizado. (VII.2o.A.T.39 A) .....	365
IMPUESTO al valor agregado. Aplicabilidad de la tasa del 15% cuando se trate de la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen. (I.8o.A.22 A) .....	336

IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 2o., fracción I, de la Ley relativa, al prever para el cálculo del impuesto diferentes tasas en la enajenación o importación de bebidas alcohólicas considerando su graduación, no es una norma privativa de las prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Federal (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a. LXXXI/2002) .....	308
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El artículo 6o., párrafo segundo, de la ley relativa, es de carácter prohibitivo (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a. LXXXIII/2002) .....	309
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 11, cuarto párrafo, de la Ley relativa, vigente del primero de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece el mecanismo para el cálculo de la base del tributo, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas por fabricantes, productores, envasadores o importadores, no viola el principio de legalidad tributaria. (2a. LXXXIV/2002).....	309
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley relativa, no viola el principio de libre comercio al señalar que para el cálculo del impuesto debe tomarse en cuenta el precio de venta al detallista (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a. LXXXV/2002).....	311
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 14, cuarto párrafo, de la Ley relativa, al determinar la base gravable, tratándose de importación de bebidas alcohólicas, no infringe el principio de proporcionalidad tributaria (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a. LXXXVII/2002) .....	312

IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 14 de la Ley relativa, no infringe el principio de legalidad tributaria al establecer que para el cálculo del impuesto, tratándose de importación de bebidas alcohólicas, debe tomarse en cuenta el precio de venta del detallista (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a. LXXXVI/2002) .....	312
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 20 de la Ley relativa, no viola la garantía de legalidad tributaria. (2a. LXXXVIII/2002).....	313
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 24, fracción V, de la Ley relativa, es de carácter heteroaplicativo (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a. LXXXIX/2002) .....	314
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. La reforma al artículo 5o., párrafos tercero y cuarto, de la Ley relativa, es de carácter heteroaplicativo (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (2a. LXXXII/2002) .....	315
IMPUESTO predial relativo a los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y siete. Para requerir su pago, la autoridad fiscal debe precisar el carácter de propietaria o poseedora de la contribuyente requerida. (I.12o.A.35 A) .....	347
IMPUESTO sobre la Renta. Los importes principales de los créditos, deudas, operaciones o pagos de contratos de arrendamiento financiero denominados en unidades de inversión (udis), no forman parte del cálculo del componente inflacionario. Interpretación del artículo 7o.-A, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto relativo, vigente en 1999. (III.2o.A.91 A) .....	353

INCOMPETENCIA. Caso en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede realizar su estudio oficioso (artículo 238 del Código Fiscal de la Federación). (I.8o.A.28 A) .....	337
INDEMNIZACIÓN. Diferencias en su pago. La acción relativa es improcedente si la relación laboral terminó por mutuo consentimiento. (VII.2o.A.T.61 L).....	366
INEJECUCIÓN de sentencia. Queda sin materia si el Juez de Distrito informa que decretó la caducidad por inactividad procesal. (2a. LXXX/2002) .....	316
INFONAVIT. El artículo 5o. de su Reglamento Interior, al establecer que los Delegados Regionales, los representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus facultades dentro de las Circunscripciones Territoriales que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General, no es violatorio del precepto 89, fracción I, de la Constitución Federal. (XIV.1o.13 A) .....	373
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El plazo de prescripción del derecho de los acreedores para reclamar el pago de la indemnización global, prevista por el artículo 186 de la Ley relativa, no puede empezar a correr si se omitió apercibirlos sobre la fecha de prescripción. (VII.2o.A.T.44 A).....	366
JUICIO de nulidad. Es improcedente cuando se impugna la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de reintegrar gastos médicos a la Comisión Federal de Electricidad (Legislación vigente hasta el veinte de diciembre del año dos mil uno). (I.8o.A.23 A) .....	338
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial de la Federación. El exacto cumplimiento a la garantía de legalidad precisa que al invocarla como fundamento en	

actos de autoridad, se citen los datos de su publicación oficial y no sólo su texto. (I.3o.C.327 C).....	328
MARCAS. La obligación de contar con la licencia respectiva y su registro se refiere sólo a la producción de los objetos, productos o servicios que amparen y no para su comercialización (Ley de la Propiedad Industrial). (I.8o.A.24 A).....	340
MULTA por incumplimiento a mandato judicial prevista en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Unidad monetaria aplicable. (I.8o.A.33 A).....	341
MULTAS con base en un porcentaje mínimo. El artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación permite su individualización. (I.1o.A.75 A) .	322
MULTAS fiscales impuestas en cantidades actualizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación. Requisitos para su debida fundamentación y motivación. (VII.2o.A.T.40 A).....	367
NOTIFICACIONES practicadas por autoridades administrativas. Los días en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa suspende sus labores no interrumpen el término para que surtan efectos. (XXIII.3o.3 A) ..	379
NULIDAD lisa y llana o nulidad para efectos, cuando se actualice la causal prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (I.1o.A.70 A) .....	323
NULIDAD para efectos, cuando se aplica de forma indebida el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. (I.1o.A.71 A).....	324

ORDEN de visita domiciliaria. En su emisión es indispensable se precise claramente el lugar en donde debe efectuarse. (XIV.1o.12 A) .....	374
ORDEN de visita domiciliaria. La nulidad decretada por vicios formales en el citatorio para su entrega debe ser lisa y llana. (VII.3o.C.8 A) .....	369
PETICIÓN, derecho de. Es improcedente el amparo en que se reclame la abstención de contestar una solicitud de copias para ser aportadas como prueba en diverso juicio de garantías. (I.1o.A.68 A) .....	325
POLICÍA Judicial Federal, agentes de la. El Contralor Interno en la Procuraduría General de la República carece de competencia para decretar su destitución. (I.12o.A.40 A) .....	348
POLICÍA Judicial Federal, agentes de la. El Procurador General de la República carece de competencia para decretar su destitución. (I.12o.A.39 A) ....	349
PRESCRIPCIÓN. No es necesario notificar a la afianzadora las gestiones de cobro realizadas directamente a la obligada principal para que opere la interrupción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. (XIV.2o.55 A) .....	375
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera, acta de inicio del. El jefe de Sala en turno y el Verificador Fiscal están facultados para practicarla. (VII.2o.A.T.34 A) .....	368
QUEJA por exceso o defecto en el cumplimiento de ejecutoria de amparo. El plazo de un año para su interposición se actualiza con cada acto dirigido al cumplimiento del fallo protector. Interpretación del artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo. (I.2o.A.2 K) .....	327

QUEJA. Es improcedente ese recurso en contra del acuerdo por el cual el Juez de Distrito declina su competencia. (I.7o.A.44 K) .....	335
RECLAMACIÓN, recurso de. Debe ser resuelto por la Sala fiscal y no por el Magistrado Instructor. (VII.3o.C.6 A) .....	370
RECLAMACIÓN. Promoción que no reúne los requisitos para ser considerada como tal. Procede su desechamiento por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando haya sido admitida a trámite por el Presidente de este alto Tribunal. (1a. XXXVII/2002) .....	301
RECONOCIMIENTO aduanero. Para su práctica no se requiere orden escrita emitida por la autoridad aduanera. (III.2o.A.95 A) .....	355
RECURSO administrativo de revocación. Plazo para su ampliación, cuando la autoridad dio a conocer el acto al contribuyente. (XXIII.3o.4 A) .....	380
RECURSO de revisión fiscal, caso en que su presentación es extemporánea. (I.8o.A.26 A) .....	342
RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente si se interpone contra una resolución que decide el recurso de queja previsto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación. (I.9o.A.48 A) .....	345
RECURSO de revocación en materia fiscal. En el cómputo del plazo para su interposición no opera la excepción prevista en el artículo 127 del Código Tributario Federal, si la impugnación se basa en deficiencias del documento base de la acción de cobro. (I.12o.A.37 A) .....	349
RECURSO de revocación previsto en el artículo 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad. Es necesario agotarlo antes de iniciar el juicio con-	

tencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.8o.A.29 A) .....	342
RECURSOS. Tratándose de entidades paraestatales del Gobierno Federal, como la Procuraduría Federal del Consumidor, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para interponerlos. (V.2o.61 A) .....	362
REGISTRO del Derecho de Autor. La inscripción en esa oficina del acto jurídico que se relaciona con la modificación, transmisión, gravamen o extinción de los derechos patrimoniales que confiere la Ley al Autor, es un elemento de eficacia frente a terceros y no se equipara a la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad, porque sus efectos son distintos. (I.3o.C.318 C) .....	328
RENTA. El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto relativo, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, que señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, cuando se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales, no transgrede la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. (2a. LXXVI/2002) .....	316
RENTA. El artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Federal relativo, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos de reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. (1a. XLI/2002) .....	302
RENTA. Las aportaciones patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no revelan capacidad contributiva de los trabajadores. (1a. XL/2002) .....	303

RENTA. No se causa el impuesto relativo, a la tasa del 4.9%, cuando se pagan intereses en un banco extranjero derivados de un contrato de apertura de crédito celebrado en el territorio nacional con una institución financiera del país. (I.4o.A.347 A) .....	329
RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal relativa, al prever como obligación de todo servidor público, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica. (1a. XLVI/2002) .....	304
RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos. El citatorio para comparecer a la audiencia en términos del artículo 64, fracción I, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. (I.13o.A.56 A).....	350
RESPONSABILIDADES de los Servidores Públicos. La facultad para imponer las sanciones que correspondan, en tratándose del procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 56 de la Ley relativa, corresponde al superior jerárquico. (I.9o.A.36 A) .....	346
REVISIÓN de dictámenes de estados financieros. La violación al artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación actualiza el especial tipo de nulidad de la resolución impugnada, previsto en el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación. (VI.1o.A.120 A).	363
REVISIÓN de gabinete o de escritorio. El citatorio relativo a la solicitud de documentos para realizarla, satisface el requisito especial contenido en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con la sola invocación de tal precepto en el mismo. (VII.3o.C.9 A) .....	371

REVISIÓN fiscal. Es improcedente la que se interpone en contra de la sentencia interlocutoria prevista en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.179 A) .....	335
REVISIÓN fiscal. Procede en contra de la sentencia de supuesto cumplimiento, cuando en una ejecutoria previa quedó agotada la litis respectiva. (I.1o.A.72 A) .....	325
SECRETARÍA de Hacienda y Crédito Público. Es indispensable su intervención en los juicios de nulidad en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas. (III.2o.A.89 A) .....	356
SEGURO Social. El artículo 278 de la Ley relativa, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que autoriza la devolución al contribuyente del pago de las cuotas enteradas sin justificación legal al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin causación de intereses, es violatorio de la garantía de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (2a. LXVII/2002) .....	317
SENTENCIA de amparo incompleta. Constituye una violación a las formalidades del procedimiento del juicio de garantías. (XXI.3o.20 K).....	378
SENTENCIA de nulidad. Procede el amparo directo cuando se ataca la desatención o desestimación de una causa de anulación cuyo estudio debió ser preferente para lograr la nulidad lisa y llana (total y no parcial) de la resolución combatida que, derivada de un procedimiento administrativo, se considera viciada desde su origen. (VII.3o.C.7 A) .....	372
SUSPENSIÓN definitiva de los actos reclamados. Los agravios esgrimidos en la revisión interpuesta contra la resolución que la concede, son inatendibles si plantean la improcedencia del juicio de amparo. (VII.2o.A.T.18 K) .....	368

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Procedimiento de verificación de origen de los bienes importados previsto en él. (I.1o.A.76 A) ....	326
VISITA domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales. Es de naturaleza distinta a las visitas domiciliarias para revisar la contabilidad, mercancías y bienes de los contribuyentes. (III.2o.A.93 A) .....	357
VISITA domiciliaria. Resulta necesario precisar la identificación de los visitantes en actuaciones posteriores al acta de inicio, si durante el desarrollo de la visita fenece la vigencia de las credenciales con que se identificaron. (III.2o.A.96 A) .....	358
VISITAS domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales. El artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que impide a los gobernados desvirtuar los hechos u omisiones plasmados en el acta respectiva, antes de que se emita la resolución en la que se les imponga una multa, transgrede la garantía de previa audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal. (2a. LXXIII/2002) .....	319
VISITAS domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales. La resolución de la autoridad que califique los hechos u omisiones que se hagan constar en el acta respectiva, mediante la cual se impone una multa, constituye un acto privativo que se rige por la garantía de audiencia previa. (2a. LXXIV/2002) .....	320



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Alejandro Sánchez Hernández**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:**

**Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.  
México, D.F.

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL VARSOVIA**

VARSOVIA No. 9 P.B.  
COL. JUÁREZ  
C.P.06600 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 11 70 70

#### **SUCURSAL MISSISSIPPI**

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.  
COL. CUAUHTÉMOC  
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.  
TEL. 53 84 05 44

## FORÁNEAS

### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710  
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO  
COL. MODERNA, C.P. 27170,  
TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 87 17 16 24 65

### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER  
NORPONIENTE 508  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 461 61 420 89

### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 951 51 3 78 99

### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 66 77 12 90 39

### SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL  
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA  
TEL. 01 74 44 81 36 39

## DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

### PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

### SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

### PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,  
3° Y 4° PISOS  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

**SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473